

CUADRO-RESUMEN ALEGACIONES AL REGLAMENTO FORESTAL

ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
TÍTULO DEL PROYECTO	DG JUSTICIA (ESPECTÁCULOS)	El título del proyecto de Decreto debe ser revisado. La expresión "Gobierno Valenciano" ha de sustituirse por "Consell" y la referencia a la derogación del Decreto 98/1995 y demás normativa complementaria parece más propio de ser incluido en una disposición derogatoria que en el mismo título de la norma que se propone.	Se acepta.
PREÁMBULO	ASEMFO	Con carácter general, en el preámbulo debería hacerse una introducción de objetivos, de acuerdo con la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana. En este sentido, solicitamos la referencia a los siguientes objetivos: <ul style="list-style-type: none"> • La importancia de la gestión y uso de los recursos forestales contra el cambio climático. • Las demandas sociales en el uso y recreo del monte. • La desigualdad existente en la Comunidad Valenciana, tanto en lo que concierne al medio rural y urbano y su nivel de desarrollo económico, a los pagos por servicios ambientales como a medidas compensatorias. • Una política medioambiental adecuada a la protección de la explotación irracional e incontrolada de los recursos naturales, así como un proteccionismo excesivo que impida un aprovechamiento racional y sostenido. • La necesidad de colaboración público-privada en la gestión forestal. 	No se acepta. El proyecto de Reglamento desarrolla la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat Valenciana, que ya contempla una gestión sostenible de los montes y el pago por servicios ambientales. No es necesario volver a repetirlo en el Reglamento.
PREÁMBULO	AFOCACV	PAGINA 11: El penúltimo párrafo está muy bien, pero el borrador presentado no es ni claro ni sencillo, como adelante detallaremos, y va a complicar las gestiones.	No se acepta. No hay ninguna aportación concreta.
PREÁMBULO	AFOVAL	PAGINA 11: el penúltimo párrafo está muy bien, pero el borrador presentado no es ni claro ni sencillo, como adelante detallaremos, y va a complicar las gestiones. En el penúltimo párrafo se habla de "consultada la Mesa forestal, órgano de participación y consulta en materia forestal" deseamos que la consulta sea eficaz y no un mero trámite de justificación necesaria de cara a la galería.	No se acepta. No hay ninguna aportación concreta, el texto indica que se ha hecho una consulta a la Mesa Forestal que se supone eficaz siempre. Se han tenido muy en cuenta las aportaciones de este órgano de participación.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
DISPOSICIONES ADICIONALES Segunda. Planes locales de quema.	RICARDO GARCIA Y CIA	Segunda. Planes locales de quema. Los planes locales de quema vigentes a la fecha de aprobación de este decreto deberán adaptarse a lo dispuesto en el mismo en un plazo de un año, así como en lo previsto en las normas técnicas de los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal o de parque natural. ELIMINAR, por la entrada en vigor de la ley 07/2022	No se acepta. Hay una modificación posterior de la Ley 07/2022
DISPOSICIONES ADICIONALES Segunda. Planes locales de quema.	ASOCIACIÓN DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Segunda: añadir que si no se acomodan a este Decreto o normas técnicas, quedarán en suspenso inmediatamente	Se acepta parcialmente
DISPOSICIONES ADICIONALES Segunda. Planes locales de quema.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	En relació a aquesta disposició cal tindre en compte el mateix raonament que s'explica més endavant en relació als articles 133, 139-148, disposicions transitòries 1ª, 2ª, 4ª i 5ª i diferents annexos relacionats: <u>S'ha d'entendre que totes les referències als plans de cremes seran provisionals</u> durant un termini limitat (proposem un termini màxim de tres anys) durant els quals l'administració autonòmica es comprometrà a tindre preparada, finançada i organitzada, una alternativa per a evitar la totalitat o gran part de les cremes, excepte casos ben justificats de caràcter excepcional, i substituir-les per alternatives (triturració, compostatge, adob...) que no repercutisquen en despeses econòmiques ni càrregues addicionals per als agricultors ni als petits ajuntaments.	Se acepta parcialmente.
DISPOSICIONES ADICIONALES Cuarta.	ASEMFO	En los terrenos agrícolas el cultivo de cualquier especie forestal o agrícola debe de regirse por el mismo tipo de uso del terreno sobre el que se asienta. No debería constar ningún Registro de Plantaciones Forestales Temporales en terrenos agrícolas ni tampoco ningún condicionante para la inscripción en el Registro. El agricultor puede libremente sembrar, plantar, cosechar, cortar o arrancar su plantación cuando mejor considere, incluso en plantaciones forestales ya establecidas.	No se acepta. Según la Ley básica de Montes y la Ley Forestal, todos los terrenos poblados de especies forestales tienen la condición de montes. Si no se desarrolla esta figura prevista en el artículo 40.2 de la Ley 43/2003 de Montes, el agricultor perderá la libertad de cambiar de especie forestal a agrícola y deberá ir a un procedimiento extraordinario de cambio de uso forestal.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>Lo propuesto contradice lo establecido en el artículo 5 de la legislación básica del Estado, Ley 43/2003, de Montes, que establece:</p> <p><i>“4. Las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas estarán sometidas a lo dispuesto en esta ley durante la vigencia de los turnos de aprovechamiento previamente establecidos, a menos que la comunidad autónoma decida expresamente un periodo más corto decidiendo su titular una vez finalizado dicho periodo sobre el aprovechamiento de dicho terreno.”</i></p> <p>Por lo tanto, la ley estatal sólo permite que recuperen su carácter agrícola una vez finalizado el turno de aprovechamiento. El Registro de Plantaciones Forestales Temporales desarrolla esa “salvedad” que otorga la legislación básica a las comunidades autónomas, permitiendo la reversión a agrícola, en cualquier momento con anterioridad a la finalización del turno. Es decir, es una norma favorable al agricultor, ya que le permite recobrar la actividad agrícola en cualquier momento del turno, a las plantaciones inscritas en él</p>
DISPOSICIONES ADICIONALES Cuarta.	ASOCIACIÓN FABRICANTES DE TABLEROS	<p>Creemos que debería decir “en los artículos 7 y 8 de la mencionada orden” ya que el artículo 8 es exclusivamente para las plantaciones con especies que no figuran en el Anexo I de la orden, por lo que para incluir las especies que sí figuran en el Anexo I de la Orden, habría que mencionar también el artículo 7.</p> <p>Por otro lado, en esa misma Disposición se dice que “La inclusión en el Registro de plantaciones forestales temporales estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha orden”. ¿Qué ocurriría si la Orden se modificara en el futuro o fuera sustituida por otra? Quizá fuera necesario incluir al final del párrafo anterior “y sus posteriores modificaciones si se produjeran”.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El artículo 7 permite la inscripción en el registro por comunicación previa, es decir de manera previa a la plantación. El objeto de esta disposición adicional es permitir la inscripción de las plantaciones ya establecidas con anterioridad a la solicitud, por lo que no puede realizarse por comunicación previa según lo dispuesto en el artículo 7. Se propone, por ello, la utilización del artículo 8, mediante solicitud y autorización.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
DISPOSICIONES ADICIONALES Cuarta.	AFOCACV AFOVAL	En los terrenos agrícolas que el agricultor siembre o plante lo que estime oportuno, y que lo coseche, corte y arranque cuando mejor considere. Hay que eliminar este absurdo de “plantaciones forestales temporales”, pues lo contrario es tener ganas de complicar la existencia de los agricultores. Medio ambiente ya tiene bastante trabajo con el terreno forestal. Háganlo y déjense de milongas. Hay que eliminar ya toda esta disposición. A Valencia llegan cada día camiones cargados de madera de chopo de Cataluña, Navarra, Castilla y León, etc. Podrían proceder de plantaciones más próximas, si aquí, en Valencia, no fuera tan complicada la populicultura, lo cual es un revulsivo para los agricultores valencianos, que prefieren abandonar sus campos de regadío. Mientras, en las comunidades autónomas donde si se apoya el chopo, incluso en Andalucía en la vega del Genil y en otras zonas, los agricultores, antes que abandonar su parcela, la arriendan a empresas que plantan chopos, y generan riqueza y puestos de trabajo. Por favor, haría falta que la Mesa Forestal cree un grupo de trabajo específico para el estudio y fomento del cultivo del Chopo, la Paulonia y otros, con lo cual, además, reduciríamos el peligro de incendio forestal, que se agrava por el fuego en parcelas agrícolas abandonadas, así como cañares y vegetación ribereña. El cultivo del chopo era abundante en Valencia hace décadas, y puede, si la administración actúa bien, volver a ser factible.	No se acepta. Según la Ley básica de Montes y la Ley Forestal, todos los terrenos poblados de especies forestales tienen la condición de montes. Si no se desarrolla esta figura prevista en el artículo 40.2 de la Ley 43/2003 de Montes, el agricultor perderá la libertad de cambiar de especie forestal a agrícola y deberá ir a un procedimiento extraordinario de cambio de uso forestal. El artículo 5 de la legislación básica del Estado, Ley 43/2003, de Montes, establece: <i>“4. Las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas estarán sometidas a lo dispuesto en esta ley durante la vigencia de los turnos de aprovechamiento previamente establecidos, a menos que la comunidad autónoma decida expresamente un periodo más corto decidiendo su titular una vez finalizado dicho periodo sobre el aprovechamiento de dicho terreno.”</i> Por lo tanto, la ley estatal sólo permite que las plantaciones forestales de turno corto recuperen su carácter agrícola una vez finalizado el turno de aprovechamiento. Afecta, por tanto, a todas las comunidades autónomas. El Registro de Plantaciones Forestales Temporales desarrolla esa “salvedad” que otorga la legislación básica a las comunidades autónomas, permitiendo la reversión a agrícola, con anterioridad a la finalización del turno. Es decir, es una norma favorable al agricultor valenciano frente al de otras comunidades, ya que le permite recobrar la actividad agrícola en cualquier momento del turno, a las plantaciones inscritas en él.
DISPOSICIONES ADICIONALES Sexta. Situación de las declaraciones ZAU vigentes.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	En relació a aquesta disposició cal tindre en compte el mateix raonament que s'explica més endavant en relació als articles 127 i 129: - Cal emprar aquesta figura legal per a abastar diferents situacions i actuacions previstes a l'article 24 de la llei forestal valenciana 3/1993,	No se acepta. Esta Disposición Adicional simplemente hace referencia a la vigencia de las actuales ZAU aprobadas. Las nuevas ZAU que se declaren se harán en base a este nuevo reglamento, por los motivos que justifiquen la necesidad y no



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>on es defineix per primera vegada; i no únicament per a fer “tallafocs”, que ni tan sols es mencionen de manera concreta en el citat text.</p> <p>- Cal fer un ús rigorós i estricte del concepte de PREVENCIÓ referit als incendis forestals, diferenciat de les intervencions i infraestructures dedicades a retardar la propagació de les flames, ajudar o facilitar l’extinció i defensa front a focs ja declarats.</p>	necesariamente por motivos de prevención de incendios, y conforme al procedimiento establecido en el Anexo XII.
DISPOSICIONES ADICIONALES Sexta. Situación de las declaraciones ZAU vigentes.	JUAN LUÍS ARRIBAS COBO	<p>¿Se sabe cómo se tramitan las posibles modificaciones de, por ejemplo, los trazados de AACC, posibles PEG/AEG?</p> <p>¿Hay que esperar a que se apruebe el reglamento para todos los cambios previstos?</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las posibles modificaciones de trazados de AACC o PEG se tramitarán en base al nuevo reglamento, siempre que estén contemplados en la planificación de prevención de incendios o en un instrumento técnico de gestión forestal.</p>
DISPOSICIONES ADICIONALES Sexta. Situación de las declaraciones ZAU vigentes.	UGT	Puesto que la mayoría de las declaraciones tienen más de 20 años desde su aprobación, entendemos que sería oportuno realizar una revisión de oficio para adaptarlas a las normas vigentes y comprobar que no se oponen a lo previsto en la presente norma, cambiando el redactado del punto 1.	<p>No se acepta.</p> <p>Las ZAU declaradas siguen vigentes, y se adaptarán cuando se apruebe el Plan de Selvicultura Preventiva de la Comunitat Valenciana que actualmente está en revisión. No procede incluir esta alegación en el reglamento</p>
DISPOSICIONES ADICIONALES Sexta. Situación de las declaraciones ZAU vigentes.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	PUNT 2. Només hauran de considerar-se de interès general de manera immediata i automàtica aquelles interevencions de protecció i regeneració d’ecosistemes i les d’estricta prevenció d’incendis. Em els demés casos s’haura de justificar el veritable interès i objectiu concret de les actuacions, la seua eficàcia i l’absència d’impactes secundaris importants sobre sòl, vegetació i fauna forestal.	<p>No se acepta.</p> <p>Todas las actuaciones contempladas en las ZAU podrán ser declaradas de interés general, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.</p>
DISPOSICIONES ADICIONALES Nueva.	ASEMFO	Tendrán en consideración como zonas de interés general las áreas forestales donde la gestión forestal sea necesaria para evitar el alto riesgo de incendio en aquellas áreas donde la frecuencia o virulencia de los incendios forestales e importancia de los valores amenazados hagan necesarias medidas urgentes de gestión forestal. Todas estas zonas dispondrán de un plan de gestión forestal sostenible y podrán agrupar tanto montes públicos como privados, así como uno o varios municipios. El fin primordial será la promoción y dinamización de la	<p>No se acepta.</p> <p>Con esta nueva disposición adicional propuesta se está incluyendo un nuevo concepto de “zona de interés general”, que no está en la ley forestal, y que habría que definir. No procede admitir la alegación.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		gestión forestal planificada para evitar grandes incendios forestales (GIF)	
DISPOSICIONES ADICIONALES Nueva.	ASEMFO PLATAFORMA FORESTAL CV	<p>Disposición adicional nueva</p> <p>El objetivo es permitir la ejecución viable de las actuaciones selvícolas en la mayor parte de los montes valencianos. La eliminación de restos de más de 7 cm en el modo que exige la normativa autonómica vigente supone un obstáculo insalvable en muchos casos, por la dificultad y el coste que conlleva, sin que por contra aporte mayor protección contra plagas.</p> <p>Octava. Modificación de la condición Quinta del Capítulo I del Anexo II del DECRETO 205/2020, de 11 de diciembre, del Consell, de regulación de los aprovechamientos forestales en montes privados y la enajenación de aprovechamientos forestales en montes gestionados por la Generalitat.</p> <p>Se sugiere el siguiente texto del apartado b) del Punto 1 de la Condición Quinta de dicha norma:</p> <p>“b) El resto del año, los fustes y ramas de diámetro superior a 7 cm podrán permanecer en el monte descortezados y triturados o bien troceados en fragmentos de unos 80 cm de longitud esparcidos a ras de suelo en una sola capa o apilados en cordones o montones de altura menor de 1,00 m y forma aproximadamente prismática”.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El Decreto 205/ 2020, no ha llegado a estar vigente dos años. Por seguridad jurídica, es conveniente no modificarlo en tan breve plazo de tiempo. Los fustes y restos de más de 7 cm. deben ser eliminados, según las indicaciones de toda la literatura científica sobre plagas para evitar la proliferación de insectos perforadores.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Primera. Segunda. Tercera. Cuarta.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	<p>En relació a totes aquestes disposicions:</p> <p>S’ha d’entendre que totes les referències als plans de cremes seran provisionals durant un termini limitat (proposen un termini màxim de tres anys) durant els quals l’administració autonòmica es comprometrà a tindre preparada, finançada i organitzada, una alternativa per evitar la totalitat o gran part de les cremes, excepte casos ben justificats de caràcter excepcional, i substituir-les per alternatives (trituració. compostatge, adob...) que no repercutisquen en despeses econòmiques ni càrregues addicionals pels agricultors ni els menuts ajuntaments</p>	<p>Se acepta parcialmente</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
DISPOSICIÓN TRANSITORIA Primera. Declaraciones responsables.	RICARDO GARCÍA Y CIA	En tanto en cuanto no se implemente finalmente el procedimiento administrativo para la notificación por parte de los interesados de la declaración responsable, se seguirán expidiendo las autorizaciones administrativas necesarias para la quema de márgenes de cultivo y de restos de labores agrícolas en aquellos municipios que no dispongan de un plan local de quemas aprobado.	Se acepta.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA Primera. Declaraciones responsables.	UGT	Entendemos que se debería eliminar de este artículo la referencia a quema de “restos de labores agrícolas”, ya que están sujetas a la autorización extraordinaria contemplada en la normativa de residuos y como competencia de esta norma están condicionadas en su ejecución a lo establecido en el Anexo IX: Artículo 1, pero no encontramos que esté contemplada la obligatoriedad de la declaración responsable en este supuesto.	Se acepta.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA Primera. Declaraciones responsables	ASOCIACIÓN DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Primera: Quién las firmará, ¿deberíamos ser los Agentes Medioambientales?	No se acepta. Los restos agrícolas son residuos: según la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, estatal y de carácter básico, define como residuo residuos agrarios y silvícolas los “ <i>residuos generados por las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas</i> ”, y con carácter general, no está permitida la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o silvícola, y únicamente podrá permitirse la quema de estos residuos con carácter excepcional, y siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización individualizada que permita dicha quema. El procedimiento administrativo a seguir o la delegación de competencias o delegación de firma que proceda se definirán por el órgano competente, aspecto que queda fuera del ámbito de aplicación del presente reglamento.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda. Régimen transitorio de	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	No es pot acceptar el caràcter prevalent dels plans de prevenció d'incendis forestals de demarcació sobre les normatives i planificacions de protecció, conservació i gestió dels parcs naturals,	No se acepta. El Real Decreto Ley 15/2022 de 1 de agosto por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales modifica el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
vigencia de los planes de prevención de incendios de parques naturales.		pels motius que s'argumentesn amb més detall en relació a l'article 129.4.	<p>de noviembre, de Montes estatal y básica, indicando en el punto 5:</p> <p>5. Con carácter general, en la elaboración de los planes anuales de prevención, vigilancia y tendrán extinción de incendios forestales, las comunidades autónomas tendrán en consideración los siguientes principios:</p> <p>a) <u>Los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales.</u> Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo. Si de la incorporación de las mismas se apreciase alguna contradicción con las necesidades ligadas a la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, los documentos previos de planificación forestal deberán ser revisados.</p> <p>En el artículo 50 del presente borrador de reglamento ya se establece un tratamiento específico para la planificación de prevención de incendios forestales en los espacios naturales protegidos, que sigue siendo prevalente sobre la planificación de la demarcación forestal.</p>
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda. Régimen transitorio de vigencia de los planes de prevención de incendios de parques naturales.	JUAN LUÍS ARRIBAS COBO	No entiendo bien como sería el procedimiento ¿Se justifica y modifica el Plan de demarcación y a la vez el decreto de la ZAU y el Plan del Parque y se publica todo junto? ¿Cada cosa por separado? No entiendo bien los procedimientos de modificación y no sé si deberían estar descritos.	<p>No se acepta.</p> <p>Los Planes de Prevención de Incendios de Parques Naturales permanecerán vigentes hasta la aprobación del nuevo Plan de Prevención de Incendios de la Demarcación Forestal. En este nuevo plan de demarcación se incluirá un anexo en el caso de que la demarcación contenga algún parque, en el que se incluirán las medidas adicionales. Todo ello conforme a lo previsto en el artículo 50 del presente borrador de reglamento.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Segunda. Régimen transitorio de vigencia de los planes de prevención de incendios de parques naturales.	PLATAFORMA FORESTAL CV	<p>Texto del borrador: Mientras no se apruebe la revisión de los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal vigentes y se pueda realizar su incorporación en un anejo específico, como se prevé en el artículo 50, los planes de prevención de incendios forestales de parques naturales estarán vigentes y serán de aplicación en el ámbito territorial contemplado en los mismos, teniendo prevalencia sobre cualquier otra planificación en materia de prevención de incendios forestales.</p> <p>Comentario: Los Planes de nivel operativo de Prevención de Incendios Forestales no deberían continuar vigentes más allá del límite temporal establecido para su revisión y actualización. Esto incluye a los PPIF de Espacios Naturales Protegidos, cuya revisión lleva mucho tiempo. Lo mismo vale para los Planes de nivel Táctico (PPIFDF)</p>	<p>No se acepta. Hasta la revisión y actualización los planes siguen vigentes, no caducan. Por parte de la administración se agilizarán al máximo los trámites necesarios para que la revisión y aprobación de la planificación se realice en los plazos establecidos.</p>
DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Cuarta. Adaptación de los Planes Locales de Quemas a la normativa vigente.	RICARDO GARCÍA Y otros	<p>Todos los Planes Locales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 07/2022 tendrán vigencia según lo establecido en la disposición transitoria cuarta de dicha ley. presente Decreto, deberán adaptarse al mismo en aquellos puntos en que lo contradigan. El ayuntamiento podrá para ello manifestar, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, su intención de modificar el Plan, para lo cual remitirán un escrito a la Dirección Territorial correspondiente, indicado que van a proceder a la adaptación del Plan Local de Quemas. Una vez comunicado, dispondrán de un periodo de 6 meses para iniciar el trámite y remitir la documentación con las adaptaciones necesarias. En caso de no realizar dicha comunicación en el plazo indicado, se realizará de oficio, ajustándolo a la norma general, no siendo derogado el Plan Local de Quemas, sino corregido en los términos que se opongan a la legislación vigente.</p>	<p>No se acepta. La Ley 7/2022 ha sido modificada</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Proposem que no es derogue l'ordre 11/2016, de 24 de maig, referida a la composició de la Mesa Forestal, donat que la modificació que es proposa en aquest esborrany de decret (a l'article referit a aquest organisme de participació, art. 53) no es pot considerar que millore l'actual composició (basada en l'ordre 11/2016) sinó tot el contrari. D'altra banda no apareix en cap lloc cap argumentació convincent que justifique l'esmentada modificació.	No se acepta. Como se establece en la exposición de motivos, hay una reglamentación dispersa de la participación prevista en la Ley Forestal. Dos órdenes que regulan la Mesa Forestal y un Decreto que regula los Consejos Forestales de Demarcación. Con rango de Decreto se unifica todo y se adapta la participación a la experiencia obtenida desde 2013.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	FEDOCV	<p>Modificar la Disposición Derogatoria Única, con la finalidad de incluir para derogar expresamente la Resolución de 29 de julio de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se declaran los terrenos forestales de la Comunidad Valenciana zona de alto riesgo de incendio o, al menos, su disposición segunda.</p> <p>El origen de esta Resolución se remonta al terrible verano de 2005, en el que registró un grave accidente mortal durante la extinción del incendio forestal de Riba de Saelices (Guadalajara), adoptando una medida general para declarar todos los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana como de "alto riesgo de incendio", tal y como prevé el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.</p> <p>Esta declaración adolece de dos cuestiones importantes, a nuestro parecer: no establece plazo temporal de aplicación, por lo que debe entenderse vigente hasta que se modifique, a lo largo de todo el año, y es genérica, sin diferenciar entre territorios dentro de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Por características geográficas, climáticas y de vegetación, sería lógico deducir que el riesgo de incendios forestales es diferente el de la zona del interior norte de Castellón, del de la zona de Font Roja de Alcoi o de la Ribera Alta de Valencia. De hecho, en la determinación del nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales se diferencian 7 zonas climáticas distintas. También resulta diferente si se declara en invierno o en verano, en los que, además de las condiciones meteorológicas extremas, pueden existir condiciones de acumulación de sequía que favorezcan la propagación de los incendios, con lo que, ante la misma situación meteorológica extrema, la evolución del</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Ya está contemplada en el borrador de reglamento la derogación de la referida Resolución de 29 de julio de 2005 indicada.</p> <p>La Resolución de 29 de julio de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se declaran los terrenos forestales de la Comunidad Valenciana zona de alto riesgo de incendio, en su dispositivo segundo establece una medida de prohibición genérica para todos los terrenos forestales y "sine die". Esta medida entra en conflicto con los artículos 104, 105 y 132 del decreto que se está tramitando, que ya prevén que se suspendan las actividades en terreno forestal o se limite el uso público en determinadas épocas y zonas, por circunstancias especiales, habilitando para ello a los directores generales competentes en materia forestal o de prevención de incendios forestales, pero no una prohibición general.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>incendio resultante variará en función del estado de estrés hídrico de la vegetación afectada (más agravada en verano).</p> <p>Sin querer entrar en la forma de valorar el riesgo de incendio, ya que es un ámbito que no nos compete, sí nos afectan las consecuencias de esta Resolución. Así, la disposición segunda de esta Resolución limita el tránsito de personas por senderos y campo traviesa en caso de nivel 3 de peligrosidad de incendios (nivel de preemergencia), según Plan Especial Frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana, limitándolo a carreteras, caminos y pistas forestales.</p> <p>En los artículos 104, 105 y 132 del decreto que se está tramitando, se prevé que se suspendan las actividades o se limite el uso público en determinadas épocas y zonas, por circunstancias especiales, habilitando para ello a los directores generales competentes en materia forestal o de prevención de incendios forestales, pero no una prohibición general.</p> <p>Entendemos que, como medida preventiva, puede tener sentido en según qué épocas o zonas, pero debe entrarse a un mayor detalle que la Resolución de 2005 o bien plantearlo de forma particular en el condicionado de la autorización individualizada del Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas, por tratarse de una zona de mucho riesgo o difícil de acceder o de evacuar en caso de incendio forestal.</p> <p>Esta disposición afecta a todos los deportes e incluso actividades económicas que se realizan en el monte. Dado que la normativa debe ser proporcional y ajustada a la necesidad, pero no genérica y perjudicar de forma indiscriminada, es por lo que se propone derogar entera o, al menos, parcialmente la Resolución de 29 de julio de 2005</p>	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.	Plataforma Forestal Valenciana	Se sugiere la derogación íntegra de la Resolución de 29 de julio de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se declaran los terrenos forestales de la Comunidad Valenciana zona de alto riesgo de incendio, dado que su parte Primera se ha integrado en la nueva redacción del artículo 55.3 de la Ley 3/1993 Forestal Cdad Valenciana y lo dispuesto en su parte Segunda se desarrolla en otros	<p>Se acepta.</p> <p>Ya está contemplada en el borrador de reglamento la derogación de la referida Resolución de 29 de julio de 2005 indicada.</p> <p>La Resolución de 29 de julio de 2005, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se declaran los terrenos</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		apartados de este borrador de Reglamento referentes a uso público del monte y sus posibles restricciones por causa de riesgo de incendio	forestales de la Comunidad Valenciana zona de alto riesgo de incendio, en su dispositivo segundo establece una medida de prohibición genérica para todos los terrenos forestales y "sine die". Esta medida entra en conflicto con los artículos 104, 105 y 132 del decreto que se está tramitando, que ya prevén que se suspendan las actividades en terreno forestal o se limite el uso público en determinadas épocas y zonas, por circunstancias especiales, habilitando para ello a los directores generales competentes en materia forestal o de prevención de incendios forestales, pero no una prohibición general.
DISPOSICIÓN FINAL. Primera.	DG INDUSTRIA	Se debe introducir un nuevo punto 3, que se resalta en negrita y sombreado, quedando la referida disposición final primera con la siguiente redacción: Primera. Habilitación normativa. (...) 3. Se autoriza a las personas titulares de los departamentos competentes en materia forestal y en minería, para dictar cuantas disposiciones conjuntas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto, cuando la naturaleza de la materia a regular afecte al aprovechamiento del dominio público minero.	No se acepta. Se entiende que esto excede al desarrollo de la Ley Forestal, ya que afecta también a la regulación de la actividad minera.
DISPOSICIÓN FINAL. Segunda.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	En relació a la instrucció tècnica IT-MVLAT i el tractament de la vegetació pel risc d'incendi, en zones afectades per línies elèctriques en terrenys forestals, que es desenvolupa després en l'article 149 i l'annex XIII, cal tindre en compte els comentaries que es fan mes endavant en l'esmentat article. En definitiva, no es pot acceptar que, de manera permanent, les línies elèctriques d'alta tensió amb conductors nus travessen les àrees forestals, especialment aquelles de major valor ecològic i/o alt risc d'incendi. Només te sentit establir unes mesures transitòries i un termini raonable per a eliminar aquest traçats electrics de les zones forestal, o substituir els conductors per altres de elevada seguretat.	No se acepta. No corresponde a un reglamento (que desarrolla una ley) prohibir el paso de líneas eléctricas de alta tensión por terrenos forestales, sino que en todo caso esta prohibición tiene que venir impuesta en una norma con rango de Ley



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
1 – Objeto.	PLATAFORMA FORESTAL CV	<p>(...)</p> <p>En nuestra opinión, sería muy interesante tratar estas coberturas de tránsito como lo que son, y dentro del terreno forestal, hacer la distinción de los terrenos agrícolas tradicionales abandonados en tránsito a forestal, a partir de la presencia de estructuras de cultivo: márgenes de piedra seca y existencia de nivelación de suelos. Unas estructuras que son muy fáciles de apreciar sobre el terreno, al contrario de la Fcc. Para ello, proponemos el uso de la fotografía aérea de 1956-57, un momento clave de la historia de nuestro territorio, para definir qué terrenos pertenecerían a esta categoría de “agrícolas abandonados en tránsito a forestal”.</p> <p>Esta categoría debería permitir una reversión simplificada a agrícola, que no debería ser llamada “roturación”, sino “recuperación” de cultivos agrícolas abandonados. Dado el actual contexto de abandono rural, creemos que sería beneficioso la creación de esa categoría y la posibilidad de la recuperación de los antiguos cultivos agrícolas que eran tradicionales.</p> <p>Adicionalmente, la referencia a la legislación básica genera un problema conceptual, pues ésta emplaza a las Comunidades Autónomas a definir las condiciones y plazos para considerar la adquisición de signos inequívocos del carácter forestal. Aunque sea una definición compleja se deberían establecer criterios claros.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se establece un procedimiento simplificado mediante declaración responsable para la recuperación de antiguos cultivos abandonados.</p>
4 – Estatuto jurídico del dominio forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	<p>Propuesta de reformulación:</p> <p>La gestión de los montes protectores corresponde a sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica. Estos montes se gestionarán de acuerdo con un instrumento técnico de gestión forestal aprobado por la Administración competente en materia de ordenación forestal. Las limitaciones que se establezcan en la gestión de los montes protectores por razón de las funciones ecológicas, de protección o sociales que cumplen, serán compensadas económicamente en los términos previstos en este Reglamento o en sus disposiciones de desarrollo "</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La Ley Forestal contempla los montes protectores y se debe desarrollar la forma de declararlos. La compensación económica está prevista en otros apartados del Reglamento.</p> <p>En relación con los PORN y PORF, es la ley básica la que posibilita su validez como instrumento técnico de gestión forestal (art. 24bis).</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
4 – Estatuto jurídico del dominio forestal.	ASEMFO	4.2. Las facultades dominicales ordinarias y los deberes genéricos de los propietarios de terrenos forestales se ejercerán de acuerdo con lo establecido en la legislación forestal, siendo obligación de los propietarios la conservación y mejora de los terrenos forestales para lo cual gozarán del apoyo necesario técnico y económico por parte de la administración forestal, sin perjuicio de las competencias que la legislación forestal atribuye a la administración pública forestal.	No se acepta. El apoyo técnico y económico necesario ya está contemplado en el capítulo VII Medidas de Fomento.
4 – Estatuto jurídico del dominio forestal.	AFOCACV	Redactar apartado 4.2., de modo que quede claro que no solo los propietarios tienen la obligación, sino también la administración forestal tiene la obligación de apoyarlos técnica y económicamente.	No se acepta. El apoyo técnico y económico necesario ya está contemplado en el capítulo VII Medidas de Fomento.
4 – Estatuto jurídico del dominio forestal.	AFOCACV	4.5: debe decir: solamente podrán ser declarados protectores montes de titularidad privada, con el visto bueno de su titular.	Se acepta parcialmente. Se acepta con este texto, La declaración se realizará por el Consell, dándose audiencia en el procedimiento a los titulares privados, siendo necesaria su conformidad.
4 – Estatuto jurídico del dominio forestal.	ASEMFO	4.5, 4.6 y 4.7. Eliminar estos artículos del reglamento. ASEMFO-LEVANTE propone eliminar estos artículos habida cuenta de la excesiva protección que han generado las declaraciones de varias figuras de protección, así como su gran proporción el territorio forestal valenciano y la falta de gestión de las mismas, consideramos que no deberían de incrementarse este tipo de figuras, sino más bien facilitar y promocionar la gestión de aquellos enclaves que se consideren de mayor singularidad, protección ecológica e interés social. La administración habilitará los procedimientos adecuados para ello y gozarán de las autorizaciones pertinentes de los propietarios particulares.	No se acepta. La ley Forestal contempla los montes protectores y se debe desarrollar la forma de declararlos
4 – Estatuto jurídico del dominio forestal.	FIECOVA	Presenta una alegación muy extensa dónde básicamente se indica: Identificamos la concurrencia sobre un mismo espacio de diferentes intereses de diferente naturaleza (ecológicos, espacios naturales protegidos, económicos referidos al aprovechamiento de los montes, de su subsuelo, de las aguas, del paisaje, de la atmósfera, recreativos, deportivos, urbanísticos, de infraestructuras etc...) y de distintos titulares (públicos o privados, individuales o colectivos). Y una regulación	No se acepta No concreta un nuevo texto,



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>sectorial que enfatiza y ensalza la protección forestal del monte, haciéndola prevalecer de forma casi absoluta y unitaria, sobre cualquier otro interés concurrente.</p> <p>Resulta paradójico que una misma administración, con competencias en materia de minas, montes, espacios naturales y, en fin, con competencias para ordenar su territorio, haga o permita regulaciones sectoriales que, al margen e independientemente de otras ordenaciones, hacen la ordenación de su propio sector, primándolo y dándole prevalencia sobre los otros. Dicha forma de regular, ciertamente cuestionable, se hace notar, de forma especial, en la regulación de los usos y su ordenación. Si la eventual ley de minas hiciese prevalecer su interés minero sobre cualquier otro, dando una prevalencia, ciertamente discutible, en cualquier caso, o, determinando que el minero es un interés superior y, otro tanto hiciesen las legislaciones de montes, aguas, paisaje, urbanismo, industria etc... nos encontraríamos con conflictos artificiosos fácilmente evitables si se ordenase adecuadamente y de forma integral el territorio.</p> <p>A falta de dicha ordenación, parece que lo más lógico y razonable es que sea en cada caso a través de un procedimiento como el de evaluación ambiental en el que se dirima que interés debe ser el prevalente, como y en qué condiciones o con que contraprestaciones.</p> <p>No infrecuentemente, se dan conflictos entre diferentes intereses, derechos, expectativas o entre unos y otros, sobre el uso que deba darse a una porción del territorio.</p> <p>Y presenta numerosas justificaciones jurídicas</p>	
4 – Estatuto jurídico del dominio forestal.	AFOCACV AFOVAL	Artículo 4.7: en la última frase, en lugar de decir “podrán ser compensadas económicamente ...”, debe decir: “...deberán ser compensadas económicamente ...”.	No se acepta. Las compensaciones ya están en el capítulo VII.
5 – Competencias de la Generalitat.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Proposem la següent redacció: “...promover una gestión integrada de flora, fauna y medio físico, con la finalidad de mantener los procesos ecológicos esenciales, preservar la biodiversidad, evitar los incendios forestales y posibilitar un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.”	No se acepta. No mejora la redacción actual.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
5 – Competencias de la Generalitat.	ASEMFO	5.1. La Generalitat, a través de la Conselleria competente en materia forestal y en prevención de incendios forestales, es la administración competente para el ejercicio de todas las competencias y funciones que la legislación en materia de montes atribuye a la Administración Forestal. En el marco de dicha competencia, la Generalitat promoverá que la gestión de los montes y terrenos forestales de la Comunidad Valenciana sea de forma integrada, contemplando conjuntamente la flora, la fauna y el medio físico que las constituye, así como el medio de vida rural, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, estableciendo garantías para la preservación de la diversidad biológica, para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y para la prevención de incendios forestales, incrementando la calidad de vida y la cultura de la población rural.	No se acepta. La calidad de vida y la cultura de la población rural, son competencias de muchas otras consellerias, Cultura, Educación, Obras Públicas, Sanidad etc., y este Decreto solo lo suscribe la de Agricultura
5 – Competencias de la Generalitat.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	1. La Generalitat, a través de la conselleria competent en matèria forestal i en prevenció d'incendis forestals, és l'Administració competent per a l'exercici de totes les competències i funcions que la legislació en matèria de forest atribueix a l'Administració forestal. En el marc d'aquesta competència, la Generalitat promou que la gestió de les forests i terrenys forestals de la Comunitat Valenciana siga de forma integrada, amb la inclusió conjunta de la flora, la fauna i el medi físic que les constitueix, amb la finalitat d'aconseguir un aprofitament sostenible dels recursos naturals, i estableix garanties per a la preservació de la diversitat biològica, per al manteniment dels processos ecològics essencials i per a la prevenció d'incendis forestals, <u>així com per a reduir la vulnerabilitat i augmentar la seua resiliència davant el canvi climàtic</u> . "Correspon a l'òrgan competent en matèria forestal de la Generalitat la tramitació de convenis entre propietaris públics, de sòl forestal i sòl agrari que puga ser reconvertit a sòl forestal, i entitats emissores de GEH, per a la cessió de l'ús dels terrenys de la seua titularitat i la cessió dels drets d'absorció de CO2 de les plantacions forestals finançades per les entitats emissores de GEH.	Se acepta parcialmente. <i>Se acepta incluir "així com per a reduir la vulnerabilitat i augmentar la seua resiliència davant el canvi climàtic". El resto no es el lugar adecuado.</i>
5 – Competencias de la Generalitat.	AFOCACV AFOVAL	En la segunda frase, cuando dice que la gestión se hará de forma integrada, debo comenzar diciendo: "contemplando conjuntamente	Se acepta parcialmente.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		al hombre, la flora, la fauna, ..." y debe acabar diciendo:"... los procesos ecológicos esenciales, la prevención de incendios y el mantenimiento digno de la vida y la cultura de la población rural.	Podemos incluir " <i>el hombre</i> ". Sobre y el mantenimiento digno de la vida y la cultura de la población rural". Entendemos que hay otras Consellerias competentes y este Decreto solo lo suscribe la de Agricultura
5 – Competencias de la Generalitat.	ASEMFO	Corresponde a la administración de la Generalitat la planificación, coordinación y ejecución de las medidas y acciones necesarias para la prevención y lucha contra los incendios forestales, conjuntamente con las demás Administraciones Públicas y en colaboración con los particulares y empresas forestales, fomentado la colaboración público-privada.	No se acepta. La colaboración público privada no corresponde en este apartado.
5 – Competencias de la Generalitat.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Hay una falta evidente de distinción entre niveles de planificación estratégica, táctica y el nivel de actuación operativo (extensible al resto del documento). Además, en este caso concreto, hay contradicción con algunas competencias en prevención de incendios forestales asignadas a los sujetos obligados (propietarios) respecto a la interfaz urbano forestal, en la reciente modificación (ene 22) del RLOTUP. La ejecución de medidas y acciones de prevención de incendios no es competencia única de la Generalitat (ver Ley Forestal artículos 49.2, 49bis, 55.5 y la reciente modificación RLOTUP Anexo XI) por lo que este punto debería redactarse considerando esta circunstancia	No se acepta. No se propone un texto alternativo.
5 – Competencias de la Generalitat.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Proposem afegir la frase en cursiva (*) per a millorar la redacció d'aquest apartat 5.3. Considerem que no sempre van a ser necessaris instruments tècnics de gestió per a qualsevol forest. L'apartat quedaria com segueix: "Con la conformidad de los titulares de los montes, realizará *cuando sea preciso* las inversiones necesarias para la gestión de estos montes incluyendo la planificación mediante los instrumentos técnicos de gestión".	No se acepta. Según la Ley de Montes, los montes declarados de utilidad pública y los montes protectores deberán contar con un proyecto de ordenación de montes, plan dasocrático u otro instrumento técnico de gestión equivalente (art. 33.2).
5 – Competencias de la Generalitat.	ASEMFO	5.6. (incluir) La gestión de los montes que integran el dominio público forestal que estén inscritos en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública, así como los conveniados o consorciados y los montes de titularidad de la Generalitat incluidos en el Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública, podrá ser promovida a través de	No se acepta. El texto desarrolla las competencias de la Generalitat en los montes. La colaboración público- privada y custodia del Territorio está en el Capítulo VI acción concertada



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>varias figuras de custodia del territorio, asociaciones o entidades jurídicas públicas o privadas con el fin de llevar a cabo la gestión de estos montes acorde al instrumento técnico de gestión forestal. La cooperación con la Generalitat, en cuanto Administración forestal, se incentivará para el mayor logro de los objetivos previstos en la normativa y planificación forestal, así como en lo relativo a la prevención de incendios forestales.</p>	
<p>5 – Competencias de la Generalitat.</p>	<p>CEAM</p>	<p>Se propone incorporar una mención explícita a la mitigación y adaptación al cambio climático. Así se sugiere el siguiente texto: ... En el marco de dicha competencia, la Generalitat promoverá que la gestión de los montes y terrenos forestales de la Comunidad Valenciana sea de forma integrada, contemplando conjuntamente la flora, la fauna y el medio físico que las constituye, con el fin de conseguir un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, estableciendo garantías para la preservación de la diversidad biológica, para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, para la prevención de incendios forestales, y la mitigación y adaptación al cambio climático.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se toma el texto de la DG Cambio Climático.</p>
<p>5 – Competencias de la Generalitat</p>	<p>ASEMFO</p>	<p>Corresponde a la administración de la Generalitat la planificación, coordinación y ejecución de las medidas y acciones necesarias para la prevención y lucha contra los incendios forestales, conjuntamente con las demás Administraciones Públicas y en colaboración con los particulares y empresas forestales, fomentado la colaboración público-privada.</p>	<p>No se acepta. Cuando se indica la palabra “<i>particulares</i>” ya engloba a las personas físicas y jurídicas y, por tanto, a las empresas. Entre las empresas se entiende que tanto las forestales como cualquier otra que permita alcanzar los objetivos previstos en prevención y lucha contra incendios forestales, así como como en la gestión forestal (agroforestales, etc.). Las fórmulas de colaboración público-privada y las medidas de fomento vienen definidas en el Título III, capítulo VI “Acción concertada” y capítulo VII “Medidas de fomento” del presente reglamento. No obstante, este párrafo puede entrar en contradicción con los artículos 49.2, 49bis y 55.5 de la Ley 3/1993, así como con el anexo XI de la LOTUP, aprobada por Decreto legislativo 1/2021, ya que establecen obligaciones a los particulares, no sólo la colaboración y reforzando las</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			competencias de los ayuntamientos en materia de protección civil y disciplina urbanística. Por tanto, se suprime el párrafo 2, pasando el número 3 a ser número 2
6 – Competencias de las entidades locales.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Propuesta de reformulación: “Las entidades locales podrán solicitar a la Generalitat la delegación del ejercicio de las competencias que le corresponden como Administración Forestal, que podrá incluir la gestión Superficie forestal administrativa mínima de los montes demaniales de su titularidad, en los términos y por el procedimiento que establece la legislación forestal valenciana, y la demás normativa aplicable.”	No se acepta. No mejora la redacción y está todo contemplado en la Ley de Régimen Local y el artículo 17 de la Ley Forestal (Técnico jurídico).
6 – Competencias de las entidades locales.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	“La tramitació de convenis entre propietaris públics, de sòl forestal i sòl agrari que puga ser reconvertit a sòl forestal, i entitats emissores de GEH, per a la cessió de l’ús dels terrenys de la seua titularitat i la cessió dels drets d’absorció de CO ₂ de les plantacions forestals finançades per les entitats emissores de GEH” “x) L’avaluació, comptabilització, augment i millora dels embornals de carboni i la seua capacitat de captació de CO ₂ ”	No se acepta. El artículo es sobre competencias de las entidades locales en general. No se llega al detalle como puede ser el desarrollo de la legislación de cambio climático
7 – Superficie forestal administrativa mínima.	PLATAFORMA FORESTAL CV	No se debería prohibir genéricamente la división administrativa de los terrenos forestales en cantidad inferior a 25 hectáreas, sino dejar abierta la posibilidad excepcional de hacerlo motivadamente para atender actuaciones de interés comunitario y otras directamente relacionadas con el ejercicio de la actividad forestal o agropecuaria.	No se acepta. Dada la necesidad de disponer de una superficie mínima para una gestión forestal sostenible, es conveniente no bajar de 25 hectáreas. Se transcribe un artículo ya incluido en el PATFOR que ya contó con consenso previo entre los afectados.
7 – Superficie forestal administrativa mínima.	AFOVAL	Debe de aclarar que los terrenos serán indivisibles a efectos de gestión forestal, pues sino limita mucho las posibilidades de la propiedad respeto a herencias, ventas u otras necesidades que pueden ir surgiendo. También debe de contemplar la posibilidad de alcanzar la superficie mínima cuando varias parcelas pertenezcan al mismo propietario y sumen las 25 ha aunque no sean continuas y estén en el mismo termino o colindante, de manera de facilitar la gestión dado el minifundismo que tenemos en la CV	Se acepta parcialmente. Cuando se habla de “superficie mínima forestal administrativa”, se refiere a los solos efectos de gestión forestal. El artículo 68.6 establece la posibilidad de redactar un único PTGFS para fincas del mismo titular, independientemente de su colindancia, siempre que no se superen las 25 ha. A su vez, se propone modificar el artículo 68.3 de la siguiente forma: “Los terrenos forestales colindantes de distinta propiedad o



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			pertenecientes a un único titular independientemente de su colindancia, podrán agruparse...().”
8 – Registros públicos.	ASEMFO	Artículo 8. Registros Públicos. 1. Se establecen los siguientes Registros Públicos: b) Catálogo de Montes Protectores. (Eliminar)	No se acepta. Los montes protectores están definidos en la Ley 3/93 Forestal de la Comunitat Valenciana
8 – Registros públicos.	PLATAFORMA FORESTAL CV	El carácter informativo de la cartografía de terreno forestal genera multitud de problemas. La revisión en los PORF de dicha cartografía que preveía el PATFOR tampoco se llegó a implementar. Convendría definir el alcance legal de dicha cartografía. Se sugiere añadir un registro de “Cartografía de terrenos urbanizados en terreno forestal o su Zona de Influencia susceptibles de sufrir riesgo de incendio forestal”. Esta cartografía se genera al amparo del Anexo XI de la LOTUP, por lo que interesará incluirla como parte de los Registros públicos de competencia forestal	No se acepta. El carácter legal se mantiene conforme se establecía en el PATFOR, teniendo carácter informativo.
8 – Registros públicos.	RICARDO GARCÍA Y CIA	1. Se establecen los siguientes Registros Públicos: a) Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana. b) Catálogo de Montes Protectores. c) Registro y cartografía de Terrenos Forestales Incendiados. d) Cartografía de terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.	No se acepta. Según se establece en la LEY·/93, en el registro de terrenos incendiados estará incluida la cartografía.
8 – Registros públicos.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	Crear un nuevo registro público: e) Registre de terrenys aptes per albergar projectes d’absorció de CO2 per a compensació d’emissions de GEH.	Se acepta. Se incluye un nuevo artículo denominado “ <i>Registro de terrenos aptos para albergar proyectos de absorción de dióxido de carbono (CO₂) para la compensación de emisiones de gases de efecto invernadero (RETEGEI)</i> ”.
9 – Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública de la	PLATAFORMA FORESTAL CV	De conformidad con la legislación básica (art 18.3 L43/2003) la Administración titular del monte demanial también puede realizar su inscripción en el registro de la propiedad.	Se acepta.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
Comunitat Valenciana.			
9 – Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	En el punto 3 del artículo 9, sería conveniente, aunque no preceptivo, para evitar la discrepancia entre la certificación de la Administración Forestal y el Certificado del Catastro, que aquella regularice ante el Catastro los datos relativos al monte que se pretende inscribir en aras de conseguir la adecuada coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad.	Se acepta parcialmente. Es conveniente y muy necesario que se equivalente el Catálogo y el Catastro, pero la regularización depende de un Organismo de la Administración del Estado, al que no es posible obligarle en este Reglamento.
9 – Catálogo de Montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	En el punto 5 del artículo 9, al no determinarse con nitidez qué bienes se incluyen en el Catálogo de Montes de Dominio Público y Utilidad Pública, se suscita la duda de si todos los montes de Dominio Público deben inscribirse en el mismo, como así parece inferirse del artículo 18 al vincularse la afectación al Dominio Público con su ulterior incorporación al Catálogo, o por el contrario, si debe entenderse que puedan existir Montes de Dominio Público no incluidos en el mismo. Asimismo, al utilizar el precepto, art. 9.5 que, en su caso, se expresará su clasificación como Bienes de Propios, parece dar a entender la posibilidad que se incorporen Bienes Patrimoniales, pues el término Bienes de Propios es como se denomina también en nuestro Ordenamiento Jurídico a los Bienes Patrimoniales.	Se acepta parcialmente.
10 – Cartografía de Montes de dominio público y de utilidad pública de la Comunitat Valenciana.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Propuesta de reformulación: “4. Las actualizaciones debidas a una corrección de errores o a trabajos de reconstrucción topográfica del perímetro de los montes, se iniciarán de oficio o a instancia de parte por la entidad titular del monte, los servicios territoriales de medio ambiente de la Dirección Territorial correspondiente o por titulares de las propiedades colindantes, y serán resueltas por la Dirección General competente en materia forestal”.	Se acepta. Si es conveniente incluir a las entidades titulares.
11 – Catálogo de montes protectores de la Comunitat Valenciana.	ASEMFO	Artículo 11. Catálogo de montes protectores de la Comunitat Valenciana. (Eliminar)	No se acepta. Hay que desarrollar la Ley Forestal que incluye los montes protectores.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
12 – Cartografía de terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.	CEAM	Se propone incluir una referencia explícita a las posteriores actualizaciones de la cartografía PATFOR: 1. Para localizar geográficamente los terrenos forestales conforme al artículo 1 del presente decreto se tomará como referencia la cartografía de terrenos forestales del Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR) <u>y sus posteriores actualizaciones.</u>	Se acepta parcialmente. Se realiza una redacción alternativa del apartado 4 y se añade un apartado 5. La modificación del apartado 4 se fundamenta en la simplificación administrativa de los procedimientos de actualización cartográfica. El apartado 5 va orientado a una mejor definición de la citada cartografía, al realizarse una actualización motivada por un estudio de mayor detalle.
12 – Cartografía de terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	Art 12 bis. Registre de terrenys aptes per albergar projectes d'absorció de CO ₂ per a compensació d'emissions de GEH. Els terrenys aptes per albergar projectes d'absorció de CO ₂ per a compensació d'emissions de GEH s'han d'inscriure en aquest registre. El Registre de terrenys aptes per albergar projectes d'absorció de CO ₂ per a compensació d'emissions de GEH de la Comunitat Valenciana té com a finalitats les següents: <ul style="list-style-type: none"> • Fomentar els projectes d'absorció de CO₂ per a compensació de la petjada de carboni de les entitats emissores de GEH. • Servir com a eina per a posar en contacte propietaris públics i privats, que estiguen interessats en la cessió dels seus terrenys per a la creació de boscos i la cessió d'absorcions de CO₂, i les entitats emissores de GEH. 	Se acepta. Se crea un nuevo artículo relativo a registros públicos, según las consideraciones puestas en la alegación a este artículo.
12 – Cartografía de terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.	AGENTES MEDIOAMBIENTALES MARINA ALTA	Se propone la modificación del apartado 4: “El procedimiento para la actualización de la cartografía de terrenos forestales será iniciado por el servicio territorial de la consellería competente en materia forestal de la provincia en que radique el terreno objeto de la modificación, que actuará de oficio preferentemente por informe de Los Agentes Medioambientales o a instancia de parte y emitirá un informe motivado de la conveniencia o no de proceder a la modificación. Las modificaciones serán aprobadas mediante resolución de la Dirección General competente en materia forestal”.	No se acepta. La redacción propuesta no mejora el articulado, y no excluye la posibilidad de iniciarlo por la vía solicitada.
13 – Registro de terrenos forestales incendiados	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Art. 13.1 b). Proposem afegir les expressions redactades en cursiva (*) per a millorar la redacció:	Se acepta parcialmente. Nueva redacción del apartado: “b) En el desarrollo de los trabajos se utilizará el sistema de referencia geodésico oficial en España para la referenciación geográfica y



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓ	VALORACIÓ (*)
		b) En el desarrollo de los trabajos se utilizará el sistema de referencia geodésico oficial en España para la referenciación geográfica y cartográfica en el ámbito de la Península Ibérica y las Islas Baleares*, que actualmente es el ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989)*. El sistema de representación plana será la proyección conforme Universal Transversa de Mercator (UTM), realizándose todos los cálculos *referidos al * Huso 30.	<i>cartográfica en el ámbito de la Península Ibérica y las Islas Baleares. El sistema de representación plana será la proyección conforme Universal Transversa de Mercator (UTM), realizándose todos los cálculos referidos al Huso 30".</i>
13 – Registro de terrenos forestales incendiados	DG CAMBIO CLIMÁTICO	4. El Registre de Terrenys Forestals Incendiats de la Comunitat Valenciana té com a finalitats les següents: c) Fomentar els projectes d'absorció de CO ₂ per a compensació de la petjada de carboni de les entitats emissores de GEH, en aquells terrenys que no tinguen una regeneració natural a mitjà termini. d) Identificar i cartografiar els terrenys forestals incendiats susceptibles de ser repoblats en les zones amb potencialitat per a mantindre formacions arbòries que no hagen tingut una regeneració natural de la coberta vegetal adequada.	No se acepta. La finalidad de este registro es mantener actualizada la cartografía de terrenos forestales incendiados para facilitar la vigilancia y cumplimiento de las limitaciones establecidas en la ley sobre los usos permitidos y prohibidos en estos terrenos.
13 – Registro de terrenos forestales incendiados	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	6. Con carácter general, la cartografía de los terrenos forestales incendiados se actualizará por años naturales, una vez finalizados éstos, y deberá estar incorporada al Registro en un plazo no superior a 15 meses a partir del 31 de diciembre de cada año. En relació a aquest apartat es proposen els següents aspectes: * El termini de 15 mesos és excessiu, hauria de fixar-se en un màxim de 9 mesos i destinar els recursos que foren necessaris per acomplir aquest objectiu. ** S'aprecia que l'accés al registre d'àrees incendiades s'ha de fer mitjançant una consulta. En la actualitat cal reservar l'obligació de demanar i que, per tant, l'administració s'ocupe de respondre només per a procediments que requerisquen certificació expressa. Sembla molt més adequat que el registre estiga publicat al web i que compte amb una cobertura visible des del visor de l'ICV ICV, fent constar que la informació és vinculant i de manera que siga accessible per al públic en general.	No se acepta. La elaboración de la cartografía requiere de un trabajo detallado que exige un plazo de tiempo suficientemente amplio. La experiencia acumulada estos años gestionando este tipo de información (art. 59 de la Ley 3/1993) nos confirma que 15 meses son suficientes y que no es conveniente su reducción.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
13 – Registro de terrenos forestales incendiados	RICARDO GARCÍA Y CIA	c) Cada incendio deberá estar identificado mediante una entidad cartográfica única, georreferenciada y con correspondencia biunívoca mediante un identificador con la Bbase de datos estadística de incendios forestales de la Comunitat Valenciana.	No se acepta. Ya está contemplado en la letra c) del párrafo 1 del artículo 13 del proyecto de reglamento.
13 – Registro de terrenos forestales incendiados	CEAM	Al igual que en la cartografía de terrenos forestales (Art. 12) consideramos que se puede añadir una referencia a la accesibilidad de esta cartografía. Proponemos el siguiente redactado: 1. Con carácter general, la cartografía de los terrenos forestales incendiados se actualizará por años naturales, una vez finalizados éstos, y deberá estar incorporada al Registro en un plazo no superior a 15 meses a partir del 31 de diciembre de cada año. La cartografía de los terrenos forestales incendiados será pública y accesible desde los sistemas e infraestructuras de datos espaciales que disponga la Conselleria competente en materia forestal.	Se acepta parcialmente. La elaboración, y la actualización no son del departamento competente en materia forestal. Se modifica la redacción del párrafo 6, del artículo 13, que queda redactado de la siguiente manera: <i>“6. Con carácter general, la cartografía de los terrenos forestales incendiados se actualizará por años naturales, una vez finalizados éstos, y deberá estar incorporada al Registro en un plazo no superior a 15 meses a partir del 31 de diciembre de cada año. La cartografía de los terrenos forestales incendiados será pública y accesible desde los sistemas e infraestructuras de datos espaciales de la Generalitat”.</i>
14 - Acceso al registro de terrenos forestales incendiados.	PLATAFORMA FORESTAL VALENCIANA	La Cartografía de terrenos forestales incendiados y de incendios forestales debe ser pública y accesible desde los sistemas e infraestructuras de datos espaciales que disponga la Conselleria competente en materia forestal, sin necesidad de iniciar un trámite administrativo para el acceso y en todo caso (Punto 5), nunca debe aplicarse el silencio administrativo (y menos desestimatorio) en este caso de solicitud de información pública.	Se acepta parcialmente. El derecho al acceso a la información de medio ambiente está regulado por la legislación estatal, en concreto, la Ley 27/2006 y la Ley 19/2013, y por la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Generalitat, que en su artículo 34.3 indica claramente que el silencio administrativo tiene sentido desestimatorio. Dado que el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana consideraba que dicho silencio tenía sentido estimatorio, es por lo que se propone modificar el párrafo 5 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera: <i>“5. Se establece un plazo de dos meses para resolver las peticiones de información”.</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
14 - Acceso al registro de terrenos forestales incendiados.	ASEMFO	5. Se establece un plazo de dos meses para resolver las peticiones de información sin que exista la posibilidad del silencio administrativo.	Se acepta parcialmente. El derecho al acceso a la información de medio ambiente está regulado por la legislación estatal, en concreto, la Ley 27/2006 y la Ley 19/2013, y por la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Generalitat, que en su artículo 34.3 indica claramente que el silencio administrativo tiene sentido desestimatorio. Dado que el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana consideraba que dicho silencio tenía sentido estimatorio, es por lo que se propone modificar el párrafo 5 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera: <i>“5. Se establece un plazo de dos meses para resolver las peticiones de información”</i> .
14 - Acceso al registro de terrenos forestales incendiados.	AFOCACV	Artículo 14.5: ante la petición de información a la administración, por parte de un ciudadano, lo mínimo es que esta le trate con respeto y le conteste. Así pues, no cabe el silencio administrativo. Eliminar esta frase.	Se acepta parcialmente. El derecho al acceso a la información de medio ambiente está regulado por la legislación estatal, en concreto, la Ley 27/2006 y la Ley 19/2013, y por la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Generalitat, que en su artículo 34.3 indica claramente que el silencio administrativo tiene sentido desestimatorio. Dado que el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana consideraba que dicho silencio tenía sentido estimatorio, es por lo que se propone modificar el párrafo 5 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera: <i>“5. Se establece un plazo de dos meses para resolver las peticiones de información”</i> .
14 - Acceso al registro de terrenos forestales incendiados.	AFOVAL	ARTÍCULO 14.5: ante la petición de información a la administración, por parte de un ciudadano, lo mínimo es que esta le trate con respeto y le conteste. Así pues, no cabe el silencio administrativo. Una administración moderna y democrática, no trata al ciudadano que es quien	Se acepta parcialmente. El derecho al acceso a la información de medio ambiente está regulado por la legislación estatal, en concreto, la Ley 27/2006 y la Ley 19/2013, y por la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Generalitat,



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		la mantiene como a un súbdito, le contesta siempre con lo que sea pertinente, por favor, eliminen esta frase.	que en su artículo 34.3 indica claramente que el silencio administrativo tiene sentido desestimatorio. Dado que el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana consideraba que dicho silencio tenía sentido estimatorio, es por lo que se propone modificar el párrafo 5 del artículo 14, que queda redactado de la siguiente manera: <i>“5. Se establece un plazo de dos meses para resolver las peticiones de información”</i> .
19 – Concurrencia de demanialidad.	FIECOVA	Cuando la demanialidad forestal se viera afectada por otra declaración de demanialidad distinta de las anteriores, las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación al objeto de determinar cuál de tales declaraciones debe prevalecer, tramitándose, en su caso, la correspondiente mutación demanial. Si bien se considera que esa declaración de prevalencia debe extrapolarse a todos los casos, no solo a aquellos en que se cuestiona la demanialidad pública de un monte	No se acepta. No se especifican los casos, puede haber dominio público forestal concurrente con otro (hidráulico, carretera, costas etc.).
19 – Concurrencia de demanialidad.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	La CEV considera positivo lo establecido en el punto 1 del artículo 19, referente a la concurrencia de demanialidad y a la adecuada coordinación de las Administraciones competentes para que busquen cauces de cooperación con objeto de determinar cuál de las declaraciones de demanialidad debe prevalecer. La CEV considera que esa declaración de prevalencia debe extrapolarse a todos los casos, no solo a aquellos en que concurren varias declaraciones de demanialidad de un monte. Asimismo, es fundamental la coordinación de la Administración con competencias en montes, con el resto de Administraciones con competencias en industria, minería y derechos mineros o en turismo, para que se armonicen las legislaciones aplicables.	No se acepta. No se especifican los casos, puede haber dominio público forestal concurrente con otro (hidráulico, carretera, costas etc.).
20 – Desafectación del dominio público.	PLATAFORMA FORESTAL CV	La desafectación puede ser parcial en el caso de obras, permutas u otras causas que afecten parte del monte, por lo que esta circunstancia debería citarse también en este punto como causa de desafectación parcial.	No se acepta. No excluye la desafectación parcial o la permuta que están previstas en la Ley de Montes y en la Ley Forestal



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		Debería incluirse que cuando la desafectación es por una permuta se podrá justificar la desaparición de la causa por la adición de otro terreno que mejora la calidad o gestión del monte.	
20 – Desafectación del dominio público.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Tractant-se d'un expedient de desafectació del domini públic, el termini de 20 dies és massa curt i fa el procediment massa vulnerable a errades i abusos, de manera que pot arribar a tindre conseqüències greus si el forest desafectat conté valors d'importància (coneguts per l'administració forestal o no). Hauria de ser un mínim de 45 dies	Se acepta parcialmente. Se acepta ampliar el plazo a 1 mes que da más tiempo y lleva a menos confusión en su cómputo.
20 – Desafectación del dominio público.	UGT	Entendemos que tratándose de un expediente complejo y que puede generar indefensiones se debería ampliar el término de información pública a 45 días.	Se acepta parcialmente. Se acepta ampliar el plazo a 1 mes que es más claro y lleva a menos confusión.
20 – Desafectación del dominio público.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV FIECOVA	En punto 2 del artículo 20 se establece el procedimiento para declarar la desafectación de un monte al dominio público forestal. Según lo recogido en el apartado a) del punto 2, parece, que el único que puede iniciar el expediente es la persona titular de la Conselleria competente en materia forestal, de oficio (no está claro si el inicio de oficio debe hacerse por el titular de la Conselleria o admite otro órgano o autoridad administrativa), o a instancia del titular del monte. Esto significa que un tercero que pueda tener intereses en la desafectación del monte público, a priori, no puede iniciar dicho procedimiento, por tanto, la legitimación activa está limitada. La CEV solicita la aclaración de este punto para incluir que otras personas puedan iniciar el expediente de desafectación del dominio público.	Se acepta parcialmente. Se acepta con el siguiente texto: <i>“El expediente se iniciará mediante resolución de la persona titular de la Conselleria competente en materia forestal, de oficio, a instancia del titular del monte o de persona física o jurídica que pueda tener interés legítimo en la misma ...”</i> .
23 – Inclusión y exclusión en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública.	PLATAFORMA FORESTAL CV	En el punto 1 existe una errata. No es Ley 4/2003, sino Ley 43/2003	Se acepta. Se rectifica la errata.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
25 – Adquisición de terrenos forestales por la Generalitat.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Es proposa la mateixa modificació que a l'article 20. Atesa la importància de l'assumpte, el termini de 20 dies resulta massa curt; ha de ser de 45 dies	Se acepta parcialmente. Se amplía el plazo a un mes.
26 – Permutas de terrenos de dominio público forestal.	AFOCACV	Si la permuta únicamente podrá ser autorizada cuando suponga una mejora en la gestión y conservación del monte, la administración debe involucrarse y apoyarla, asumiendo parte de los gastos, pues también le beneficia. Redactar los apartados 13, 14, y 15 de un modo más justo y equitativo, o no habrá casi ninguna permuta.	No se acepta. Al igual que el deslinde a instancia de parte, los gastos deben ser asumidos por el solicitante, que es el interesado en la misma. La Administración solo acepta cuando suponga una mejora en la gestión y conservación del monte.
27 – Derechos de adquisición preferente en los montes públicos.	PLATAFORMA FORESTAL CV	En el punto 2 existe una contradicción con el artículo 25.2 de la Ley 43/2003 de Montes, en cuyo caso será la Administración titular del monte la que tenga el derecho de adquisición preferente.	No se acepta. Se regula el procedimiento para este Derecho por parte de la Generalitat, el Reglamento no debe entrar en como lo realizan las entidades locales que, lo realizan en base a la Legislación de Régimen local y a su capacidad de autoorganización.
27 – Derechos de adquisición preferente en los montes públicos.	AFOCACV AFOVAL	Cuando un monte este en venta, el transmitente lo ofrecerá primero a la administración titular del monte público colindante, y si esta no lo quiere, podrá ofrecerlo a cualquiera, sin tener que informar ya a nadie. La administración podrá ejercer el derecho de tanteo y retracto de colindantes como cualquier otro, según la legislación vigente, pero el transmitente no tendrá obligación de informar, ni del precio ni del adquirente. Eliminar también lo de tres meses, pues ya hay legislación al respecto sobre el derecho de tanteo y retracto de comuneros y colindantes.	No se acepta. Se debe informar del precio para que la administración pueda valorar si interesa la finca. Los plazos dan seguridad al interesado y a la administración.
27 – Derechos de adquisición preferente en los montes públicos.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	En el punto 2 del artículo 27, entendemos que es superflua la expresión "al regular el derecho de tanteo y retracto", derecho que se reconoce en favor de la Administración Forestal en el párrafo primero del referido artículo 27. Su redacción dificulta la interpretación del precepto, ya que aparece un añadido desprovisto de sentido. Por el contrario, la supresión del texto entrecomillado creemos que proporciona una redacción más clara.	No se acepta. Cierto que existe ya el derecho de tanteo y retracto pero tanto la Administración como los interesados necesitan un procedimiento.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
28 – Expropiaciones.	JUAN LUÍS ARRIBAS COBO	Podría abrirse la puerta a que un terreno forestal con interés en prevención de incendios, pudiese ser objeto de expropiación, aunque no sea colindante con el dominio público como podría ser el caso de los posibles PEG/AEG que pudieran determinarse en los distintos planes. Simplemente quitar colindante o enclavado	No se acepta. Se trata la protección del dominio público, y por ello es lógico que sólo se refiera a enclavados o colindantes.
29 – Potestad de investigación.	UGT	Añadir al final del punto 2: “(...) principalmente a través de los agentes medioambientales”.	No se acepta. No hace falta mencionar a una parte de la Conselleria competente en materia forestal, como son los Agentes Medioambientales que no están excluidos.
29 – Potestad de investigación.	AFOCACV AFOVAL	Capítulo IV, artículos 29 y siguientes: este capítulo debe tratar, con igualdad, tanto la recuperación posesoria de los montes públicos, como la DEVOLUCIÓN DE LOS INDEBIDAMENTE POSEÍDOS. Muchos actuales montes públicos, se consiguieron en épocas con menores garantías democráticas y de justicia. Sería muy bueno revisar algunos procedimientos y métodos caciquiles de administraciones públicas pasadas, que privaron a sus legítimos dueños de sus predios, con toda clase de abusos, engaños y artimañas	No se acepta. Se refiere a la recuperación posesoria por parte de la Administración. Los interesados tienen herramientas para recuperar sus posesiones.
33 – Incoación del procedimiento.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Punto 1. El deslinde de los montes de dominio público se realizará por la conselleria competente en materia forestal. Comentario: Puede existir contradicción con el artículo 21.1. de la Ley 43/2003. Propuesta de reformulación: “Los titulares de los montes públicos, junto con la Administración gestora en los montes catalogados, gozarán de la potestad de deslinde administrativo de sus montes. La administración forestal competente podrá colaborar en su caso en el deslinde de estos montes, poniendo a disposición de la Administración titular los medios técnicos y documentales de los que disponga, todo ello conforme al principio de colaboración de las Administraciones Públicas y en aras a la preservación del monte”.	Se acepta parcialmente. Se va a revisar toda la sección 2 para simplificar el deslinde y en su caso dar cabida a la Administración titular.
35 – Acto de apeo.	UGT	Cambiar en el punto 1 “técnico designado por el instructor” por “agente medioambiental”.	Se acepta parcialmente. Se va a revisar toda la sección 2 para simplificar el deslinde y en su caso dar cabida a la Administración titular



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
35 – Acto de apeo.	AFOCAV	Artículo 35.4: Es injusto que solo tengan validez en el acta de apeo los títulos inscritos en el registro de la propiedad. Esto es especialmente inicuo y despótico en las zonas mas rurales, donde muchos propietarios únicamente pueden justificar la propiedad con el catastro de rustica. Ello es así desde hace siglos, donde la posesión de fincas rusticas era publica y conocida por los vecinos, y se carecía de papeles o documentos. A día de hoy, yo, personalmente, carezco tanto de inscripción en el registro de la propiedad, como siquiera de escritura pública, de algunas de mis parcelas rusticas, y lo mantengo así por conservar la cultura de mis mayores, y huir de una burocracia y gasto innecesario. Sensibilidad y respeto a la cultura rural es lo mínimo que se espera de la administración forestal valenciana, por parte de los que aun vivimos en los pueblos, aunque a veces, muchas, sentimos que la administración pública valenciana nos quiere echar. Por favor, mucho más respeto	Se acepta parcialmente. Se va a revisar toda la sección 2 para simplificar el deslinde y en su caso dar cabida a la Administración titular
35 – Acto de apeo.	AFOVAL	ARTICULO 35.4: El catastro es un órgano de la administración que a la que su cartografía " se le supone veracidad", la política europea de la PAC es el documento básico que utiliza y es el documento más extendido en el mundo rural desde siempre por lo que parece difícil e injusto que solo tengan validez en el acta de apeo los títulos inscritos en el registro de la propiedad más cuando en otros países de la UE se están sustituyendo registradores civiles particulares que dan fe en nombre del estado, por funcionarios del propio estado. Crearé en la CV un problema de difícil solución y contribuiré al abandono del mundo rural. ¿Alguien se le ocurre pedir escrituras registrales para vendimiar o cosechar el trigo? Debemos de huir de la burocracia y gasto innecesario. Sensibilidad y respeto a la cultura rural es lo mínimo que se espera de la administración forestal valenciana, por parte de los que aun vivimos en los pueblos, por favor se pongan en el pensamiento del mundo rural para el que legislan y no midan el mundo desde la única perspectiva urbana.	Se acepta parcialmente. Se va a revisar toda la sección 2 para simplificar el deslinde y en su caso dar cabida a la Administración titular.
40 – Procedimiento.	UGT	Cambiar en el punto 4 “representante de la administración” por “agente medioambiental”	No se acepta. El que sea un representante de la Administración no excluye al Agente Medioambiental. En ocasiones será necesaria la presencia de un técnico.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
41 – Usos del dominio público forestal.	FIECOVA CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA CV	Redacción propuesta: a) Uso privativo: Es aquel uso que supone una utilización individualizada y excluyente del dominio público forestal, que limita o excluye su utilización por los demás. El uso privativo exige, bien autorización de ocupación temporal, concesión administrativa. Solo podrán autorizarse usos privativos que, o bien no afecten a los valores del monte público, o permitan y garanticen su reversión a la condición anterior a la autorización de ocupación o concesión administrativa, o contengan medidas compensatorias y/o correctoras que a juicio de la autoridad competente hagan viable los mismos.	No se acepta. El texto se refiere a instalaciones con vocación definitiva contrarias a la existencia de terrenos forestales. Las medidas compensatorias se incluyen en los condicionados de las autorizaciones.
41 – Usos del dominio público forestal.	ASOCIACIÓN CV ACTIVA FEMECCV	Redacción propuesta: Uso común general: Es el que corresponde a todos los ciudadanos de disfrute general de los montes, sin que la utilización por parte de unos excluya la de otros, considerándose como tal el caminar, correr, escalar, rapelar, circular en bicicleta, montar a caballo, o acampar en las vías, instalaciones o zonas habilitadas para ello. El uso común general podrá realizarse libremente, sin más limitaciones que las derivadas de la normativa específica aplicable al uso recreativo de los montes y en general, a las disposiciones reguladoras de la gestión de los terrenos forestales.	No se acepta. El uso recreativo se incluye como aprovechamiento, ya que así está definido en la ley básica de Montes.
41 – Usos del dominio público forestal.	ASEMFO	Redacción propuesta: Aprovechamientos forestales: Son los definidos como tales por la legislación forestal y se rigen por su regulación específica. Se podrán autorizar zonas de acopio de los productos forestales extraídos, los cuales tendrán un carácter temporal mientras dure el aprovechamiento del propio monte u otros montes públicos cercanos, así como de montes particulares, con el fin de facilitar la gestión integral de la zona forestal o comarca. El uso forestal estará sujeto a lo dispuesto en los pliegos de condiciones técnicas-facultativas que rigen dichos aprovechamientos y en general, a las disposiciones reguladoras de la gestión de los terrenos forestales	No se acepta. Por el grado de detalle sugerido, es objeto de la reglamentación específica de los aprovechamientos forestales.
41 – Usos del dominio público forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Redacción propuesta: a) Uso común general: es el que corresponde a todos los ciudadanos de disfrute general de los montes, teniendo carácter gratuito. El uso común general estará sujeto a la normativa específica aplicable al uso	No se acepta. No es competencia de la Generalitat la regulación de la licencia municipal.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>recreativo de los montes y en general, a las disposiciones reguladoras de la gestión de los terrenos forestales."</p> <p>b) Uso común especial: Se corresponde con aquellos usos o actuaciones del monte demanial que requieren una especial intensidad, peligrosidad o rentabilidad, pero sin impedir el uso común del monte. Si el monte es de titularidad municipal, el uso se otorgará mediante licencia municipal, previa autorización del órgano competente en materia forestal. Dichas licencias no se inscribirán en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública de la Comunitat Valenciana, ni en el Registro de la Propiedad.</p>	
42 – Uso privativo de los montes de dominio público.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	<p>El redactat omet en primer lloc, l'obligació de restaurar la vegetació i, en general, els valors propis del terreny forestal, particularment, en allò referit a la biodiversitat, de manera que s'ha de garantir que l'estat final de la forest ocupada ha de ser igual o millor a l'inicial.</p> <p>En segon lloc, és necessari citar expressament que l'administració forestal ha de denegar l'ocupaci en el cas que no quede degudamente demostrada l'absència d'impactes irreversibles sobre els valors naturals, particularment, sobre les espècies que compten amb qualsevol grau de protecció i les formes de vegetació autòctona forestal en bon estat de conservació, especialment, aquelles que puguen adscriure's als hàbitats inclosos a l'Annex I de la Directiva 92/43/CE o aquell text que la substituïra.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Queda implícitamente incluido en los apartados 9 y 10. Los condicionantes son particulares para cada caso, por tanto, se incluirán en los respectivos expedientes de autorización o concesión.</p>
42 – Uso privativo de los montes de dominio público.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA CV	<p>Redacción propuesta:</p> <p>Se podrán autorizar ocupaciones temporales para usos comunes especiales, o bien para usos privativos de carácter temporal, que en principio y salvo que se basen en concesiones sectoriales más amplias, que no podrán tener una duración superior a diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se revisa la redacción, quedando:</p> <p><i>"1. Se podrán autorizar ocupaciones temporales para usos comunes especiales, o bien para usos privativos de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a diez años, sin perjuicio de su ulterior renovación. Cuando la duración sea superior a 10 años, se tramitarán mediante concesión demanial".</i></p>
42 – Uso privativo de los montes de dominio público.	PLATAFORMA FORESTAL CV	<p>Redacción propuesta:</p> <p>3. El otorgamiento de la concesión demanial se efectuará en régimen de concurrencia cuando se trate de actividades económicas promovidas por la administración gestora o administración titular del monte.</p>	<p>Se acepta.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>No obstante, podrá acordarse su otorgamiento directo cuando la concesión venga subordinada o sea accesoria a una previa, o cuando el solicitante sea una entidad de derecho público, una entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, una entidad privada que desarrolle un servicio público o un servicio económico de interés general con obligaciones de servicio público, o cualquier persona cuando el otorgamiento traiga causa de la declaración como fallido o desierto, un procedimiento de concurrencia previo.</p> <p>4. La utilización privativa de los montes demaniales generará una contraprestación equivalente a favor de la administración propietaria del monte, que podrá hacerse efectiva mediante la ejecución por el beneficiario de un proyecto de mejora del medio forestal, que se desarrollará durante todo el periodo de afección al monte de dominio público. Dicho proyecto se redactará de común acuerdo con la entidad titular del monte, fijará la cuantía anual de la actuación y sus actualizaciones y se ejecutará bajo la dirección del órgano competente en materia forestal.”</p>	
42 – Uso privativo de los montes de dominio público.	FIECOVA	<p>Las concesiones mineras son por 30 años. No hay motivo alguno para limitar genéricamente en el reglamento esa duración a 10 años, podrán ponerse mecanismos de vigilancia y control periódicos que garanticen el adecuado uso privativo, pero no deben tener un ámbito temporal inferior al de la concesión minera</p> <p>Se debe de incluir entre los supuestos que no exigen concurrencia competitiva la del previo otorgamiento por la administración de una concesión administrativa sobre dicho monte para usos no forestales.</p>	<p>No se acepta. Las concesiones mineras están reguladas en el artículo 47. No ha lugar usos no forestales.</p>
43 – Competencia.	ASEMFO AFOCAV AFOVAL	<p>4. En el caso de concesiones por razones de interés público, cuando se produzca disconformidad entre las partes intervinientes, resolverá el titular de la Conselleria competente en materia forestal. No tendrá la consideración de discrepancia la no conformidad con la contraprestación establecida por el servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal. Se debe poder estar NO conforme con la contraprestación establecida por el servicio</p>	<p>No se acepta. Dicho apartado no significa que no pueda haber disconformidad, solamente que en ese caso no tiene la consideración de discrepancia y por tanto no resuelve el titular de la Conselleria. En todo caso se resolverá el expediente.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		territorial, y, en este caso, se debe poder acudir al titular de la Conselleria competente en materia forestal	
45 – Concesiones demaniales por razones de interés público.	AFOCACV AFOVAL	Artículo 45.2.g: Las personas jurídicas deben también poder tramitar en papel. En las zonas rurales hay muchas pequeñas personas jurídicas, por ejemplo, una comunidad de regantes en cualquier pueblo de montaña del interior, que carecen de competencias y equipamientos informáticos. Debe facilitárseles el trámite con la administración, y si lo prefieren en papel, por el motivo que sea, pues en papel, por ejemplo, para una concesión administrativa de aguas. Que el ciudadano pueda escoger siempre como realizar el trámite, y que la administración, a su servicio, se amolde a él, y no al revés.	No se acepta. Está regulado en la ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas
46 – Concesiones demaniales por razones de interés particular.	UGT	No se tienen en cuenta obligaciones de restauración de posibles afectaciones a los ecosistemas cuando se abandone la concesión.	No se acepta. Queda recogido implícitamente en el punto 4. Dentro de las condiciones técnico-facultativas de la concesión. Para mayor salvaguarda en el apartado 7 se indica que se somete a información pública.
46 – Concesiones demaniales por razones de interés particular.	ACCIÓ ECOLOGISTA- AGRO	El redactat omet en primer lloc, l'obligació de restaurar la vegetació i, en general, els valors propis del terreny forestal, particularment, en allò referit a la biodiversitat, de manera que s'ha de garantir que l'estat final de la forest ocupada ha de ser igual o millor a l'inicial. En segon lloc, és necessari citar expressament que l'administració forestal ha de denegar l'ocupació en el cas que no quede degudament demostrada l'absència d'impactes irreversibles sobre els valors naturals, particularment, sobre les espècies que compten amb qualsevol grau de protecció i les formes de vegetació autòctona forestal en bon estat de conservació, especialment, aquelles que puguen adscriure's als hàbitats inclosos a l'Annex I de la Directiva 92/43/CE o aquell text que la substituïra	No se acepta. Queda recogido implícitamente en el punto 4. Dentro de las condiciones técnico-facultativas de la concesión. Para mayor salvaguarda en el apartado 7 se indica que se somete a información pública.
46 – Concesiones demaniales por razones de interés particular.	CEAM	En el Capítulo VI (Utilización del dominio público forestal), se incluye un artículo específico para las explotaciones mineras en monte demanial (Art. 47). Debido a las crecientes superficies ocupadas por infraestructuras para la producción de energía renovable,	No se acepta. Habrá muchos casos a considerar que no son necesarios relacionarlos.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		consideramos que también sería oportuno incluir un artículo específico para estas concesiones.	
46 – Concesiones demaniales por razones de interés particular.	MODIFICACIÓN PROCEDENTE DE REUNIONES INTERNAS		A petición de la Subdirección General y en respuesta al compromiso adquirido por el DG en reunión de fecha XXXX, se añade procedimiento de concesión demanial “simplificado” para tramitar los proyectos de compensación de la huella de carbono.
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	CEAM	<u>Alegación del CEAM:</u> Título II. De la propiedad forestal. En el Capítulo VI (Utilización del dominio público forestal), se incluye un artículo específico para las explotaciones mineras en monte demanial (Art. 47). Debido a las crecientes superficies ocupadas por infraestructuras para la producción de energía renovable, consideramos que también sería oportuno incluir un artículo específico para estas concesiones.	No se acepta. Dadas las condiciones de los Montes de Utilidad Pública y la posibilidad de realizar estas instalaciones fuera del monte no procede conceder concesiones demaniales para fotovoltaicas.
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	CEAM	Las concesiones demaniales para explotaciones mineras deben garantizar la gestión forestal ulterior de la superficie afectada, con el correspondiente Proyecto de Restauración Integral, debidamente afianzado y aprobado por el órgano competente en materia de minas, previo informe vinculante del órgano competente en materia forestal.	No se acepta. Actualmente no está contemplado en la normativa vigente (Decreto 82/2005).
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	FIECOVA	En lo que se refiere a la regulación de las explotaciones mineras, cabe indicar que la misma se regula de forma diferente en dos artículos: el 47 y el 101. El primero se refiere a las explotaciones mineras en montes públicos o demaniales, y el segundo con carácter general, incluyendo también los montes públicos. La regulación contenida en ambos artículos no es armónica, pues en el art. 47 se regula el procedimiento para la autorización de concesiones demaniales para explotaciones mineras y se inicia con una solicitud a la que se acompaña la concesión minera, por lo tanto, su plan de restauración ya aprobado; en cambio en el art. 101 se indica que el plan de restauración ha de ser informado por el órgano compe-	No se acepta. En el 47 se informa de las concesiones demaniales y en el 101 del procedimiento previo a solicitar esa concesión. En cualquier caso, no se regula de manera diferente sino complementaria.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		tente en materia forestal. Se sugiere la unificación en un único artículo de la regulación del uso minero en los montes, cualquiera que sea su naturaleza.	
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	FIECOVA	<p>Dos cuestiones merecen especial atención:</p> <p>1º.- Como ya se ha indicado anteriormente, no se comparte la obligatoriedad de que siempre y en todo caso la restauración del espacio minero sea única y exclusivamente forestal del monte, cuando, como apuntamos antes, puede ocurrir que sean interesantes otros usos (inundación del hueco minero para labores de lucha contra incendios, usos energéticos o de infraestructuras de residuos...) se debe buscar una redacción más abierta para que sea la propia administración forestal la que en cada caso a a través del EIA la que valore y decida el uso final del suelo, que parece lógico, que preferentemente sea el forestal, pero esas afirmaciones categóricas en la norma no se consideran buenas.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Según la legislación en materia forestal vigente (Decreto 82/2005) esto ha de ser tal y como se redacta en el reglamento. Además, en cumplimiento con directivas y compromisos internacionales y respondiendo a la normativa a nivel europeo que se encuentra en este momento en elaboración (Ley Europa de Restauración), es prioritario recuperar, restaurar y conservar el suelo y la cobertura vegetal de las áreas degradadas.</p>
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	FIECOVA	<p>Se proponen los siguientes cambios:</p> <p>En el art. 41.1 Las concesiones demaniales para explotaciones mineras en sus planes de restauración considerarán de forma preferente deben garantizar la gestión forestal ulterior de la superficie afectada, con el correspondiente Proyecto de Restauración Integral, debidamente afianzado y aprobado por el órgano competente en materia de minas, previo informe del órgano competente en materia forestal.</p> <p>En el art. 101.4 4. El PRI deberá garantizar con carácter preferente, orientará la restauración a una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada por la explotación.</p> <p>2º.- Ni en el caso de los montes públicos, ni en el caso de los montes privados, se regula el supuesto en el que la entidad propietaria del monteno acepte la ocupación propuesta para uso minero. Aquel artículo solo regula el caso de que acepte la propuesta de ocupación, pero no en caso de que no lo acepte.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>En cualquier caso, el PRI debe garantizar la gestión ulterior. El trámite de ocupación viene con posterioridad a la aprobación del PRI. Si no se acepta no hay más que hacer.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	FIECOVA	<p>Se considera que se debe de regular este segundo caso y, como hacen otras legislaciones autonómicas y el reglamento de montes estatal, en esos casos que dirima la discrepancia el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.</p> <p>Se propone incluir en el art. 41.4 la siguiente redacción:</p> <p>4. El servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal elaborará una propuesta motivada del pliego de condiciones técnico-económicas que se remitirá a la entidad local propietaria del monte si el monte fuera de propiedad municipal, con el fin de que exprese su conformidad o rechazo motivado a los condicionantes que deban regir el pliego de concesión demanial.</p> <p>Si la entidad local propietaria del monte manifestase disconformidad con la ocupación minera propuesta, parará el expediente a conocimiento del Consejero de Industria Energía y Minas y de mantenerse la disconformidad entre las Consejerías, así como también cuando la Entidad dueña del monte se opusiere a la ocupación o servidumbre pretendida, resolverá el Consejo de Gobierno.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La redacción debería tener un registro más formal y quizá mencionar la legislación que lo apoya, pero el hecho es que, aunque la sección C) de aprovechamiento de los recursos minerales se considera de utilidad pública no se impone. Se debe seguir el trámite de solicitud de ocupación.</p>
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	FIECOVA	<p>3º.- La expresión contenida en el art. 101.5: “No podrán desarrollarse extracciones mineras en montes demaniales, que supongan una pérdida definitiva de los valores que motivaron la inclusión del monte en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública”, no se considera acertada, pues la propia naturaleza de la actividad minera, puede entenderse que comporta aquella destrucción y, por lo tanto, con base en ese párrafo, excluir de un plumazo toda actividad minera en monte público, lo cual no es imaginable. Se propone suprimir dicho párrafo</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El artículo no lo excluye, dice que no se podrá en caso de que suponga una pérdida definitiva. Lo cual es coherente con el resto de los puntos de este artículo y con el artículo 47 que permite la concesión.</p>
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	FIECOVA	<p>4º.- Los apartados 6, 7 y 8 del art. 101 determinan una modificación del Real Decreto 975/2009 que además de ser legislación básica estatal, traspone directiva europea. Suponen una injerencia de la administración forestal en aspectos que competencialmente corresponden a la administración minera (la aprobación del plan de restauración y su contenido). En ninguna otra comunidad autónoma de España (ni tan siquiera aquellas que puedan tener unos manifiestos valores forestales como Cantabria, Asturias, País Vasco o Aragón) se confiere a la administración forestal aquellas facultades de determinar:</p>	<p>No se acepta.</p> <p>No supone una modificación, de hecho, dice que el contenido “<i>se aprobarán mediante una instrucción de la dirección general con competencias en materia forestal</i>” lo cual en todo momento respetará otras normativas en vigor. Además, el Decreto 975/2009 no especifica tanto como el Decreto 82/2005 que se adapta al contexto valenciano y el sistema de control y fianza de esta administración</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		Los contenidos mínimos del Plan de Restauración, la fianza a depositar y los criterios para su determinación, la composición académica de las personas que lo hayan de redactar. Se excede en mucho esta norma invadiendo ámbitos competenciales ya determinados por la ley y normativa europea en favor de otros departamentos administrativos. Se propone suprimir dichos apartados.	
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	DG INDUSTRIA	1. Las concesiones demaniales para el aprovechamiento de dominio público minero deben garantizar la gestión forestal ulterior de la superficie afectada, con el correspondiente Proyecto de Restauración Integral, debidamente afianzado y aprobado por el órgano competente en materia de minería , previo informe del órgano competente en materia forestal.	Se acepta. Se modifica la redacción del articulado, que queda de la siguiente manera: <i>“1. Las concesiones demaniales para el aprovechamiento del dominio público minero deben garantizar la gestión forestal ulterior de la superficie afectada, con el correspondiente Proyecto de Restauración Integral, debidamente afianzado y aprobado por el órgano competente en materia de minería, previo informe del órgano competente en materia forestal”.</i>
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	DG INDUSTRIA	2. El procedimiento para la autorización de concesiones demaniales relativas a derechos mineros de explotación otorgados por la Administración Minera se iniciará a instancia de parte y se tramitará por los servicios territoriales de la Conselleria competente en materia forestal. Las personas interesadas deberán presentar la siguiente documentación: a) Solicitud de concesión demanial del monte de dominio público, que deberá incluir los planos necesarios que la definan. b) Copia de la resolución de autorización o concesión minera emitida por el órgano minero . c) Copia de la resolución del órgano minero , de aprobación del Proyecto de Explotación y Plan de Restauración Integral . d) Copia de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto minero de Explotación . e) Copia íntegra del Plan de Restauración Integral.	Se acepta. Se propone la nueva redacción del articulado: <i>“2. El procedimiento para la autorización de concesiones demaniales relativas a derechos mineros de explotación otorgados por la Administración Minera se iniciará a instancia de parte y se tramitará por los servicios territoriales de la Conselleria competente en materia forestal. Las personas interesadas deberán presentar la siguiente documentación: a) Solicitud de concesión demanial del monte de dominio público, que deberá incluir los planos necesarios que la definan. b) Copia de la resolución de autorización o concesión minera emitida por el órgano minero. c) Copia de la resolución del órgano minero, de aprobación del Proyecto de Explotación y Plan de Restauración Integral. d) Copia de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto minero de Explotación. e) Copia íntegra del Plan de Restauración Integral”.</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	DG INDUSTRIA	6. Los pliegos de condiciones técnico-económicas particulares que rigen las concesiones demaniales incluirán una valoración del canon, que se calculará sobre la superficie ocupada en cada una de las fases del plan de restauración integral (PRI). El pliego podrá podrá excluir, a efectos del abono del canon, las superficies restauradas, de acuerdo con las fases definidas en el Plan de Restauración Integral aprobado y previa certificación por parte del órgano competente en materia forestal. Así mismo y de manera excepcional, podrá descontarse la superficie restaurada, aunque no se haya finalizado completamente una fase, cuando los trabajos realizados estén de acuerdo con el PRI aprobado y así lo certifique el mencionado órgano	Se acepta. Se propone la nueva redacción del articulado: <i>“6. Los pliegos de condiciones técnico-económicas particulares que rigen las concesiones demaniales incluirán una valoración del canon, que se calculará sobre la superficie ocupada en cada una de las fases del plan de restauración integral (PRI)”</i> .
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	DG INDUSTRIA	6. Los pliegos de condiciones técnico-económicas particulares que rigen las concesiones demaniales incluirán una valoración del canon, que se calculará sobre la superficie ocupada en cada una de las fases del Plan de restauración integral (PRI). El pliego podrá podrá excluir, a efectos del abono del canon, las superficies restauradas, de acuerdo con las fases definidas en el Plan de Restauración Integral aprobado y previa certificación por parte del órgano competente en materia forestal. Así mismo y de manera excepcional, podrá descontarse la superficie restaurada, aunque no se haya finalizado completamente una fase, cuando los trabajos realizados estén de acuerdo con el PRI aprobado y así lo certifique el mencionado órgano.	Se acepta.
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	DG INDUSTRIA	8. Manifestada la conformidad al pliego de condiciones técnico-económicas por el interesado y la entidad local propietaria del monte, o transcurrido el plazo establecido por el órgano forestal para ello , el servicio territorial de la Conselleria competente en materia forestal elevará el expediente junto con un informe propuesta al órgano competente en materia forestal para su resolución. Una vez resuelto el expediente, se remitirá copia de la resolución al órgano territorial competente en materia de minas.	Se acepta parcialmente. La nueva redacción del articulado de la siguiente manera: <i>“Una vez resuelto el expediente, se remitirá copia de la resolución al órgano territorial competente en materia de minas”</i> .
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	DG INDUSTRIA	El titular de la ocupación mantendrá la obligación del abono de los cánones anuales hasta que el órgano competente en materia forestal certifique el cumplimiento de los objetivos establecidos en el PRI, y el órgano territorial minero autorice el abandono definitivo de labores	Se acepta. El texto queda reformulado de la siguiente manera: <i>“10. Así mismo, podrán otorgarse prórrogas temporales, en las mismas condiciones del apartado anterior, para la</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		de explotación, en los términos y según el procedimiento establecidos en la legislación minera y en el artículo 15 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.	<i>finalización de los trabajos de restauración previstos en el PRI. Está prórroga temporal la podrá efectuar la Administración de oficio, si no se hubiera realizado, completamente, la restauración prevista. El titular de la ocupación mantendrá la obligación del abono de los cánones anuales hasta que el órgano competente en materia forestal certifique el cumplimiento de los objetivos establecidos en el PRI. , y el órgano territorial minero autorice el abandono definitivo de labores de explotación, en los términos y según el procedimiento establecidos en la legislación minera y en el artículo 15 del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras”.</i>
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	DG INDUSTRIA	11. Toda ampliación de superficie será objeto de un nuevo expediente de concesión demanial y deberá ser previamente autorizada por el órgano competente en materia forestal, conforme al procedimiento establecido en este artículo.	Se acepta. El articulado se redacta de la siguiente manera: <i>“11. Toda ampliación de superficie será objeto de un nuevo expediente de concesión demanial y deberá ser previamente autorizada por el órgano competente en materia forestal, conforme al procedimiento establecido en este artículo”.</i>
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	DG JUSTICIA (INSPECCIÓN GENERAL SERVICIOS)	[...] Se propone reevaluar el procedimiento planteado en el proyecto de decreto, no resulta lógico desligar la concesión demanial del monte del procedimiento de autorización de explotación minera. Convendría unificar la tramitación en un solo expediente administrativo de manera que las personas interesadas deban dirigirse a un único órgano administrativo que sea el encargado de dirigir los pasos por los que debe pasar la concesión demanial para la explotación o la autorización de la explotación, según se decida. Asimismo, el pliego de condiciones técnico-económicas para calcular el canon debería ser conocido por el solicitante en el momento de presentación de la solicitud puesto que dicho canon tendría que formar parte del estudio de viabilidad que deben realizar.	No se acepta. En el procedimiento intervienen organismos diferentes, y legislación diferente sobre la que el reglamento forestal no tiene capacidad de desarrollo reglamentario.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		Todo ello en aplicación de los principios generales que deben regir la actuación de las administraciones públicas, recogidos en el artículo 3.1, letras d) y j) de la Ley 40/2015.	
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	La regulación de las explotaciones mineras se regula en la norma en los artículos 47 y 101. El artículo 47 se ciñe a las explotaciones mineras en montes públicos o demaniales, y 101 con carácter general en terrenos forestales, incluyendo también los montes públicos. La regulación contenida en ambos artículos no es armónica. En el art. 47 se regula el procedimiento para la autorización de concesiones demaniales para explotaciones mineras, estableciendo que se inicia con una solicitud a la que se acompaña la concesión minera, por lo tanto, su plan de restauración ya está aprobado. En cambio, en el art. 101 se indica que el plan de restauración ha de ser informado por el órgano competente en materia forestal. Por ello la CEV solicita que, con objeto de no generar inseguridad jurídica en estas instalaciones, se unifique en un único artículo el uso minero en los montes, cualquiera que sea su naturaleza.	No se acepta. En el procedimiento intervienen organismos diferentes, y legislación diferente sobre la que el reglamento forestal no tiene capacidad de desarrollo reglamentario.
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	La CEV propone la supresión de este punto, ya que la propia naturaleza de la actividad minera, puede entenderse que comporta aquella destrucción y, por lo tanto, con base en ese párrafo, excluir toda actividad minera en monte público. Los puntos 6, 7 y 8 del artículo 101 determinan una modificación de los preceptos contenidos en el Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, que además de ser legislación básica estatal, traspone la directiva europea. Esta norma establece que la aprobación del plan de restauración y su contenido corresponden a la Administración con competencias en minería, y no en materia forestal. [...]En ninguna otra comunidad autónoma de España (ni tan siquiera aquellas que puedan tener unos manifiestos valores forestales como Cantabria, Asturias, País Vasco o Aragón) se confiere a la administración forestal las facultades de determinar los contenidos mínimos del Plan de Restauración, la fianza a depositar y los criterios para su	No se acepta. Ya que el Decreto 82/2005, del 22 de abril, del Consell de la Generalitat, de ordenación Ambiental de Explotaciones Mineras en Espacios Forestales de la Comunidad Valenciana fue elaborado conjuntamente por las consellerías competentes en minas y en medioambiente



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		determinación, así como la composición académica de las personas que lo hayan de redactar [...].	
47 – Explotaciones mineras en monte demanial.	CEAM	Igualmente, en el mencionado artículo 47 al referirse a la aprobación del proyecto de Restauración Integral, consideramos que el informe del órgano competente en materia forestal debería de ser vinculante, por lo cual proponemos el siguiente redactado: Las concesiones demaniales para explotaciones mineras deben garantizar la gestión forestal ulterior de la superficie afectada, con el correspondiente Proyecto de Restauración Integral, debidamente afianzado y aprobado por el órgano competente en materia de minas, previo informe vinculante del órgano competente en materia forestal	Se acepta parcialmente.
48 – Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR).	CEAM	En el punto 5 del Artículo 48 (Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana - PATFOR) se indica que este instrumento de ordenación se revisará con carácter general cada quince años. Si bien la planificación forestal requiere de periodos temporales amplios, la incorporación de nuevas tecnologías y la próxima actualización del Inventario Forestal pueden ofrecer nuevos datos sobre el estado forestal de la Comunitat Valenciana, lo que aconsejaría una primera revisión a más corto plazo.	No se acepta. Se considera ajustada la escala tiempo, ya que, en 15 años, no se espera que haya modificaciones demasiado importantes, salvo casos de fuerza mayor.
48 – Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR).	PLATAFORMA FORESTAL CV	En este artículo se hace un copia/pega del contenido del propio PATFOR, pero de acuerdo con la Disposición Derogatoria del Borrador de Decreto, la mayor parte de su articulado queda sin efecto. Se ruega analizar los efectos del descabezamiento del nivel estratégico de la planificación forestal y en su caso la necesidad de redactar un nuevo PATFOR.	No se acepta. Este artículo hace referencia al PATFOR y su papel de instrumento de ordenación forestal de la Comunitat Valenciana, por tanto, no hay descabezamiento del nivel estratégico de la planificación forestal. El reglamento recoge los artículos que son propios de este y no deben figurar en el PATFOR.
48 – Plan de acción territorial forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR).	DG CAMBIO CLIMÁTICO	En aquestos 2 articles (48 y 49) es deurien incorporar les mesures de política forestal incorporades en el Pla Forestal Espanol, en aplicació dels articles 24 i 25 de la Llei 7/2021, de 20 de maig, de canvi climàtic i transició energètica: a) Mesures enfocades a reduir la vulnerabilitat al canvi climàtic dels sòls agrícoles, dels forest i dels sòls forestals, i per a facilitar la preservació dels mateixos	Se acepta parcialmente. Incluir en el PREÁMBULO un apartado indicando que deberá tenerse en cuenta lo referente al cambio climático, o este texto propuesto. Tendría cabida en un desarrollo más amplio y técnico del preámbulo.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		b)Elaboració de mapes de vulnerabilitat front al canvi climàtic c)Avaluació i promoció de sistemes agrícoles i practiques de gestió forestal sostenible per a incrementar la seua resiliència front al canvi climàtic d)Fomentar les sinergies d'aquestos ecosistemes amb la reducció d'emissions de GEH e)Adaptació dels ecosistemes naturals terrestres i les especies silvestres sensibles al canvi climàtic. f) Introducció d'indicadors de les accions d'adaptació al canvi climàtic que puguen quantificar la seua qualitat respecte a la millora de la biodiversitat, regeneració del sòl, millora d'habitats i especies silvestres sensibles als efectes del canvi climàtic. g)En Espais Naturals Protegits i espais Red Natura 2000, en els seus plans o instruments de gestió, s' incorporaran les mesures oportunes d'adaptació dels mateixos al canvi climàtic amb, al menys, un diagnòstic que incloga un llistat d'espècies i hàbitats especialment vulnerables, objectius, accions e indicadors de progres i compliment, així com un pla de connectivitat amb altres espais protegits.	
49 – Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF).	UGT	Creemos oportuno añadir en ambos casos que el procedimiento incluirá consultas a los diferentes servicios de la Dirección General competente en gestión de medio natural.	No se acepta. No es objeto de este artículo el procedimiento para su aprobación.
49 – Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF).	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Redacción propuesta: Conjuntamente a la elaboración de los PORF, se desarrollará cartografía temática, que incluirá al menos, la definición de los terrenos forestales y no forestales de la demarcación, los espacios naturales protegidos, las áreas de la Red Natura 2000 y los espacios de la infraestructura verde, la zonificación, la localización de las actuaciones planificadas, así como la cartografía derivada de los estudios sectoriales. La cartografía editable generada empleará el sistema de referencia y proyección oficial, que se presentará junto con sus metadatos	No se acepta. Dentro de la infraestructura verde se incluyen los espacios naturales protegidos y las áreas de la Red Natura 2000.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
49 – Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF).	RICARDO GARCÍA Y CIA	Redacción propuesta: d) Estrategias del plan. Directrices y propuestas de actuación. Se planificarán las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan, incorporando, entre otras las previsiones de repoblación, restauración hidrológico-forestal, prevención y extinción de incendios, prevención y lucha contra plagas y enfermedades, regulación de usos recreativos y ordenación de montes, incluyendo, cuando proceda, la ordenación cinegética, piscícola y micológica. Se definirán los modelos selvícolas de gestión aplicables a las masas forestales presentes, así como las directrices específicas para la demarcación para la mejora de los servicios ambientales. Y el establecimiento del marco en el que podrán suscribirse acuerdos, convenios y contratos entre la administración y los propietarios para la gestión de los montes.	Se acepta.
49 – Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF).	CEAM	Redacción propuesta: Se planificarán las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en el plan, incorporando, entre otras, las previsiones de adaptación al cambio climático , de repoblación, restauración hidrológico-forestal, prevención y extinción de incendios, prevención y lucha contra plagas, regulación de usos recreativos y ordenación de montes, incluyendo, cuando proceda, la ordenación cinegética, piscícola y micológica.	Se acepta.
49 – Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF).	PLATAFORMA FORESTAL CV	Las actuales Demarcaciones Forestales provenientes del PATFOR (y en algunos casos del PGOF), deberían ser reformadas. Estas Demarcaciones, sobre las que se desarrolla la planificación táctica (y no la operativa), están basadas en unidades administrativas y no naturales ni forestales, que no reflejan la realidad, potencialidad y limitaciones de su terreno forestal. Como consecuencia de ello, la planificación que se desarrolla sobre ellos (PORF, PPIF de Demarcación) carece de sentido pleno y las unidades naturales ven cercenada su planificación entre terrenos administrativos. Por tanto, se propone una reestructuración seria y bien pensada de las Demarcaciones Forestales para que respondan a los criterios naturales y forestales, de acuerdo con sus potencialidades y vulnerabilidades, con el fin de que la Planificación Táctica tenga un sentido	No se acepta. La posible modificación de las demarcaciones forestales deberá realizarse cuando se modifique el PATFOR, ya que se trata de modificación de carácter técnico que no es objeto del reglamento.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
49 – Planes de Ordenación de Recursos Forestales (PORF).	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Especificar si la cartografía será obligatoria o no (en la actualidad existen numerosos errores en la actual, por otro lado entendemos que la ley estaría por encima). También pedimos se nos incluyan en la Mesa Forestal como estábamos hasta ahora de acuerdo al Decreto 11/2016.	No se acepta. La inclusión en mesa forestal no es objeto de este artículo
50 - Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal (PPIFDF).	PLATAFORMA FORESTAL VALENCIANA	Punto 2 artículo 50 Otra vez se redunda en la confusión de escala: los PPIFDF no pueden ser el desarrollo operativo. Se distorsiona la escala táctica de las DDF y se vacía de contenido la planificación operativa. Como consecuencia de ello, se cae en el error de base de subordinar la planificación táctica de incendios a una planificación táctica de recursos forestales (cuando no a la operativa de los Planes de Prevención de Incendios de los PORN, lo cual se indica en otros puntos y es más grave, ver comentario punto 6). Según el punto indicado, los PPIFDF se subordinan al PORF, pero los PORFs apenas entran en la prevención de incendios forestales, con lo cual dicha subordinación no es factible o apropiada. Propuesta de reformulación: “Los PPIFDF son planes prevención de incendios forestales a escala de demarcación forestal en materia de prevención de incendios forestales, que constituyen el desarrollo táctico del PATFOR en materia de incendios forestales”.	Se acepta. Los Planes de Prevención de Incendios Forestales de Demarcación no constituyen el nivel táctico al que hace referencia, sino que son la planificación de demarcación “operativa”, y que posteriormente habrá que desarrollar a nivel “táctico” a través del correspondiente proyecto. Según la Estrategia Forestal Española, los niveles de planificación son: <ul style="list-style-type: none"> - Planificación forestal estratégica (macro-planificación) dirigida a planificar con horizonte a medio y largo plazo la política forestal, tanto a nivel nacional para la formulación de la EFE y el PFE conforme disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de Montes, como a nivel regional mediante estrategias y planes forestales autonómicos. Se correspondería con el PATFOR. - Planificación forestal táctica (meso-planificación) referida a escala subregional para un ámbito comarcal, distrito, sección o demarcación forestal, correspondiente a los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) cuyo contenido recoge el artículo 31 de la Ley de Montes. Serían los PORF o planes de prevención de incendios de demarcación. - Planificación forestal operativa o ejecutiva (micro-planificación) correspondiente a los instrumentos de gestión forestal (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes) referidos a nivel local para la escala de monte o finca forestal, cuyo contenido dispone el artículo 31 de la Ley de Montes.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>Serian los Instrumentos Técnicos de Gestión Forestal y los Planes Locales de PIF.</p> <p>El artículo 42.3 del Decreto 58/2013 por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana establece que los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales <i>“Integrarán de forma coordinada los planes de prevención de incendios forestales de demarcación”</i>.</p>
<p>50 - Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal (PPIFDF).</p>	<p>PLATAFORMA FORESTAL VALENCIANA</p>	<p>Punto 3 artículo 50.</p> <p>Además del error de subordinar la planificación táctica de incendios (PPIFD) a los PORFs (ver comentario anterior), la planificación operativa (se entiende que se refiere a ésta) de la prevención de incendios debería hacerse sobre unidades “naturales” de incendio, también llamadas “macizos”. La actual estructura de las DDFF hace que una unidad natural de incendio pueda estar dividida en 2 DDFF (si no, en 2 provincias), con distintas medidas y directrices previstas en la planificación de prevención de incendios forestales.</p> <p>Como ya se ha indicado en otros comentarios, sería necesario:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ajustar las DDFF a zonas naturales -Generalizar la planificación operativa de la prevención de Incendios Forestales a escala de macizo, diseñando la prevención y defensa a partir de un suceso de cálculo ajustado a la realidad geográfica. En este artículo se entiende que la planificación en ámbitos geográficos distintos a la DDFF es una excepción, y entendemos que debería ser la regla. 	<p>No se acepta.</p> <p>La planificación de incendios forestales está establecida en el Decreto 58/2013 por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, y no es objeto de este decreto la modificación de las demarcaciones forestales.</p> <p>Durante los últimos 3-4 años se ha realizado un esfuerzo muy importante en la tramitación y aprobación de los Planes Locales de Prevención de Incendios, que son los que desarrollan y complementan a los planes de demarcación. Aunque en determinadas ocasiones puede resultar más operativo utilizar la escala de macizo, no se considera viable cambiar el modelo de planificación que se ha implementado estos últimos años, ya que los ayuntamientos y entidades locales son una administración con un papel insustituible en la prevención de incendios forestales.</p>
<p>50 - Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal (PPIFDF).</p>	<p>RICARDO GARCÍA Y CIA</p>	<p>Punto 4.- Mediante resolución de la conselleria competente en prevención de incendios forestales, podrá iniciarse la tramitación de un plan de acción territorial específico en materia de Prevención de Incendios Forestales distinto a los contemplados anteriormente, especificando el ámbito geográfico del mismo, por atender a características concretas que así lo recomienden. Estos planes estarán subordinados a los PPIFDF. los PORF, en lo que pudieran coincidir.</p>	<p>Se acepta.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
50 - Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal (PPIFDF).	PLATAFORMA FORESTAL VALENCIANA	Punto 4. Los Planes de Defensa de la Ley 43/2003 se entiende que son de escala operativa, los PPIFDF son escala táctica.	<p>No se acepta.</p> <p>Los Planes de Prevención de Incendios Forestales de Demarcación constituyen el nivel “operativa”, y que posteriormente habrá que desarrollar a nivel “táctico” a través del correspondiente proyecto.</p> <p>Según la Estrategia Forestal Española, los niveles de planificación son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planificación forestal estratégica (macro-planificación) dirigida a planificar con horizonte a medio y largo plazo la política forestal, tanto a nivel nacional para la formulación de la EFE y el PFE conforme disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de Montes, como a nivel regional mediante estrategias y planes forestales autonómicos. Se correspondería con el PATFOR. - Planificación forestal táctica (meso-planificación) referida a escala subregional para un ámbito comarcal, distrito, sección o demarcación forestal, correspondiente a los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF) cuyo contenido recoge el artículo 31 de la Ley de Montes. Serían los PORF o planes de prevención de incendios de demarcación. <p>Planificación forestal operativa o ejecutiva (micro-planificación) correspondiente a los instrumentos de gestión forestal (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes) referidos a nivel local para la escala de monte o finca forestal, cuyo contenido dispone el artículo 31 de la Ley de Montes. Serían los Instrumentos Técnicos de Gestión Forestal y los Planes Locales de PIF.</p>
50 - Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal (PPIFDF).	CEAM	En el apartado 5 del Artículo 50 (Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal-PPIFDF) cuando se enumera el contenido mínimo de los PPIFDF no hay ninguna referencia a un plan de selvicultura o actuaciones directas sobre la vegetación o los mode-	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Dentro del apartado c) Plan de infraestructuras de prevención de incendios incluir la propuesta, quedando redactado como sigue:</p> <p><i>C) Plan de infraestructuras de prevención de incendios. Para el caso de áreas cortafuegos, áreas de defensa y</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		los de combustible. Proponemos incluir, dentro de los contenidos mínimos, un Plan específico de selvicultura donde se analicen los modelos de combustible y las intervenciones.	<i>puntos estratégicos de gestión, se incluirá un análisis específico a partir de los modelos de combustible existentes y conforme a los criterios de cálculo establecidos en el Plan de Selvicultura Preventiva.</i>
50 - Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal (PPIFDF).	PLATAFORMA FORESTAL VALENCIANA	Punto 6.- Se supedita la planificación táctica a la operativa, los ENP (PORN) y su planificación deben estar dentro de la Planificación de Prevención de Incendios de la DDFF, no al revés ni preponderar sobre ella. Es un error de base crear excepciones a la defensa contra incendios. Nunca una planificación operativa debe preponderar sobre una táctica.	No se acepta. No se ha entendido bien el punto 7. No se está supeditando la planificación táctica a la operativa, los planes de prevención de incendios de parques son planificación operativa, y como tal, con las nuevas revisiones de los planes de PIF de Demarcación se incluirán en un anexo del mismo (en el caso de que la demarcación contenga algún parque), donde se desarrollarán, si procede, las medidas adicionales.
50 - Planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal (PPIFDF).	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	50. 9. Cal afegir: "El procedimiento incluirá consultas a los diferentes servicios de la Dirección General competente en gestión de medio natural."	Se acepta parcialmente. Durante la tramitación de los planes de prevención de incendios forestales, tanto los de demarcación como los locales, ya se realizan las oportunas consultas a los servicios de Medio Natural. Aunque parece redundante e innecesario se acepta la alegación y se incluye. Se añade al artículo 50.7 "El procedimiento incluirá la consulta previa a los distintos departamentos de la Generalitat y administraciones afectadas"
51 - Planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF)	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	51. 6. Cal afegir: "El procedimiento incluirá consultas a los diferentes servicios de la Dirección General competente en gestión de medio natural."	No se acepta. Durante la tramitación administrativa de los planes de prevención de incendios forestales, tanto los de demarcación como los locales, ya se realizan las oportunas consultas a los servicios de Medio Natural, por lo que no se acepta la alegación.
51 - Planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF)	PLATAFORMA FORESTAL VALENCIANA	Es un deber facilitar las operaciones de prevención de incendios forestales y evitar posibles problemas legales a la hora de ejecutar trabajos por parte de la entidad local. Se propone actuar de forma similar a la regulación en el tratamiento obligado de plagas en el artículo 123 de la presente propuesta de Reglamento. Propuesta de modificación:	No se acepta. La declaración de interés general a los efectos de disponibilidad de los terrenos para la ejecución de obras y trabajos contemplados en los planes locales de prevención de incendios forestales viene ya contemplado en el artículo 24 y 43 de la Ley 3/1993, Forestal de la Comunitat



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		Se propone añadir un nuevo punto 7 que quedaría redactado del siguiente modo: "7. Se declaran de interés general, a los efectos de disponibilidad de terrenos para la ejecución de obras, los trabajos contemplados en los planes locales de prevención de incendios forestales, sin perjuicio de la correspondiente indemnización en supuestos expropiatorios. El tratamiento de la vegetación u obras de mantenimiento y mejora no tendrá dicha condición expropiatoria."	Valenciana, así como en el artículo 10 del Decreto 58/2013, de aprobación del PATFOR. De igual manera esta declaración genérica de interés general se ha incluido en el artículo 129.3 del presente reglamento.
52 - Programación en prevención de incendios forestales.	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	52. 1 Cal afegir: "Pogramas de fomento de alternatives a las quemas agrícolas".	No se acepta. Se puede incluir en el Programa de Conciliación de intereses
52 - Programación en prevención de incendios forestales.	CEAM	En el punto 3 del Artículo 52 (Programación en prevención de incendios forestales) se indica que el programa de características técnicas de infraestructuras y selvicultura preventiva es el documento técnico único y necesario que determinará las características de diseño, constructivas y de mantenimiento de todas las infraestructuras de prevención de incendios forestales. Consideramos que el documento también debe de reflejar las características (objetivos, tratamientos, etc.) del plan de selvicultura.	No se acepta. Precisamente este "programa de características técnicas de infraestructuras y selvicultura preventiva" es el Plan de Selvicultura Preventiva, y pretende sustituirlo. Además, se quiere aprobar mediante orden, ya que el actual plan de selvicultura preventiva es un documento del año 1994 y no está aprobado.
52 - Programación en prevención de incendios forestales.	RICARDO GARCÍA Y CIA	1. Para la consecución de una adecuada prevención de incendios forestales, la conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales planificará y ejecutará, entre otros, los siguientes programas de actuación: e) Programa de información y educación ambiental. f) Programa de conciliación de intereses. g) Programa de vigilancia preventiva. h) Programa de potenciación del voluntariado medioambiental forestal y de prevención de incendios. i) Programa de características técnicas de infraestructuras y selvicultura preventiva. j) Programa de información geográfica y estadística. k) Programa de investigación de causas y motivaciones.	Se acepta parcialmente. Sólo se acepta la propuesta de redacción del apartado h): Programa de potenciación del voluntariado forestal y de prevención de incendios. El resto de aportación se desestima.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>l) Programa de formación, investigación, desarrollo e innovación en prevención de incendios forestales.</p> <p>4. Con el fin de llevar a término el programa de vigilancia preventiva, en el que se incluyen detección de incendios, disuasión, vigilancia y control de cualquier actividad o situación que suponga un riesgo de incendios forestales en el territorio forestal y su zona de influencia, análisis de la prevención de incendios forestales, determinación de los índices de peligro y riesgo de incendio forestal, comportamiento del fuego, sistema integrado de gestión de incendios forestales, gestión del voluntariado forestal, cartografía de incendios forestales y tareas anexas, mantenimiento de infraestructuras de prevención de incendios forestales, formación del personal, se establece el servicio de vigilancia preventiva frente al riesgo de incendios forestales. Dicho servicio, que dependerá de la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales, podrá prestarse mediante medio propio de la administración y estará incluido dentro del presupuesto de la citada dirección general.</p>	
52 - Programación en prevención de incendios forestales.	UGT	El programa de potenciación del voluntariado medioambiental al que hace referencia el artículo 52 se aprobará anualmente y contará con la participación y consulta de los grupos organizados de voluntariado.	<p>No se acepta.</p> <p>No procede aprobar un programa anual.</p> <p>Respecto a la participación y consulta de grupos organizados, durante la tramitación de los distintos programas, se realizará consulta a entidades de voluntariado.</p>
52 - Programación en prevención de incendios forestales.	UGT	Añadir un punto 5. en el que se desglose las actuaciones a llevar a cabo en el programa de conciliación de intereses, que incluirá entre otras actuaciones de fomento de alternativas a las quemas agrícolas.	<p>No se acepta.</p> <p>Durante la elaboración del programa de conciliación de intereses se tendrán en cuenta diferentes actuaciones y usos que pueden producir un incendio, entre ellos se tendrá en cuenta la quema de residuos agrícolas, que actualmente se regulan por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, por lo que quedan fuera del ámbito de aplicación del presente reglamento.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
52 - Programación en prevención de incendios forestales.	CEAM	En el punto 4 del mismo artículo, se describen las funciones del Plan de vigilancia preventiva, pero consideramos que algunas de las competencias que se enumeran son propias de otros programas relacionados en el apartado 1. Por ello sugerimos un nuevo redactado de este punto.	Se acepta. La redacción del párrafo 4 queda redactado como sigue: <i>Con el fin de llevar a término el programa de vigilancia preventiva, se establece el servicio de vigilancia preventiva frente al riesgo de incendios forestales. Dicho servicio, que dependerá de la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales, podrá prestarse mediante medio propio de la administración y estará incluido dentro del presupuesto de la citada dirección general</i>
53 - Composición de la Mesa Forestal	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Añadir: 1 representante de la Dirección General competente en gestión del medio natural. 2 representantes de organizaciones sindicales de ámbito general laboral. 4 representantes de las ONGs medioambientales.	Se acepta parcialmente. Es un órgano participativo, conviene reducir la presencia de la Administración y la DG competente no lo ha solicitado. Ya hay 2 representantes de asociaciones de protección de la Naturaleza. Las ONG medioambientales. Las organizaciones sindicales van a estar representadas.
53 - Composición de la Mesa Forestal	DG DEPORTES	Donde dice “a propuesta del Consell Valencià de l’Esport” debe decir “a propuesta de la dirección general con competencias en materia de deporte”.	Se acepta parcialmente. Se modifica el texto y se acepta la inclusión de más Federaciones Deportivas.
53 - Composición de la Mesa Forestal	CEAM	Incluir federaciones concretas. Matizar que las organizaciones sindicales más representativas se refieran al sector forestal.	Se acepta parcialmente. Se van a poner Federaciones Concretas y se dejan las organizaciones sindicales tal cual.
53 - Composición de la Mesa Forestal	PLATAFORMA FORESTAL CV	Reformulación punto 1 apartado O): - Dos representantes de colegios profesionales de la Comunitat Valenciana o con Delegación en la Comunitat Valenciana, de profesiones reguladas relacionadas con la ingeniería de los ecosistemas forestales. - Dos representantes de colegios profesionales de la Comunitat Valenciana o con Delegación en la Comunitat Valenciana, de profesiones relacionadas con el estudio de los ecosistemas forestales Se propone añadir un nuevo punto 7 que quedaría redactado del siguiente modo:	No se acepta. No mejora la redacción.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		“En la selección de las entidades representadas en la mesa forestal tendrán preferencia aquellas cuyo ámbito territorial sea el autonómico.”	
53 - Composición de la Mesa Forestal	C.D. BARRANCO SOT DE CHERA C.D. ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA ASOCIACIÓN CV ACTIVA	Añadir la siguiente redacción al apartado 1, letras s, t y u: s) Un representante de la Federación de Ciclismo de la Comunitat Valenciana. t) Dos representantes de asociaciones sin ánimo de lucro relacionadas con el ciclismo de montaña. u) Dos representantes de asociaciones sin ánimo de lucro relacionadas con otras actividades de montaña.	Se acepta parcialmente. Incluimos a la Federación de Ciclismo, a un representante de asociaciones sin ánimo de lucro relacionadas con el ciclismo de montaña y a un representante de la asociación de empresas de turismo activo y ecoturismo de la Comunitat Valenciana a propuesta del Consell Valencià de Turisme.
53 - Composición de la Mesa Forestal	COLEGIO INGENIEROS MINAS DE LEVANTE	Solicitan representante del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas de Levante.	No se acepta. Se va a poner un representante de la DG competente en Minería.
53 - Composición de la Mesa Forestal	FEMECV	No ha existido participación activa en la elaboración del Reglamento.	No se acepta. Es un tema de procedimiento, no del texto. Se partió en la parte del Uso Público de un texto revisado por Federaciones y entidades relacionadas con el uso público
53 - Composición de la Mesa Forestal	ACIMCOVA	Se propone la siguiente se añada a redacción del apartado 1: s) Un representante de la Federación de Ciclismo de la Comunitat Valenciana t) Dos representantes de asociaciones sin ánimo de lucro relacionadas con el ciclismo de montaña.	Se acepta parcialmente. Incluimos a la Federación de Ciclismo y a un representante de asociaciones sin ánimo de lucro relacionadas con el ciclismo de montaña.
53 - Composición de la Mesa Forestal	MOVIMENT SCOLTA VALENCIÀ	Añadir como representantes a un miembro del Consell Valencià de la Joventut y un representante de una entidad miembro del Consell Valencià de la Joventut de ocio educativo que desenvuelva sus actividades en la naturaleza como parte de su metodología educativa. Será el CVJ quien designe a los dos representantes de manera interna.	Se acepta parcialmente. Se incluye un representante del Consell Valencia de la Joventut.
53 - Composición de la Mesa Forestal	FIECOVA	Solicitan representación	Se acepta. Se incluye un representante de la industria minera.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
53 - Composición de la Mesa Forestal	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Incluir un representante de la Asociación que represente mayoritariamente a los Agentes Medioambientales.	No se acepta. Ya están representados en la Orden 11/2006, están los Agentes Medioambientales no la asociación.
53 - Composición de la Mesa Forestal	AGENTES MEDIOAMBIENTALES MARINA ALTA	Modificar la redacción del apartado 1c) "Un representante de la dirección general con competencias en prevención de incendios forestales, y un representante del Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Generalitat (a ser posible del Goiif).	No se acepta. Ya existe representación del cuerpo de agentes medioambientales.
53 - Composición de la Mesa Forestal	DG CAMBIO CLIMÁTICO	Añadir un representante de la DG con competencias en cambio climático.	Se acepta. Se incluye el representante.
53 - Composición de la Mesa Forestal	UNIÓ LLAURADORS I RAMADERS	Cambiar la redacción del apartado s): s) Dos representants de les organitzacions sindicals professionals agràries més representatives.	Se acepta. Se cambia el texto y se pone "organizaciones empresariales agrarias".
53 - Composición de la Mesa Forestal	DG TURISMO	Se solicita la inclusión de los siguientes miembros: Un representante de la dirección general con competencias en turismo. Asimismo, se debería incluir una representación de las organizaciones representativas del turismo activo y ecoturismo, tal como se hace con las federaciones deportivas, por lo que solicitamos que se incluya un nuevo subapartado: Un representante de organización sin ánimo de lucro del turismo activo y/o el ecoturismo a propuesta del Consell Valencià de Turisme.	Se acepta. Se aceptan el representante de la DG de Turismo y de organización sin ánimo de lucro del turismo activo y/o el ecoturismo a propuesta del Consell Valencià de Turisme.
53 - Composición de la Mesa Forestal	ACIMCOVA	Modificar redacción apartado 2 y 4: "2. A propuesta de la persona titular de la presidencia de la Mesa Forestal o cualquiera de los miembros de la Mesa Forestal , podrá designarse otros componentes en calidad de expertos asesores que asistan a la Mesa en casos concretos y que actuarán con voz pero sin voto."	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción del apartado: "4. La persona titular de la presidencia de la Mesa Forestal, a propuesta suya o de cualquiera de los miembros podrá designar otros componentes en calidad de expertos asesores que asistan a la Mesa en casos concretos y que actuarán con voz, pero sin voto."



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		"4. Todos los miembros deberán ser convocados por la persona titular de la presidencia de la Mesa Forestal en función de los asuntos a tratar , para que expongan los proyectos, iniciativas y opiniones, correspondientes a su ámbito de competencias. "	
53 - Composición de la Mesa Forestal	FEDERACIÓN DE CAZA CV	Solicita presencia como miembro nato.	Se acepta.
53 - Composición de la Mesa Forestal	DG INDUSTRIA	Incluir un representante de la dirección general con competencias en materia de aprovechamiento del dominio público minero.	Se acepta. Se incluye un representante de la dirección general con competencias en materia de aprovechamiento del dominio público minero.
53 - Composición de la Mesa Forestal	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA CV	Solicita que se incorpore expresamente a la Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV), como entidad empresarial más representativa de la Comunitat Valenciana, como miembro de la Mesa Forestal.	Se acepta. Se incluye a la CEV.
55 - Nombramientos y ceses de la Mesa Forestal.	ACIMCOVA	Modificar la redacción del apartado 2: "2. Todos ellos deberán ser convocados por el presidente de la Mesa Forestal, para que expongan los proyectos, iniciativas y opiniones, correspondientes a su ámbito de competencias. "	Se acepta parcialmente. Se puede admitir con una redacción alternativa que no vaya en contra del funcionamiento de los órganos colegiados.
57 - Régimen de funcionamiento.	UGT	Añadir un nuevo punto: Las convocatorias de carácter ordinario se realizarán con un mínimo de antelación de 15 días adjuntando la documentación a tratar en la reunión, y las de carácter extraordinario con antelación de 3 días.	No se acepta. Se puede regular en el Reglamento de Régimen interior, según se vea el funcionamiento de la Mesa.
60 - Funciones de los consejos forestales de demarcación.	CEAM	En el Artículo 60 (Funciones de los consejos forestales de demarcación), en el apartado g) se indica que actuarán como mesas de concertación post-incendio. Igualmente, en el apartado j) del Artículo 61 (Composición de consejos forestales de demarcación) se refiere a la composición de las Mesas de Concertación. Dado que, hasta la fecha, este instrumento de participación no cuenta con ninguna reglamentación específica, se podría incluir en el Reglamento una sección específica, de forma similar a la relacionada con la Mesa forestal (p.e. en Capítulo IV del título VI)	No se acepta. No procede. Los Consejos Forestales de Demarcación ejercerán de Mesa de Concertación Postincendio.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
61 – Composición de los consejos forestales de demarcación.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Eliminar referencias a cuerpos. Incluir en la composición un técnico competente en conservación de la biodiversidad de la dirección territorial.	Se acepta parcialmente. Se suprime referencia a cuerpos: - Un/a técnico del órgano competente en materia forestal. No se acepta la segunda parte (técnico biodiversidad).
61 – Composición de los consejos forestales de demarcación.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Quitar porcentaje de ocupación MUP para que la corporación local pueda formar parte del Consejo.	Se acepta. Se modifica la redacción del articulado en este sentido.
61 – Composición de los consejos forestales de demarcación.	UNIÓ LLAURADORS I RAMADERS	Solicitan 2 representantes y hacer referencia a organizaciones profesionales agrarias.	Se acepta. Se modifica la redacción del articulado en este sentido.
61 – Composición de los consejos forestales de demarcación.	C.D. BARRANCO SOT DE CHERA C.D. ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA	Añadir representantes de Federación Ciclismo (1), asociaciones sin ánimo de lucro relacionadas con el ciclismo y con otras actividades de montaña (2).	Se acepta parcialmente. En sintonía con la alegación de ACIMCOVA, se decide incluir dos representantes de clubs locales o asociaciones sin ánimo de lucro relacionados con la práctica deportiva.
61 – Composición de los consejos forestales de demarcación.	ACIMCOVA	Añadir representantes de Federación Ciclismo (1) y asociaciones sin ánimo de lucro relacionadas con el ciclismo (2).	Se acepta parcialmente. Se incluyen representantes de clubs locales o asociaciones sin ánimo de lucro relacionados con la práctica deportiva.
61 – Composición de los consejos forestales de demarcación.	UGT	Cambiar “agente medioambiental jefe de Comarca” por “dos agentes medioambientales jefes de comarca o jefes de zona”.	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción y se incluyen: - 2 agentes medioambientales de la demarcación forestal.
65 – Ordenación de montes.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Redacción texto apartados 1 y 2. Supresión ordenación fincas particulares mediante adhesión a modelos tipo de gestión forestal.	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción del apartado: “1. La ordenación de los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana se realizará mediante instrumentos técnicos de gestión forestal (ITGF) o por adhesión a modelos tipo de gestión forestal”.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			No se acepta suprimir la posibilidad de ordenar fincas por adhesión a modelos tipo de gestión, al ser una opción prevista en la Ley de Montes.
65 – Ordenación de montes.	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Modificación redacción apartado 2. Reemplazar por: <i>“2. Dicha ordenación consistirá tanto en la conservación y gestión de los servicios ambientales propios de los terrenos forestales, como en la planificación del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales”.</i>	No se acepta. No se motiva suficientemente la procedencia del cambio propuesto. La redacción actual se considera más clara.
65 – Ordenación de montes.	ASEMFO	Matizar vigencia IGOMA hasta aprobación instrucciones autonómicas.	No se acepta. No es necesaria tal puntualización.
66 – Instrumentos técnicos de gestión forestal.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	Incluir contenido que deben incorporar los ITGF.	No se acepta. El contenido se desarrollará reglamentariamente mediante las instrucciones autonómicas de ordenación de montes.
66 – Instrumentos técnicos de gestión forestal.	ASEMFO	Distinción POM y PTGF según superficie.	No se acepta. Se considera que una distinción administrativa puede aportar mayores ventajas tanto en el plano técnico como administrativo. Supone una mayor flexibilidad para la propiedad privada. La complejidad del ITGF es un aspecto que se podrá modular con las futuras instrucciones autonómicas de ordenación de montes.
66 – Instrumentos técnicos de gestión forestal.	ASEMFO	Inclusión de actuaciones de interés general a autorizar por el órgano competente.	No se acepta. Actuaciones a contemplar serán objeto de desarrollo reglamentario. La redacción se centra en la coherencia jurídica con otra normativa y figuras de protección existentes.
66 – Instrumentos técnicos de gestión forestal.	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Modificación redacción artículo 66.5: “Los ITGF integrarán y serán coherentes con los objetivos de los instrumentos de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos, las áreas de la Red Natura 2000 y los espacios de la Infraestructura Verde e incorporarán	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción: <i>“5. Los ITGF integrarán y serán coherentes con los objetivos de los instrumentos de planificación y gestión de los espacios naturales protegidos, los espacios protegidos de la Red Natura 2000</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		las limitaciones de aprovechamiento y uso previstos en estos espacios”.	<i>y los espacios de la Infraestructura Verde, e incorporarán las limitaciones de aprovechamiento y uso previstos en estos espacios”.</i>
66 – Instrumentos técnicos de gestión forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Como forma de facilitación de los trámites administrativos, las actuaciones incluidas en ITGF deberían ser serán directamente ejecutables, sin más autorización que la correspondiente resolución aprobatoria del mismo, que deberá contar con tantos informes se consideren necesarios.	Se acepta parcialmente. Dicho régimen de intervención administrativa está ya previsto en el Decreto 205/2020 como aprovechamiento forestal planificado. Tanto aprovechamientos como mejora previstas en un ITGF en propiedad privada son directamente ejecutables, requiriendo sólo la presentación de una declaración responsable.
66 – Instrumentos técnicos de gestión forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Denominar a todos los ITGF con la palabra proyecto y no plan.	No se acepta. La denominación de plan es coherente con la legislación básica, y además está ampliamente extendida y consolidada en el sector forestal. Por otro lado, es coherente con otras figuras de planificación ejecutiva como el plan técnico de ordenación cinegética o piscícola.
66 – Instrumentos técnicos de gestión forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Incluir glosario con todos los términos.	No se acepta. La terminología utilizada es de uso común en el ámbito forestal, estando algunos términos ya recogidos en glosarios de la legislación básica o autonómica.
66 – Instrumentos técnicos de gestión forestal.	AFOVAL	No eliminar PTGFS.	No se acepta. El PTGFS sigue existiendo como versión simplificada del PTGF.
66 – Instrumentos técnicos de gestión forestal.	MODIFICACIÓN PROCEDENTE DE REUNIONES INTERNAS		<u>Reunión SUBDIRECCIÓN GENERAL 19/10/22.</u> Añadir nuevo apartado con el siguiente texto: “6. La planificación contemplada en un ITGF aprobado y en vigor prevalecerá respecto a las actuaciones de gestión, conservación y aprovechamiento del terreno forestal”.
67 – Proyecto de ordenación de montes demaniales (POM).	PLATAFORMA FORESTAL CV	Administración titular del monte ha de tener posibilidad redactar el POM.	No se acepta. Entra en conflicto con lo previsto en el art. 25.3 de la Ley Forestal. La gestión de montes de dominio público es una competencia otorgada a la Administración autonómica.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
67 – Proyecto de ordenación de montes demaniales (POM).	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Informes/consultas <u>preceptivas</u> a todos los servicios de la DGMNEA	No se acepta. No se considera justificado que los informes o consultas sean preceptivos y deban solicitarse a todos los servicios y en cualquier circunstancia, ya que se generaría un incremento de la carga burocrática contrario al principio de simplificación administrativa. Se considera más apropiado mantener el régimen general de informes previstos en la Ley 39/2015, siendo con carácter general facultativos y no vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca su obligatoriedad.
67 – Proyecto de ordenación de montes demaniales (POM).	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Modificación redacción apartado: “5. Las actuaciones incluidas en proyectos de ordenación de montes demaniales serán directamente ejecutables por la administración gestora de los mismos, después de la resolución aprobatoria del mismo”.	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción del apartado: “5. <i>Las actuaciones incluidas en proyectos de ordenación de montes demaniales serán directamente ejecutables por la administración gestora de los mismos, una vez estos hayan sido aprobados</i> ”.
68 – Plan técnico de gestión forestal (PTGF).	PLATAFORMA FORESTAL CV	Posibilidad titular redactar el PTGF para montes sujetos a consorcios o convenios.	Se acepta. Nueva redacción apartado: “1. <i>La elaboración de los PTGF será competencia del propietario de los terrenos. En el caso de montes sujetos a consorcios o convenios con el órgano competente en materia forestal, la competencia para la elaboración de los PTGF corresponderá al órgano competente en materia forestal o bien al titular del monte, en cuyo caso, la dirección territorial competente designará personal técnico que asista y supervise la redacción del PTGF por parte de los servicios técnicos contratados a tal efecto por el titular del monte. En cualquier caso, el documento de planificación deberá contar con la aprobación del titular de los terrenos</i> ”.
68 – Plan técnico de gestión forestal (PTGF).	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Informes/consultas <u>preceptivas</u> a todos los servicios de la DGMNEA.	No se acepta. Misma justificación que alegación al artículo 67.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
67 – Proyecto de ordenación de montes demaniales.	ASEMFO	Vigencia.	No se acepta. La vigencia hace referencia exclusivamente al Plan Especial, sin perjuicio de la posibilidad de que exista un Plan General con una vigencia superior. Respecto al PTGFS, al ser un simple formulario pero formar parte de la planificación operativa (carácter ejecutivo), conviene establecer horizontes temporales más reducidos.
69 – Modelos tipo de gestión forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Redacción texto apartados 5 y 6. 5. Supresión ordenación fincas particulares mediante adhesión a modelos tipo de gestión forestal. 6. Modificación redacción. Añadir artículo para el régimen de comunicación de actuaciones contempladas en ITGF.	Se acepta parcialmente. No se acepta suprimir la posibilidad de ordenar fincas por adhesión, al ser una opción prevista en la Ley de Montes (apartado 5). Se acepta la redacción del apartado 6: “6. <i>Las actuaciones silvícolas de mejora o aprovechamiento, a ejecutar en desarrollo del modelo tipo de gestión forestal al que un monte estuviera adherido, estarán sometidas al régimen de declaración responsable</i> ”. No se acepta añadir un artículo para regular el régimen de intervención administrativa previsto para aprovechamientos planificados, al quedar regulado en el Decreto 205/2020.
70 – Disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales.	UGT	Modificación redacción apartado 3.	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción del apartado 3, pero no se acepta la inclusión de la referencia a la normativa vigente explícitamente, considerando mejor hacer una mención genérica a la normativa sectorial para evitar incluir normativa que puede derogarse a futuro.
70 – Disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Cambiar peso por unidades de caracoles. Recogida consuetudinaria en terrenos privados.	No se acepta. Se podrían modificar los 300 gramos de vaquetas por 4 docenas, y el kilogramo por persona y día de caracoles terrestres por 12 docenas. No obstante, al estar fijados dichos límites en la normativa de biodiversidad, parece más coherente ceñirse a los límites regulados para evitar



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>duplicidades, por lo que se modifica el articulado de la siguiente forma:</p> <p><i>“2. La recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales en los terrenos forestales, podrá realizarse sin más requisitos que el consentimiento expreso del propietario del monte, siempre que no exceda de las siguientes cantidades: frutos y plantas máximo 1 kilogramo por persona y día; setas distintas a las trufas máximo 6 kilogramos por persona y día; caracoles terrestres según se determine en la normativa específica de protección de especies silvestres y biodiversidad. Dicha recogida estará sujeta en todo caso a las limitaciones de protección de especies reguladas en la diferente normativa sectorial (...)”</i></p>
<p>70 – Disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales.</p>	<p>AFOVAL</p>	<p>Reemplazar consentimiento “tácito” por “expreso”.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se modifica la redacción de dos apartados:</p> <p><i>“2. La recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y caracoles con fines no comerciales en los terrenos forestales, podrá realizarse sin más requisitos que el consentimiento expreso del propietario del monte, siempre que no exceda de las siguientes cantidades: frutos y plantas máximo 1 kilogramo por persona y día; setas distintas a las trufas máximo 6 kilogramos por persona y día; caracoles terrestres según se determine en la normativa específica de protección de especies silvestres y biodiversidad. Dicha recogida estará sujeta en todo caso a las limitaciones de protección de especies reguladas en la diferente normativa sectorial. No está permitida la recogida de plantas, frutos, setas o caracoles dañando la cubierta vegetal. La recogida se limitará siempre a la parte aérea de la planta, sin alterar o arrancar las raíces.”.</i></p> <p>A consecuencia de la modificación anterior, es preciso también modificar la redacción del apartado 4, que quedaría de la siguiente forma:</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<i>“4. En el caso de montes públicos, el consentimiento al que se refiere el apartado anterior será tácito, y se entenderá otorgado cuando no exista una regulación específica para la explotación de los citados recursos forestales en régimen de aprovechamiento forestal.”</i>
70 – Disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales.	ASEMFO	Modificación apartado 5. Posibilidad de utilizar como código de trazabilidad el número de expediente de la autorización para productos forestales obtenidos mediante actuaciones que no tengan la consideración de aprovechamiento forestal.	No se acepta. Se requiere un código homogéneo que permita obtener información estadística de comercialización de productos forestales. De la manera propuesta, sería imposible homogeneizar tal información.
70 – Disposiciones comunes a los aprovechamientos forestales.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Modificación requisitos consideración vía saca.	Se acepta. Se modifica la redacción del apartado 6, que queda de la siguiente forma: <i>“6. Para que un acceso temporal tenga la consideración de vía de saca, en los términos previstos en el artículo 35.3 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:</i> <i>a) Que conlleve la eliminación total de la vegetación existente en su trazado.</i> <i>b) Que implique movimiento de tierras.</i> <i>c) Que requiera actuaciones de clausura para eliminar la funcionalidad del vial. “</i>
71 – Aprovechamientos forestales en montes demaniales.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	- Motivación concreta para enajenar aprovechamientos excepcionales. - Aprovechamiento de madera muerta con carácter excepcional y justificado.	Se acepta parcialmente. El apartado 2 ya recoge la casuística para que pueda enajenarse como aprovechamiento extraordinario, en sintonía con el Decreto 205/2020. Se añade al apartado 2 la siguiente frase: <i>“En cualquier caso se garantizará el mantenimiento en pie de un número mínimo de pies muertos por hectárea con fines de fomento de la biodiversidad, a determinar en el pliego de prescripciones técnicas particulares que rija la enajenación, siempre que no supongan riesgo sanitario”.</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
71 – Aprovechamientos forestales en montes demaniales.	MODIFICACIÓN PROCEDENTE DE REUNIONES INTERNAS		A petición de la Subdirección General, se añade el siguiente apartado: <i>“2. Dentro del primer mes de cada año, cada una de las direcciones territoriales elevará para su aprobación a la dirección general competente en materia forestal, una planificación de los aprovechamientos previstos para su enajenación durante la anualidad en curso”.</i>
72 – Fondo de mejoras en montes catalogados.	ASEMFO	100 % del importe para el fondo de mejoras en montes demaniales.	No se acepta. Ayuntamientos perderían la posibilidad de obtener ingresos económicos por aprovechamientos forestales.
72 – Fondo de mejoras en montes catalogados.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Apartado 7. Actuaciones incluidas en el Plan de Mejoras ejecutables mediante declaración responsable. Apartado 8. Supervisión obras por personal técnico competente.	Se acepta. Se modifica la redacción del apartado: <i>“7. El plan de mejoras será aprobado por la persona titular de la dirección territorial de la provincia en que radique el monte, dentro del mes siguiente a la presentación de este. La aprobación del plan supone la autorización para las obras, servicios o suministros allí contemplados, si bien se deberá presentar una declaración responsable previa al inicio de las actuaciones ante la dirección territorial”.</i> Se modifica la redacción del apartado: <i>“8. Las entidades locales, bajo la supervisión del personal técnico de los servicios territoriales de la conselleria competente en materia forestal, llevarán a cabo las obras o trabajos previstos en el plan, de conformidad con la legislación vigente en materia de contratación”.</i>
73 – Repoblación en montes gestionados por la Generalitat.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Reemplazar “titulación forestal universitaria” por “titulación universitaria adecuada”.	No se acepta. Se trata de titulaciones reguladas.
73 – Repoblación en montes gestionados por la Generalitat.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	No se habla de las repoblaciones del día del árbol.	Se acepta. Se incluye nuevo punto excluyendo la obligación de proyecto o ITGF para plantaciones culturales o educativas,



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			en sintonía también con la alegación formulada por la Plataforma Forestal de la CV.
74 – Repoblación en montes no gestionados por la Generalitat.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Eximir obligación proyecto repoblaciones lúdicas o educativas con medios mayoritariamente manuales.	Se acepta parcialmente. Se incluye un nuevo punto (ver alegación anterior) para montes gestionados. Para montes no gestionados se mantiene la obligación de presentar al menos un PTGFS.
74 – Repoblación en montes no gestionados por la Generalitat.	ASEMFO	Varias cuestiones relativas a repoblaciones forestales.	No se acepta. No se puede contradecir la Ley Forestal, que exige autorización, en cualquier caso. Las declaraciones responsables no pueden exigirse con 15 días de antelación por la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo.
74 – Repoblación en montes no gestionados por la Generalitat.	CONSELL VALENCIÀ JOVENTUT	Excluir de autorización las plantaciones inferiores a 1 hectárea y un máximo de 200 plantas.	No se acepta. Contrario a lo previsto en la Ley Forestal, que exige autorización en cualquier caso. No obstante, se excluyen de necesidad de proyecto o ITGF las plantaciones de carácter cultural o educativo (día del árbol).
74 – Repoblación en montes no gestionados por la Generalitat.	MOVIMENT SCOLTA VALENCIÀ	Excluir de autorización las plantaciones inferiores a 1 hectárea y un máximo de 200 plantas.	No se acepta. Misma alegación que CONSELL VALENCIÀ JOVENTUT.
74 – Repoblación en montes no gestionados por la Generalitat.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Reemplazar “titulación forestal universitaria” por “titulación universitaria adecuada”.	No se acepta. Se trata de titulaciones reguladas.
74 – Repoblación en montes no gestionados por la Generalitat.	ASEMFO	Eliminar obligación PTGFS para repoblaciones culturales o educativas de menos de 25 ha.	No se acepta. El PTGFS es la figura de planificación más simple, que consiste simplemente en rellenar un formulario con las actuaciones pretendidas. No requiere que vaya firmado por técnico competente. Se resuelve en la DT.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
74 – Repoblación en montes no gestionados por la Generalitat.	ASEMFO	Apartado 4. Incompatibilidad del régimen de intervención administrativa previsto. O se realiza una declaración responsable o se pide autorización, pero las dos cosas son incompatibles.	Se acepta. Se modifica la redacción del apartado: <i>“4. Para la ejecución de los trabajos descritos en los apartados 2 y 3 se requerirá la presentación de una declaración responsable (...)”.</i>
75 – Proyectos de repoblación forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Inclusión de condicionantes específicos relativos al cambio climático y biodiversidad.	No se acepta. No es conveniente restringir tanto los posibles objetivos de una repoblación forestal, máxime en propiedades particulares.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Posibilitar repoblación en proximidad viales, carreteras, etc. atendiendo a su normativa específica.	No se acepta. Artículo que viene del PATFOR, coherente con la distinta normativa en materia de prevención de incendios forestales.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	CEAM	Apartado 1. Incluir en la redacción la necesidad de definir y justificar los objetivos previstos.	Se acepta. Se modifica la redacción del apartado: <i>“1. Los proyectos de repoblación definirán y justificarán los objetivos previstos y se redactarán de acuerdo con las instrucciones que se aprueben por el órgano competente en materia forestal”.</i>
75 – Proyectos de repoblación forestal.	CEAM	Apartados 3 y 5. Propuesta modificación justificaciones a incluir en proyecto de repoblación.	Se acepta. Se modifica la redacción de los apartados 3 y 5. <u>Apartado 3.</u> b) <i>“La selección de las especies forestales propias de los ecosistemas forestales valencianos. Entre los criterios aplicados en la selección de especies se justificará la adaptación a las condiciones locales de la estación, su adaptación al cambio climático, la resistencia a plagas y la resiliencia frente a incendios forestales.</i> c) <i>El método de preparación del terreno, priorizando técnicas de bajo impacto que permitan mejorar la capacidad de retención de agua y la superficie de captación de escorrentías.</i> d) <i>Las técnicas aplicadas para mejorar la fertilidad del suelo y las condiciones abióticas para las plántulas</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>introducidas. Cuando sea posible, se priorizará la aplicación de subproductos locales que potencien la economía circular.</p> <p>e) Se definirán los controles necesarios para garantizar los criterios de calidad de la planta a introducir, así como de su procedencia”.</p> <p><u>Apartado 5.</u> Se modifica según alegación Colegio Biólogos.</p>
75 – Proyectos de repoblación forestal.	COLEGIO DE BIÓLOGOS	Unificación y modificación apartados 1 y 2, por ser reiterativos.	<p>No se acepta.</p> <p>Apartados 1 y 2 abordan cuestiones diferentes: uno hace referencia a proyectos y otro a ITGF.</p> <p>Redacción confusa.</p>
75 – Proyectos de repoblación forestal.	COLEGIO DE BIÓLOGOS	Propuesta nueva redacción apartado 3.	<p>No se acepta.</p> <p>Dicha redacción ha sido modificada por alegación del CEAM, considerándose más apropiada la redacción propuesta.</p>
75 – Proyectos de repoblación forestal.	COLEGIO DE BIÓLOGOS	Propuesta nueva redacción apartado 4.	<p>No se acepta.</p> <p>El objeto es vetar en estas zonas los trabajos de repoblación forestal. Cuestión distinta es la regeneración.</p>
75 – Proyectos de repoblación forestal.	COLEGIO DE BIÓLOGOS	Propuesta nueva redacción apartado 5.	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Nueva redacción:</p> <p>“5. Los proyectos de repoblación deberán redactarse con los mínimos requerimientos de cuidados culturales para alcanzar los objetivos previstos. En los casos necesarios, estos cuidados deberán mantenerse en los primeros cuatro años, periodo en el que se realizará un seguimiento de la evolución de la repoblación con protocolos normalizados. En caso de utilizarse tubos protectores, deberá preverse su retirada en un plazo no superior a 5 años desde la finalización de los trabajos”.</p>
75 – Proyectos de repoblación forestal.	ASEMFO	Exigencias proyectos de repoblación sólo para proyectos de entidad.	<p>No se acepta.</p> <p>En montes gestionados, por su naturaleza estratégica, se consideran adecuadas estas exigencias. En montes privados, serán las instrucciones de ordenación y</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			aprovechamiento sostenible las que fijen los criterios y contenidos en materia de repoblación.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Propuesta modificación apartado 3.	No se acepta. La redacción ya ha sido modificada a propuesta de la alegación del CEAM.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	UGT	Añadir un apartado adicional relativo a la justificación de la mejora de la biodiversidad.	No se acepta. En algunos casos puede no ser un objetivo dicha mejora y no producirse.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	Propuesta modificación apartado 3.a)	No se acepta. La redacción ya ha sido modificada a propuesta de la alegación del CEAM.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	Propuesta inclusión nuevo subapartado c): Justificar la capacidad de absorción en las repoblaciones en terrenos agrícolas en las que se cambie el uso a forestal.	No se acepta. En este caso la administración forestal únicamente interviene si se registran como plantaciones forestales temporales.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	Propuesta inclusión apartados 6 y 7.	No se acepta. El apartado 6 es genérico. El apartado 7 hace referencia a planes de gestión forestal, que no son objeto del presente artículo.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Se debe contemplar la posibilidad de forestaciones o reforestaciones truferas o frutícolas a menos de 15 metros de caminos privados y de arbolado ornamental disperso en barreras vegetales de áreas urbanizadas (se suele adoptar como medida de minimización de impacto visual de instalaciones). Propuesta de reformulación: “4. Se evitará la repoblación en el área de servidumbre de carreteras, ferrocarriles y líneas eléctricas, así como en las zonas que estén a menos de quince metros a cada lado de viales públicos salvo forestaciones o reforestaciones de producción trufera o frutícola. En la franja de treinta metros contigua a zonas urbanizadas, habitadas o industriales, así como en las zonas coincidentes con las bandas auxiliares de áreas cortafuegos aprobadas o en trámite de aprobación, única-	Se acepta parcialmente. Se reformulan dos apartados, con las siguiente redacción: “4. <i>Se prohíben las repoblaciones, forestaciones o reforestaciones en el área de servidumbre de carreteras, ferrocarriles y líneas eléctricas, así como en las zonas que estén a menos de quince metros a cada lado de viales públicos. Se exceptúan de esta prohibición las repoblaciones, forestaciones o reforestaciones de producción trufera o frutícola, que deberán cumplir con las condiciones que, al respecto, marque la normativa sectorial de las infraestructuras referidas anteriormente.</i> 5. <i>Se prohíben las repoblaciones, forestaciones o reforestaciones en la franja de treinta metros contigua a toda urbanización, núcleo de población, edificación o instalación destinada a uso residencial, industrial o terciario, así como</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		mente se podrá plantar a la distancia entre pies definida para las bandas auxiliares en los instrumentos de planificación de prevención de incendios aprobados en cada ubicación o en el proyecto técnico para su ejecución”.	<i>en las zonas coincidentes con áreas cortafuegos o en puntos o áreas estratégicas de gestión de la vegetación existentes o planificadas como infraestructuras de prevención de incendios forestales. Se exceptúan de esta prohibición la introducción de plantaciones individuales de árboles o arbustos, así como repoblaciones, forestaciones o reforestaciones de producción trufera o frutícola, debiendo en todo caso respetar las densidades y fracciones de cubida cubierta previstas para las fajas perimetrales de protección en zona de interfaz urbano forestal o para las infraestructuras de prevención de incendios forestales”.</i>
75 – Proyectos de repoblación forestal.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Propuesta modificación apartado 4. Cambiar “se evitará” por “se prohíbe”.	Se acepta. Redacción del apartado modificado conforme se muestra en alegación de PLATAFORMA FORESTAL CV.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Propuesta modificación apartado 5: inclusión tubos protectores.	Se acepta. Redacción modificada en base a alegación del Colegio de Biólogos.
75 – Proyectos de repoblación forestal.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Inclusión nuevo apartado: Estudio anual sobre el grado de éxito.	Se acepta parcialmente. En sintonía con la propuesta del CEAM admitida, que exige el establecimiento de protocolos normalizados de seguimiento.
77 – Sistema de control de materiales de reproducción	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Control por administración en todas las repoblaciones de terrenos no gestionados.	No se acepta. La redacción deja claro que debe existir siempre una procedencia legal, pero tal vez no existan medios para controlar mediante inspectores todas las repoblaciones privadas.
77 – Sistema de control de materiales de reproducción	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Indicar claramente en el apartado 2 que son los Agentes Medioambientales los que realizan las inspecciones. Añadir que se levantará acta de cualquier partida de materiales forestales de reproducción que tenga como destino una repoblación, así como de la recogida (material de base) para su uso en reproducción que determine fehacientemente la trazabilidad de los mismos.	Se acepta parcialmente. Se modifica la última frase del apartado 2 en el siguiente sentido: “(...), si les fuese requerido por Agentes Medioambientales o técnicos designados al efecto. EL Real Decreto 289/2003 y el Decreto 15/2006 de GVA ya regulan los aspectos de actas de recepción de MFR, así como de materiales de base. Está prevista la publicación



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			de una nueva regulación en esta materia de la UE y AGE que deberá trasponerse al ámbito autonómico, por lo que no se considera que sea conveniente, en este momento, su inclusión en el reglamento.
Capítulo V bis	DG CAMBIO CLIMÁTICO	Añadir capítulo relativo a los bosques como sumideros de carbono.	No se acepta. Tal y como la propia alegación indica, es más propio de las instrucciones autonómicas de ordenación y aprovechamiento sostenible.
78 – Custodia del territorio.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	L'administració pública hauria de facilitar el finançament de les accions de custòdia del territori. A incloure en els pressuposts de la Generalitat.	No se acepta. No es objeto del Reglamento Forestal.
78 – Custodia del territorio.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Propuesta de reformulación: "1. Tendrá la consideración de entidad de custodia del territorio aquella organización pública o privada que en sus fines sociales contemple la ejecución de acciones que permitan establecer acuerdos de custodia del territorio dirigidos a la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad, así como la mejora de los servicios ambientales suministrados por los terrenos forestales mediante la gestión forestal sostenible y activa.	Se acepta.
78 – Custodia del territorio.	CEAM	Propuesta: d) Impulsar la agrupación de pequeños propietarios y de parcelas forestales. Igualmente proponemos matizar el punto 3 en los términos: "promoverá la constitución de acuerdos voluntarios entre propietarios forestales y entidades de custodia, priorizando las entidades de custodia promovidas por asociaciones de pequeños propietarios forestales ".	Se acepta.
78 – Custodia del territorio.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Propuesta reformulación apartado: "3. Con el objeto de fomentar y facilitar la gestión forestal sostenible y activa de los terrenos privados, la Generalitat, en el ámbito de sus competencias y en función de los recursos disponibles, promoverá la constitución de acuerdos voluntarios entre propietarios y asociaciones de propietarios, priorizando aquellas consideradas estatutariamente como entidad de custodia".	No se acepta. La redacción actual se considera más apropiada.
78 – Custodia del territorio.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	Incloure un nou subapartat: e) Promoure la concertació de convenis entre propietaris, públics i privats, de sòl forestal i sòl agrari que pugui	No se acepta.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓ	VALORACIÓ (*)
		ser reconvertit a sòl forestal, i entitats emissores de GEH, per a la cessió de l'ús dels terrenys de la seua titularitat i la cessió dels drets d'absorció de CO ₂ de les plantacions forestals finançades per les entitats emissores de GEH.	El Reglamento establece otras fórmulas (concesión demanial en MUPs), así como el Registro de Terrenos para la Compensación de la Huella de Carbono.
78 – Custodia del territorio.	JOSÉ MORATAL	<p>Modificar redacción apartado 1 para añadir "..., la recuperación y restauración de los abancalamientos tradicionales de piedra, la recuperación de cultivos tradicionales abancalados que frenen la erosión y la labranza que sirva como prevención de incendios forestales y mosaico para frenar el avance de los incendios".</p> <p>Añadir un apartado:</p> <p>e) Promover la ganadería extensiva y la agricultura y los cultivos en mosaico para prevención y freno de los incendios forestales y la recuperación de los abancalamientos y muros de piedra tradicional para frenar la erosión; los enclaves de agricultura que fomente la biodiversidad y el desarrollo rural en general.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>No se acepta la modificación del apartado 1: la redacción del articulado es mucho más genérica y no entra en concretar actuaciones tan específicas.</p> <p>Se acepta la inclusión de un apartado nuevo e) que recoja lo dispuesto, quedando la redacción de la siguiente manera:</p> <p><i>"e) Favorecer la ganadería extensiva, la conservación bancales tradicionales de piedra y los cultivos agrícolas en mosaico, entre otros, con fines de pre-venir incendios forestales, frenar los procesos erosivos y fomentar la biodiversidad".</i></p>
79 – Convenios.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Els tallafocs, faixes auxiliars, etc... no han de considerar-se infraestructures de prevenció d'incendis forestals perquè tenen una incidència nul·la sobre les ignicions que produeixen els esmentats incendis. Haurien, per tant, considerar-se com a infraestructures de suport a l'extinció, que és el que realment són.	<p>No se acepta.</p> <p>Se consideran infraestructuras de prevención de incendios forestales las pistas y viales, los depósitos de extinción, las fajas auxiliares (https://agroambiente.gva.es/es/web/prevencion-de-incendios/infraestructuras-de-prevencion)</p>
79 – Convenios.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Cal revisar l'aplicació de les ZAU atenent l'esperit original que va motivar la creació d'aquesta figura, però què després, en la pràctica, s'ha limitat única i exclusivament a la implementació de grans àrees tallafocs.	<p>No se acepta.</p> <p>La reflexión no se ajusta al contenido del apartado d) del artículo 79, sino a la definición y utilidad de una ZAU.</p>
79 – Convenios.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	<p>Afegir un punt extra o modificar l'article 79.1 a):</p> <p>"a) La reforestació i regeneració d'aquests terrenys o de terrenys agrícoles que hagen deixat d'utilitzar-se per a aquesta finalitat. En el cas de terrenys forestals incendiats i terrenys agrícoles es promourà la seua utilització en projectes d'absorció de CO₂ per a compensació d'emissions de GEH."</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se propone que el texto quede reescrito de la siguiente manera: <i>"a) La reforestación y regeneración de dichos terrenos o de terrenos agrícolas que hayan dejado de utilizarse para este fin. En el caso de terrenos incendiados, se promoverá la utilización de estos en proyectos de absorción de CO₂ para compensar las emisiones de gases de efecto invernadero".</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
79 – Convenios.	JOSÉ MORATAL	<p>Modificar redacción apartado 1 para añadir “..., rústicos para prevenir y frenar incendios y entidades de custodia del territorio...”.</p> <p>Añadir un nuevo apartado e) Actuaciones de fomento de la biodiversidad, de una labranza adecuada para mejorar la fertilidad del suelo, de especies agrarias que ayuden a la absorción de CO₂, que frenen la expansión de los incendios y fijen suelo.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se modifica la redacción:</p> <p><i>“1. El órgano competente en materia forestal podrá establecer convenios con propietarios particulares de terrenos forestales y con entidades de custodia del territorio para:</i></p> <p><i>a) (...).”</i></p> <p>No se añade el punto e) al ser la redacción confusa, y estar este supuesto ya contemplado como posible uso forestal.</p>
79 - Convenios	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	<p>Apartat c) Els tallafocs, faixes auxiliars, etc... no han de considerar-se infraestructures de prevenció d'incendis forestals perquè tenen una incidència nul·la sobre les ignicions que produeixen els esmentats incendis. Haurien, per tant, considerar-se com a infraestructures de suport a l'extinció, que és el que realment són.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las infraestructuras de prevención de incendios forestales incluyen precisamente todas las medidas que faciliten la vigilancia y detección de incendios, el rápido acceso al monte, la disponibilidad de puntos de carga de agua para medios terrestres y aéreos y espacios en los que se gestionan los combustibles vegetales para reducir la intensidad del fuego, dificultar la propagación, facilitar la extinción y seguridad de los equipos terrestres de extinción, tal y como viene previsto en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Por ese motivo, y para evitar confusiones, se define en el artículo 131 dl presente reglamento qué es una infraestructura de prevención de incendios forestales. Podrían ser denominadas “infraestructuras de defensa contra incendios forestales”, pero se ha optado por un término de uso más generalizado como es “prevención”, para evitar posibles confusiones con “extinción”.</p> <p>Muchas de estas infraestructuras se han ejecutado mediante declaración ZAU y posterior convenio para acceder a la disponibilidad del suelo. De hecho, actualmente tenemos más de 5.000 convenios derivados de declaraciones ZAU por todo el territorio autonómico y es una fórmula que ha resultado operativa, aunque con una elevada carga administrativa, por lo que no debe descartarse.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
79 - Convenios	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Apartat d) Cal revisar l'aplicación de les ZAU atenent l'esperit original que va motivar la creació d'aquesta figura, però què després, en la pràctica, s'ha limitat única i exclusivament a la implementació de grans àrees tallafocs. Cal considerar la prevenció com a principal eina de lluita contra els incendis forestals i que les àrees tallafoc no compleixen amb eixa funció de prevenció (encara que puguen tindre utilitat en tasques d'extinció; o no, segons siga la seua planificació, execució i integració en plans a diferents escales).	<p>No se acepta.</p> <p>En el artículo 24 de la Ley 3/1993, se contempla la figura de la ZAU como una herramienta fundamental para realizar trabajos de interés general, independientemente de la titularidad del suelo, motivo por el que se han declarado ZAU diversas zonas para la prevención de incendios forestales.</p> <p>Las áreas cortafuegos son actuaciones sobre la vegetación que favorecen un cambio de comportamiento del fuego, reducen la velocidad de propagación del fuego y permiten el acceso y la seguridad de los medios de extinción para luchar contra el incendio. Por tanto, en el sentido estricto, previenen la propagación de los incendios forestales, tal y como se refleja además en el artículo 129.1 del presente reglamento, que dice: <i>“Son medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales, las dirigidas a reducir el número de incendios, las destinadas a prevenir la iniciación de estos y a <u>reducir la superficie afectada por los incendios</u>, mediante medidas y acciones destinadas a prevenir la propagación de estos, a <u>facilitar su extinción</u>, a limitar al máximo sus efectos perjudiciales o a reducir su impacto sobre las personas, los bienes, el patrimonio natural o el medio ambiente”</i></p>
81 – Montes protectores.	ASEMFO	Artículo 81. Montes protectores. Ya se comentó la no necesidad de esta figura de protección y la sustitución más bien por facilitar y promocionar la gestión de aquellos enclaves que se consideren de mayor singularidad, protección ecológica e interés social. La administración habilitará los procedimientos adecuados para ello y gozarán de las autorizaciones pertinentes de los propietarios particulares	<p>No se acepta.</p> <p>Porque los Montes protectores vienen definidos en el Artículo 9 de la Ley 3/1993, de 9 diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.</p>
81 – Montes protectores.	AFOCACV	Artículo 81.1: Hay que corregir el texto, de tal modo que un monte, solamente pueda ser declarado protector con el visto bueno de su propietario. Ahora bien, si un propietario no quiere, pues su monte sigue como esta. [...]	<p>No se acepta.</p> <p>La figura de Monte protector viene definida en el Artículo 9 de la Ley 3/1993.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
81 – Montes protectores.	AFOVAL	Hay que corregir el texto, de tal modo que un monte, solamente pueda ser declarado protector con el visto bueno de su propietario. Sin el beneplácito del titular del monte, este no podrá ser declarado protector [...]. Si quieren proteger añadan la partida presupuestaria	No se acepta. Las mismas razones que las alegaciones anteriores.
82 – Ayudas económicas y técnicas.	ASEMFO	Redacción propuesta: Con el fin de desarrollar los trabajos forestales necesarios a través de la colaboración público-privada, los trabajos podrán ser promovidos y ejecutados a través de varias figuras de custodia del territorio, asociaciones o entidades jurídicas públicas o privadas con el fin de llevar a cabo la gestión de estos montes acorde al instrumento técnico de gestión forestal. La cooperación con la Generalitat, en cuanto Administración forestal, se incentivará para el mayor logro de los objetivos previstos en la normativa y planificación forestal, así como en lo relativo a la prevención de incendios forestales.	No se acepta. No procede en este artículo. La custodia del territorio se desarrolla en el artículo 78.
82 – Ayudas económicas y técnicas.	CEAM	El Artículo 82 (Ayudas económicas y técnicas), en su apartado 3, indica las prioridades en la concesión de ayudas, básicamente mejora (mantenimiento) de servicios ambientales y generación de empleo rural. En términos de prioridades cabría concretar, cuando menos, los servicios ambientales considerados más prioritarios.	No se acepta. No hay propuesta de servicios ambientales a priorizar.
82 – Ayudas económicas y técnicas.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Es de una importancia capital incluir en este artículo la redacción actualizada del artículo 165.1 del Decreto 98/1995, ya que los titulares de terrenos forestales tienen el reconocimiento del artículo 4 de la Ley 43/2003 de Montes y no pueden soportar más costes económicos por acciones impuestas por la Administración. Propuesta de reformulación: Se propone añadir un punto 4 al artículo 82, redactado de forma actualizada e inspirado en el artículo 165.1 del Decreto 98/1995 y que quedaría: 5. “4. La Conselleria con competencias en medio ambiente financiará con cargo a sus presupuestos las actuaciones que la Generalitat considere obligatorias para los propietarios de montes o terrenos forestales no gestionados por la Generalitat Valenciana, más allá de las obligaciones impuestas por las Leyes de deberes de los propietarios de suelo rústico y forestal, por cualquiera de los fines siguientes: a) Actuaciones de defensa contra la erosión.	No se acepta. Es reiterativo, ya se incluye en el artículo 151 y los relativos a ZAUs.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		b) Reforestación de zonas afectadas por incendios y no regeneradas naturalmente. c) Prevención de incendios forestales. d) Otras.”	
82 – Ayudas económicas y técnicas.	JOSÉ MORATAL	Modificar redacción apartado 2 para posibilitar que las entidades de custodia del territorio puedan percibir ayudas públicas. Añadir un nuevo punto al apartado 3: “c) La ganadería extensiva con fines de prevención de incendios, la recuperación de terrenos rústicos abandonados o que estén cultivados y terrenos forestales que antes eran cultivos tradicionales para su recuperación y labranza, la restauración de bancales tradicionales de piedra para que frenen la erosión, se fomente la biodiversidad, se retenga el agua, realicen una labor de mosaico freno de prevención de incendios forestales y frenen la expansión de los incendios”.	Se acepta parcialmente. Se incluyen las entidades de custodia del territorio en el apartado 2. Se reescribe el texto: <i>“2. Asimismo, en el ámbito de sus competencias y en función de los recursos disponibles, la conselleria competente en materia forestal habilitará ayudas económicas y/o técnicas para la gestión forestal de los montes, destinadas a los propietarios públicos y privados de dichos terrenos. Estas ayudas también podrán percibir las personas físicas o jurídicas a quienes los propietarios hubiesen cedido el uso, disfrute o gestión de sus terrenos, así como las entidades de custodia del territorio, en cuyo caso los propietarios deberán manifestar por escrito su consentimiento a dicha percepción”.</i> No se incluye el apartado c) al incluir actuaciones muy específicas, frente a la generalidad que intenta desarrollar el apartado.
83 – Fomento de la responsabilidad social corporativa.	ASEMFO	Reformula el texto del artículo: “Con el fin de fomentar las inversiones y crear un marco atractivo para las empresas que desarrollen sus <u>políticas de sostenibilidad y de responsabilidad social</u> en materia forestal, la conselleria competente en materia forestal realizará las siguientes actuaciones”:	No se acepta. Para más información memoria del PATFOR (pag. 530)
83 – Fomento de la responsabilidad social corporativa.	AFOVAL	Artículo 83.b Para contribuir al establecimiento y crecimiento de las pequeñas, medianas y grandes empresas forestales que desgraciadamente no tenemos en la CV, sería muy necesario que se dejase de adjudicar de forma sistemática a empresas públicas las obras y trabajos en nuestros montes. [...]	No se acepta. No es objeto del reglamento la regulación de las adjudicaciones. Mas información PATFOR (pag. 531)
83 – Fomento de la responsabilidad social corporativa.	UGT	Añadir un nuevo apartado en el punto 1: g) Desarrollar el procedimiento para la puesta en marcha de proyectos de compensación de la huella de carbono de las empresas	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción del apartado:



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		en los montes tanto de titularidad pública como privada, que permitan a las empresas y entidades que se registren en el cálculo de la huella de carbono puedan compensar las emisiones que no puedan reducir.	<i>“g) Promover el desarrollo de proyectos de absorción de CO2 y fomentar en las empresas y entidades su inscripción en el registro de la huella de carbono”.</i>
83 – Fomento de la responsabilidad social corporativa.	CEAM	El Artículo 83 (Fomento de responsabilidad social empresarial forestal) establece un marco para incentivar la responsabilidad social en las empresas forestales. Consideramos necesario un articulado en el que también se incentive la integración de las consideraciones sociales en las acciones de la Administración forestal, incluyendo procesos reglados de participación social.	No se acepta. El tema de participación ciudadana está contemplado en el artículo 54 de la Mesa forestal.
86 – Cláusulas en los pliegos de contratación administrativa.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Cal una estricta vigilància en l’adquisició de fusta provinent d’acords amb instruments tècnics de gestió forestal, i que aquests instruments incorporen criteris exigents que asseguruen la sostenibilitat real de l’explotació, considerant expressament la baixa productivitat del bosc mediterrani i que s’apliquen, amb rigor, els terminis adients que asseguruen la durabilitat del recurs, amb el compliment de les cauteles ambiental que siguen necessaries.	No se acepta. Ya está implícito en la normativa.
86 – Cláusulas en los pliegos de contratación administrativa.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Propone La contratación verde y de proximidad (Orden PRE/116/2008, de 21 de enero del Consejo de ministros). Propuesta de reformulación: “Mediante desarrollo normativo, [...], así como aquellos productos de proximidad procedentes de economía circular procedente del territorio rural valenciano”	Se acepta parcialmente. Se modifica el articulado, que queda de la siguiente manera: <i>“3. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar la adquisición de madera y productos derivados procedentes de talas ilegales de terceros países y para favorecer la adquisición de aquellos procedentes de bosques certificados o gestionados de acuerdo con un instrumento técnico de gestión forestal aprobado por la administración competente, así como aquellos productos de proximidad procedentes de economía circular procedente del territorio rural valenciano”.</i> Las talas ilegales están implícitas en el reglamento EUTR.
86 – Cláusulas en los pliegos de contratación administrativa.	UGT	Asegurar etiquetado FSC/ PEFC.	No se acepta. Ya está implícito en la normativa



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
87 – Fomento del asociacionismo forestal.	AFOVAL	ARTÍCULO 87. Se hace de menos el fomento de las asociaciones forestales, que sirven de interlocutores con la administración y vehiculan y fomentan la gestión forestal sostenible entre propietarios. [...] En 23 años de existencia solo una vez se concedió una subvención por parte de la Conselleria, y es necesario para realizar cursos, eventos y actos que divulguen el sector forestal una colaboración.	No se acepta. El articulado se refiere al asociacionismo de los propietarios de fincas colindantes para una gestión forestal común, no a la creación de asociaciones forestales en sentido amplio.
88 – Registro de cooperativas, empresas e industrias forestales de la Comunitat Valenciana.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	[...] Cal que s'establisquen estàndars de qualitat que asseguren la competència de les empreses que figuren en el Registre, així com procediments per a expulsar del mateix aquelles empreses que, bé de forma reiterada, o bé, per la gravetat de les accions, no siguen mereixedores de pertànyer-hi.	No se acepta. La regulación del Registro figura en el Decreto 75/2017, de 9 de junio, del Consell, por el que se crea el Registro de Cooperativas, Empresas e Industrias Forestales, en el ámbito de la Comunitat Valenciana. No está prevista la derogación ni modificación del citado Decreto con el presente Reglamento Forestal. No obstante, será un aspecto a estudiar de cara a futuras modificaciones del Decreto 75/2017.
89 – Desarrollo rural.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Cal establir sinergies i relacions amb altres activitats (turisme rural, teletreball, usos científics, educatius, recreatius, etc.) sempre diversificades i respectuoses amb la conservació dels recursos naturals i la preservació i millora d'activitats agropecuàries tradicionals, per a assegurar un desenvolupament rural viable, digne i sostenible.	Se acepta parcialmente. Reformulación y generalización del texto para abarcar más casuística: <i>"1. La Administración autonómica coordinará los trabajos de definición de acciones financiables en el Programa de Desarrollo Rural de la Comunitat Valenciana, con el objetivo de incluir medidas forestales que fomenten la gestión forestal activa y produzcan sinergias entre los servicios ambientales propios de los terrenos forestales y con los usos tradicionales"</i> .
90 – Fomento y mantenimiento del empleo forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Caldria revisar els plans de formació forestal en ordre a millorar la competència dels participants, així com, el tipus d'actuacions que realitzen en la gestió del medi natural, enmarcades en els programes de formació esmentats.	No se acepta. En el artículo no trata de los contenidos de los planes de formación forestal.
90 – Fomento y mantenimiento del empleo forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	L'experiència demostra que la subcontractació dels serveis no repercuteix en una millora de l'eficiència. També s'han detectat treballs realitzats amb poca cura per tal de complir amb els objectius econòmics de les empreses. Cal una millor supervisió dels treballs encarregats a empreses i criteris exigents per a la realització dels treballs.	No se acepta. Más información PATFOR (pag. 536)



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
90 – Fomento y mantenimiento del empleo forestal.	UGT	En el apartado a) añadir el colectivo de «mujeres» como prioritario, así como incluir una «revisión de la oferta de ciclos formativos en el sector». En el apartado b) añadir «y con etiquetado FSC/ PEFC, para lo que además se deberá crear una marca de denominación de origen de la Comunitat Valenciana». Eliminar el apartado c) ya que entendemos que no es objeto de esta norma.	Se acepta parcialmente. Conviene incluir el apartado mujeres en el apartado a). Reformulación: <i>“a) Organizará cursos de formación forestal para personas desempleadas, dando prioridad a los jóvenes, a las mujeres, a los mayores de cuarenta y cinco años y a las personas con diversidad funcional”.</i> No se acepta modificación apartado b), al poder existir en presente y futuro otras entidades certificadoras. Se acepta suprimir el apartado c).
90 – Fomento y mantenimiento del empleo forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	És important que no es creen falses expectatives basades en activitats que no tinguen raonablement garantides la viabilitat, continuïtat, rendibilitat (almenys social i ambiental) o possibilitats clares de subvenció o finançament. [...]	No se acepta. La alegación realiza consideraciones sobre el articulado, pero no propone una regulación alternativa.
90 – Fomento y mantenimiento del empleo forestal.	ASEMFO	a) La gestión forestal pública intentará facilitar y promover la gestión público-privada utilizando fórmulas y mecanismos que integren los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural al tiempo que se contribuya a la eficiencia económica del sector, se genere y mantenga empleo y se colabore al aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural.	No se acepta. La redacción del artículo es más amplia que la propuesta de ASEMFO.
90 – Fomento y mantenimiento del empleo forestal.	CEAM	Se propone: “La gestión forestal pública <u>utilizará</u> fórmulas y mecanismos que integren los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales...” En este mismo artículo, en el punto e) se hace mención a la Mesa Forestal, por lo cual proponemos su traslado al Artículo 54 (Funciones de la Mesa Forestal)	Se acepta parcialmente. Reformulación: <i>“d) La gestión forestal pública promoverá fórmulas y mecanismos que integren los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural al tiempo que se contribuya a la eficiencia económica del sector, se genere y mantenga empleo y se colabore al aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural.”.</i> Se suprime el apartado e), considerando que la casuística desarrollada en el artículo 54 ya contempla el contenido de dicho apartado.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
90 – Fomento y mantenimiento del empleo forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	A tal efecto, se propone añadir: “e) La Generalitat Valenciana velará e implementará las medidas necesarias que incentiven la creación y mantenimiento de empleo evitando la concentración excesiva de la oferta y la estacionalidad de las operaciones y subvenciones, con el objetivo de generar y mantener a lo largo de todo el año el empleo en las zonas rurales.”	No se acepta. Se considera incluido en el apartado d).
SECCIÓ 4ª.- Voluntariado ambiental	RICARDO GARCÍA Y CIA	Cambiar el título por: Sección 4ª. Voluntariado ambiental forestal y de prevención de incendios.	Se acepta. Es coherente con la nueva redacción dada al artículo 52, letra d).
91 – Voluntariado ambiental.	RICARDO GARCÍA Y CIA	Voluntariado ambiental forestal y de prevención de incendios.	Se acepta.
91 – Voluntariado ambiental.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	[...] Per tant, aplaudim totes aquelles mesures encaminades en promoure i facilitar el voluntariat ambiental. Malgrat el menyspreu i la mancança de recursos del voluntariat al País Valencià, es compta ja, amb exemples notoris de compromís de bon fer.	No se acepta. La alegación realiza consideraciones sobre el articulado, pero no propone una regulación alternativa.
91 – Voluntariado ambiental.	C.D. BARRANCO SOT DE CHERA Y OTROS	a) Reconocer e incentivar a los grupos de voluntarios que promueven los municipios o asociaciones locales, para la cooperación en labores de gestión forestal y en particular de prevención de incendios forestales.”	Se acepta. Se modifica la redacción del apartado: “a) Reconocer e incentivar a los grupos de voluntarios que promueven los municipios o asociaciones locales, para la cooperación en labores de gestión forestal y en particular de prevención de incendios forestales”.
91 – Voluntariado ambiental.	ACIMCOVA	a) Reconocer e incentivar a los grupos de voluntarios que promuevan los municipios o asociaciones locales, para la cooperación en labores de gestión forestal y en particular de prevención de incendios forestales.”	Se acepta. Se modifica la redacción del apartado: “a) Reconocer e incentivar a los grupos de voluntarios que promueven los municipios o asociaciones locales, para la cooperación en labores de gestión forestal y en particular de prevención de incendios forestales”
91 – Voluntariado ambiental.	UGT	1. «El programa de potenciación del voluntariado medioambiental al que hace referencia el artículo 52 se aprobará anualmente y contará con la participación y consulta de los grupos organizados de voluntariado.	No se acepta. Ya que el programa de voluntariado ambiental depende de la disponibilidad presupuestaria.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
91 – Voluntariado ambiental.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Art. 91: (Página 60 del borrador): Añadir que antes de iniciar su actividad, sea obligatorio un curso de formación en el que deberá asistir el Agente Medioambiental de la zona. Añadir que su actividad será supervisada por los Agentes Medioambientales y quedará reflejada en diversas actas.	No se acepta. No procede antes de iniciar un curso de voluntariado que tenga que asistir un agente medioambiental y lo supervise.
92 – Creación del programa.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	[...] Tampoc s'aprecia la concreció necessària a l'òrgan gestor i avança que serà una entitat pública o privada participada per la GVA. En resum, el redactat queda molt allunyat del que s'ha publicat als mitjans quant a la imminència de la implantació de l'anomenat "céntimo forestal".	No se acepta. Se concretará en el Programa valenciano de pagos por servicios ambientales forestales.
92 – Creación del programa.	JOSÉ MORATAL	Modificación redacción apartado 1: “1. La administración autonómica pondrá en marcha el programa valenciano de pagos por servicios ambientales forestales, que tendrá por objeto el fomento y financiación privada, del suministro continuado de las externalidades positivas que produzca el terreno forestal <u>y rústico que se encuentre en el interfaz forestal o enclavado en zonas forestales, y sea necesaria su recuperación y labranza adecuada para frenar la erosión, prevenir incendios forestales y frenar su expansión al permitir una discontinuidad de las masas forestales</u> , de la Comunitat Valenciana, mediante la compensación económica directa a los propietarios que suministren dichas externalidades, o a los gestores del terreno forestal que tengan el consentimiento escrito de los propietarios para recibir dicha compensación económica. <u>Asimismo, dentro de este marco se concederán dichos pagos a los ganaderos extensivos que contribuyan con sus animales a prevención de incendios forestales, pudiendo autorizar su introducción en terrenos públicos y privados y en parques naturales. Estos pagos no serán incompatibles con los que pueda recibir la explotación por otros conceptos diferentes al servicio ambiental forestal</u> ” Modificación redacción apartado 2: “2. La administración fomentará y regulará las iniciativas privadas para compensar la provisión de externalidades positivas del terreno forestal <u>y rústico situado en el interfaz forestal o enclavado en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, que podríamos denominar terreno agroforestal</u> ”.	No se acepta. La redacción actual es más genérica e incluye ya el posible pago por la generación de servicios ambientales, sin llegar a especificar el tipo de servicios ni su localización espacial. Las sugerencias aportadas están implícitas en la generalidad que engloba la redacción, así como muchas otras que puedan surgir. Será en el desarrollo reglamentario específico de este sistema donde se tendrán que establecer las actuaciones concretas susceptibles de percibir el cobro.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
93 – Agentes del programa valenciano de pago por servicios ambientales forestales.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Proposem que es consideren i tinguen participació també els altres agents socials representats a la Mesa Forestal , perquè hi estiguen representats la totalitat de les parts involucrades en la gestió forestal en el sentit més ampli de la paraula i poder comptar amb el seu suport i implicació	No se acepta. Por la indefinición de agente social representado en la Mesa forestal. Se pueden considerar agentes sociales muchos de los que están: Federación de la madera y del mueble, los sindicatos (UGT, CCOO...), las asociaciones profesionales, los sindicatos profesionales agrarios...
93 – Agentes del programa valenciano de pago por servicios ambientales forestales.	ASEMFO	Los agentes que intervienen en la puesta en marcha y funcionamiento del programa de pago por servicios ambientales son la administración autonómica con competencias en materia forestal, los proveedores de servicios ambientales, los gestores de servicios ambientales los compradores de servicios ambientales y el órgano gestor del programa.	Se acepta. Se modifica la redacción del apartado: <i>“Los agentes que intervienen en la puesta en marcha y funcionamiento del programa de pago por servicios ambientales son la administración autonómica con competencias en materia forestal, los proveedores de servicios ambientales, los gestores de servicios ambientales, los compradores de servicios ambientales y el órgano gestor del programa”.</i>
94 – El papel de la Administración.	PLATAFORMA FORESTAL CV	e) Priorizar en el pago por Servicios Ambientales aquellos proyectos tengan una incidencia en el mantenimiento de la productividad del bosque, con el uso y valorización de productos resultantes de la fijación de CO2 y gases de efecto invernadero, a partir de cadenas de valor asentadas en el territorio agroforestal.”	No se acepta. Se mantiene la redacción original procedente del PATFOR, al ser el resultado de un amplio proceso de participación pública.
94 – El papel de la Administración.	UGT	En el apartado 1.a) debería añadirse un anexo con el desarrollo del funcionamiento del programa, ya que éste es el desarrollo reglamentario de la Ley. En el apartado 1.b) no entendemos por qué no se hace referencia al «Fondo Forestal Valenciano» creado en l'última modificación de la Ley Forestal valenciana, según la cual «regulará los mecanismos y condiciones para incentivar las externalidades positivas y los beneficios ecosociales que proporcionan los montes ordenados, que gestionará la conselleria con competencias en materia forestal».	No se acepta. Se mantiene la redacción original procedente del PATFOR, al ser el resultado de un amplio proceso de participación pública.
95 – El órgano gestor del programa de pago por servicios ambientales	UGT	El artículo 95 debería crear y definir ya el órgano gestor, para facilitar su funcionamiento tras la entrada en vigor del presente reglamento.	No se acepta. Se mantiene la redacción original procedente del PATFOR, al ser el resultado de un amplio proceso de participación pública.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
95 – El órgano gestor del programa de pago por servicios ambientales	PLATAFORMA FORESTAL CV	Se propone añadir: e) Tramitar de manera ágil y eficaz los pagos en un plazo en cualquier caso inferior a 6 meses.”	No se acepta. Se mantiene la redacción original procedente del PATFOR, al ser el resultado de un amplio proceso de participación pública.
95 – El órgano gestor del programa de pago por servicios ambientales	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Demaneu que la implantació d'un sistema de pagament de compensacions pels serveis ambiental que produeixen les forests no servisca per a continuar incidint en la promoció majoritària dels serveis de producció i que la resta de serveis ambientals, de regulació i culturals, siguen residuals en aquest nou esquema de gestió. [...]	No se acepta. Se mantiene la redacción original procedente del PATFOR, al ser el resultado de un amplio proceso de participación pública.
96 – Disposición general.	ASEMFO	1. La Generalitat potenciará líneas estratégicas de investigación e innovación para ampliar el conocimiento científico de los ecosistemas y montes de la Comunitat Valenciana y para dar respuesta a las características y necesidades del sector forestal	Se acepta. Añade a líneas estratégicas de investigación las de innovación. Se considera adecuada su inclusión.
96 – Disposición general.	UGT	No cita a organismos y centros de investigación, algunos de ellos adscritos a la Generalitat, como el CIEF, CEAM o el CIDE.	No se acepta. No establece en qué sentido pretende que se mencione a estos los organismos citados, que se encuentran regulados por su normativa específica. Se considera que existen otros centros públicos de investigación que habría que incluir, con el riesgo de dejar alguno fuera. Y tener que ir incluyendo los de nueva creación en sucesivas modificaciones reglamentarias.
96 – Disposición general.	CEAM	En el apartado 2 del Artículo 96 (Disposición general, sobre investigación forestal) se indica como referente el Plan General Estratégico de Ciencia y Tecnología de la Comunitat Valenciana (PGECYT). La Ley 2/2009, de 14 de abril, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico define el PGECYT. En el documento 2010-2015 del PGECYT se definen los objetivos estratégicos de la región en este ámbito agrupados en los ejes de capital humano; financiación de la i+d; infraestructuras y equipamientos; investigación competitiva; transferencia. Actualmente hay otros documentos más actualizados, como por ejemplo las estrategias de investigación e innovación para la especialización inteligente (RIS3 por Research and Innovation Smart	Se acepta parcialmente. Al no proponer un texto alternativo, sino añadir algunas estrategias de programas de investigación, derivadas de normativas y propuestas nacionales e internacionales. Se acepta añadiendo las estrategias propuestas TEXTO ALTERNATIVO: “2. En su formulación, además de los principios y prioridades identificadas en los convenios internacionales sobre lucha contra la desertificación, cambio climático y conservación de la biodiversidad, tendrá en cuenta las recomendaciones y objetivos de las agendas estratégicas de investigación mediterránea y española, así como las derivadas del Pacto Verde Europeo, la nueva estrategia



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		Specialisation Strategies), aunque su orientación medioambiental es escasa. Por ello en cuanto a directrices, consideramos más ajustado añadir las derivadas del Pacto Verde Europeo, La Nueva estrategia Forestal. Europea, la Ley de Cambio Climático, el Programa de Acción Nacional de Lucha contra la desertificación y la Estrategia sobre Biodiversidad para 2030.	<i>Forestal Europea, la Ley de Cambio Climático, el Programa de Acción Nacional de Lucha contra la desertificación y la Estrategia sobre Biodiversidad”.</i>
96 – Disposición general.	RICARDO GARCÍA Y CIA	1. La Generalitat potenciará líneas estratégicas de investigación para ampliar el conocimiento científico de los ecosistemas y montes de la Comunitat Valenciana y para dar respuesta a las características y necesidades del sector forestal y de la prevención de incendios forestales.	No se acepta. Se propone incluir la prevención de incendios de manera expresa dentro de las líneas de investigación como si se tratara de algo ajeno al sector forestal. Se considera que lo expresado en la redacción actual incluye también la prevención de incendios, no siendo necesaria su reiteración. No obstante, se ha incluido la prevención de incendios entre las líneas de investigación prioritarias.
96 – Disposición general.	DG CAMBIO CLIMÁTICO	1. La Generalitat ha de potenciar línies estratègiques d’investigació per a ampliar el coneixement científic dels ecosistemes i forest de la Comunitat Valenciana i per a donar resposta a les característiques i necessitats del sector forestal i la seua importància com a embornals de CO ₂ .	Se acepta. Se propone el papel de los bosques como sumideros de CO ₂ de manera expresa dentro de las líneas de investigación como si se tratara de algo ajeno al sector forestal. Considero que podría incluirse, aunque no aporta mucho al texto.
96 – Disposición general.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Cal incloure en la redacció del text a organismes i centres públics d’investigació depenents de la Generalitat o d’altres administracions, com el CIEF, CIDAM I CIDE.	No se acepta. No establece en qué sentido pretende que se mencione a estos los organismos citados, que se encuentran regulados por su normativa específica. Se considera que existen otros centros públicos de investigación que habría que incluir, con el riesgo de dejar alguno fuera. Lo que obligaría a ir incluyendo los de nueva creación en sucesivas modificaciones reglamentarias.
97 – Líneas de investigación.	ASEMFO	Modificar el título del artículo: Líneas de investigación e innovación	Se acepta. Se propone incluir el término “innovación”. Se considera que debe admitirse.
97 – Líneas de investigación.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Cal afegir altre subapartat com a epígraf independent: e) “Herramientas de promoción y conocimiento de la biodiversidad de los ecosistemas forestales”.	No se acepta. Se consideran competencias que exceden a la legislación forestal y deben figurar en la de biodiversidad.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
97 – Líneas de investigación.	RICARDO GARCÍA Y CIA	Artículo 97. Líneas de investigación. 1. De acuerdo con los criterios del artículo 96, la Generalitat fomentará las siguientes cuatro cinco líneas estratégicas de investigación forestal, mediante su incentivo económico de acuerdo con las posibilidades presupuestarias: e) Desarrollo de herramientas para la prevención de incendios forestales.	Se acepta. Se considera conveniente especificar la línea de prevención de incendios.
98 – Usos y servicios forestales.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Suprimir la palabra “agrícola” en relación a los usos y servicios forestales.	Se acepta. Se modifica la redacción: “d) Los cultivos con finalidad cinegética, paisajística, de fomento de la biodiversidad o de protección contra incendios forestales, así como la actividad agrícola y ganadera con finalidad de protección contra incendios forestales”.
98 – Usos y servicios forestales.	RICARDO GARCÍA Y CIA	Añadir apartado: “La actividad agrícola y ganadera con finalidad de protección contra incendios forestales”.	Se acepta. Se modifica la redacción, quedando como se muestra en la alegación anterior de la PLATAFORMA FORESTAL CV.
98 – Usos y servicios forestales.	JOSÉ MORATAL	Modificar la redacción del apartado d: “d) Los cultivos agrícolas con finalidad cinegética, paisajística, de fomento de la biodiversidad, de protección contra incendios forestales, <u>de freno a la erosión o mejora de la fertilidad del suelo, y la ganadería extensiva</u> ”.	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción, quedando como se muestra en la alegación anterior de la PLATAFORMA FORESTAL CV.
99 – Modificación sustancial de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Definir claramente criterios para poder hacer cambios hacia usos forestales mediante declaración responsable.	No se acepta. Los criterios pueden atender a una casuística muy variada y variable según zonas. En cualquier caso, dichos usos deben contar con un reconocimiento previo de tal carácter mediante resolución del DG de aprobación del ITGF, quedando sujeta a los mecanismos de seguimiento y control previstos en el Decreto 205/2020.
99 – Modificación sustancial de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Añadir apartado específico de obligación de velar por el cumplimiento y seguimiento de los servicios derivados de una modificación sustancial.	No se acepta. Texto muy genérico, más propio de las competencias generales de la Generalitat.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
99 – Modificación sustancial de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Suprimir la palabra “agrícola” respecto a las modificaciones previstas en un ITGF por DR.	Se acepta parcialmente. Se modifica la redacción del articulado completo a partir de la alegación de la Asociación de Agentes Medioambientales de la CV, desapareciendo la referencia expresa a los cultivos agrícolas. Por otro lado, se añade referencia al artículo 98 en que se citan los mismos.
99 – Modificación sustancial de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Incluir limitación 15 % pendiente en apartado 2.	Se acepta parcialmente. Mayor consonancia con la legislación de evaluación ambiental, la cual prevé someter a estimación de impacto ambiental las roturaciones de más de 5 hectáreas o en pendiente superior al 15 %. El apartado queda redactado de la siguiente manera: “1. Para la realización de actuaciones en terreno forestal que supongan una modificación sustancial de la cubierta vegetal, sin producirse cambio de uso forestal, será necesaria la autorización de la dirección territorial competente en materia forestal, cuando dichas actuaciones no estén previstas en el correspondiente ITGF expresamente aprobado. En el caso de estar previstas en dichos instrumentos, bastará la presentación de una declaración responsable. Al efecto, los ITGF únicamente podrán prever para su autorización mediante declaración responsable actuaciones de modificación de la cubierta vegetal no sometidas al procedimiento de evaluación ambiental”.
99 – Modificación sustancial de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal.	JOSÉ MORATAL	Modificación redacción apartado 2: “2. Para la realización de cultivos agrícolas relacionados con la obtención de los servicios de regulación, culturales o biodiversidad, proporcionados por los ecosistemas forestales, en una superficie máxima de diez hectáreas, bastará con una declaración responsable del titular del terreno forestal, si las mismas están previstas en un ITGF expresamente aprobado <u>o si solicitadas a la administración competente son autorizadas</u> ”.	No se acepta. Este supuesto está recogido en el apartado 1.
101 – Explotaciones mineras en terreno forestal.	RICARDO GARCÍA Y CIA	8. Del equipo de redacción de todo el PRI, deberá firmar al menos un técnico con formación forestal universitaria, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO IV, para elaborar y dirigir proyectos y planes de actuación integrales en el medio natural.	Se acepta parcialmente. Modificación del texto: “8. Del equipo de redacción de todo el PRI, deberá firmar al menos un técnico con formación universitaria de acuerdo con lo establecido en el ANEXO IV,



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<i>para elaborar y dirigir proyectos y planes de actuación integrales en el medio natural”.</i>
101 – Explotaciones mineras en terreno forestal.	COLEGIO INGENIEROS MINAS DE LEVANTE	<p>En este sentido, entendemos que el contenido de los apartados 6,7 y 8 del artículo 101 del proyecto, no encuentran cobertura en la Legislación Estatal por lo que podría estar vulnerando el sistema competencial legalmente, al ser contrario al Real Decreto 975/2009. [...]</p> <p>El plan de restauración estará estructurado tal y como se describe a continuación, y contendrá, como mínimo: Parte I, Parte II, Parte III, Parte IV, y Parte V [...]</p> <p>Todo plan de restauración deberá estar dirigido y firmado por un técnico competente con la titulación exigida por la ley. Asimismo, todos los estudios técnicos de apoyo, ensayos, análisis, etc. encargados para la elaboración del plan de restauración y que en él se adjunten deberán ser desarrollados y firmados por técnicos competentes, sin perjuicio de que el técnico firmante del plan los haga suyos al incluirlos en la documentación presentada. (Artículo 3, apartados 4, 5 y 6).</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>La firma según lo dispuesto en el 975/2009.</p> <p>Nueva formulación:</p> <p>6. <i>“El PRI deberá ajustarse a unos contenidos mínimos que recojan los trabajos de restauración proyectados, según la estructura definida en el Real Decreto 975/2009 o normativa que la sustituya o complemente”.</i></p> <p>8. <i>“Del equipo de redacción de todo el PRI, deberá firmar al menos un técnico universitario, de acuerdo con lo establecido en el ANEXO IV, para elaborar y dirigir proyectos y planes de actuación integrales en el medio natural.</i></p>
101 – Explotaciones mineras en terreno forestal.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	<p>Art. 101.9.b; (Página 63 del borrador): Pedimos como Agentes Medioambientales estar incluidos en esa programación de inspecciones y que se nos facilite el PRI. Pedimos también que esas inspecciones se publiciten adecuadamente, así como las decisiones que al respecto tome el órgano sustantivo. [...]</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Reformulación: <i>“9.b) El órgano competente en materia forestal remitirá anualmente a la Administración sustantiva, su programación de inspecciones relativas al PRI de las actividades mineras ubicadas en terrenos forestales. Las inspecciones serán realizadas por el órgano competente en materia forestal en colaboración con los agentes medioambientales. Se elaborará un informe forestal que se remitirá a la conselleria competente en minería, a los efectos de que ésta adopte las medidas que resulten procedentes, en su caso”.</i></p>
101 – Explotaciones mineras en terreno forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	<p>Añadir en el texto: "Si la explotación minera afectara total o parcialmente a áreas incluidas en la Red Natura 2000, el PRI se dirigirá, en la medida de lo posible, a la regeneración y fomento de las especies y/o hábitats que han motivado la delimitación de dicho espacio. "</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Estas consideraciones se tienen en cuenta en la fase de redacción del Plan de Restauración Integral. Además, es competencia del órgano ambiental, en la Declaración de Impacto Ambiental, de establecer condicionantes relativos a la Red Natura 2000.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
<p>101 – Explotaciones mineras en terreno forestal.</p>	<p>DG INDUSTRIA</p>	<p>[...]</p> <p>2. El solicitante de cualquier aprovechamiento de recursos naturales minerales desarrollado en montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, en el procedimiento minero deberá presentar un Plan de Restauración Integral (PRI) del espacio afectado, que tendrá la estructura de proyecto de ingeniería y que se aprobará conjuntamente con el proyecto de explotación, previo informe del órgano competente en materia forestal.</p> <p>[...]</p> <p>4. El PRI deberá garantizar una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada por la actividad minera.</p> <p>[..]</p> <p>6. El plan de restauración integral (PRI) estará estructurado tal y como se describe a continuación, y contendrá, como mínimo, lo que determina el Real Decreto 975/2009 [...]: Parte I, Parte II, Parte III, Parte IV y Parte V.</p> <p>[...]</p> <p>7. El presupuesto del PRI, que se utilizará para calcular la fianza a depositar, se elaborará utilizando las tarifas oficiales que establezcan conjuntamente y normativamente el órgano competente en materia forestal y minera, sin perjuicio de la utilización de otras tarifas, debidamente justificadas, en los aspectos no contemplados en aquellas.</p> <p>8. Todo plan de restauración integral (PRI), en el que se incluye el plan de gestión de residuos, deberá estar dirigido y firmado por un técnico competente con la titulación exigida por la ley. Asimismo, todos los estudios técnicos de apoyo, ensayos, análisis, etc. Encargados para la elaboración del plan de restauración y que en él se adjunten deberán ser desarrollados y firmados por técnicos competentes, sin perjuicio de que el técnico firmante del plan los haga suyos al incluirlos en la documentación presentada.</p> <p>[...]</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>El texto propuesto quedaría redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>“2. El solicitante de cualquier aprovechamiento de recursos naturales minerales desarrollado en montes o terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, en el procedimiento minero deberá presentar un Plan de Restauración Integral (PRI) del espacio afectado, que tendrá la estructura de proyecto de ingeniería y que se aprobará conjuntamente con el proyecto de explotación, previo informe del órgano competente en materia forestal”.</i></p> <p><i>“3. El PRI deberá garantizar una posible gestión forestal ulterior de la superficie afectada por actividad minera”</i></p> <p><i>“5. El PRI deberá ajustarse a unos contenidos mínimos que recojan los trabajos de restauración proyectados, según la estructura definida en el Real Decreto 975/2009 o normativa que la sustituya o complemente”.</i></p> <p><i>“6. El presupuesto del PRI, que se utilizará para calcular la fianza a depositar, se elaborará utilizando las tarifas oficiales que establezcan conjunta y normativamente el órgano competente en materia forestal y minera, sin perjuicio de la utilización de otras tarifas, debidamente justificadas, en los aspectos no contemplados en aquellas”.</i></p> <p><i>“7. Todo plan de restauración integral (PRI), deberá estar dirigido y firmado por un técnico competente con la titulación exigida por la ley. Asimismo, todos los estudios técnicos de apoyo, ensayos, análisis, etc. encargados para la elaboración del plan y que se adjunten, deberán ser desarrollados y firmados por técnicos competentes en las distintas materias (cuando afecta a terreno forestal, por un técnico en materia forestal), sin perjuicio de que el técnico firmante del plan los haga suyos al incluirlos en la documentación presentada”.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
101 – Explotaciones mineras en terreno forestal.	DG JUSTICIA (INSPECCIÓN GENERAL SERVICIOS)	Observaciones al apartado 8: Teniendo en cuenta que la técnica minera prevista en el proyecto de explotación tiene incidencia directa sobre el plan de restauración, podría resultar conveniente que el PRI sea suscrito por un equipo multidisciplinar que se involucre en la valoración de la viabilidad de las medidas.	Se acepta. Quedando el texto redactado de la siguiente manera: <i>“Todo plan de restauración integral (PRI), deberá estar dirigido y firmado por un técnico competente con la titulación exigida por la ley. Asimismo, todos los estudios técnicos de apoyo, ensayos, análisis, etc. encargados para la elaboración del plan y que se adjunten, deberán ser desarrollados y firmados por técnicos competentes en las distintas materias (cuando afecta a terreno forestal, por un técnico en materia forestal), sin perjuicio de que el técnico firmante del plan los haga suyos al incluirlos en la documentación presentada”</i>
102 – Roturación de terrenos forestales.	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Criterios excepcionalidad para transformaciones. Varios.	No se acepta. Los criterios para apreciar la excepcionalidad se evalúan en cada caso por el técnico instructor, y no pueden generalizarse.
102 – Roturación de terrenos forestales.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	No permitir roturaciones en pendientes superiores al 15-20 %, o permitir las con medidas que impidan la erosión.	No se acepta. No es necesario introducir dicha restricción, ya que está sometido a la legislación en materia de evaluación ambiental.
102 – Roturación de terrenos forestales.	JOSÉ MORATAL	Último texto propuesto (correo 04/08/22): Modificación del título, añadiendo: Roturación y <u>labranza</u> de terrenos forestales. 1. (...) 2. No se realizará roturación indiscriminada en superficies forestales abancaladas, procedentes de cultivos abandonados y que vayan a recuperarse, y para las que se utilizarán, en la medida de lo posible, otros métodos como la labranza y que, en ningún caso, supongan la destrucción de taludes, muros y mampuestos originarios de su anterior finalidad agraria. No se permitirán roturaciones para transformaciones y recuperaciones agrícolas en sistema de curvas de nivel, con el fin de evitar la erosión.	Se acepta parcialmente. ----- No se incluye el término labranza, al estar vinculado a prácticas agrícolas que forestales. Tras valorar en conjunto todas las alegaciones presentadas, se modifica por completo la redacción del Artículo 102. Roturación de terrenos forestales motivada por un cambio de uso.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>3. La autorización atenderá a aspectos forestales y socioeconómicos, valorándose positivamente la recuperación de terrenos agrícolas que adquirieron la condición de monte por abandono del uso agrícola y cuya restitución implique la creación de discontinuidades o mosaicos favorables en la prevención y extinción de incendios, valorando la posible afección a especies de flora catalogadas o al estado de conservación de hábitats de interés comunitario o protegidos. Del mismo modo se valorará positivamente la concurrencia de circunstancias como la explotación tradicional de recursos, la promoción de la actividad socioeconómica, la creación de empleo y la fijación de población en zonas deprimidas, desfavorecidas o de montaña.</p> <p>4. Las solicitudes de roturación o labranza se tramitarán por el servicio territorial de la conselleria competente en materia forestal.</p> <p>6. Las solicitudes de roturación o labranza requerirán para su tramitación la presentación de la siguiente documentación:</p> <p>a) Impreso de solicitud normalizado, en el que figurarán los datos del propietario y de la parcela o parcelas en las que se pretende realizar la transformación. La conselleria competente en materia forestal mantendrá actualizados y disponibles modelos específicos de solicitud en la página web de la Generalitat.</p> <p>b) Croquis o plano de la parcela, con indicación de sus linderos y datos catastrales.</p> <p>c) Memoria que contenga la descripción detallada de la actuación, con indicación expresa de las especies vegetales presentes en la actualidad y sus coberturas, la acreditación documental de que dicho cultivo era el preexistente antes del abandono del uso agrícola y conversión de la parcela a uso forestal.</p> <p>d) En su caso, estudio de impacto ambiental.</p> <p>e) En caso de cultivo de regadío, certificado de la confederación hidrográfica sobre la disponibilidad de agua y autorización de riego, o certificado de la comunidad de regantes o empresa suministradora de agua.</p> <p>f) Certificado del ayuntamiento en el que se indique la compatibilidad del uso agrícola de la parcela con el planeamiento urbanístico vigente.</p>	



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>7. Los instrumentos técnicos de gestión forestal, en aplicación del procedimiento de autorización descrito en el artículo 34.1 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana, únicamente podrán prever la roturación de terrenos forestales para la recuperación y puesta en cultivo de antiguos bancales que adquirieron la condición de monte, por abandono del uso agrícola en los términos establecidos en el artículo 2.d de la citada ley, siempre que la roturación no esté sometida al procedimiento de evaluación ambiental, o esté destinada a la recuperación de superficies agrícolas sin modificación de los elementos estructurales originarios (muretes, taludes, caminos de acceso...), cuando no sean posibles otros medios como la labranza. En este caso no será preceptivo el informe del órgano competente en agricultura en cuanto a su aptitud técnica para la aprobación del citado instrumento técnico de gestión forestal.</p> <p>8. En caso de ser necesario, previamente a la resolución, deberá someterse el expediente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental correspondiente.</p> <p>9. La resolución le corresponderá a la persona titular de la dirección general competente en materia forestal.</p>	
103 – Plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas.	ASEMFO	<p>Artículo 103. Plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas. (Eliminar).</p> <p>En los terrenos agrícolas el cultivo de cualquier especie forestal o agrícola debe de regirse por el mismo tipo de uso del terreno sobre el que se asienta. No debería constar ningún Registro de Plantaciones Forestales Temporales en Terrenos Agrícolas ni tampoco ningún condicionante para la inscripción en el Registro. El agricultor puede libremente sembrar, plantar, cosechar, cortar o arrancar su plantación cuando mejor considere, incluso en plantaciones forestales ya establecidas.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Lo propuesto contradice lo establecido en el artículo 5 de la legislación básica del Estado, Ley 43/2003, de Montes, que establece:</p> <p><i>“4. Las plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo sobre terrenos agrícolas estarán sometidas a lo dispuesto en esta ley durante la vigencia de los turnos de aprovechamiento previamente establecidos, a menos que la comunidad autónoma decida expresamente un periodo más corto decidiendo su titular una vez finalizado dicho periodo sobre el aprovechamiento de dicho terreno.”</i></p> <p>Por lo tanto, la ley estatal sólo permite que recuperen su carácter agrícola una vez finalizado el turno de aprovechamiento. El Registro de Plantaciones Forestales</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			Temporales desarrolla esa “salvedad” que otorga la legislación básica a las comunidades autónomas, permitiendo la reversión a agrícola, con anterioridad a la finalización del turno. Es decir, es una norma favorable al agricultor, ya que le permite recobrar la actividad agrícola en cualquier momento del turno, a las plantaciones inscritas en él.
103 – Plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas.	JOSÉ MORATAL	Modificación del apartado 1, añadiendo: <i>“No se considerarán plantaciones forestales temporales aquellas cuyas especies que, siendo consideradas forestales, se someten a unas técnicas de cultivo que impiden su desarrollo natural normal, con el fin del aprovechamiento rápido cuyo objetivo sea la alimentación animal o humana”.</i>	No se acepta. En primer lugar, considera que las plantaciones forestales no pueden ser sometidas a técnicas que llama de cultivo y forestalmente se denominan selvícolas. Por otra parte, hay que considerar que quedarían excluidas, con esta definición, las truferas y las plantaciones de pino piñonero como terrenos forestales.
104 – Disposiciones de carácter general.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA	La Generalitat regulará la actividad recreativa y educativa en todo el territorio forestal como espacio de cultura y ocio para garantizar el uso y disfrute sostenible de la naturaleza.	Se acepta. Se ha agregado al texto “para garantizar el uso y disfrute sostenible de la naturaleza”
104 – Disposiciones de carácter general.	FEMEVCV	La Generalitat regulará la actividad recreativa y educativa en todo el territorio forestal como espacio de cultura, deportes en la naturaleza y ocio.	Se acepta. Se modifica la redacción: “1. La Generalitat regulará la actividad recreativa y educativa en todo el territorio forestal como espacio de cultura, deporte y ocio, para garantizar el uso y disfrute sostenible de la naturaleza”.
104 – Disposiciones de carácter general.	ACIMCOVA	La Generalitat regulará la actividad recreativa y educativa en todo el territorio forestal como espacio de cultura y ocio para garantizar el uso y disfrute de la naturaleza.	Se acepta. Se ha agregado al texto “para garantizar el uso y disfrute sostenible de la naturaleza”
104 – Disposiciones de carácter general.	PLATAFORMA FORESTAL CV	La Generalitat regulará la actividad recreativa y educativa en todo el territorio forestal como espacio de cultura y ocio, de acuerdo con la propiedad”	No se acepta. Añaden al texto “de acuerdo con la propiedad”. En el punto 2 ya queda claro que se destina al uso público los existentes en los montes gestionados por la Generalitat, se entiende que sobra esa matización.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
104 – Disposiciones de carácter general.	IMBA	El uso público podrá ser restringido, en determinadas épocas y zonas, de forma motivada por la dirección general competente en materia forestal, previa consulta con las entidades afectadas por la restricción en sus actividades , cuando pueda verse afectada la conservación de los valores naturales existentes o cuando concurren razones objetivas especificadas en el correspondiente informe técnico que acredite la necesidad innegable de la restricción , ante circunstancias sobrevenidas tales como riesgo de inundaciones, vendavales u otras, de fuerza mayor.	No se acepta. Añaden al texto previa consulta con las entidades afectadas por la restricción en sus actividades y especificadas en el correspondiente informe técnico que acredite la necesidad innegable de la restricción. Normalmente hay que tomar decisiones rápidas por estas circunstancias, por lo que no es viable realizar consultas. El artículo especifica que la decisión tiene que estar motivada por lo que no es necesario añadir más.
104 – Disposiciones de carácter general.	UGT	Añadir al final del punto 3: “...o por riesgo de incendio forestal.	No se acepta Esta restricción se encuentra contemplada en el artículo 132.
104 – Disposiciones de carácter general.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Mejor Dirección Territorial, por agilidad y añadir un apartado que nombre a los Agentes Medioambientales como red de alerta temprana y preventiva en esta materia.	Se acepta parcialmente. Redacción propuesta: “3. El uso público podrá ser restringido, en determinadas épocas y zonas, de forma motivada por el órgano competente en medio forestal y natural, cuando pueda verse afectada la conservación de los valores naturales existentes o cuando concurren razones objetivas, ante circunstancias sobrevenidas tales como riesgo de inundaciones, vendavales u otras, de fuerza mayor”.
104 – Disposiciones de carácter general.	DG TURSIMO	El desarrollo de actividades deportivas, turísticas y de uso público en espacios forestales incluidos en espacios naturales protegidos o espacios protegidos de la Red Natura 2000 se regirá por la normativa específica del espacio protegido correspondiente, aplicándose lo regulado en este Reglamento de forma supletoria”.	Se acepta. Añaden el término “Turísticas”.
104 – Disposiciones de carácter general.	FEDERACIÓN CAZA CV	A la hora de compatibilizar las diferentes actividades del uso público, se establecerá una preferencia en las actividades cinegéticas reguladas en las resoluciones aprobatorias de los Planes Técnicos de Ordenación Cinegética o autorizaciones especiales, cuando se trate de una batida, gancho o montería de caza mayor, a los efectos de limitar el acceso al perímetro señalizado por dicha actividad durante el tiempo imprescindible que ésta dure. Lo proponen como disposición adicional	Se acepta parcialmente. Se modifica el apartado 3 de este artículo, añadiendo un párrafo final: “3. El uso público podrá ser restringido, en determinadas épocas y zonas, de forma motivada por el órgano competente en materia forestal, cuando pueda verse afectada la conservación de los valores naturales existentes o cuando concurren razones objetivas, ante circunstancias sobrevenidas tales como riesgo de inundaciones, vendavales u otras, de fuerza mayor, o por



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<i>incompatibilidad con aprovechamientos forestales autorizados durante el tiempo de la duración de estos</i> ”.
104 – Disposiciones de carácter general.	ASOCIACIÓN CV ACTIVA	Solicita incluir nuevos apartados normativos relacionados con el ecoturismo	No se acepta. Más propio de la Ley que del Reglamento.
104 – Disposiciones de carácter general.	ASOCIACIÓN CV ACTIVA FEMECCV	Propone una nueva redacción incluyendo nuevos aspectos	No se acepta. Los tres primeros apartados son más bien texto de una Ley que un reglamento que se limita a desarrollar lo que la Ley propone.
105 – Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Pedimos desarrollar mejor este apartado, ya que muchas veces un uso público puede entorpecer un aprovechamiento. Nos parece más adecuado que ningún uso excluya completamente otro uso.	Se acepta parcialmente. Nueva redacción: “2. <i>No se incidirá negativamente sobre la gestión de los recursos naturales o los aprovechamientos forestales debidamente autorizados</i> ”.
105 – Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.	UGT	En el punto 3, añadir un párrafo: El uso del fuego en las áreas recreativas situadas a menos de 500 m de terreno forestal queda prohibido durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre por riesgo de incendio forestal”. En el punto 4. cambiar “podrán solicitar” por “deberán solicitar	No se acepta. Si se han habilitado espacios seguros para el uso del fuego en áreas recreativas, no tiene sentido la prohibición genérica.
105 – Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Proposem eliminar la frase (*) Los promotores de estas o las entidades que los representen, podrán solicitar a la dirección general competente en materia forestal la definición previa de estas restricciones, presentando el listado y delimitación gráfica de las zonas donde se pretenda realizar la actividad (en cursiva) on diu que els promotors poden demanar conèixer les restriccions, a no ser que siguen genèriques. Es pot afegir que “per raons de conservació no s’especificaran les espècies o hàbitats afectades ni la seua localització	No se acepta. Tal como está redactado se considera que no se pone en riesgo ninguna información sensible no se considera que haya que especificar más. En el artículo 104 ya se hace referencia a la normativa en espacios naturales protegidos y red natura 2000.
105 – Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.	IMBA ESPAÑA	INCLUYEN “siempre previa consulta con las entidades implicadas en el uso público y con la concurrencia de informes técnicos independientes que así lo acrediten	No se acepta. Los informes que realizan los funcionarios se basan en los principios generales de la Ley de Función Pública: objetividad, profesionalidad, transparencia e imparcialidad.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
105 – Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.	FEMECV ASOCIACIÓN CV ACTIVA	Añadir tres puntos al final del artículo relativo al procedimiento para el establecimiento de las restricciones o limitaciones de uso público: incluyen consulta previa a federaciones, asociaciones empresariales y entidades interesadas, emisión de informe técnico, audiencia previa antes de la resolución y resolución motivada del DT.	Se acepta. Se modifica la redacción del apartado: “6. Las limitaciones a que se refieren los apartados 4 y 5 se establecerán de oficio o a petición de las entidades locales donde se produzcan concentraciones de usuarios en áreas concretas, donde existan singularidades naturales sensibles al tipo de actividad objeto de práctica. Excepto en caso de emergencia o fuerza mayor, el establecimiento de las citadas limitaciones o restricciones se someterá a audiencia previa de las corporaciones locales afectadas, las federaciones deportivas con competencias en la materia así como otras entidades que puedan verse afectadas”.
105 – Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.	JOSÉ PERALES (AGENTE MEDIOAMBIENTAL)	Solicita regulación de la escalada deportiva.	No se acepta. No es objeto de este Reglamento.
105 – Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.	IMBA ESPAÑA	Proponen eliminar el apartado 6.	No se acepta. Pueden ser otras razones las que justifiquen estas limitaciones.
105 – Prohibiciones y limitaciones generales en el ámbito del uso público.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Poner “se establecerán de oficio a través de los Agentes Medioambientales” ya que somos a fin de al cabo los que realizamos estas peticiones.	No se acepta. No solo son los agentes medioambientales los que realizan estas peticiones, por tanto, no se debe de hacer de oficio por ellos.
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública	DG CULTURA Y DEPORTES	Concretar el ámbito de aplicación de los artículos 106.1 y 107.1 (actuaciones sometidas a autorización de otros órganos y actuaciones sometidas a autorización o declaración responsable de la administración forestal).	No se acepta. Es imposible determinar todas las posibilidades, además surgen disciplinas nuevas que habría que incorporar. Se trata de actividades reguladas en la normativa relativa a circulación y tráfico, deportes, espectáculos públicos y actividades recreativas, con este Reglamento no se puede acotar más.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
conurrencia en suelo forestal.			
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	FMCV	Modificar redacción art. 106.1 para introducir referencias a la Ley del Deporte y la exigencia de contar con seguros médicos y de responsabilidad civil iguales a los exigidos para los federados.	No se acepta. La redacción propuesta contiene exigencias que superan el alcance del reglamento forestal.
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	DG JUSTICIA (ESPECTÁCULOS)	Modificar la redacción del art. 106.1 (autorización en singular e inclusión de referencia a actividades socioculturales para coherencia con normativa espectáculos).	Se acepta.
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	IMBA ESPAÑA	Art. 106.2. Definir el plazo de emisión del informe forestal, así como su carácter preceptivo y vinculante. Propone plazo de solicitud >6 meses y de emisión <3 semanas.	Se acepta parcialmente No sólo depende de la DGMNEA. Los plazos de solicitud y de emisión del informe forestal deben de encajarse en los tiempos que establezca la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. El art. 106.2 ya establece su carácter preceptivo y vinculante. Sin embargo, en el punto 4 se establece un procedimiento simplificado para las pruebas que consten en el Registro.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	DG JUSTICIA (ESPECTÁCULOS)	Art. 106.2. Mención expresa al cumplimiento de los tiempos administrativos (art. 80.2 Ley 39/2015) así como las consecuencias de su no remisión al órgano competente para autorizar.	Se acepta parcialmente Los plazos de solicitud y de emisión del informe forestal deben de encajarse en los tiempos que establezca la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. El apartado 2 de este artículo ya establece su carácter preceptivo y vinculante. Sin embargo, en el punto 4 se establece un procedimiento simplificado para las pruebas que consten en el Registro.
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	DG CULTURA Y DEPORTES	Art. 106.3. Debería coordinarse con Reglamento de Espectáculos (en tramitación). En este se habla de un Catálogo, y no Registro de pruebas deportivas. Proponen incluir el Registro en el CIRDCV. Propone que para pruebas incluidas en el Registro no haga falta informe del órgano ambiental, y se reemplace por una comunicación del órgano sustantivo.	Se acepta parcialmente Por parte de la DGMNEA se ha presentado una alegación al Reglamento de Espectáculos mediante la que se solicita la eliminación del párrafo que hace referencia a dicho Catálogo. Se pretende que esto quede únicamente regulado en el Reglamento Forestal. Sin embargo, se ha modificado el texto de modo que el registro de pruebas deportivas pasa a tener carácter público. Por lo tanto, cualquier solicitante podrá acogerse al procedimiento simplificado establecido para las pruebas que consten en el registro.
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	ACIMCOVA	Añadir un nuevo apartado que diga que las pruebas autorizadas pasan a formar parte del CIRDCV sin más trámite, y que los Ayuntamientos renovarían las autorizaciones de paso por terrenos privados concedidas cada 5 años.	Se acepta parcialmente. Modificado el texto de modo que el registro de pruebas deportivas pasa a tener carácter público. Cualquier solicitante podrá acogerse al procedimiento simplificado establecido para las pruebas que consten en el registro. Los Ayuntamientos no pueden disponer de paso por terrenos privados.
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y	FEDOCV	Indican que en verano aprueban las pruebas del año siguiente. El art. 106.4 habla de itinerarios. Esta redacción no se adapta a las carreras de orientación.	No se acepta. El artículo 106 hace referencia a actividades a autorizar por el órgano competente en materia de espectáculos. Las carreras de orientación se enmarcarían dentro del



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.			apartado “g) Áreas destinadas a la práctica de deportes u otras actividades recreativas al aire libre”, dentro del artículo 108 del Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA	Pruebas autorizadas pasen a formar parte del CIRDCV. Pruebas autorizadas se permita el uso de vehículos a motor por pistas y sendas por seguridad o urgencia médica.	Se acepta parcialmente Modificado el texto de modo que el registro de pruebas deportivas pasa a tener carácter público. Cualquier solicitante podrá acogerse al procedimiento simplificado establecido para las pruebas que consten en el registro. La circulación por motivos de seguridad o urgencia médica está autorizada en todo caso, inclusive fuera de pistas y sendas forestales (art. 117.7).
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	ASOCIACIÓN CV ACTIVA FEMECV	Modificar redacción art. 106.1, estableciendo un límite de 100 participantes para la necesidad de autorización. Alega que “pública concurrencia” genera inseguridad jurídica.	No se acepta. No solo depende de la DGMNEA. Según la regulación en la normativa relativa a circulación y tráfico, deportes, espectáculos públicos y actividades recreativas.
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	AMIGOS HUMEDALES SUR ALICANTE	Solicita que sólo se autorice la circulación de vehículos de cualquier tipo por pistas forestales y senderos incluidos en el Registro Público de Senderos de la CV.	No se acepta. Para la emisión del preceptivo informe forestal se procede a evaluar el trazado propuesto por el promotor, sus efectos sobre el medio y la compatibilidad del evento con el resto de usos y usuarios de la vía y sus alrededores. En cualquier caso, el artículo 117.7, ya recoge la imposibilidad de circular fuera de las pistas y sendas forestales.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
106 – Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Solicitan que, tras la realización de cualquier prueba, se deba realizar un informe final sobre el cumplimiento de las condiciones por parte de los Agentes Medioambientales, que pueda dar lugar a sanciones por incumplimientos.	No se acepta. No es objeto del reglamento forestal. Forma parte de sus funciones.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Especificar a quién compete el control del cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 107.3 y 107.6.	No se acepta. El objeto es regular la intervención administrativa prevista. Dicha alegación es más propia del régimen general de control de autorizaciones y declaraciones responsables. Las competencias en cuanto a las funciones de vigilancia vienen establecidas en el Título VIII de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA	Modificar el título del artículo: “Celebración de actividades organizadas en suelo forestal que puedan entrañar riesgo”.	No se acepta. El término “organizadas” genera inseguridad jurídica al no quedar definido. La ley de espectáculos en ningún momento habla de organizadas. Por otro lado, Las repercusiones medioambientales son independientes de si son organizadas o no.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA	Modificar la redacción del artículo 107.1 para incluir, al igual que en el caso anterior, la palabra “organizadas”.	No se acepta. El término “organizadas” genera inseguridad jurídica al no quedar definido. Por otro lado, Las repercusiones medioambientales son independientes de si son organizadas o no.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar	IMBA ESPAÑA	Necesidad de informes independientes para justificar la necesidad de autorización.	No se acepta. No se especifica en la alegación en qué materias deberían de emitirse informes independientes. La normativa en materia medioambiental ya establece en qué escenarios son preceptivos informes específicos, como por ejemplo



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
riesgo medioambiental			cuando existe afección a espacios naturales protegidos. Por otro lado, el artículo 79 de la Ley 39/2015 ya regula la necesidad de solicitar los informes que sean preceptivos, así como los que se juzguen necesarios para resolver.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	DG CULTURA Y DEPORTES	Indefinición sobre qué actividades son las que pueden entrañar riesgo. Dudas de competencia sobre autorizar por parte de la administración forestal actividades que pueden entrañar riesgo para la seguridad de las personas.	Se acepta. El Reglamento forestal se refiere, en todo caso, al riesgo medioambiental. Se modificará el apartado especificándose este extremo.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	DG CULTURA Y DEPORTES	Revisar mecanismos de intervención administrativa. “Resolución expresa” o “declaración responsable” no son mecanismos de autorización administrativa. Reemplazar la declaración responsable por la figura de comunicación, al no establecerse requisitos previos concretos.	Se acepta Se ha corregido la redacción del artículo y se ha eliminado el punto 6.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	DG CULTURA Y DEPORTES	Clarificar que la necesidad de autorización se aplica sólo a los eventos no incluidos en el artículo 106. Para ello, suprimir la expresión “cualquier actividad” del art. 107.3. Este mismo apartado puede implicar una doble autorización. Se sugiere que todas las pruebas tengan el régimen jurídico común previsto en el artículo 106.	Se acepta. Se modifica la redacción.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	PLATAFORMA FORESTAL CV	Contemplar excepciones como batidas de caza.	Se acepta. Nueva redacción apartado: “5. No podrán celebrarse este tipo de actividades con vehículos a motor por la noche, o las que supongan el desarrollo de velocidades o prácticas que pongan en peligro la integridad de las pistas forestales o puedan producir daños a las mismas. Tampoco podrán autorizarse si pueden producir molestias a la fauna silvestre o cinegética o afectar a la flora autóctona, salvo circulación de vehículos vinculados a la gestión o aprovechamiento autorizado”.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA	Modificar la redacción del artículo 107.6 para aumentar el número de bicicletas de 10 a 20.	Se acepta parcialmente. Se ha eliminado el apartado.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	DG DEPORTES	Limitar la intervención y control del órgano forestal a zonas protegidas o donde exista un riesgo ambiental definido. Debería estudiarse si la Administración forestal quiere controlar en realidad las actividades que comporten riesgo (en cuyo caso habría que definir cuáles son), o todas las que superen los umbrales establecidos, en cuyo caso debería limitarse a zonas sensibles, y ver si se dispone de medios para ejercer el control y si tiene sentido.	No se acepta. No es posible determinar zonas en las que exista un riesgo ambiental definido dado que las condiciones particulares de una determinada zona pueden variar de un año a otro (estado de las pistas, presencia de nidos, conflicto con otras actividades autorizadas, etc.). Por otro lado, la fijación de unos umbrales es una vía materialmente posible de determinar, en términos generales, la magnitud del riesgo de la actividad en sí, atendándose al hecho de que el riesgo ambiental que puede producir una actividad es proporcional al número de participantes. Estos umbrales se han establecido en función del tipo de actividad, dado que, de partida, no implica el mismo tipo de riesgo una actividad celebrada con y sin vehículos.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	ACIMCOVA	Modificar la redacción del artículo 107.6 para modificar los umbrales establecidos.	Se acepta. Se ha eliminado el apartado.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	ASOCIACION CV ACTIVA FEMECV PLATAFORMA FORESTAL CV	Eliminación del apartado 107.6	Se acepta. Se ha eliminado el apartado.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	DG JUSTICIA (ESPECTÁCULOS)	Revisar mecanismos de intervención administrativa: autorización mediante presentación de “declaración responsable”.	Se acepta. Se ha suprimido esta referencia.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Añadir las directrices para compatibilizar los trabajos forestales con la conservación de fauna silvestre.	No se acepta. Documento de índole muy específico y técnico. Ya se formuló petición por registro de entrada, y se contestó diciendo que se estudiaría más adelante, pudiendo establecerse instrucciones internas para su aplicación.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	Modificar la redacción del artículo 107.3 para excluir expresamente del régimen de autorización mediante resolución expresa a las bicicletas de montaña asistidas mediante motor eléctrico. Modificar la redacción del artículo 107.6 para modificar los umbrales establecidos.	Se acepta. Las bicicletas de montaña asistidas mediante motor eléctrico tendrán el mismo tratamiento que las convencionales a efectos del Reglamento. Se ha eliminado el apartado 6.
107 – Celebración de actividades en suelo forestal que puedan entrañar riesgo medioambiental	FRANCISCO MONTESINOS	Se propone introducir una compensación ambiental vinculada a la autorización de actividades deportivas con vehículos a motor por las pistas forestales. Para ello, se sugiere modificar la redacción del Artículo 107.4, quedando redactado de la siguiente forma: «Para la autorización de estas actividades con vehículos a motor, se deberá formular una solicitud de autorización acompañada de un archivo del itinerario en soporte digital, con coordenadas UTM en el sistema de referencia y proyección oficial, e indicar el número e identificación de los vehículos que vayan a participar. La anterior documentación se acompañará de una memoria descriptiva de la actividad, la cual incluirá una propuesta de mejora ambiental, equiparable económicamente al valor de uso y disfrute de la actividad o al posible lucro derivado de la misma».	Se acepta parcialmente. Nueva redacción artículo 107.4: « <i>Para la autorización de estas actividades con vehículos a motor, se deberá formular una solicitud de autorización acompañada de un archivo del itinerario en soporte digital, con coordenadas UTM en el sistema de referencia y proyección oficial, e indicar el número e identificación de los vehículos que vayan a participar. La anterior documentación se acompañará de una memoria descriptiva de la actividad, la cual incluirá una propuesta de mejora ambiental</i> ».
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	FEDOCV	Pone a disposición de la Conselleria sus mapas de Orientación.	Se acepta. Estas pruebas estrían incluidas es el apartado g del <i>Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas</i> .



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA	Se propone la siguiente redacción del apartado-punto 4 letras d y f: d) Red de senderos de la Comunitat Valenciana. Desaparece la palabra “catalogado”. f) Itinerarios, rutas y circuitos permanentes para pruebas o actividades deportivas (fusiona apartado e y f).	Se acepta parcialmente. Modificada la redacción de este apartado: d) <i>Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.</i> e) <i>Rutas en espacios naturales protegidos, itinerarios y rutas de uso público para actividades recreativas y excursiones.</i> f) <i>Circuitos permanentes para pruebas o actividades deportivas.</i> Por la propia definición solo se pueden considerar los senderos registrados en el catálogo. La separación entre el punto e y f es correcta.
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	DG DEPORTES	Podria valorar-se la inclusió al Catàleg dels itineraris de proves prèviament autoritzades (sense que siga necessari la creació d'un Registre específic). Amb l'objectiu de permetre la simplificació del procediment d'autorització (prescindint de l'informe ambiental), el catàleg podria incloure, a més de l'itinerari, les característiques de la prova que es consideraren rellevants (número participants, període de l'any, etc.)	Se acepta parcialmente. Se ha modificado el artículo relativo a “ <i>Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal</i> ” de modo que el registro de pruebas deportivas pasa a tener carácter público. Cualquier solicitante podrá acogerse al procedimiento simplificado establecido para las pruebas que consten en el registro. El registro pasa a ser público. Y se simplifica el informe de las pruebas registradas.
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	FEDOCV	En el apartado 4, requerimos un nuevo epígrafe donde hablase de los Mapas de Orientación, o en su lugar, ser englobados en el epígrafe g) Áreas destinadas a la práctica de deportes u otras actividades recreativas al aire libre.	Se acepta.
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	DG DEPORTES	Seria oportú clarificar la redacció del precepte. D'una banda, el catàleg no preveu relació d'activitats, sino instal·lacions/circuits/itineraris; d'altra banda, s'estableix amb caràcter general que no serà necessària l'autorització, el que resulta un tant incoherent amb la redacció del punt 13, de l'article 108.	Se acepta. En los distintos artículos se determinan las actividades y usos que necesitan autorización.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	FEDOCV	<p>En el apartado 5. No requerirá autorización administrativa el uso de instalaciones o el desarrollo de actividades previstas en el Catálogo, excepto que en el presente Reglamento se establezca otra forma de autorización.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Este artículo dejaría sin solicitud de autorización, pero generalmente las zonas de bosque ideales para nosotros entran en el apartado 8 del artículo 108. 	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Las carreras de orientación se enmarcarían dentro del apartado “108.4.g) Áreas destinadas a la práctica de deportes u otras actividades recreativas al aire libre”, dentro del Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.</p>
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	DG DEPORTES	<p>La inclusió d’una instal·lació en el catàleg hauria de poder-se fer també d’ofici per l’administració forestal (per exemple, en cas d’itineraris de proves prèviament autoritzades (si finalment es decidira incloure-les al Catàleg) i no sols mitjançant sol·licitud</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Con las instalaciones que se propongan se cubrirá con creces las necesidades</p> <p>Se ha modificado el artículo relativo a “<i>Celebración de pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos y actividades abiertas a la pública concurrencia en suelo forestal</i>”.</p> <p>En caso de que el evento o actividad conste inscrito en el registro referido en el punto 3, para la emisión del informe preceptivo, el solicitante deberá referirse a dicho registro aceptando el condicionado inicial para dicha prueba, y comprometiéndose a aplicar las medidas de mejora medioambiental aprobadas. En este caso el informe se limitará a ratificar que las condiciones de la inscripción no han variado.</p>
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA	<p>La conselleria de medio ambiente, en colaboración con diputaciones, ayuntamientos, otras administraciones, entidades o personas interesadas y federaciones deportivas, se fomentará la inclusión de rutas, itinerarios y circuitos en el Catálogo, con el objetivo de promover el uso recreativo y deportivo en determinadas áreas con especial interés turístico, histórico o paisajístico, que servirán también para regular el flujo de la actividad recreativa.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>No es texto para un reglamento que se limita a desarrollar la Ley.</p>
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	ASOCIACIÓN CV ACTIVA	<p>Podrán formar parte del Catálogo, si así lo solicitan y cumplen los requisitos, aquellas instalaciones recreativas y deportivas gestionadas por otras administraciones públicas, personas jurídicas o físicas, aunque la gestión de estas se lleve a cabo por el titular del que dependan,</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Los requisitos de las distintas instalaciones estarán en las normativas propias, no es alcance de este reglamento.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>conforme a sus normas de uso. Los requisitos de las instalaciones deportivas serán definidos por las federaciones deportivas con el informe favorable de la administración forestal.</p> <p>14. En casos de fuerza mayor, para la conservación de valores ambientales sensibles, problemas de seguridad, o trabajos de mantenimiento, el órgano competente en materia forestal podrá suspender el uso de las instalaciones recreativas y deportivas del Catálogo.</p>	
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	FEMECV	<p>1. 3. Podrán formar parte del Catálogo, si así lo solicitan y cumplen los requisitos, aquellas instalaciones recreativas y deportivas gestionadas por otras administraciones públicas, personas jurídicas o físicas, aunque la gestión de estas se lleve a cabo por el titular del que dependan, conforme a sus normas de uso. Los requisitos de las instalaciones deportivas serán definidos por las federaciones deportivas con el informe favorable de la administración forestal.</p> <p>2. (...) 14. En casos de fuerza mayor, para la conservación de valores ambientales sensibles, problemas de seguridad, o trabajos de mantenimiento, el órgano competente en materia forestal podrá suspender el uso de las instalaciones recreativas y deportivas del Catálogo. En el caso de las instalaciones deportivas se seguirá el proceso de consulta establecido en el artículo 105.”</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se suprime el apartado 14, por ser reiterativo con el artículo 105. De acuerdo con la nueva redacción del artículo 105, las limitaciones o restricciones al uso público quedarán sometidas a audiencia previa excepto en los casos de emergencia o fuerza mayor.</p>
108 – Catálogo de instalaciones recreativas y deportivas.	FRANCISCO MONTESINOS	<p>Dado que en muchos Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana existen senderos propios del ENP, se sugiere añadir estos también al Catálogo de Instalaciones Recreativas y Deportivas, completando la redacción del apartado 4.d), de la siguiente forma:</p> <p>«d) Red de senderos catalogados de la Comunitat Valenciana y senderos de Espacios Naturales Protegidos».</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Se añade apartado e).</p>
109 – Proyecto técnico.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA	<p>Cualquier otra información que se pueda considerar conveniente como las condiciones específicas de circulación. No pudiéndose prohibir usos reconocidos en este decreto, salvo por motivos medioambientales o de riesgos por fuerza mayor.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Es reiterativo.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
	ACIMCOVA		
109 – Proyecto técnico.	FRANCISCO MONTESINOS	La inclusión de instalaciones o infraestructuras en el Catálogo de Instalaciones Recreativas y Deportivas, debería llevar asociada una mejora ambiental equivalente al valor de uso y disfrute de las actividades a desarrollar en las mismas, o al posible lucro derivado de la utilización de estas. Se sugiere modificar la redacción del Artículo 109.1, añadiendo un nuevo apartado g) bis con la siguiente redacción: «g bis) Propuesta de mejora ambiental, equiparable económicamente al valor ambiental de uso y disfrute de la instalación o infraestructura a inscribir, o al posible lucro derivado de la utilización de la misma».	Se acepta parcialmente. Se añade una letra al apartado 1 de este artículo: “h) Propuesta de mejora ambiental”.
110 – Instalaciones recreativas.	MOVIMENT SCOLTA VALENCIÀ ASOCIACIÓN SCOUTS ALICANTE FUNDACIÓN SCOUTS SANT JORDI	Proposem diferenciar els períodes de Setmana Santa, Pasqua, juliol i agost del període de Nadal per la seua llunyania temporal, s’ha de tindre en compte que la majoria d’organitzacions utilitàries d’aquestes zones s’organitzen per curs escolar i no anualment, de tal mode que complica la seua tasca demanar una zona en gener per al desembre següent. Per tant proposem que els períodes de Setmana Santa, Pasqua, juliol i agost la sol·licitud quedaria igual, al gener, i el període de Nadal a la segona quinzena de setembre perquè siga acord a l’organització de les entitats usuàries. Respecte de la resolució proposem que per als períodes especials assenyalats el termini de resolució de les adjudicacions siga d’un mes o 30 dies naturals des del termini de les sol·licituds.	Se acepta parcialmente. Se elimina el periodo de Navidad por no ser de afluencia masiva. El plazo de resolución se determinará mediante una instrucción.
111 – Autorización de actividades en instalaciones recreativas de la Generalitat.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Incluir que la estancia en Áreas Recreativas esté prohibida de noche, aunque el anexo V haga referencia a esto.	No se acepta. Ya queda claro en la definición del anexo, es reiterativo.
111 – Autorización de actividades en instalaciones recreativas de la Generalitat.	CONSELL VALENCIÀ JOVENTUT	Reformular el punt 2. “L’estada en refugis i campaments requereix una resolució d’autorització específica. Les sol·licituds d’autorització s’han de presentar amb una antelació mínima de 15 dies, excepte per a les dates de Setmana Santa, Pasqua, juliol i agost, en què es presentaran durant el mes de gener del mateix any en què es pretenga	Se acepta parcialmente. Se elimina el periodo de Navidad por no ser de afluencia masiva. Los plazos se determinarán mediante una instrucción.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓ	VALORACIÓ (*)
		desenvolupar aquesta activitat; mentre que per a les dates de Nadal es presentarà durant la segona quinzena de setembre. Afegir el punt 7. “Per als períodes especials assenyalats el termini de resolució de les adjudicacions serà d’un mes o 30 dies naturals des del termini de les sol·licituds.”	
112 – Acampada fuera de instalaciones recreativas.	MOVIMENT SCOLTA VALENCIÀ ASOCIACIÓN SCOUTS ALICANTE FUNDACIÓN SCOUTS SANT JORDI	L’acampada itinerant requereix una autorització específica del servei territorial corresponent de la conselleria competent en matèria forestal. Juntament amb la sol·licitud, s’ha de presentar un pla de detall del recorregut o arxiu de l’itinerari en suport digital, amb coordenades UTM en el sistema de referència i projecció oficial. En cas que l’accés fins al punt d’inici de l’acampada itinerant es faça amb vehicles, i aquests hagen de quedar-se estacionats en terreny forestal fins al final de l’activitat, cal adjuntar a la sol·licitud la identificació dels vehicles que es queden estacionats i els punts en què s’estacionaran. Proposem substituir l’autorització administrativa específica per la figura d’una declaració responsable presentada amb un mes o 30 dies naturals d’antelació	No se acepta. Es conveniente resolución expresa por si hay que cambiar algún punto y poner un condicionado específico.
112 – Acampada fuera de instalaciones recreativas.	CONSELL VALENCIÀ JOVENTUT	Afegir “No obstant això, en el cas de grups i organitzacions sense ànim de lucre de caràcter educatiu o social, l’acampada itinerant requereix d’una declaració responsable presentada amb un mes o 30 dies naturals d’antelació.”	No se acepta. No es un argumento válido, ya que la autorización permite un condicionado específico para cada caso.
112 – Acampada fuera de instalaciones recreativas.	CONSELL VALENCIÀ JOVENTUT MOVIMENT SCOLTA VALENCIÀ ASOCIACIÓN SCOUTS ALICANTE FUNDACIÓN SCOUTS SANT JORDI	En el cas d’acampades itinerants, només es pot pernoctar en el mateix lloc una nit. El nombre de persones que pernocten en cada lloc no pot ser superior a 9, amb un màxim de 3 tendes. No obstant això, en el cas de grups i organitzacions sense ànim de lucre de caràcter educatiu o social, s’elimina el límit de participants que pernocten en acampades itinerants o, en tot cas, serà d’un màxim de 30 persones i sis tendes per aquests tipus d’organitzacions i grups.	No se acepta. El limitar el número no es por la finalidad de la acampada, sino por el tener que plantar tiendas en diferentes lugares no habilitados, con los perjuicios que puede representar para el monte.
112 – Acampada fuera de instalaciones recreativas.	CONSELL VALENCIÀ JOVENTUT MOVIMENT SCOLTA VALENCIÀ ASOCIACIÓN SCOUTS ALICANTE	La pràctica del bivac, entesa com dormir o descansar durant la nit al ras o a la intempèrie, usant o no elements d’abric com ara sac de dormir o funda de bivac o lones, plàstics o teles exteriors de tendes per protegir-se de la humitat o la pluja, així com els mitjans que proporciona l’entorn sense alterar-lo, requereix la presentació d’una decla-	No se acepta. Si se usan otros elementos, ya se asemeja a una acampada, y el motivo del número de personas es independiente de la finalidad.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
	FUNDACIÓN SCOUTS SANT JORDI	ració responsable, sense perjudici del règim d'intervenció administrativa que pugua preveure la normativa sectorial en matèria d'espais naturals protegits. En cap cas el nombre de persones que pernocten en cada lloc pot ser superior a 9. No obstant això, no s'establirà límit de participants que poden pernoctar als grups o organitzacions sense ànim de lucre de caràcter social o educatiu o, en tot cas, podran ser d'un màxim de 30 persones.	
112 – Acampada fuera de instalaciones recreativas.	ASOCIACIÓN CV ACTIVA FEMECCV	La práctica del vivac, entendida como dormir o descansar durante la noche al raso o intemperie, usando o no elementos de abrigo, como saco de dormir o funda de vivac o los medios que proporciona el entorno sin alterarlo, se podrá realizar libremente, sin perjuicio del régimen de intervención administrativa que pueda prever la normativa sectorial en materia de espacios naturales protegidos. El número de personas pernoctando en cada lugar no podrá ser superior a 9, salvo en caso de emergencia	No se acepta. Se contradice con la normativa que no permite la pernocta fuera de las zonas habilitadas sin autorización. Por otro lado, en muchas ocasiones si se puede programar, y por razones de seguridad es conveniente que así sea.
112 – Acampada fuera de instalaciones recreativas.	DG JUSTICIA (INSPECCIÓN GENERAL SERVICIOS)	5. <u>Se considera acampada itinerante la práctica del vivac</u> , entendida como dormir o descansar durante la noche al raso o intemperie, usando o no elementos de abrigo, como saco de dormir o funda de vivac o los medios que proporciona el entorno sin alterarlo, <u>si bien en este caso se requerirá la presentación de una declaración responsable, sin perjuicio del régimen de intervención administrativa que pueda prever la normativa sectorial en materia de espacios naturales protegidos. En cuanto al número máximo de personas y el acceso mediante vehículos, se estará a lo previsto en los apartados anteriores.</u>	No se acepta. No es lo mismo vivac que acampada itinerante.
113 – Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.	PLATAFORMA FORESTAL CV ASIVAL	Se sugiere eliminar la expresión “viales tradicionales” por su indefinición y porque esta categoría no existe como tipología de vía reconocida y definida oficialmente. Existen senderos vecinales, que unían en épocas anteriores las distintas localidades, pero también existen senderos que se utilizaban para	No se acepta. Siempre que estén en el registro público de senderos, cumplirán con la normativa de senderos, máxime cuando deben de estar homologados. Por lo que no ha lugar rechazarlos



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		el carbón, leñas o corcho, que transitan por propiedad privada, dado que su único fin es el aprovechamiento de estas parcelas, que pueden discurrir por áreas privadas o públicas, pero en ningún caso se podrían definir como sendas para uso recreativo, dado que las de uso recreativo han de ser las que unen las localidades utilizadas para comunicación, y en caso de ser utilizadas para uso recreativo y de ser propiedad privada, se precise su necesaria autorización.	
113 – Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA	Redacción propuesta: 3. Además de su utilización para usos agropecuarios y forestales, son usos complementarios y compatibles, el uso excursionista y montañero de los senderos, la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento no motorizado, siempre que no estén expresamente prohibidos por motivos medioambientales .	No se acepta. La redacción actual ya incluye los motivos medioambientales, podría haber otro tipo de motivos que impidieran su autorización.
113 – Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.	PLATAFORMA FORESTAL CV ASIVAL	No se incluye y desaparece que, en la documentación necesaria para inscripción de senderos en el registro público, es necesaria: "Las autorizaciones de los propietarios de los terrenos de cuantos derechos concurren en el trazado de los terrenos", requisito que Sí aparece en los trámites, aquí en el BORRADOR desaparece este requisito.	Se acepta. Se ha añadido al texto el apartado: <i>"f) Declaración responsable que acredite la disponibilidad de los terrenos"</i> . No admitir eliminar viales tradicionales, ya que siempre que estén en el registro público de senderos, cumplirán con la normativa de senderos, máxime cuando deben de estar homologados. Por lo que no ha lugar rechazarlos.
113 – Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	Redacción propuesta: 2. Además de su utilización para usos agropecuarios y forestales, se considera compatible con el uso excursionista y montañero de los senderos, la actividad ecuestre y otras formas de desplazamiento no motorizado, así como las actividades de bicicleta asistidas mediante motor eléctrico , siempre que no esté expresamente prohibida".	Se acepta parcialmente. Estas actividades son objeto de la sección 4ª. Se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo relativo a <u>circulación de vehículos por terrenos forestales</u> en los siguientes términos: <i>4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales. No tendrán consideración de vehículo a motor las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según Real Decreto 2822/1998.</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
<p>113 – Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana.</p>	<p>FEMECV</p>	<p style="text-align: center;">A</p> <p>En el apartado del Anexo VI, queremos que se incluyan junto a las clásicas de GR, PR y SL dos tipologías nuevas de senderos que vienen desarrollando la FEMECV con sus Vocalías de Marcha Nórdica y Montaña Inclusiva, como son los Circuitos de Marcha Nórdica, y las Rutas Inclusivas. Deberían de aparecer como una especialidad o “etiqueta” tal como establece ya el Manual técnico de senderos de la FEDME (un ejemplo de etiquetas http://fexme.com/wp-content/uploads/2018/02/Senderismo-Experiencial-ETIQUETAS.pdf)</p> <hr/> <p style="text-align: center;">B</p> <p>Se vuelve a cometer el mismo error que en el Decreto. Se pide el certificado de homologación para la inscripción en el Registro cuando, según el Manual de Señalización de Senderos Homologados FEDME y la normativa de homologación de senderos de la FEMECV, para que un sendero tenga el certificado de homologación este debe estar completamente señalizado (los trabajos ya están hechos).</p> <hr/> <p style="text-align: center;">C</p> <p>Quedan fuera de la documentación el informe favorable de la entidad municipal por la que transite el sendero y las autorizaciones de los propietarios. ¿Se pedirán después?</p> <hr/> <p style="text-align: center;">D</p> <p>.... La inscripción definitiva, modificación o baja en el Registro, se efectuará por resolución de la dirección general competente en materia forestal. No se indican porqué motivos y se obvia el requerimiento de un trazado alternativo y la consulta previa a la Federación.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">E</p> <p>A tenor de esta propuesta que hace la Conselleria, hacer constar que: 1.-Desaparecen las acciones relativas al mantenimiento y actualización del Registro y su transferencia mediante convenio u otra figura legal a la entidad federativa autonómica de montaña.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p style="text-align: center;">A</p> <p>Modificado el anexo incorporándose la posibilidad de la incorporación de otras marcas que la Federación de Deportes de Montaña y Escalada pueda registrar en un futuro.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">B</p> <p>Modificado el artículo relativo al Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana de modo que se deberá presentar en primera instancia el certificado de pre-homologación. La necesidad de presentar el certificado de homologación se traslada al trámite previo a la inscripción definitiva.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">C</p> <p>Modificado el artículo relativo al Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana de modo que -para la inscripción en el Registro se requiere la presentación de una declaración responsable que acredite la disponibilidad de los terrenos.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">D</p> <p>Modificado el artículo relativo al Registro público de senderos de la Comunitat Valenciana de la siguiente manera: <i>La inscripción definitiva, modificación o baja en el Registro, se efectuará por resolución de la dirección general competente en materia forestal. En el caso de las modificaciones se requerirá de un nuevo certificado de homologación. Las resoluciones deberán ser motivadas.</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;">E</p> <p>El mantenimiento de los senderos corresponde al promotor de estos. Dentro de la sección de Ayudas</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>2.-Desaparece la tutela administrativa con las ayudas, mantenimiento y demás puntos</p> <p>En ambos casos nos parece muy importante que no desaparezcan del articulado por que la actual red de senderos de unos 9.000 km necesita apoyo al mantenimiento por parte de la Conselleria que lidera el registro público de senderos en colaboración con otras Consellerias (deportes, turismo, desarrollo rural, etc..) y de las Diputaciones, para poder ofrecer la calidad y seguridad en los senderos homologados por la FEMECV y reconocidos en el registro público por la Gv. La actual situación de falta de mantenimiento de muchos senderos GR, PR y SL hace necesario articular en la normativa que los reconoce sistemas de apoyo económico para mantener el sendero en condiciones de calidad ambiental y de seguridad para el senderista que exige el decreto de la GV y el manual técnico de senderos de la FEMECV.</p>	<p>Públicas implícitamente se recogen ayudas para la gestión del terreno forestal</p>
114 – Pistas y sendas forestales.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA	<p>Modificar la redacción del artículo 114.1 (definición pista forestal) para añadir "... así como la función recreativa para el uso y disfrute de la naturaleza".</p>	<p>No se acepta. La función recreativa va vinculada a las sendas forestales.</p>
114 – Pistas y sendas forestales.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA	<p>No considerar campo a través las pistas y sendas forestales que no formen parte de senderos o itinerarios y rutas registrados.</p>	<p>No se acepta. Dicha alegación da pie a que por cualquier sitio se pueda abrir una senda para su uso.</p>
114 – Pistas y sendas forestales.	JUAN LUÍS ARRIBAS COBO	<p>Incluir posibilidad de intervenir en terrenos privados que conecten tramos públicos, o las que aparezcan en documentos de planificación aprobados. Mejorar la clasificación con otros criterios que no sean sólo anchura.</p>	<p>No se acepta. Esto se definirá en los diferentes planes aprobados, locales, de demarcación, etc. La anchura es un criterio objetivo fácil de aplicar.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
114 – Pistas y sendas forestales.	FEMECV	Modificar la redacción del artículo 114.2 (sendas forestales) para añadir "... como su función recreativa y de uso público").	Se acepta parcialmente. Redacción modificada: <i>"Son sendas forestales, aquellas vías de anchura inferior a 2 metros que discurren total o parcialmente por terrenos forestales y que su principal fin es la función recreativa"</i> .
114 – Pistas y sendas forestales.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Modificar la redacción del artículo 114.1 y 114.2 para modificar el límite establecido de 2 metros para considerar pista o senda (proponen 1,5 metros).	No se acepta. No está suficientemente justificado.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA	Modificar la redacción del artículo 115.1, añadiendo: "No se considera vehículo a motor la bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 kW como ayuda al esfuerzo muscular del conductor; dicho motor deberá detenerse cuando el conductor deja de pedalear o cuando la velocidad supera los 25 km/h, que según la normativa estatal y europea define como Ciclos".	Se acepta parcialmente. Se incluye definición de bicicleta eléctrica según RD 2822/1998. Se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo relativo a circulación de vehículos por terrenos forestales en los siguientes términos: <i>4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales. No tendrán consideración de vehículo a motor las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según Real Decreto 2822/1998.</i>
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	ACIMCOVA	Modificar la redacción del artículo 115.1, añadiendo: Vehículo a motor: todo vehículo, especial o no, idóneo para circular por la superficie terrestre e impulsado por motor, incluidos los ciclomotores, así como los remolques y semirremolques, estén o no enganchados. Para una mayor concreción de este tipo de vehículos se estará a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor. No se considera vehículo a motor la bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 kW como ayuda al esfuerzo muscular del conductor; dicho motor deberá detenerse cuando el conductor deja de pedalear o cuando la velocidad supera los 25 km/h, y que según la normativa estatal y europea están definidos como Ciclos".	Se acepta parcialmente. Se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo relativo a circulación de vehículos por terrenos forestales en los siguientes términos: <i>4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales. No tendrán consideración de vehículo a motor las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según Real Decreto 2822/1998.</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Ap. 115.3. La prohibición debería centrarse no en el tipo de vehículo sino en su capacidad de producir impactos de importancia. Para ello es preferible hablar de velocidad y emisión sonora.	No se acepta. No es fácilmente medible en el medio natural.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	ASEMFO	Modificar la redacción del artículo 115.3: “..., con excepción de aquellos vehículos ligados al uso y aprovechamiento forestal del monte, agrícola o ganadero”.	Se acepta. Se ha modificado el texto como sigue: <i>Queda prohibida la circulación por las pistas forestales de vehículos a motor de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadriciclos ligeros y quads-ATV, así como el uso de neumáticos de motocrós en la rueda motriz. Igualmente quedan prohibidas las motos de trial y enduro. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos de uso agrícola o forestal que consten inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), regulado en el Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.</i>
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Modificar la redacción del artículo 115.3: “..., salvo con fines de gestión forestal, agropecuaria o en labores relacionadas con la prevención y lucha contra incendios forestales”.	Se acepta parcialmente. Se ha modificado el texto como sigue: <i>Queda prohibida la circulación por las pistas forestales de vehículos a motor de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadriciclos ligeros y quads-ATV, así como el uso de neumáticos de motocrós en la rueda motriz. Igualmente quedan prohibidas las motos de trial y enduro. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos de uso agrícola o forestal que consten inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), regulado en el Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	AFOCACV AFOVAL	Suprimir prohibiciones genéricas. Permitir quads para gestión agroforestal y actividades turísticas. Referencias a ley de circulación en cuanto a quads, que pueden tener consideración de automóvil o de vehículo especial.	Se acepta parcialmente. Se ha modificado el texto como sigue: <i>Queda prohibida la circulación por las pistas forestales de vehículos a motor de tres ruedas, cuadríciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadríciclos ligeros y quads-ATV, así como el uso de neumáticos de motocrós en la rueda motriz. Igualmente quedan prohibidas las motos de trial y enduro. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos de uso agrícola o forestal que consten inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), regulado en el Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.</i>
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	ASILVAL	Modificar la redacción del artículo 115.3: “Se permitirá la circulación a vehículos de 3 ruedas y quads a los propietarios y titulares de derechos, con fines de gestión forestal, agropecuaria o en labores relacionadas con la prevención y lucha contra incendios forestales, así como a los agentes medioambientales, cuerpos de seguridad de Estado y técnicos de la administración”.	Se acepta parcialmente. Se ha modificado el texto como sigue: <i>Queda prohibida la circulación por las pistas forestales de vehículos a motor de tres ruedas, cuadríciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadríciclos ligeros y quads-ATV, así como el uso de neumáticos de motocrós en la rueda motriz. Igualmente quedan prohibidas las motos de trial y enduro. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos de uso agrícola o forestal que consten inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA), regulado en el Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.</i>
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	JOSÉ TORRENT ESPINAL	Posibilidad de usar Quads ATV	Se acepta parcialmente. Se ha modificado el texto como sigue: <i>Queda prohibida la circulación por las pistas forestales de vehículos a motor de tres ruedas, cuadríciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadríciclos ligeros y quads-ATV, así como el uso de neumáticos de motocrós en la rueda motriz. Igualmente quedan prohibidas las motos de trial y enduro. Se exceptúan de esta prohibición los vehículos de uso agrícola o forestal que consten inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA),</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<i>regulado en el Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.</i>
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	AGENTES MEDIOAMBIENTALES MARINA ALTA	Modificar la redacción del artículo 115.3: “ <u>Queda prohibido el tránsito de cualquier vehículo a motor</u> (de tres ruedas, cuadriciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadriciclos ligeros y quads-ATV)”.	No se acepta. No se mejora el texto del articulado.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	ACIMCOVA	Modificar la redacción del artículo 115.4. “Los ciclos y otros vehículos sin motor, podrán circular por todas aquellas pistas y sendas en las que no esté prohibido este tipo de circulación”.	Se acepta parcialmente. Se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo relativo a circulación de vehículos por terrenos forestales en los siguientes términos: <i>4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales. No tendrán consideración de vehículo a motor las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según Real Decreto 2822/1998.</i>
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA	Modificar la redacción del artículo 115.4: “..., se prohíbe la circulación de vehículos a motor por las sendas forestales”.	No se acepta. No fundamentada. No se modifica el significado.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	PARC NATURAL SOT DE CHERA	Modificar la redacción del artículo 115.4 para excluir de la prohibición de circulación por las sendas a las bicicletas eléctricas, proponiendo añadir: “No se consideran vehículos a motor las bicicletas con asistencia eléctrica de una potencia nominal continua máxima de 0,25kW, cuya alimentación se reduce progresivamente y finalmente se corta cuando se alcanza una velocidad de 25km/h o antes, si el ciclista deja de pedalear”.	Se acepta parcialmente. Se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo relativo a circulación de vehículos por terrenos forestales en los siguientes términos: <i>4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales. No tendrán consideración de vehículo a motor las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según Real Decreto 2822/1998.</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	CONFEDERACION EMPRESARIAL CV	Modificar la redacción del artículo 115.4 para excluir expresamente a la bicicleta de montaña asistida por motor eléctrico.	No se acepta. Por las características de estos vehículos no pueden tener la consideración de vehículos a motor.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	ASILVAL	Apartado 115.4 entra en conflicto con 115.7. Por sendas debe poder circularse a pie, con caballos o mulos o con bicicletas eléctricas o patinetes 2x2, que permiten accesos a trabajos forestales o aprovechamientos (usuarios profesionales).	Se acepta parcialmente. Se ha añadido la bicicleta eléctrica. Se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo relativo a circulación de vehículos por terrenos forestales en los siguientes términos: <i>4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales. No tendrán consideración de vehículo a motor las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según Real Decreto 2822/1998.</i>
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Modificar la redacción del artículo 115.5 para añadir "... No obstante, los usuarios de este tipo de vehículos deberán atender a la posible presencia de personas a pie, de manera que concederán la prioridad a los peatones y serán siempre los responsables en caso de accidente.	No se acepta. Ya está establecida la prioridad de paso en el artículo denominado " <i>Prioridad de paso</i> ".
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA	Modificar la redacción del artículo 115.5 para añadir: "Los ciclos y otros vehículos sin motor, podrán circular por todas aquellas pistas y sendas en las que no esté prohibido este tipo de circulación".	Se acepta parcialmente. Se ha modificado la redacción del apartado 4 del artículo relativo a circulación de vehículos por terrenos forestales en los siguientes términos: <i>4. Se prohíbe la circulación con cualquier tipo de vehículo a motor por las sendas forestales. No tendrán consideración de vehículo a motor las bicicletas con pedaleo asistido mediante motor eléctrico según Real Decreto 2822/1998.</i>
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	UGT	Modificar la redacción del artículo 115.5, para que por las sendas sólo pueda circularse a pie. El órgano gestor en ENP establecerá directrices y criterios para algunas sendas donde se podrá permitir el uso de vehículos no motorizados.	No se acepta. Se contempla la posibilidad de prohibir la circulación en sendas si así se considera.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	ASILVAL	No está definido qué sendas pueden estar prohibidas. Debería estar muy claro.	No se acepta. Esto se contemplará en el catálogo estudiando cada caso.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	UGT	Limitar velocidad en sendas también, a 20 km/hora en tramos llanos y 15 km/h en el resto	No se acepta. No es mesurable.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	La regla general debe ser la prohibición de circulación por sendas para vehículos sin motor.	No se acepta. Se contempla la posibilidad de prohibir la circulación en sendas si así se considera.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	Modificar la redacción del artículo 115.7, para exceptuar de la prohibición de circulación fuera de pistas y sendas la realización de funciones de vigilancia o ejecución de trabajos autorizados, en especial los relacionados con el mantenimiento y aprovechamiento del monte, así como los de mantenimiento de infraestructuras de servicios declarados esenciales, o en los casos de emergencia o fuerza mayor.	No se acepta. Dentro de trabajos autorizados, ya estaría incluido.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA	Modificar la redacción del artículo 115.8: “Las resoluciones de catalogación de itinerarios y circuitos en el Catálogo de Instalaciones Recreativas y Deportivas establecerán, entre otros aspectos, la dificultad para cada, tipología de vehículos, así como el número máximo de personas, vehículos, animales o participantes y las condiciones de uso y circulación. Dichos itinerarios y circuitos podrán registrarse con la finalidad de desarrollar actividades con vehículos cuya circulación queda prohibida de forma general en pistas y sendas forestales”.	Se acepta. Modificado el apartado de la siguiente manera: “8. Las resoluciones de catalogación de itinerarios y circuitos en el Catálogo de Instalaciones Recreativas y Deportivas establecerán, entre otros aspectos, la tipología de vehículos que podrán circular en cada caso, así como el número máximo de vehículos o participantes y las condiciones de uso y circulación. Dichos itinerarios y circuitos podrán registrarse con la finalidad de desarrollar actividades con vehículos cuya circulación queda prohibida de forma general en pistas y sendas forestales”.
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	FEMEVCV	Artículo 115.8: Si se pretende realizar un catálogo de itinerarios ciclistas en las zonas forestales de la CV, se debería seguir el sistema de registro público de senderos homologados de la Federación de montañismo, que establece el decreto 2004 de la GV, que permite establecer criterios técnico-deportivos y ambientales para la homologación de estos itinerarios con un sistema de señalización homogéneo para toda la CV y España	No se acepta. No es objeto de este reglamento.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
115 – Circulación de vehículos por pistas forestales.	FRANCISCO MONTESINOS	Se sugiere modificar la redacción del Artículo 115.3, quedando como se expone a continuación: «3. Queda prohibida la circulación por las pistas forestales de vehículos a motor de tres ruedas, cuadríciclos, quads, ciclomotores de tres ruedas, cuadríciclos ligeros y quads-ATV, <u>así como el uso de neumáticos de motocrós en la rueda motriz. Igualmente quedan prohibidas las motos de trial y enduro.</u> ».	Se acepta. Se ha incluido en la redacción.
116 – Prioridad de paso.	CD BARRANCO SOT DE CHERA CD ROPÉ / BARRANCO / RIBAZO CHERA CD ROPÉ CHERA ACIMCOVA FEMECV	Prioridad de paso por pistas, sendas o senderos debe ser: Caballo > personas a pie > vehículos sin motor > vehículos a motor.	No se acepta. Las personas deben tener prioridad de paso.
117 – Estacionamiento de vehículos a motor	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Modificar la redacción del artículo 117.4, que es muy poco restrictiva: “Se prohíbe estacionar vehículos sobre cualquier forma de vegetación natural, sea herbácea o arbustiva, siendo el conductor del vehículo responsable de los daños a especies o formas de vegetación con algún grado de protección”	No se acepta. En determinados colectivos como cazadores, recolectores de setas, etc. es frecuente estacionar en bordes de pista. No podrían cumplir tal exigencia.
117 – Estacionamiento de vehículos a motor	PLATAFORMA FORESTAL CV	Propone suprimir el apartado 117.4 porque es imposible cumplirlo.	No se acepta. Alegación no fundamentada.
117 – Estacionamiento de vehículos a motor	COLEGIO BIÓLOGOS	Modificar la redacción del artículo 117.4 para añadir otro tipo de vegetación como bulbosas.	No se acepta. Se considera que en la práctica es inviable llegar a ese nivel de concreción.
117 – Estacionamiento de vehículos a motor	AFOCACV AFOVAL PLATAFORMA FORESTAL CV	Modificar la redacción del artículo 117.6 para permitir la pernocta en vehículos por cuestiones profesionales, o bien por cansancio. PLATAFORMA propone la siguiente redacción: “6. No está permitida la pernocta en vehículos fuera de los lugares habilitados para su estacionamiento, salvo aquellos vinculados directamente con usos o	No se acepta. No se considera necesario incluir esta excepción.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		aprovechamientos del monte autorizados. Esta prohibición incluye a las caravanas, autocaravanas y otros vehículos similares”.	
117 – Estacionamiento de vehículos a motor	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	No se da solución al problema de las autocaravanas. Debería permitirse pernoctar en zonas previamente establecidas.	No se acepta. No está permitida la pernocta en autocaravanas fuera de los lugares habilitados para su estacionamiento.
119 – Limitaciones.	ACCIÓN ECOLOGISTA-AGRO	Necesario implantar política de restricciones de circulación de vehículos a motor por las pistas en determinados puntos.	Se acepta. La redacción vigente contempla la posibilidad de establecer esas restricciones.
119 – Limitaciones.	ASOCIACIÓN CV ACTIVA	Modificar la redacción del artículo 119: “Podrá limitarse o prohibirse el tránsito de vehículos y personas en zonas determinadas, mediando un informe técnico que motive detalladamente la relación de causalidad entre estas actividades y su impacto negativo sobre el medio natural o por riesgo alto de incendios forestales, y justifique la inviabilidad de otras alternativas menos restrictivas. Los municipios afectados y, en caso de actividades recreativas, las federaciones deportivas y asociaciones representativas, serán consultados e informados previamente a la adopción de la medida, conforme establece el artículo 105. Será el director general con competencias por razón de la materia y mediante resolución motivada quien establezca las restricciones acordadas	No se acepta. Esta redacción hace inviable una limitación de emergencia por riesgos específicos. La garantía jurídica para el interesado la aporta la necesaria motivación de la resolución.
119 – Limitaciones.	FEME CV	Modificar la redacción del artículo 119: “Podrá limitarse o prohibirse el tránsito de vehículos y personas en zonas determinadas, en función de su impacto negativo sobre el medio natural o por riesgo alto de incendios forestales. Será el director general con competencias por razón de la materia y mediante resolución motivada quien establezca las restricciones acordadas, previa información justificada del impacto negativo sobre el medio a los ayuntamientos afectados por la medida de restricción de accesos a caminos públicos y a las federaciones deportivas que realicen actividades y que puedan verse afectadas por la restricción.”	No se acepta. Esta redacción hace inviable una limitación de emergencia por riesgos específicos. La garantía jurídica para el interesado la aporta la necesaria motivación de la resolución.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
119 – Limitaciones.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Modificar la redacción del artículo 119: “Podrá limitarse o prohibirse el tránsito de vehículos y personas en zonas determinadas por riesgo alto de incendios forestales o motivadamente de modo indubitado por su impacto negativo sobre el medio natural. Será la Dirección General competente en materia forestal y mediante resolución motivada quien establezca las restricciones, previamente acordadas con el titular de la vía, si es el caso”	No se acepta. La garantía jurídica para el interesado la aporta la necesaria motivación de la resolución.
120 – Obligación de regeneración tras la ejecución de cortas de regeneración.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Suprimir el artículo por redundante o mejorar la redacción.	Se acepta parcialmente. De la ejecución de un ITGF, la única parte que debe ser vinculante debe ser la obligación de regenerar el terreno tras las cortas de regeneración. Se propone la siguiente redacción alternativa: <i>2. En caso de incumplimiento de los objetivos de regeneración previstos en el correspondiente ITGF, el titular deberá realizar las actuaciones necesarias para garantizar su consecución, pudiendo el órgano competente en materia forestal actuar de manera subsidiaria.</i>
121 – Proyectos de restauración hidrológico-forestal.	JOSÉ MORATAL	Añadir un tercer punto: “3. Se fomentará y autorizará la recuperación de muros de piedra tradicional y de abancalamientos que frenen la erosión y realicen una labor de discontinuidad de las masas forestales o mosaico agrario para frenar la expansión de los incendios forestales”.	No se acepta. El contenido propuesto se considera demasiado específico para el nivel de desarrollo del artículo.
Título VII (art. 159-163)	PLATAFORMA FORESTAL CV	Se propone eliminar por completo este Título VII, considerando que los aspectos sancionadores tienen que ir en una ley y no en un reglamento. Los artículos incluidos son innecesarios y redundantes ya que lo están en la normativa sectorial de aplicación (Ley de Montes o Ley Forestal)	No se acepta. Si bien es cierto que la potestad sancionadora sólo se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de ley y que sólo la ley puede determinar que conductas pueden ser constitutivas de infracción y las sanciones que pueden imponerse, nada impide que por reglamento pueda concretarse y detallarse esa regulación, facilitando la aplicación de la ley.
122 – Notificaciones.	PLATAFORMA FORESTAL CV	El concepto de plaga o enfermedad “atípica” es poco concreto (no se han definido previamente el valor de los umbrales de los términos “habitual” y “atípico”. En infestaciones de insectos dentro de estable-	No se acepta. La obligación de los titulares de los terrenos afectados por plagas de notificar a la administración forestal su presencia, se encuentra recogida en el artículo 52.2 la Ley



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>cimientos está tipificado por las autoridades sanitarias, pero en el exterior y en el ámbito forestal no se ha definido. Por tanto, se propone dejar la acepción genérica sin especificar la referencia “atípica”.</p> <p>La obligación del titular del terreno de comunicar la plaga o enfermedad presupone que este tiene la obligación de detectarla y, además, antes que lo hagan los agentes de la administración pública encargada de la vigilancia ambiental. Dado que esto no corresponde a la coyuntura real del ámbito forestal en que la propiedad suele visitar los terrenos de su titularidad con una periodicidad superior al medio plazo, se propone reformular el texto.</p> <p>Propuesta de reformulación</p> <p>“Los titulares de terrenos forestales que detecten en estos alguna plaga o enfermedad están obligados a comunicar fehacientemente su existencia al órgano competente en materia forestal”.</p>	<p>3/1993 forestal de la Comunitat Valenciana, por lo que un reglamento no puede obviar o soslayarla. La ley y el reglamento en vigor obligan a la notificación de la presencia de cualquier plaga. La inclusión del término “atípica” es trasposición directa lo establecido en la legislación básica: Ley 43/2003 de Montes y Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal. Este término reduce la exigencia al propietario al limitarla a las plagas que denomina “atípicas”, considerando que las plagas ordinarias no deben notificarse. La admisión de la alegación supondría mayores obligaciones a los propietarios que los derivados de la redacción inicialmente propuesta.</p>
122 – Notificaciones.	AFOCACV	<p>Los titulares de los terrenos afectados por plagas o enfermedades atípicas están obligados a notificar por medios fehacientes su existencia al órgano competente en materia forestal.”, debe añadirse:” Siempre y cuando sean sabedores de su existencia”.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La obligación de los titulares de los terrenos afectados por plagas de notificar a la administración forestal su presencia, se encuentra recogida en el artículo 52.2 la Ley 3/1993 forestal de la Comunitat Valenciana, por lo que un reglamento no puede obviar o soslayar la obligación. Del mismo modo, la legislación básica: Ley 43/2003 de Montes y Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal, lo recoge en términos parecidos. Admitir la propuesta· “<i>Siempre y cuando sean sabedores de su existencia</i>”, desvirtúa el sentido de las mencionadas leyes.</p>
122 – Notificaciones.	AFOVAL	<p>Cuando dice: “Los titulares de los terrenos afectados por plagas o enfermedades atípicas están obligados a notificar por medios fehacientes su existencia al órgano competente en materia forestal.”, debe añadirse:” Siempre y cuando sean sabedores de su existencia”. Podemos ver un árbol enfermo y no saber si es sequia o plaga.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La obligación de los titulares de los terrenos afectados por plagas de notificar a la administración forestal su presencia, se encuentra recogida en el artículo 52.2 la Ley 3/1993 forestal de la Comunitat Valenciana, por lo que un reglamento no puede obviar o soslayar la obligación. Del mismo modo, la legislación básica: Ley 43/2003 de Montes y Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal, lo recoge en términos parecidos. Admitir la propuesta· “<i>Siempre y cuando sean</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p><i>sabedores de su existencia”, desvirtúa el sentido de las mencionadas leyes.</i></p>
<p>123 – Trámites obligatorios.</p>	<p>AFOCACV</p>	<p>Debe añadirse que:” A cambio recibirán una compensación económica suficiente”. Los propietarios de montes brindan gratuitamente al conjunto de la sociedad un montón de externalidades positivas, sin percibir, por desgracia, ninguna contraprestación económica. Lo menos que puede hacer la administración, si declara un tratamiento obligatorio, es resarcir a los propietarios por los gastos efectuados en esos trabajos y tratamientos. Alternativamente, velando por el bien común, que los realice y costee la propia administración, aunque seguramente que, si confía su realización a los propietarios privados, estos realicen los trabajos antes, en más extensión, mejor, y más económicamente.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Propuesta razonable y acorde a lo establecido por la Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal en sus artículos 19, 20 y 21. Se propone una redacción alternativa, modificando el apartado 2 y añadiendo un punto 3 y a este artículo: 2. <i>Los titulares de los terrenos afectados por la citada declaración de utilidad pública aceptarán obligatoriamente los trabajos y medidas de prevención y control correspondientes.</i> 3. <i>Los afectados por la obligatoriedad se beneficiarán de la asistencia técnica y ayudas para su realización que, en su caso, se determine en la norma correspondiente. Así mismo, cuando las medidas supongan la destrucción de bienes, la administración compensará a los perjudicados con la correspondiente indemnización, de acuerdo con lo establecido en la legislación de sanidad vegetal.</i></p>
<p>123 – Trámites obligatorios.</p>	<p>AFOVAL</p>	<p>Debe añadirse que:” A cambio recibirán una compensación económica suficiente”. Los propietarios de montes brindan gratuitamente al conjunto de la sociedad un montón de externalidades positivas, sin percibir, por desgracia, ninguna contraprestación económica. Lo menos que puede hacer la administración, si declara un tratamiento obligatorio, es resarcir a los propietarios por los gastos efectuados en esos trabajos y tratamientos. Alternativamente, velando por el bien común, que los realice y costee la propia administración, aunque seguramente que, si confía su realización a los propietarios privados, estos realicen los trabajos antes, en mas extensión, mejor, y más económicamente. Una pregunta pertinente también es saber donde se inicia la plaga. ¿En monte público o privado? No se puede responsabilizar a nadie y si colaborar todos en su eliminación.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Propuesta similar a la anterior, razonable y acorde a lo establecido por la Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal en sus artículos 19, 20 y 21. Se propone una redacción alternativa, modificando el apartado 2 de este artículo: 2. <i>Los titulares de los terrenos afectados por la citada declaración de utilidad pública aceptarán obligatoriamente los trabajos y medidas de prevención y control correspondientes.</i> Los afectados se beneficiarán de la asistencia técnica y ayudas para su realización que, en su caso, se determine en la norma correspondiente. Así mismo, cuando las medidas supongan la destrucción de bienes, la administración</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			compensará a los perjudicados con la correspondiente indemnización, de acuerdo con lo establecido en la legislación de sanidad vegetal.
125 – Medidas fitosanitarias en montes no gestionados.	RICARDO GARCÍA Y CIA	Artículo 125. Medidas fitosanitarias en montes no gestionados. 1. Cuando por razones fitosanitarias, el órgano competente en materia forestal considere necesario en montes no gestionados por el mismo, la corta y destrucción de productos forestales, podrá realizarlos directamente, debiendo levantar acta <u>en el que se</u> expresen los motivos de la medida adoptada y cantidad de los productos afectados, en presencia del propietario o representante que designe al efecto y en caso de ausencia de éstos, de la autoridad municipal o persona en quien delegue.	Se acepta. Error tipográfico, falta el pronombre “que”
125 – Medidas fitosanitarias en montes no gestionados.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Comentario al título: falta añadir “por la Generalitat”. Respecto al punto 1: la expresión “productos forestales” debería sustituirse por “residuos forestales”, ya que “productos” es un término que indica otra tipología de bienes que se obtienen de los terrenos forestales y, por tanto, resulta poco adecuado para referirse a los restos de cortas o tratamientos selvícolas. Respecto al punto 2: por su mayor precisión, se sugiere emplear el término “acopios de madera” en vez de “depósitos de madera”.	Se acepta parcialmente. De acuerdo con añadir Generalitat al título. Las alegaciones al punto 1 no se admiten. El artículo no se quiere referir a los restos de corta o tratamientos selvícolas sino, en ocasiones, al arbolado completo, como sucede en los trabajos de destrucción que, para plagas cuarentenarias, establecen las normativas de la Unión Europea. Recuérdese los recientes casos de la Xylella o del nematodo de la madera del pino. El segundo punto se refiere a depósitos de madera de las industrias inspeccionadas, en cumplimiento de las referidas normas comunitarias, pero se considera adecuada también la inclusión de los acopios de madera.
125 – Medidas fitosanitarias en montes no gestionados.	AFOCACV	Debe añadirse: ... no gestionados por la Administración forestal. Asimismo, debe quedar claro en el texto del reglamento que habrá una indemnización por los costes de las medidas adoptadas, así como por los productos destruidos.	Ya recogido y admitido en la alegación al artículo 123, siempre que se trate de una medida declarada como obligatoria.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
125 – Medidas fitosanitarias en montes no gestionados.	AFOVAL	Debe añadirse: No gestionados por la Administración forestal. Asimismo, debe quedar claro en el texto del reglamento que habrá una indemnización por los costes de las medidas adoptadas, así como por los productos destruidos que pueden ser recogidos en el mercado de la biomasa y tener una utilidad.	Se acepta parcialmente. Admitir la modificación del título del artículo. La utilización de los productos destruidos por motivos fitosanitarios no siempre es posible. Depende de la plaga que motive la destrucción y de las medidas permitidas por la normativa, especialmente cuando se trata de plagas cuarentenarias de la UE. Por consiguiente, se admite la modificación del título pero no del articulado.
126 – Cortas urgentes de prevención o saneamiento.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	Proposem afegir text al final de l'article, quedant la redacció així: “En los montes gestionados por la Generalitat, se procederá a las cortas urgentes de prevención o saneamiento que fuera necesario ejecutar y sean acordadas por los servicios territoriales de la conselleria competente en materia forestal, sin que esto suponga soslayo de la normativa vigente en cuanto a la conservación de las especies y las formas de vegetación.”	No se acepta. Se considera que no debe figurar esta modificación. Es evidente que la normativa de conservación de especies, como cualquier otra, debe respetarse y hacer ambas compatibles, sin embargo, en el caso de cortas de emergencia por plagas cuarentenarias, pueden chocar ambas normas, por lo que se deberá valora, en cada caso, la prevalencia de una u otra norma.
TÍTULO V	FRANCISCO MONTESINOS	Añadir al Título V, un nuevo Capítulo denominado “Red de Bosques Maduros para la protección y conservación de los montes”. Dicho capítulo comprendería un único artículo, proponiéndose la siguiente redacción: «Artículo 128 bis. Red de Bosques Maduros. 1. El órgano competente en materia forestal creará y fomentará una Red de Bosques Maduros con la finalidad de conservar los recursos genéticos de los bosques valencianos frente al cambio climático. 2. Los instrumentos técnicos de gestión forestal contemplarán en su planificación el diseño y ejecución de la Red de Bosques Maduros, la cual deberá dotarse de coherencia a escala territorial y paisajística. 3. Las instrucciones de ordenación y aprovechamiento sostenible de los montes valencianos establecerán los criterios de diseño y ejecución de la Red de Bosques Maduros a incluir en los instrumentos técnicos de gestión forestal».	Se acepta. Crear nuevo capítulo y artículo.
127 - Efectos de la declaración de zona ZAU.	ASEMFO	Clarificar que en terrenos particulares la administración ejecutará gratuitamente los trabajos sin coste para la propiedad	No se acepta. De acuerdo con el artículo 24, párrafo 2, de la Ley 3/1993, Forestal, las medidas que se dispongan en la ZAU deberán ser ejecutadas por los propietarios de los terrenos



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			afectados. De igual forma, este artículo prevé que en la declaración de la ZAU por decreto del Consell, se especificarán las condiciones para la ejecución, así como en cada caso el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por la administración.
127 - Efectos de la declaración de zona ZAU.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Texto del borrador: c) Cuando el propietario sea desconocido, podrán llevarse a cabo los trabajos previstos en la ZAU. Comentarios: Debería referirse a “titular catastral desconocido”.	Se acepta parcialmente. Se propone modificar la redacción de la letra c) con el siguiente texto: c) Cuando el propietario o titular catastral sea desconocido, podrán llevarse a cabo los trabajos previstos en la ZAU.
127 - Efectos de la declaración de zona ZAU.	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Es menciona que aquesta declaració es farà en base a l'article 24 de la primera llei forestal valenciana (3/1993). Convindria destacar que aquesta figura s'ha emprat de manera molt parcial i esbiaixada i caldria que es desenvolupara per a considerar el conjunt de supòsits de l'esmentat article, especialment el referit a la protecció i restauració de zones degradades o en elevat risc de sofrir degradació o danys.	No se acepta. El artículo 24, párrafo 1, de la Ley 3/1993, Forestal, contempla los casos en los que pueden declararse determinadas áreas forestales como zonas de actuación urgente (ZAU) y mediante decreto del Consell se detallarán las medidas y condiciones.
127 - Efectos de la declaración de zona ZAU.	AFOCACV	En el texto debe quedar explícitamente e inequívocamente claro que: en las ZAU, los trabajos que la administración forestal declare obligatorios, los pagara SIEMPRE la administración forestal que ha decretado su obligatoriedad. Nada de que “.. podrá establecer ayudas..”, ni otros engaños a los propietarios. Cuando la administración forestal, velando por el bien común como es su deber, declare algo obligatorio, que tenga preparado también el dinero que ello cuesta, y que no se abuse de los propietarios privados.	No se acepta. De acuerdo con el artículo 24, párrafo 2, de la Ley 3/1993, Forestal, las medidas que se dispongan en la ZAU deberán ser ejecutadas por los propietarios de los terrenos afectados. De igual forma, este artículo prevé que en la declaración de la ZAU por decreto del Consell, se especificarán las condiciones para la ejecución, así como en cada caso el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por la administración.
127 - Efectos de la declaración de zona ZAU.	AFOVAL	En el texto debe quedar explícitamente e inequívocamente claro que: en las ZAU, los trabajos que la administración forestal declare obligatorios, los pagara SIEMPRE la administración forestal que ha decretado su obligatoriedad. Nada de que “... podrá establecer ayudas..”, ni otros engaños a los propietarios. Cuando la administración forestal, velando por el bien común como es su deber, declare algo obligatorio, que tenga preparada partida presupuestaria para su ejecución o pague al que la realice.	No se acepta. De acuerdo con el artículo 24, párrafo 2, de la Ley 3/1993, Forestal, las medidas que se dispongan en la ZAU deberán ser ejecutadas por los propietarios de los terrenos afectados. De igual forma, este artículo prevé que en la declaración de la ZAU por decreto del Consell, se especificarán las condiciones para la ejecución, así como



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>en cada caso el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por la administración</p>
<p>129 - Medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales</p>	<p>ACCIÓN ECOLOGISTA AGRÓ</p>	<p>129.1 En aquest apartat s'efectua una definició del concepte de prevenció d'incendis forestals. En la nostra opinió el significat que se li dona al concepte de "prevenció", tot i haver estat molt emprat en el passat i en alguns usos col·loquials, no resulta coherent, genera confusió i equívocs i no resulta útil.</p> <p>Proposem que s'use el concepte de prevenció en el sentit estricte de la paraula, d'evitar un risc (en aquest cas, un incendi; per tant, evitar focs, evitar ignicions, evitar que es produisca un incendi; en definitiva: "evitar que s'inicie un incendi") i que altres actuacions i accions que realment formen part de l'extinció d'un foc ja iniciat es denominen apropiadament com a part de l'extinció (lluïta contra el foc, ajut a l'extinció, defensa front a un incendi ja desencadenat...) I s'incloguen en aquells plans, projectes, pressuposts etc., referits a EXTINCIÓ i no en PREVENCIÓ, encara que aquests dos conceptes (extinció/prevenció) són en gran mesura complementaris i no tenen perquè interferir-se, però tampoc han de confondre's</p> <p>De fa anys in en moltes administracions, incloent l'actual administració autonòmica valenciana, els departaments de prevenció i extinció estan separats (encara que, com resulta convenient i necessari, estiguen coordinats i comunicats i siguen, en la mesura del possible, complementaris i coherents). Unes tasques (prevenció) tenen més a veure amb els usos i activitats humanes, amb l'educació, la informació, la regulació de tasques, la vigilància, la detecció d'accions o situacions de risc, etc., tasques, moltes d'elles, de preparació i desplegament lent i continuat, i que impliquen d'una manera o d'altra al conjunt de la societat.</p> <p>Altres (extinció) impliquen la mobilització d'equips especialitzats i preparats, maquinària, vehicles terrestres i mitjans aeris adaptats a l'extinció o al transport de mitjans i personal de lluita contra el foc, intervencions ràpides i relativament discontinues i focalitzades en un període molt limitat (el més limitat possible), coordinat, executat i</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La prevención se define como la "preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo" y como tal constituye un pilar básico en la estrategia de trabajo de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales.</p> <p>La prevención se puede aplicar de forma amplia a todos los aspectos que influyen a la gestión integral de los incendios forestales, pero se puede concretar en la prevención de la iniciación y en la prevención de la propagación, más relacionada con la gestión del territorio.</p> <p>Las <u>medidas preventivas</u> requieren de una identificación de las causas que generan los incendios, lo que permite focalizar de forma más certera las actuaciones y su magnitud temporal y espacial. Para ello, es una pieza fundamental la investigación de causas profesionalizada, independiente y autónoma, así como una estadística fiable, bien estructurada, con elementos de información que permitan realizar los análisis profundos que colaboren a proporcionar criterios para la toma de decisiones. Esto va asociado a la disponibilidad de una cartografía precisa y rigurosa, que recoja no solo la superficie de las zonas incendiadas, sino muchos otros aspectos esenciales para el análisis.</p> <p>Ante la prevención de la iniciación y, para minimizar la propagación, es fundamental la labor de vigilancia disuasoria y detección temprana de incendios, llevada a cabo por un dispositivo de profesionales específicos y coordinados con los sistemas de extinción y agentes de la</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓ	VALORACIÓ (*)
		<p>dirigit per professionals experts i on la intervenció de persones no qualificades i preparades pot ser fins i tot contraproduent.</p> <p>Cadascuna d'aquestes grans tasques requereixen pressupost ben determinats i gestionats de manera diferent (encara que, com insistim, de forma coherent i coordinada, si pot ser, i formant part d'estratègies de gran abast). Malauradament, la confusió i indefinició que generen definicions com les que es presenta en aquest apartat, origina que determinades tasques, que són clarament d'extinció, es computen com de prevenció i consumisquen recursos que tothom considera necessaris, però que resulten escassos i que, davant de les urgències i la gravetat que generen els incendis ja declarats i en marxa, acaben quedant sota mínims. Si volem una veritable prevenció, amb actuacions potents i ben finançades, caldrà acotar bé el camp de la prevenció i no destinar els seus pobres recursos a d'altres activitats pròximes, relacionades i complementàries, però sencillament diferents. Si posem al mateix sac accions de prevenció i d'extinció, sempre resultaran perjudicades, postergades i minimitzades les primeres.</p>	<p>autoridad. Esta labor de vigilancia integra la información a usuarios del monte y el seguimiento del cumplimiento de la legislación, además de la gestión de incendios incipientes.</p> <p>La labor de la vigilancia disuasoria se debe complementar con la conciliación y la educación, mediante la cual ayudar a la sociedad a conocer el papel del fuego en el ecosistema, a ser conscientes del riesgo, a conocer las medidas de prevención a aplicar y a ser corresponsables del problema y de su solución.</p> <p>Las campañas de concienciación y la participación social constituyen una herramienta básica para la planificación de la prevención y la toma de decisiones. Implicar a la población la hace corresponsable y consciente del problema y de la solución.</p> <p>La principal característica de <u>la gestión es que debe ser una gestión integral de los incendios forestales</u>, y para ello es básico identificar a todos los actores que forman parte de ella a todos los niveles, tanto a los que toman las decisiones como a los afectados. Y en esta gestión integral, el principal aspecto sobre el que se trabaja es el combustible, a través de una gestión forestal sostenible, con criterios principales de prevención de incendios, sin olvidar el principio de seguridad operativa, con el que ofrecer un espacio de trabajo seguro a los dispositivos de vigilancia y extinción de incendios.</p> <p>El objetivo de la prevención de la propagación es la minimización de la propagación del fuego y los efectos de este en aquellas zonas y momentos en los que el daño generado se escapa de lo aceptable. El objetivo de la gestión debe ser modificar las estructuras del combustible para minimizar el riesgo de gran incendio forestal con</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>potencial de afección a bienes forestales y no forestales, zonas urbanas e infraestructuras de interés general. Por tanto, dicho trabajo se ha de realizar en dos aspectos, sobre la masa en su conjunto en base a los planes de ordenación forestal donde se fijan los objetivos de dichas masas, y sobre las infraestructuras de prevención de incendios forestales, que han de permitir y asegurar las tareas de extinción de un incendio, de forma segura y eficaz.</p> <p>En este sentido, se consideran infraestructuras de prevención de incendios forestales las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los observatorios forestales para vigilancia y detección de incendios y todas sus instalaciones.b) Los depósitos de agua destinados a la prevención y extinción de incendios forestales, sus dispositivos hidrantes y redes de abastecimiento.c) Las infraestructuras e instalaciones de defensa contra incendios forestales en zonas de interfaz urbano forestal.d) Las pistas forestales incluidos en algún instrumento de planificación territorial en materia de prevención de incendios forestales.e) Las áreas cortafuegos y otras actuaciones realizadas sobre la vegetación en puntos o áreas estratégicas, así como la modificación del modelo de combustible forestal, destinadas a alterar el comportamiento del fuego, dificultar o ralentizar la propagación de este y facilitar su extinción con seguridad y eficacia.f) Las líneas de suministro eléctrico a infraestructuras de prevención de incendios.g) Las redes de comunicaciones digitales de emergencia y seguridad de la Generalitat y sus instalaciones.h) Cualquier otro elemento distinto de los anteriores y que estén contemplado en un plan territorial de prevención de incendios.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>No obstante, se ha revisado la redacción del párrafo 1 con el contenido que se ve a continuación y el artículo 10 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que dice</p> <p>Artículo 10. Política de prevención.</p> <p><i>1. La prevención en protección civil consiste en el conjunto de medidas y acciones encaminadas a evitar o mitigar los posibles impactos adversos de los riesgos y amenazas de emergencia.</i></p> <p>En el artículo 7 de la Ley 13/2010 dice: <i>actuaciones orientadas a la reducción de riesgos y a la prevención de catástrofes y calamidades públicas.</i></p> <p>La nueva redacción del punto 1 queda:</p> <p><i>1. Son medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales, las dirigidas a reducir el número de incendios, las destinadas a prevenir la iniciación de estos y a reducir la superficie afectada por los incendios, mediante medidas y acciones destinadas a prevenir la propagación de estos, a facilitar su extinción, a limitar al máximo sus efectos perjudiciales o a reducir su impacto sobre las personas, los bienes, el patrimonio natural o el medio ambiente.</i></p>
129 - Medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	<p>Considera d'interès públicde primer ordre les mesures contemplades en aquest article (prevenció d' incendis).</p> <p>Pensem que aquesta consideración (d'importatns repercussions legals i econòmiques) només por fer-se amb rotunditat en relació a la prevenció en sentit estricte (vegeu les anteriors consideracions) i no, de manera directa i tan clara, en relació a les que en realitat son d'extions (almenys, no en tots els casos). Moltes intervencions d'extinció tenen uns grans impactes ambientals (a més d'econòmics i socials) que no tenen les actuacions realment preventives i, a més a més, la seua eficàcia i valor dintre d'una estrategia efectiva contra els incendis és variable, discutida i conflictiva. Fa unes dècades els tallafocs lineals i d'amplada mitjana es consideraven peça clau en la lluita contra els focs. Més tard van ser considerats poc efectius i es</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El artículo 10 del Decreto 58/2013 por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Comunitat Valenciana establece que "Obedecen a razones imperiosas de interés público de primer orden las actuaciones forestales contempladas en planes, programas o proyectos que tengan consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, la seguridad y el aumento de la calidad de vida, por contemplar: a) La mitigación del riesgo de incendios forestales en zonas de riesgo grave de incendio forestal, incluyendo las de interfaz urbano-forestal".</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>van substituir per unes grans àrees tallafocs les quals, anys més tard, tampoc han aconseguit unanimitat entre científics i tècnics en la seua consideració d'eficàcia.</p> <p>Posteriorment, han aparegut nous conceptes, com els nodes i altres que també tenen partidaris i detractors, perquè, sobretot, no està clar on exactament han d'ubicar-se, ni les característiques específiques que han de tindre en un determinat indret. És a dir, que fins i tot admetent l'eficàcia teòrica del tipus general d'actuacions (cosa que no és real, ni s'admet de manera general) la seua ubicació específica en un territori concret, no és, en absolut, inequívoca i indiscutible.</p> <p>Per tant, abans de considerar de manera general aquestes actuacions discutides i difícils com a d'interès públic, caldria justificar-les i demostrar la seua potencial eficàcia en casos concrets.</p> <p>No es poden considerar automàticament totes i cada una de les actuacions previstes en el pla de lluita contra incendis com a d'interès públic. Per si de cas, podrien considerar-se aquelles que no tenen discussió 8punts de vigilància, xarxes de comunicació. Depòsits d'aigua, defensa de nuclis habitats, etc.), i, la resta, haurien de justificar-se convenientment, cas de voler aplicar eixe mateix benefici.</p>	<p>Además, el Real Decreto Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de incendios forestales y se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que <i>“Los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales. Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo”</i> (texto modificado del artículo 48, Ley 43/2003).</p>
129 - Medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales	ACCIÓN ECOLOGISTA AGRÓ	<p>129.4. Prevalència de determinades actuacions anomenades preventives en cas de conflicte amb altres instruments de gestió o Protecció.</p> <p>És exagerat que la prevenció d'incendis pugua prevaldre sobre altres normatives com, per exemple, les normes de gestió de la Xarxa Natura 2000, la qual cosa és particularment greu en el cas d'hàbitats del Annex I de la Directiva 92/43/CE (prioritaris i no prioritaris) i espècies amb qualsevol grau de protecció.</p> <p>De fet, sembla plenament il·legal perquè podria arribar a contradir a la pròpia Llei 42/2007 estatal i també a la Llei 11/94 valenciana (seguint l'exemple, si hi ha conflicte entre un PTPI i un decret de normes de gestió d'un espai X N 2000 existeix el risc d'incompliment dels principis de la DH i la Directiva d'Aus; el mateix podria passar amb</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El Real Decreto Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de incendios forestales y se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que <i>“Los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales. Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo”</i>.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>un PORN o un PRUG o, fins i tot, amb els decrets i successives ordres relacionades amb els catàlegs de protecció).</p> <p>Per tant, considerem que aquest apartat és inacceptable i de dubtosa legalitat, a banda de la seua dèbil justificació. En el millor dels casos podrien tindre aquesta consideració aquelles mesures que foren estrictament preventives, en el sentit desenvolupat més amunt, i que no tingueren apreciables impactes territorials ni ambientals (com ara la recabaràgulació d'usos, vigilància, informació, educació, etc.), però no així en el cas de mesures que realment no són preventives sinó que formen part d'estratègies d'extinció i que tenen impactes importants i no gaudeixen d'un reconeixement universal, ni tampoc entre sectors científics i/o tècnics, com a mesures escaients i eficients de prevenció.</p> <p>En tot cas seria preferible evitar els conflictes i buscar solucions que integren diferents tècnics, diferents departaments administratius i diferents visions forestals, i compaginar la diversitat d'aspectes a considerar, sense perjudicar mai l'objectiu bàsic de protegir, conserva i millorar els ecosistemes forestals, incorporant coneixements i punts de vista multidisciplinaris, buscant els consensos i la millor fonamentació científico-tècnica.</p> <p>Com que aquestes tasques de prevenció venen dictades pels plans territorials de prevenció i aquests passen actualment pel procediment d'Avaluació Ambiental Estratègica, cal pensar que es produirà conflicte en certes ocasions. Però, vistes les dificultats de coordinació existents a l'administració forestal, es proposa la següent redacció:</p> <p>4. La ejecución de estas medidas y acciones en prevención de incendios forestales será prevalente, con la excepción de que exista afección a valores naturales con algún grado de protección y, caso de haberla, estas medidas y acciones deberán compatibilizarse con el mejor estado posible de los citados valores.</p>	<p>El artículo 10 del Decreto 58/2013 por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal (PATFOR) de la Comunitat Valenciana establece que "Obedecen a razones imperiosas de interés público de primer orden las actuaciones forestales contempladas en planes, programas o proyectos que tengan consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, la seguridad y el aumento de la calidad de vida, por contemplar: a) La mitigación del riesgo de incendios forestales en zonas de riesgo grave de incendio forestal, incluyendo las de interfaz urbano-forestal".</p> <p>No debe olvidarse que las infraestructuras de prevención de incendios forestales, planificadas y ejecutadas con anterioridad a la iniciación de un incendio forestal, facilitan los trabajos de extinción, proporcionando puntos de apoyo y seguridad a los equipos de bomberos forestales. En caso de no disponer de estas infraestructuras, se facilita la rápida propagación del fuego, que en condiciones desfavorables, puede alcanzar elevadas intensidades, con el resultado de daños, en ocasiones irreversibles, a los espacios naturales protegidos o no, además de graves perjuicios a personas y bienes materiales. De hecho, en muchos Planes de Ordenación de Recursos Naturales (PORN) de parques naturales se reconoce expresamente que los incendios forestales de gran intensidad son el mayor riesgo para la supervivencia de los valores naturales del espacio natural protegido.</p>
129 - Medidas y acciones en materia de	PLATAFORMA FORESTAL CV	<p>Se sugiere mayor claridad en la redacción. Propuesta de reformulación: "4. La ejecución de las medidas y acciones para la prevención de incendios contempladas en instrumentos de planificación aprobados</p>	<p>No se acepta. Aspecto contemplado en el Real Decreto Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de incendios forestales y se</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
prevención de incendios forestales		prevalecerá sobre lo dispuesto en los instrumentos de gestión o protección de los valores naturales, culturales y elementos estructurales del territorio.”	modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que “ <i>Los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales. Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo</i> ” (texto modificado del artículo 48, Ley 43/2003). Consideramos que la gestión o protección del territorio ya contempla los “ <i>valores naturales, culturales y elementos estructurales del territorio</i> ”.
129 - Medidas y acciones en materia de prevención de incendios forestales	UGT	No entendemos el sentido del punto 4. relativa a la existencia de conflictos entre acciones de prevención y de gestión o conservación. Proponemos eliminar este punto ya que los conflictos deben solucionarse entre los técnicos y no marcar la prevalencia sistemática de unos frente a otros.	No se acepta. El sentido es clarificar que las medidas y acciones aprobadas en la planificación de prevención de incendios prevalecen sobre otras que puedan ser contradictorias. Aspecto también contemplado en el mismo sentido en el Real Decreto Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de incendios forestales y se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que “ <u>Los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente</u> para el conjunto de las políticas territoriales. Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo” (texto modificado del artículo 48, Ley 43/2003).
129 - Medidas y acciones en materia de	COLEGIO DE BIÓLOGOS	La redacción de su PUNTO 4 debería matizarse de la siguiente manera: 1. La ejecución de estas medidas y acciones en prevención de incendios forestales será prevalente cuando entren en conflicto con otros	No se acepta. El Real Decreto Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de incendios forestales y se modificala Ley 43/2003, de 21 de



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
prevención de incendios forestales		instrumentos de gestión o protección del territorio. En caso de incompatibilidad con otras normas del mismo rango, será el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de los PORF y PPIFD el que establezca la prioridad.	<p>noviembre, de Montes, establece que <i>“Los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales. Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo”</i> (texto modificado del artículo 48, Ley 43/2003).</p> <p>El artículo 10 del Decreto 58/2013 por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal (PATFOR) de la Comunitat Valenciana establece que <i>“Obedecen a razones imperiosas de interés público de primer orden las actuaciones forestales contempladas en planes, programas o proyectos que tengan consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, la seguridad y el aumento de la calidad de vida, por contemplar: a) La mitigación del riesgo de incendios forestales en zonas de riesgo grave de incendio forestal, incluyendo las de interfaz urbano-forestal”</i>.</p> <p>Por otro lado, en normativa general de mayor rango (Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (LOTUP)) se contempla que los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal están sometidos a procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, por lo que será en esta fase en la que quedarán dirimidas las prioridades.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
130 - Obligaciones de los propietarios forestales y entidades locales en relación con la prevención de incendios forestales	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Punt 1. Entenem que aquesta obligació hauria de referir-se únicament a les mesures estrictament de prevenció o aquelles altres d'extinció que tingueren una clara justificació, específica i individualitzada, pels mateixos motius especificats en referència a l'anterior article (129).	<p>No se acepta.</p> <p>La prevención se define como la “<i>preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo</i>” y como tal constituye un pilar básico en la estrategia de trabajo de la dirección general de prevención de incendios.</p> <p>La prevención se puede aplicar de forma amplia a todos los aspectos que influyen a la gestión integral de los incendios forestales, pero se puede concretar en la prevención de la iniciación y en la prevención de la propagación, más relacionada con la gestión del territorio.</p> <p>Las <u>medidas preventivas</u> requieren de una identificación de las causas que generan los incendios, lo que permite focalizar de forma más certera las actuaciones y su magnitud temporal y espacial. Para ello, es una pieza fundamental la investigación de causas profesionalizada, independiente y autónoma, así como una estadística fiable, bien estructurada, con elementos de información que permitan realizar los análisis profundos que colaboren a proporcionar criterios para la toma de decisiones. Esto va asociado a la disponibilidad de una cartografía precisa y rigurosa, que recoja no solo la superficie de las zonas incendiadas, sino muchos otros aspectos esenciales para el análisis.</p> <p>Ante la prevención de la iniciación y, para minimizar la propagación, es fundamental la labor de vigilancia disuasoria y detección temprana de incendios, llevada a cabo por un dispositivo de profesionales específicos y coordinados con los sistemas de extinción y agentes de la autoridad. Esta labor de vigilancia integra la información a usuarios del monte y el seguimiento del cumplimiento de la legislación, además de la gestión de incendios incipientes.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>La labor de la vigilancia disuasoria se debe complementar con la conciliación y la educación, mediante la cual ayudar a la sociedad a conocer el papel del fuego en el ecosistema, a ser conscientes del riesgo, a conocer las medidas de prevención a aplicar y a ser corresponsables del problema y de su solución.</p> <p>Las campañas de concienciación y la participación social constituyen una herramienta básica para la planificación de la prevención y la toma de decisiones. Implicar a la población la hace corresponsable y consciente del problema y de la solución.</p> <p>La principal característica de <u>la gestión es que debe ser una gestión integral de los incendios forestales</u>, y para ello es básico identificar a todos los actores que forman parte de ella a todos los niveles, tanto a los que toman las decisiones como a los afectados. Y en esta gestión integral, el principal aspecto sobre el que se trabaja es el combustible, a través de una gestión forestal sostenible, con criterios principales de prevención de incendios, sin olvidar el principio de seguridad operativa, con el que ofrecer un espacio de trabajo seguro a los dispositivos de vigilancia y extinción de incendios.</p> <p>El objetivo de la prevención de la propagación es la minimización de la propagación del fuego y los efectos de este en aquellas zonas y momentos en los que el daño generado se escapa de lo aceptable. El objetivo de la gestión debe ser modificar las estructuras del combustible para minimizar el riesgo de gran incendio forestal con potencial de afección a bienes forestales y no forestales, zonas urbanas e infraestructuras de interés general. Por tanto, dicho trabajo se ha de realizar en dos aspectos, sobre la masa en su conjunto en base a los planes de ordenación forestal donde se fijan los objetivos de dichas</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>masas, y sobre las infraestructuras de prevención de incendios forestales, que han de permitir y asegurar las tareas de extinción de un incendio, de forma segura y eficaz.</p> <p>En este sentido, se consideran infraestructuras de prevención de incendios forestales las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los observatorios forestales para vigilancia y detección de incendios y todas sus instalaciones.b) Los depósitos de agua destinados a la prevención y extinción de incendios forestales, sus dispositivos hidrantes y redes de abastecimiento.c) Las infraestructuras e instalaciones de defensa contra incendios forestales en zonas de interfaz urbano forestal.d) Las pistas forestales incluidos en algún instrumento de planificación territorial en materia de prevención de incendios forestales.e) Las áreas cortafuegos y otras actuaciones realizadas sobre la vegetación en puntos o áreas estratégicas, así como la modificación del modelo de combustible forestal, destinadas a alterar el comportamiento del fuego, dificultar o ralentizar la propagación de este y facilitar su extinción con seguridad y eficacia.f) Las líneas de suministro eléctrico a infraestructuras de prevención de incendios.g) Las redes de comunicaciones digitales de emergencia y seguridad de la Generalitat y sus instalaciones.h) Cualquier otro elemento distinto de los anteriores y que estén contemplado en un plan territorial de prevención de incendios.
130 - Obligaciones de los propietarios forestales y entidades locales en relación con la	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Punt 2. Hauria d'estar referida només a aquelles actuacions o intervencions estrictament preventives o aquelles altres d'extinció que tingueren una clara, específica i individualitzada justificació. Pels mateixos arguments especificats a l'article 129.	No se acepta. Se ha especificado en el punto anterior.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
prevención de incendios forestales			
130 - Obligaciones de los propietarios forestales y entidades locales en relación con la prevención de incendios forestales	CONFEDERACIÓ EMPRESARIAL COMUNITAT VALENCIANA	Punto 3. Añadir al final del párrafo: “Asimismo, en el caso de infraestructuras eléctricas de transporte o distribución, cuando el titular del terreno impida de forma fehaciente la realización de los trabajos de mantenimiento y tratamiento de la vegetación necesarios, el titular de la instalación podrá solicitar al órgano competente en materia De prevención de incendios forestales, hacer uso de la ejecución forzosa para que se puedan ejecutar estos trabajos”.	Se acepta parcialmente. En lugar de colocarlo al final del párrafo, se añade un punto con la siguiente redacción: <i>4. Asimismo, si la obligación de realizar los trabajos corresponde a persona distinta al propietario de los terrenos afectados, como es el caso de zonas de servidumbre de infraestructuras de transporte o infraestructuras eléctricas de transporte o distribución, y el titular del terreno impida de forma fehaciente la realización de los trabajos de mantenimiento y tratamiento de la vegetación necesarios, el obligado podrá solicitar al órgano competente en materia de prevención de incendios forestales hacer uso de la ejecución forzosa para que se puedan ejecutar esos trabajos.</i>
130 - Obligaciones de los propietarios forestales y entidades locales en relación con la prevención de incendios forestales	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Punt 3. Hauria d'estar referida només a aquelles actuacions o intervencions estrictament preventives o aquelles altres d'extinció que tingueren una justificació clara, específica i individualitzada.els mateixos arguments especificats a l'article 129.	No se acepta. Se ha especificado en el punto anterior.
130 - Obligaciones de los propietarios forestales y entidades locales en relación con la prevención de incendios forestales	PLATAFORMA FORESTAL CV	Punto 3.- En este caso no se debería exigir a la propiedad forestal asumir el coste dinerario de la ejecución forzosa de aquellas actuaciones que de manera indubitada presentan rentabilidad económica negativa para esta y que, además, van a suponer el establecimiento de una servidumbre sobre la propiedad sin recibir una indemnización compensatoria. Esta medida choca frontalmente con la vertiente social y económica de la sostenibilidad, motivo por el que las actuaciones de prevención de incendios realizadas bajo la fórmula de la ejecución forzosa se podrían considerar como insostenibles. Propuesta de reformulación:	No se acepta. Los artículos 24, 49 y 55, de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, ya contemplan la obligación que tienen los propietarios de terrenos forestales y entidades locales de ejecutar los trabajos de prevención de incendios forestales que estén planificados por su cuenta o mediante acciones concertadas con la administración. Igualmente, está prevista la posibilidad de facilitar la ejecución mediante ayudas técnicas, logísticas y económicas.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>Punto 3: “En el caso que la ejecución de las actuaciones de prevención de incendios constituya una carga insostenible para la propiedad de los terrenos, las administraciones públicas competentes en esta materia podrán ejecutarlas por su cuenta, sin que este acto suponga ningún coste económico para la propiedad”.</p>	<p>En el mismo sentido se refiere la Disposición Adicional Sexta del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (LOTUP):</p> <p><i>3. Los titulares de urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas en terrenos forestales o en zonas de influencia forestal, serán sujetos obligados y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el anexo XI. Las personas titulares de la propiedad de dichos bienes responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones, salvo que se hubiera constituido alguna comunidad de propietarios o entidad urbanística colaboradora, en cuyo caso será esta última.</i></p> <p><i>4. En relación con los trabajos a realizar sobre la vegetación (puntos 1 y 3 del anexo XI), si los sujetos obligados no los hubieran realizado, corresponderá al ayuntamiento exigir su ejecución, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico de las administraciones públicas.</i></p> <p><i>5. Sin perjuicio de las medidas de ejecución forzosa previstas, los ayuntamientos pueden establecer tasas y precios públicos para la prestación de las obras o servicios determinados en los puntos anteriores, de esta disposición adicional y de acuerdo con la normativa reguladora de las haciendas locales.</i></p> <p>Por tanto, son obligaciones impuestas por normas de mayor rango.</p> <p>Por tanto, en la resolución de ejecución forzosa que se dicte en cada caso particular por parte de la Administración competente, se tendrá en cuenta la situación pormenorizada de cada expediente, las circunstancias y condiciones que aconsejen la elección de la forma de ejecución forzosa menos lesiva para el interés general.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
<p>130 - Obligaciones de los propietarios forestales y entidades locales en relación con la prevención de incendios forestales</p>	<p>AFOCACV</p>	<p>Artículo 130: Los propietarios harán todo lo que la administración declare obligatorio, por supuesto, pero debe haber un previo pago de un justiprecio. Es más, cumpliendo el convenio de Aarhus y demás legislación vigente, la administración forestal debería fomentar más la participación ciudadana, sobre todo la de la población rural local, informar y tener en más consideración sus opiniones. Cualquier cosa que la administración declare obligatoria a los propietarios privados, debería, como mínimo, debatirse con estos y sus asociaciones, así como en la Mesa Forestal y en los Consejos Forestales de Demarcación. Los trabajos no deberían ser nunca gravosos a la propiedad forestal. De hacer soportar el coste de los trabajos obligatorios a los propietarios privados, esto sería visto por los vecinos de los pueblos de las zonas rurales, como una remora para la conservación de sus propiedades y su vinculación a las mismas, y hay quien podría pensar, una vez más, que la administración forestal valenciana lo que quiere es quedarse con sus montes, y además a precio de saldo, y que se marchen de los pueblos. Lo que una administración forestal competente y respetuosa con la población rural debe hacer es fomentar la propiedad forestal privada, como mejor manera de vincular a los vecinos de cada pueblo con sus montes, y apoyar técnica y económicamente los trabajos que sean convenientes, acordados en procesos de participación democráticos y locales, próximos y sencillos a los ciudadanos.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Los artículos 24, 49 y 55, de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, ya contemplan la obligación que tienen los propietarios de terrenos forestales y entidades locales de ejecutar los trabajos de prevención de incendios forestales que estén planificados por su cuenta o mediante acciones concertadas con la administración. Igualmente, está prevista la posibilidad de facilitar la ejecución mediante ayudas técnicas, logísticas y económicas.</p> <p>En el mismo sentido se refiere la Disposición Adicional Sexta del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (LOTUP):</p> <p><i>3. Los titulares de urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas en terrenos forestales o en zonas de influencia forestal, serán sujetos obligados y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el anexo XI. Las personas titulares de la propiedad de dichos bienes responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones, salvo que se hubiera constituido alguna comunidad de propietarios o entidad urbanística colaboradora, en cuyo caso será esta última.</i></p> <p><i>4. En relación con los trabajos a realizar sobre la vegetación (puntos 1 y 3 del anexo XI), si los sujetos obligados no los hubieran realizado, corresponderá al ayuntamiento exigir su ejecución, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico de las administraciones públicas.</i></p> <p><i>5. Sin perjuicio de las medidas de ejecución forzosa previstas, los ayuntamientos pueden establecer tasas y precios públicos para la prestación de las obras o servicios determinados en los puntos anteriores, de esta disposición adicional y de acuerdo con la normativa reguladora de las haciendas locales.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>Por tanto, son obligaciones impuestas por normas de mayor rango.</p> <p>Por otro lado, existen procesos de información y participación pública y de foros de participación ciudadana (Mesa Forestal o CAPMA) donde se presentan de forma previa los proyectos legislativos y desarrollos reglamentarios.</p>
<p>130 - Obligaciones de los propietarios forestales y entidades locales en relación con la prevención de incendios forestales</p>	<p>AFOVAL</p>	<p>Los propietarios harán todo lo que la administración declare obligatorio, por supuesto, pero debe haber un previo pago de un justiprecio. Es más, cumpliendo el convenio de Aarhus y demás legislación vigente, la administración forestal debería fomentar más la participación ciudadana, sobre todo la de la población rural local, informar y tener en más consideración sus opiniones.</p> <p>Cualquier cosa que la administración declare obligatoria a los propietarios privados, debería, como mínimo, debatirse con estos y sus asociaciones, así como en la Mesa Forestal y en los Consejos Forestales de Demarcación.</p> <p>Los trabajos no deberían ser nunca gravosos a la propiedad forestal. De hacer soportar el coste de los trabajos obligatorios a los propietarios privados, esto sería visto por los vecinos de los pueblos de las zonas rurales, como una remora para la conservación de sus propiedades y su vinculación a las mismas.</p> <p>Se puede pensar en el trato injusto comparativo con las propiedades urbanas, a nadie se le obliga a realizar trabajos por su cuenta contra los incendios urbanos.</p> <p>Estas decisiones llevan a pensar que los pueblos y sus habitantes no tienen la más mínima importancia para la administración. Y que se marchen de los pueblos.</p> <p>Lo que una administración forestal y respetuosa con la población rural debe hacer es fomentar la gestión sostenible de la propiedad forestal privada, como mejor manera de vincular a los vecinos de cada pueblo con sus montes, y apoyar técnica y económicamente los trabajos que sean convenientes, acordados en procesos de participación democráticos y locales, próximos y sencillos a los ciudadanos.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Los artículos 24, 49 y 55, de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, ya contemplan la obligación que tienen los propietarios de terrenos forestales y entidades locales de ejecutar los trabajos de prevención de incendios forestales que estén planificados por su cuenta o mediante acciones concertadas con la administración. Igualmente, está prevista la posibilidad de facilitar la ejecución mediante ayudas técnicas, logísticas y económicas.</p> <p>En el mismo sentido se refiere la Disposición Adicional Sexta del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (LOTUP):</p> <p><i>3. Los titulares de urbanizaciones, núcleos de población, edificaciones o instalaciones situadas en terrenos forestales o en zonas de influencia forestal, serán sujetos obligados y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el anexo XI. Las personas titulares de la propiedad de dichos bienes responderán solidariamente del cumplimiento de estas obligaciones, salvo que se hubiera constituido alguna comunidad de propietarios o entidad urbanística colaboradora, en cuyo caso será esta última.</i></p> <p><i>4. En relación con los trabajos a realizar sobre la vegetación (puntos 1 y 3 del anexo XI), si los sujetos obligados no los hubieran realizado, corresponderá al</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>ayuntamiento exigir su ejecución, conforme a la normativa de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico de las administraciones públicas.</p> <p>5. Sin perjuicio de las medidas de ejecución forzosa previstas, los ayuntamientos pueden establecer tasas y precios públicos para la prestación de las obras o servicios determinados en los puntos anteriores, de esta disposición adicional y de acuerdo con la normativa reguladora de las haciendas locales.</p> <p>Por tanto, son obligaciones impuestas por normas de mayor rango.</p> <p>Por otro lado, existen procesos de información y participación pública y de foros de participación ciudadana (Mesa Forestal o CAPMA) donde se presentan de forma previa los proyectos legislativos y desarrollos reglamentarios.</p>
<p>131 - Infraestructuras de prevención de incendios forestales.</p>	<p>PLATAFORMA FORESTAL CV</p>	<p>Punto 1, apartado d) Las pistas forestales incluidos en algún instrumento de planificación territorial en materia de prevención de incendios forestales.</p> <p>Comentarios:</p> <p>Se propone dejar solamente la expresión “Las pistas forestales”, ya que estas son infraestructuras de prevención de incendios forestales con independencia de estar contempladas en los instrumentos de planificación o de que en estos se les asigne si es el caso, determinado grado de importancia estratégica para la prevención y lucha contra incendios.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Sólo las pistas incluidas en la planificación de incendios aprobada, incluso en el plan local.</p>
<p>131 - Infraestructuras de prevención de incendios forestales.</p>	<p>ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ</p>	<p>Punt 1.- Part de les mencionades en aquest apartat tenen un clar component preventiu dominant. Altres només parcialment o de manera molt discutible. En aquests casos la seua necessitat, utilitat i eficàcia hauria de demostrar- -se, en relació als llocs o la manera d’aplicar-se i no de manera general.</p> <p>Entre les infraestructures de les que es pot discutir el seu caràcter preventiu estan:</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La prevención se define como la “preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo” y como tal constituye un pilar básico en la estrategia de trabajo de la dirección general de prevención de incendios.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>d) Pistes forestals. Només algunes poden tindre aquesta consideració.</p> <p>e) Àrees tallafocs i altres actuacions sobre la vegetació. En alguns dels casos que menciona el subapartat es tracta clarament de mesures per a nsa de bens humans, no mesures preventives. En altres casos l'efuicacia resulta molt discutible o molt indefinida.</p> <p>h) Qualsevol altre element contemplat en un pla de prevenció. Sembla clar que aquesta vaguetat es pot convertir en una carta blanca per a incloure qualsevol cosa. No seria acceptable sense adequada i concreta justificació.</p>	<p>La prevención se puede aplicar de forma amplia a todos los aspectos que influyen a la gestión integral de los incendios forestales, pero se puede concretar en la prevención de la iniciación y en la prevención de la propagación, más relacionada con la gestión del territorio.</p> <p>Las pistas, así como las áreas cortafuegos son instrumentos de prevención y completamente necesarias para los servicios de extinción.</p> <p>No debe olvidarse que las infraestructuras de prevención de incendios forestales, planificadas y ejecutadas con anterioridad a la iniciación de un incendio forestal, facilitan los trabajos de extinción, proporcionando puntos de apoyo y seguridad a los equipos de bomberos forestales. En caso de no disponer de estas infraestructuras, se facilita la rápida propagación del fuego que, en condiciones desfavorables, puede alcanzar elevadas intensidades, con el resultado de daños, en ocasiones irreversibles, a personas, bienes materiales y al medio ambiente.</p> <p>La letra h) se deja abierta para otras herramientas que se hayan podido contemplar en la planificación aprobada, atendiendo a la posible incorporación futura de nuevas herramientas o tecnologías en la materia y que todavía no se han desarrollado.</p>
131 - Infraestructuras de prevención de incendios forestales.	ACCIÓN ECOLOGISTA AGRÓ	Punt 2. -Considerem que aquesta exempció només estaria justificada, d'entrada, en les interevencions estrictament preventives i en aquelles de suport o ajut a l'extinció que es justifiquen adequadament en un determinat cas. Pels mateixos motius explicats en els dos articles anteriors s'haria de modificar.	<p>No se acepta.</p> <p>El Real Decreto Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de incendios forestales y se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que <i>“Los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p><i>Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo” (texto modificado del artículo 48, Ley 43/2003).</i></p> <p>El artículo 10 del Decreto 58/2013 por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal (PATFOR) de la Comunitat Valenciana establece que <i>“Obedecen a razones imperiosas de interés público de primer orden las actuaciones forestales contempladas en planes, programas o proyectos que tengan consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, la seguridad y el aumento de la calidad de vida, por contemplar: a) La mitigación del riesgo de incendios forestales en zonas de riesgo grave de incendio forestal, incluyendo las de interfaz urbano-forestal”.</i></p>
<p>131 - Infraestructuras de prevención de incendios forestales.</p>	<p>UGT</p>	<p>Proponemos eliminar el punto 2. ya que al tratarse de actuaciones que suelen suponer la eliminación de vegetación de forma sustancial se debe tener en cuenta siempre la afección al paisaje para tomar medidas para minorar el impacto.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las áreas cortafuegos y los puntos estratégicos de gestión modifican la estructura de la vegetación, y son imprescindibles facilitar los trabajos de extinción, proporcionando puntos de apoyo (zona de anclaje) y seguridad a los equipos de bomberos forestales. En caso de no disponer de estas infraestructuras, se facilita la rápida propagación del fuego que, en condiciones desfavorables, puede alcanzar elevadas intensidades, con el resultado de daños, en ocasiones irreversibles, a personas, bienes materiales y al medio ambiente.</p> <p>El Real Decreto Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de incendios forestales y se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que <i>“Los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales. Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo” (texto modificado del artículo 48, Ley 43/2003).</p> <p>El artículo 10 del Decreto 58/2013 por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal (PATFOR) de la Comunitat Valenciana establece que “Obedecen a razones imperiosas de interés público de primer orden las actuaciones forestales contempladas en planes, programas o proyectos que tengan consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, la seguridad y el aumento de la calidad de vida, por contemplar: a) La mitigación del riesgo de incendios forestales en zonas de riesgo grave de incendio forestal, incluyendo las de interfaz urbano-forestal”.</p>
131 - Infraestructuras de prevención de incendios forestales.	AVSRE (CONSELLERIA DE JUSTICIA)	<p>Se propone la añadir una referencia a las infraestructuras de extinción de incendios forestales conforme la redacción siguiente</p> <p>Artículo 131. Infraestructuras de prevención de incendios forestales.</p> <p>1. Se consideran infraestructuras de prevención de incendios forestales las siguientes:</p> <p>a) Los observatorios forestales para vigilancia y detección de incendios y todas sus instalaciones.</p> <p>b) Los depósitos de agua destinados a la prevención y extinción de incendios forestales, sus dispositivos hidrantes y redes de abastecimiento.</p> <p>c) Las infraestructuras e instalaciones de defensa contra incendios forestales en zonas de interfaz urbano forestal.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>No se acepta la modificación del párrafo 3.</p> <p>Se añade un párrafo 4 con la siguiente redacción:</p> <p>Las infraestructuras de extinción de incendios forestales mediante medios aéreos tendrán igualmente la consideración de infraestructuras de prevención a efectos de lo indicado en los puntos 2 y 3 del presente artículo.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>d) Las pistas forestales incluidos en algún instrumento de planificación territorial en materia de prevención de incendios forestales.</p> <p>e) Las áreas cortafuegos y otras actuaciones realizadas sobre la vegetación en puntos o áreas estratégicas, así como la modificación del modelo de combustible forestal, destinadas a alterar el comportamiento del fuego, dificultar o ralentizar la propagación de este y facilitar su extinción con seguridad y eficacia.</p> <p>f) Las líneas de suministro eléctrico a infraestructuras de prevención de incendios.</p> <p>g) Las redes de comunicaciones digitales de emergencia y seguridad de la Generalitat y sus instalaciones.</p> <p>h) Cualquier otro elemento distinto de los anteriores y que estén contemplado en un plan territorial de prevención de incendios.</p> <p>2. Los proyectos para la creación, mejora o mantenimiento de infraestructuras de prevención de incendios forestales, al ser actuaciones de interés general de primer orden, no requerirán de estudio de integración paisajística.</p> <p>3. A los efectos de utilización del dominio público forestal, las infraestructuras de prevención de incendios forestales tendrán la consideración de uso común especial, quedando sujetas al régimen de autorización administrativa. En cualquier caso, quedarán exentas de cualquier tipo de tasa o canon. En consecuencia, en el preámbulo del proyecto de resolución deberá hacerse constar la referencia al plan estratégico de subvenciones de la AVSRE en el cual esté incluido el objetivo que se pretende fomentar por medio de la presente subvención y que el mismo esté debidamente publicitada en el portal de transparencia de la Generalitat</p> <p>4. Las infraestructuras de extinción de incendios forestales mediante medios aéreos, tendrán igualmente</p>	



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		la consideración de infraestructuras de prevención a efectos de lo indicado en los puntos 2 y 3 del presente artículo.	
132 - Declaración de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas	RICARDO GARCÍA Y CIA	1.La dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales, ante situaciones de riesgo de incendio por circunstancias sobrevenidas por aumentos significativos de la temperatura, elevada velocidad del viento sostenida en el tiempo, extrema sequía, otros riesgos naturales extraordinarios, así como por acumulación de personas o cualquier otra circunstancia que pueda suponer un aumento de las posibilidades de que se produzca un incendio forestal, podrá declarar la situación de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas. Dicha declaración deberá estar acotada en un determinado ámbito temporal y territorial.	Se acepta.
132 - Declaración de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas	ASEMFO	Añadir un punto nuevo: 4. -Si la declaración de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas se prolongara en el tiempo más de tres días, deberá compensarse económicamente la pérdida de trabajo correspondiente a las empresas forestales o bien a cualquier actividad productiva inherente afectada por la paralización de la misma. La compensación económica por razón de trabajo tiene como fin equilibrar las desigualdades patrimoniales que pudieran resultar al final de la declaración de riesgo de incendio forestal y podrá ser resarcida como pago de un servicio medioambiental prestado a la sociedad o al medioambiente.	No se acepta. El Real Decreto Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de incendios forestales y se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que <i>“Cuando, de acuerdo con la información meteorológica de la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, del órgano autonómico correspondiente en el caso de las comunidades autónomas que cuenten con dicho servicio, sea predecible en un determinado ámbito territorial un riesgo de incendio de nivel muy alto o extremo, las comunidades autónomas deberán aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones de circulación y acceso establecidas en sus planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y, en todo caso, las siguientes (...)”</i> (texto modificado del artículo 48, Ley 43/2003). La Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana ya prevé en varios de sus artículos la



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p>disposición de medidas cautelares para prevenir daños en los terrenos forestales, así como limitaciones en el uso público, aprovechamientos, etc.</p> <p>La normativa en materia de protección civil y emergencias (Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias) ya contemplan la necesaria colaboración ciudadana para prevenir situaciones de riesgo que puedan desembocar en una emergencia, como es un incendio forestal. En concreto, el artículo 5 de la Ley 13/2010 indica expresamente que es un deber de los ciudadanos, entidades e instituciones: Cumplir las medidas de prevención y protección para las personas y bienes establecidas en las disposiciones legales, así como las recomendaciones, restricciones y prohibiciones que vengán dictadas por la autoridad competente en función de la preemergencia o emergencia declaradas.</p> <p>Así pues, el reconocimiento de un riesgo de incendio por circunstancias sobrevenidas atiende a la necesidad de dictar normas de carácter temporal por causas extraordinarias y que obligan a todos los ciudadanos para garantizar su protección y la del resto de la población, bienes materiales y medio ambiente que podrían verse gravemente dañados en caso de iniciarse un incendio forestal.</p>
132 - Declaración de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas	AVSRE (CONSELLERIA DE JUSTICIA)	Se considera que una Declaración de este tipo debe basarse tanto en la propia legislación forestal como en la derivada del Plan Especial Frente al Riego de Incendios Forestales por lo que se propone un marco conjunto conforme la redacción siguiente	Se acepta.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>Artículo 132. Declaración de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas.</p> <p>1. La dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales de manera conjunta con la dirección general competente en emergencias y protección civil, ante situaciones de riesgo de incendio por circunstancias sobrevenidas por aumentos significativos de la temperatura, elevada velocidad del viento sostenida en el tiempo, extrema sequía, otros riesgos naturales extraordinarios, así como por acumulación de personas o cualquier otra circunstancia que pueda suponer un aumento de las posibilidades de que se produzca un incendio forestal, podrá declarar la situación de riesgo de incendio forestal por circunstancias sobrevenidas.</p>	
<p>133 - Acciones o actividades con uso del fuego, prohibidas en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.</p>	<p>ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ</p>	<p>Punt 1.- El subapartat f) referit a cremes de marges o de restes agrícoles hauria de presentar-se en un context de transitorietat, momés durant un període de transició que hauria aprofitar-se (i açò hauria de constar en aques articulat) per a dissenyar i concretar mesures alternatives a l'ús del foc en aquests casos.</p>	<p>No se acepta. El apartado f) no hace referencia a la quema de restos / residuos agrícolas, que desde abril 2022 está regulada por el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, sino a la utilización del fuego para la quema de vegetación en pie en márgenes de cultivo que, por cuestión de seguridad y control, se considera que no reviste peligro si se encuentra a más de 50 metros de terreno forestal, en la Zona de Influencia Forestal, y cumple con las condiciones establecidas en la autorización y, por tanto, es susceptible de autorización administrativa</p>
<p>133 - Acciones o actividades con uso del fuego, prohibidas en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal</p>	<p>UGT</p>	<p>Proponemos en este artículo que se recoja en el punto 1. un apartado más con la prohibición de quema de restos agrícolas haciendo referencia a la Ley de residuos y suelos contaminados.</p>	<p>No se acepta. Las prohibiciones establecidas en una norma de rango superior, en este caso la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, no procede volverlos a indicar o recalcar en un reglamento, puesto que ya están regulados en la normativa específica de residuos.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
133 - Acciones o actividades con uso del fuego, prohibidas en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	ASOCIACIÓN DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES DE LA CV	Art. 133.1.c: (Página 77 del borrador): Citar específicamente contenedores de residuos urbanos (municipales). Cuáles son las condiciones legalmente establecidas? Poner prohibidos en terreno forestal y 100 m. a su alrededor si no tienen medidas que los aislen de su entorno.	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se modifica el artículo 133, letra c), que queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>c) La instalación o mantenimiento de vertederos, depósitos o contenedores de residuos que incumplan las condiciones legalmente establecidas para su instalación.</i></p> <p>Se modifica el anexo XI del reglamento, cuyo artículo 1 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 1. Depósitos y contenedores de residuos. La instalación de depósitos y contenedores de residuos en terrenos forestales o a menos de 30 metros de los mismos, deberán cumplir las siguientes condiciones:</i></p> <p><i>a) Los depósitos y contenedores de residuos deberán contar con tapa de cierre.</i></p> <p><i>b) Deberán estar contruidos de materiales ignífugos, incluida la tapa.</i></p> <p><i>c) El emplazamiento dentro de un núcleo de viviendas deberá ser tal que permita una fácil recogida y no suponga un punto de riesgo de incendio para el monte, por lo que su emplazamiento deberá quedar lo más alejado del monte y, en caso de ubicarlos en viales colindantes con terreno forestal, deberán situarse en el lado del vial que quede más alejado del terreno forestal.</i></p> <p><i>d) Deberán ubicarse sobre una plataforma artificial o bien sobre suelo desnudo, desprovisto de cualquier tipo de vegetación, al menos, en la superficie de proyección sobre el suelo del contenedor.</i></p> <p><i>e) La vegetación circundante deberá estar desbrozada, al menos, en un radio de 5 metros alrededor del contenedor.</i></p> <p><i>f) No podrá haber árboles a menos de 2 metros del contenedor, medidos en horizontal. No podrá haber ramas sobre la proyección vertical a menos de 5 metros.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓ	VALORACIÓ (*)
			Respecto a la distancia, el anexo XI del reglamento establece las condiciones que debe de reunir, por lo que no se acepta.
133 - Acciones o actividades con uso del fuego, prohibidas en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Punt 2. Com s'ha dit en l'artat anterior, aquesta prohibició hauria d'estendre's a tot l'any i establis ara un períodi transitori, acotat (d'uns tres anys) durant el qual pugui aplicar-se de manera organitzada i general un sistema alternatiu a les cremes agrícoles.	No se acepta. El artículo 133 establece una prohibición de este tipo de quemas a menos de 50 metros de terreno forestal, más allá de los 50 metros se permite su realización, previa autorización.
134 135 136 137 138	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Tots els casos (art. 134 a 138), s'han de plantejar com a casos situacions i tramitacions extraordinàries i que han d'anar desapareixent gradualment en un període de transició per a finalment quedar descartats o considerats excepcions que han de sotmetre's a una regulació i control molt estrictes.	No se acepta. Habrá determinados casos bajo condiciones controladas que se puede utilizar el fuego, prohibir no es la solución, el uso técnico del fuego es una herramienta más a utilizar en el territorio mediterráneo.
133 - Acciones o actividades con uso del fuego, prohibidas en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Secció 3a. Plans locals de cremes agrícoles (PLC) Art. 139. PLC. Aquesta secció ha de tindre una vigència transitòria i molt limitada. En uns tres anys aquestes cremes han de ser (almenys en terrenys forestals i zones d'influència) només de caràcter extraordinari, excepcionals, i molt ben controlades. Per tant, en aquesta secció s'haurà de deixar clara aquesta transitorietat dels plans de cremes i establir de manera normativa l'obligació per a l'administració autonòmica d'el·lestitir en aquest termini un pla alternatiu de tractament per a substituir-los per la trituració, compostatge o altres fórmules exemptes de foc. Aquestes mateixes consideracions afecten a la disposició addicional 2a., als articles 140 a 148, als Annexos VII, VIII, IX, X i XI, i a qualsevol altra menció en el reglament referida a la crema de restes agrícoles. En aquest esborrany continua parlant-se de les cremes com si anaren a seguir realitzant-se de manera continuada i indefinida, però entenem que cal afegir apartats en els esmentats articles i seccions per a deixar constància clara de la seua transitorietat, definir un termini raonable per a acabar aquesta transició (proposem 3 anys) i establir l'obligació per part de l'administració autonòmica	No se acepta. Las quemas de residuos agrícolas se realizan de forma excepcional tal y como indica la normativa de residuos estatal. Pero, en el caso de emitirse la autorización es necesario que la persona autorizada tenga claras las condiciones que se deben cumplir. En el caso de los Planes Locales de Quemadas ya se indica que tienen una vigencia temporal, indicada en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 7/2022.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		d'enllestir mesures alternatives que no impliquen costos econòmics ni per als agricultors ni als petits ajuntaments, ni tampoc treballs ni càrregues addicionals. Les mesures s'han de dissenyar, regular, organitzar i finançar per l'administració autònoma amb la col·laboració i participació d'ajuntaments, altres administracions i entitats ciutadanes que puguin col·laborar-hi.	
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	ASEMFO	1. c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación de similares características contemplada como maquinaria tipo C conforme a lo dispuesto en el Anexo X de este reglamento.	Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 134, letra c), que queda redactado de la siguiente manera: <i>c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación de similares características contemplada como maquinaria tipo C, conforme a lo dispuesto en el Anexo X de este reglamento, excepto los casos previstos en el artículo 136 y 142.</i>
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	RICARDO GARCÍA Y CIA	1.Las acciones o actividades con uso del fuego en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal que requieren previa autorización administrativa expresa, son las siguientes: c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura o corte, así como cualquier otra instalación de similares características. ELIMINAR. Se anula este punto por la inoperatividad que supone la solicitud y resolución continua de estos permisos permisos, y porque en anexo X se describen las condiciones en las que se deben usar este tipo de equipos y herramientas.	Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 134, letra c), que queda redactado de la siguiente manera: <i>c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación de similares características contemplada como maquinaria tipo C, conforme a lo dispuesto en el Anexo X de este reglamento, excepto los casos previstos en los artículos 136 y 142.</i> El artículo 144.1 indica: <i>Se exige a los promotores y ejecutores de obras, trabajos y aprovechamientos forestales, de las autorizaciones previas reguladas en el artículo Artículo 134.1, letras a), c) y d).</i> Por tanto, mediante este artículo 134.c) se podrán autorizar el uso de estos equipos en el resto de casos que



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			no estén contemplados en la ejecución de obras o trabajos de ingeniería, construcción, trabajos forestales, aprovechamientos forestales o de cualquier otro tipo que pueda implicar riesgo de producir incendios forestales, que cuenten con autorización de la administración sustantiva o declaración responsable, que se realicen en terrenos forestales, o a distancia menor o igual a 100 metros de terreno forestal.
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	AFOCACV	Artículo 134.c: En el anexo X esta muy bien clasificada y tipificada la maquinaria forestal en 3 tipos: A, B, Y C. El artículo en cuestión, en su apartado c, debe redactarse de modo claro, de tal forma que solo afecte a la maquinaria de tipo C. Conforme esta redactado es una complicación injustificada de la actividad forestal y de la administración forestal.	Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 134, letra c), que queda redactado de la siguiente manera: <i>c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación de similares características contemplada como maquinaria tipo C, conforme a lo dispuesto en el Anexo X de este reglamento, excepto los casos previstos en los artículos 136 y 142.</i>
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	AFOVAL	ARTICULO 134.C: En el anexo X esta muy bien clasificada y tipificada la maquinaria forestal en 3 tipos: A, B, Y C. El artículo en cuestión, en su apartado c, debe redactarse de modo claro, de tal forma que solo afecte a la maquinaria de tipo C. Conforme esta redactado es una complicación injustificada de la actividad forestal y de la administración forestal.	Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 134, letra c), que queda redactado de la siguiente manera: <i>c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación de similares características contemplada como maquinaria tipo C, conforme a lo dispuesto en el Anexo X de este reglamento, excepto los casos previstos en los artículos 136 y 142.</i>
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa	ASEMFO	d) Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro de la Zona de Influencia Forestal, exceptuados los contemplados en el artículo 136 y las actividades o trabajos forestales que tengan resolución administrativa o estén ya de por sí autorizados según el artículo 145 del Reglamento.	Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 134, letra d), que queda redactado como sigue: <i>d) Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro de la Zona de</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.		<p>Los trabajos forestales o agrícolas que afecten a la zona forestal o su zona de influencia, que cuenten con las autorizaciones preceptivas y que sea necesario la acumulación y almacenamiento de madera, leña, o cualquier tipo de resto vegetal para la consecución de los mismos, deberán contemplarse en la autorización en propia resolución o pliego técnico-facultativo por el tiempo oportuno y como mínimo hasta la finalización de los trabajos atendiendo al artículo 142 del reglamento.</p> <p>La administración forestal valenciana, fomentará tanto en los montes públicos como privados, la creación y mantenimiento de adecuadas zonas, amplias y con buenos accesos, para mejorar acopios temporales.</p>	<p><i>Influencia Forestal, exceptuados los contemplados en el artículo 136 y las actividades o trabajos forestales que tengan resolución administrativa o estén ya de por sí autorizados según el artículo 145 del Reglamento.</i></p> <p><i>Los trabajos forestales o agrícolas que afecten a la zona forestal o su zona de influencia, que cuenten con las autorizaciones preceptivas y que sea necesario la acumulación y almacenamiento de madera, leña, o cualquier tipo de resto vegetal para la consecución de los mismos, deberán contemplarse en la autorización en propia resolución o pliego técnico-facultativo por el tiempo oportuno y como mínimo hasta la finalización de los trabajos atendiendo al artículo 142 del reglamento.</i></p> <p>El tercer párrafo, no se acepta.</p>
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	AFOCACV	<p>Artículo 134.d: La acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro del terreno forestal o de la Zona de Influencia Forestal, debe ser posible sin necesidad de ninguna autorización administrativa expresa. Cuando, como consecuencia de trabajos forestales en la zona forestal, que cuenten con las autorizaciones preceptivas, o de trabajos agrícolas en la zona de influencia forestal, sea necesaria o conveniente, social, técnica o económicamente, la acumulación y almacenamiento de madera, leña, o cualquier tipo de resto vegetal, esta acumulación y almacenaje se considerara ya autorizado, por el tiempo oportuno, en aras a fomentar y facilitar los trabajos agrícolas y forestales, tan necesarios e importantes en la zona forestal y en su zona de influencia. El propietario ya ira retirando esta madera, leña, u otro tipo de resto vegetal, cuando lo considere adecuado. La administración forestal valenciana, consciente de la imperiosa necesidad de zonas de acumulo transitorio de madera, leñas, u otros restos vegetales, originados por los trabajos forestales, fomentara, tanto en los montes gestionados por ella misma, así como en los de ayuntamientos y particulares, la creación y mantenimiento de adecuadas zonas, amplias y con buenos accesos, para mejorar estos acopios temporales. El fomento y facilitado de los</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se modifica el artículo 134, letra d), que queda redactado como sigue:</p> <p><i>d) Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro de la Zona de Influencia Forestal, exceptuados los contemplados en el artículo 136 y las actividades o trabajos forestales que tengan resolución administrativa o estén ya de por sí autorizados según el artículo 145 del Reglamento.</i></p> <p><i>Los trabajos forestales o agrícolas que afecten a la zona forestal o su zona de influencia, que cuenten con las autorizaciones preceptivas y que sea necesario la acumulación y almacenamiento de madera, leña, o cualquier tipo de resto vegetal para la consecución de los mismos, deberán contemplarse en la autorización en propia resolución o pliego técnico-facultativo por el tiempo oportuno y como mínimo hasta la finalización de los trabajos atendiendo al artículo 142 del reglamento.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>acopios o acúmulos de madera, leñas u otros restos vegetales, transitorios, tanto en terreno forestal como en su zona de influencia, suponen una mejora en la prevención de incendios forestales, pues al facilitar los trabajos forestales tan necesarios para una adecuada selvicultura preventiva de incendios forestales, permiten la creación y mantenimiento de la vegetación en modelos de combustible mas favorables al control de posibles incendios forestales, así como la existencia de zonas de discontinuidad en la vegetación forestal, tan importantes tanto como zonas de oportunidad y puntos estratégicos en la extinción de incendios, y como zonas de seguridad y supervivencia de los intervinientes en la extinción de los mismos. Por favor, tengamos todos muy presente, tanto funcionarios de la administración forestal valenciana, como propietarios forestales, que todo entorpecimiento y dificultad añadida a la realización de trabajos forestales, así como de trabajos agrícolas en la zona de influencia, agravara el problema y la magnitud de los incendios forestales. La selvicultura preventiva necesita de incentivos y facilidades, y se perjudica grandemente por complicaciones burocráticas inútiles. Para acumulo transitorio de madera, leñas, u otros restos vegetales, originados por los trabajos forestales, NO se requiere de ninguna autorización administrativa expresa. Además, es muy común, en zonas rurales, el que el propietario deje en el monte leñas suficientes, en su lugar de origen, para ir retirándolas hacia el pueblo a medida que se necesitan, sobre todo en invierno, muchos meses después, una vez ya secas de modo natural. Forma parte de nuestra cultura forestal, que, obviamente, debe ser conservada, respetada y fomentada.</p>	
<p>134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales</p>	<p>AFOVAL</p>	<p>ARTÍCULO 134.D: La acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro del terreno forestal o de la Zona de Influencia Forestal, debe ser posible sin necesidad de ninguna autorización administrativa expresa. Cuando, como consecuencia de trabajos forestales en la zona forestal, QUE CUENTEN CON LAS AUTORIZACIONES PRECEPTIVAS, o de tra-</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 134, letra d), que queda redactado como sigue: <i>d) Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro de la Zona de Influencia Forestal, exceptuados los contemplados en el ar-</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
y Zona de Influencia Forestal.		<p>bajos agrícolas en la zona de influencia forestal, sea necesaria o conveniente, social, técnica o económicamente, la acumulación y almacenamiento de madera, leña, o cualquier tipo de resto vegetal, esta acumulación y almacenaje se considerara ya autorizado, por el tiempo oportuno, en aras a fomentar y facilitar los trabajos agrícolas y forestales.</p> <p>El propietario ya ira retirando esta madera, leña, u otro tipo de resto vegetal, en cuanto pueda y la necesite.</p> <p>La administración forestal valenciana, consciente de la imperiosa necesidad de zonas de acumulo transitorio de madera, leñas, u otros restos vegetales, originados por los trabajos forestales, fomentara, tanto en los montes gestionados por ella misma, así como en los de ayuntamientos y particulares, la creación y mantenimiento de adecuadas zonas, amplias y con buenos accesos, para mejorar estos acopios temporales.</p> <p>El fomento y facilitado de los acopios o acúmulos de madera, leñas u otros restos vegetales, transitorios, tanto en terreno forestal como en su zona de influencia, suponen una mejora en la prevención de incendios forestales.</p> <p>Estas zonas limpias facilitan los trabajos forestales tan necesarios para una adecuada silvicultura preventiva de incendios, permiten la creación y mantenimiento de la vegetación en modelos de combustible más favorables al control de posibles incendios.</p> <p>Crean zonas de oportunidad y puntos estratégicos en la extinción de incendios, y como zonas de seguridad y supervivencia de los intervinientes en la extinción de los mismos, de desembarco aéreo a las brigadas helitransportadas.</p> <p>engamos todos muy presente, tanto funcionarios de la administración forestal valenciana, como propietarios forestales, que todo entorpecimiento y dificultad añadida a la realización de trabajos forestales, así como de trabajos agrícolas en la zona de influencia, agravara el problema y la magnitud de los incendios forestales.</p> <p>La silvicultura preventiva necesita de incentivos y facilidades, y se perjudica grandemente por complicaciones burocráticas inútiles.</p> <p>ara acumulo transitorio de madera, leñas, u otros restos vegetales, originados por los trabajos forestales, NO se debe requerir de ninguna</p>	<p><i>título 136 y las actividades o trabajos forestales que tengan resolución administrativa o estén ya de por sí autorizados según el artículo 145 del Reglamento.</i></p> <p><i>Los trabajos forestales o agrícolas que afecten a la zona forestal o su zona de influencia, que cuenten con las autorizaciones preceptivas y que sea necesario la acumulación y almacenamiento de madera, leña, o cualquier tipo de resto vegetal para la consecución de los mismos, deberán contemplarse en la autorización en propia resolución o pliego técnico-facultativo por el tiempo oportuno y como mínimo hasta la finalización de los trabajos atendiendo al artículo 142 del reglamento.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>autorización administrativa expresa. Además, es muy común, en zonas rurales, el que el propietario deje en el monte leñas suficientes, en su lugar de origen, para ir retirándolas hacia el pueblo a medida que se necesitan, sobre todo en invierno una vez ya secas de modo natural.</p> <p>Forma parte de nuestra cultura forestal, que, obviamente, debe ser conservada, respetada y fomentada.</p>	
<p>134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.</p>	<p>PLATAFORMA FORESTAL CV</p>	<p>Comentario general: Algunas actividades recogidas en este artículo son actividades tradicionales y la solicitud de autorización expresa puede suponer una losa administrativa. Habría que exigir para ellas condiciones de realización seguras y declaración responsable.</p> <p>Comentarios específicos: Punto 1 apartado c). Texto del borrador: Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación de similares características.</p> <p>Comentarios: Convendría especificar excepciones que permitan labores agrarias como por ejemplo el uso de un pequeño generador para ordeñadora y equipo de frío para aprovechamiento de leche en apriscos y otras que se realizan dentro de corrales y naves agropecuarias o forestales.</p> <p>Propuesta de reformulación: c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación similar siempre que no se ubiquen dentro de un recinto cerrado y aislado del medio natural".</p> <p>Punto 1 apartado d). Texto del borrador: Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro de la Zona de Influencia Forestal, exceptuados los contemplados en el artículo 136.</p> <p>Comentarios:</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 134, letra c), que queda redactado de la siguiente manera: <i>c) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación de similares características contemplada como maquinaria tipo C, conforme a lo dispuesto en el Anexo X de este reglamento, excepto los casos previstos en los artículos 136 y 142.</i></p> <p>En el artículo 142.3.b) se indica expresamente que <i>“Se exceptúan los grupos electrógenos destinados a la generación de energía eléctrica para instalaciones de infraestructuras de prevención de incendios forestales, o dentro de edificaciones”</i>.</p> <p>El artículo 144.1 indica: <i>Se exime a los promotores y ejecutores de obras, trabajos y aprovechamientos forestales, de las autorizaciones previas reguladas en el artículo Artículo 134.1, letras a), c) y d).</i></p> <p>Por tanto, mediante este artículo 134.c) se podrán autorizar el uso de estos equipos en el resto de casos que no estén contemplados en la ejecución de obras o trabajos de ingeniería, construcción, trabajos forestales, aprovechamientos forestales o de cualquier otro tipo que pueda implicar riesgo de producir incendios forestales, que cuenten con autorización de la administración</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>Se han de contemplar los acopios provisionales de madera vinculados a los aprovechamientos.</p> <p>Propuesta de reformulación:</p> <p>d) Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro de la Zona de Influencia Forestal, exceptuados los contemplados en el artículo 136 y aquellos vinculados a aprovechamientos forestales previamente autorizados como parte de estos”.</p> <p>Texto del borrador:</p> <p>2. Para la quema de restos de labores agrícolas o forestales situados en terreno forestal o dentro de la Zona de Influencia Forestal se aplicará lo previsto en la normativa sectorial de residuos, así como las condiciones señaladas en el ANEXO IX (condiciones mínimas para la realización de determinadas acciones o actividades con uso del fuego en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal).</p> <p>Comentarios:</p> <p>Podría suceder que la normativa de residuos deje de ser aplicable en este caso, por lo que se sugiere referirse a “normativa sectorial” sin especificar “de residuos”.</p>	<p>sustantiva o declaración responsable, que se realicen en terrenos forestales, o a distancia menor o igual a 100 metros de terreno forestal.</p> <p>Se modifica el artículo 134, letra d), que queda redactado como sigue:</p> <p><i>d) Acumulación y almacenamiento de madera, leña y cualquier tipo de resto vegetal procedente de actividades agrícolas o forestales, en lugares situados dentro de la Zona de Influencia Forestal, exceptuados los contemplados en el artículo 136 y las actividades o trabajos forestales que tengan resolución administrativa o estén ya de por sí autorizados según el artículo 145 del Reglamento.</i></p> <p><i>Los trabajos forestales o agrícolas que afecten a la zona forestal o su zona de influencia, que cuenten con las autorizaciones preceptivas y que sea necesario la acumulación y almacenamiento de madera, leña, o cualquier tipo de resto vegetal para la consecución de los mismos, deberán contemplarse en la autorización en propia resolución o pliego técnico-facultativo por el tiempo oportuno y como mínimo hasta la finalización de los trabajos atendiendo al artículo 142 del reglamento.</i></p> <p>Se acepta el apartado de no referirse a la normativa sectorial de residuos, se cambia este apartado y se especificará: “normativa sectorial de aplicación”. El párrafo 2 del artículo 134 queda redactado de la siguiente manera:</p> <p><i>2. Para la quema de residuos agrícolas o forestales situados en terreno forestal o dentro de la Zona de Influencia Forestal se aplicará lo previsto en la normativa sectorial de aplicación, así como las condiciones señaladas en el ANEXO IX (condiciones mínimas para la realización de determinadas acciones o actividades con uso del fuego en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal).</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	UGT	En el apartado g) proponemos que se elimine “restos de labores agrícolas”, ya que entendemos que esta actividad se regula en el apartado 2. de este mismo artículo.	Se acepta. La letra g) del artículo 134 queda redactada de la siguiente forma: <i>g) La quema de márgenes de cultivo situados dentro de la Zona de Influencia Forestal, fuera del periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre. Resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos Artículo 133.1.f) y Artículo 133.2.</i>
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	RICARDO GARCÍA Y CIA	2.Para la quema de restes residuos de labores agrícolas o forestales situados en terreno forestal o dentro de la Zona de Influencia Forestal se aplicará lo previsto en la normativa sectorial de residuos, así como las condiciones señaladas en el ANEXO IX (condiciones mínimas para la realización de determinadas acciones o actividades con uso del fuego en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal).	Se acepta. El párrafo 2 del artículo 134 queda redactado de la siguiente manera: <i>2. Para la quema de residuos agrícolas o forestales situados en terreno forestal o dentro de la Zona de Influencia Forestal se aplicará lo previsto en la normativa sectorial de aplicación, así como las condiciones señaladas en el ANEXO IX (condiciones mínimas para la realización de determinadas acciones o actividades con uso del fuego en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal).</i>
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	UNIÓ DE LLAURADORS I RAMADERS	Al punt 2 de l'Article 134. Accions o activitats amb l'ús del foc que requereixen autorització administrativa expressa en terrenys forestals i Zona d'Influència Forestal ☑ Es proposa canviar la redacció del punt 2: 2. Per a la crema de restes de labors agrícoles o forestals situats en terreny forestal o dins de la Zona d'Influència Forestal s'aplicarà el que es preveu en la normativa sectorial de residus, així com en les condicions assenyalades en l'ANNEX IX (condicions mínimes per a la realització de determinades accions o activitats amb ús del foc en terreny forestal o en la zona d'influència forestal). Justificació.- Vore justificació del punt 1 de l'Article 1 de l'Annex IX	No se acepta. El párrafo 2 del artículo 134 queda redactado de la siguiente manera: <i>2. Para la quema de residuos agrícolas o forestales situados en terreno forestal o dentro de la Zona de Influencia Forestal se aplicará lo previsto en la normativa sectorial de aplicación, así como las condiciones señaladas en el ANEXO IX (condiciones mínimas para la realización de determinadas acciones o actividades con uso del fuego en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal).</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
134 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización administrativa expresa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	ASOCIACIÓN DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Art. 134: (Página 77 del borrador): Diferenciar aún más -terreno Forestal y zona de influencia forestal en estas actividades.	No se acepta. No se entiende muy bien a qué se refiere esta alegación, viene definido en la Ley 3/1993 Forestal de la CV.
135 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	<p>Se sugiere suprimir la exigencia de declaración responsable para el uso de drones por terreno forestal. El 56% del territorio de la Comunitat Valenciana es forestal, es necesario utilizar los recursos públicos y centrar el esfuerzo del personal funcionario en los asuntos que realmente son necesarios en prevención de incendios forestales.</p> <p>Por otra parte, existe normativa europea y nacional que regula el uso de los drones. Salvo para actividades con RPAS excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/ 1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, artículo 2.3, letra a), entre las que se encuentran las actividades o por servicios militares, de aduanas, policía, búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, control fronterizo, vigilancia costera o similares, bajo el control y la responsabilidad de un Estado miembro, emprendidas en el interés general por un organismo investido de autoridad pública o en nombre de este, el uso de este tipo de aeronaves está regulado desde el 31 de diciembre de 2020 por normativa europea (Reglamento de Ejecución (UE) 2019/947).</p> <p>a) En cualquier caso, además de las limitaciones de vuelo generales según la categoría de operación (“abierta”, “específica”, “certificada”) para el caso de actividades EASA, se definen zonas geográficas de UAS, las cuales corresponden a volúmenes de espacio aéreo en las que se pueden permitir, restringir o excluir operaciones con UAS por motivos de seguridad pública, protección de infraestructuras y otros usuarios del espacio aéreo, protección de la privacidad y del medio ambiente.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>No se acepta la sugerencia de incorporar una letra d) al artículo 134.</p> <p>Se modifica el artículo 135.1, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>1. Las acciones o actividades que están sometidas a autorización administrativa mediante declaración responsable, con las condiciones mínimas indicadas en el ANEXO IX, en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, son las siguientes:</i></p> <p><i>a) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia terrestre, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una distancia inferior a los 50 metros del suelo forestal.</i></p> <p><i>b) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia aéreos (proyectados o autopropulsados con detonación a más de 5 metros</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>Para el uso de UAS/RPAS en terreno forestal por motivos de prevención de incendios forestales se considera que no es exigible ninguna declaración responsable previa, sin perjuicio del resto de permisos y autorizaciones oportunas que pudieran ser de aplicación en este caso, ya sea de ámbito local, comunitario, nacional y/o europeo.</p> <p>Texto del borrador:</p> <p>c) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación.</p> <p>Para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de estas.</p> <p>Comentarios:</p> <p>En concordancia con el comentario para el artículo 134, se sugiere añadir un apartado con el siguiente contenido:</p> <p>“d) Utilización de grupos electrógenos, motores, equipos eléctricos o de explosión, aparatos de soldadura, así como cualquier otra instalación similar ubicados dentro de un recinto cerrado y aislado del medio natural”.</p>	<p><i>de altura), previa inscripción en el registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que puedan usar el fuego en la zona de influencia forestal.</i></p> <p><i>Para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de estas.</i></p> <p>Se modifica el artículo 136, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>Artículo 136. Acciones o actividades con uso del fuego que no precisan de autorización administrativa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.</i></p> <p><i>1. No precisarán de autorización los almacenamientos de madera, leñas destinadas al consumo doméstico, hornos de pan, establecimientos de hostelería o restauración u otros lugares preparados y autorizados para encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse, situados en la edificación donde se destinan a consumo o en las proximidades de este, siempre que no superen los 10 metros cúbicos de volumen apilado.</i></p> <p><i>2. Aquellos acopios eventuales de madera u otros productos y residuos forestales generados en operaciones de aprovechamiento o uso del monte que han sido previamente autorizadas por la administración competente, respetando en cualquier caso lo dispuesto en este sentido en los pliegos y resoluciones administrativas relacionadas.</i></p> <p><i>3. Tampoco precisarán de autorización administrativa las siguientes acciones o actividades:</i></p> <p><i>+ el uso de motores eléctricos o de explosión pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control y aeronaves no tripuladas operadas mediante control remoto, que se regularán por su normativa sectorial. En los días y zonas para los que el nivel de preemergencia ante el riesgo de incendios</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p><i>forestales, que recoge el Plan Especial frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana, establezca el nivel 3, estos dispositivos no podrán utilizarse o sobrevolar terreno forestal.</i></p> <p><i>+ El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia terrestre, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una distancia superior a los 50 metros del suelo forestal.</i></p> <p><i>+ El uso de ahumadores apícolas, siguiendo las condiciones establecidas en el anexo IX.</i></p>
<p>135 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.</p>	<p>PIROVAL</p>	<p>Además de los permisos en aplicación del resto de la normativa local, autonómica o nacional en cuanto a regulación de uso de artículos pirotécnicos, se propone que el uso de pirotecnia en terrenos ubicados a una distancia inferior a 500m de zona forestal, manteniendo la prohibición de disparo en cualquier tipo de pirotecnia en caso de decretarse el estado de preemergencia extrema (Previfoc 3), se regule, teniendo en cuenta tanto el tipo de terreno en el que se vaya a dar el uso, como el usuario de la misma, como las características de los artículos pirotécnicos utilizados.</p> <p>En este sentido, consideramos que se podrían establecer las siguientes limitaciones al uso sin que ello vaya en detrimento de la seguridad, más cuando se permiten otros usos del fuego de mayor riesgo:</p> <p>1. <u>NI AUTORIZACIÓN NI DECLARACIÓN RESPONSABLE (no hará falta nada,</u> excepto autorizaciones que se indiquen en el reglamento de explosivos o delegación de gobierno...pero NO de nuestra Consejería): El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Se considera que la redacción tiene que ser sencilla y no dé lugar a interpretaciones, teniendo en cuenta que este es un reglamento forestal y no pirotécnico.</p> <p>Se modifica el artículo 135.1, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>1. <i>Las acciones o actividades que están sometidas a autorización administrativa mediante declaración responsable, con las condiciones mínimas indicadas en el ANEXO IX, en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, son las siguientes:</i></p> <p>a) <i>El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia terrestre, encen-</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Cuando se utilicen artificios de pirotecnia terrestre, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una <u>distancia superior a los 50 metros del suelo forestal</u>.- Cuando se utilicen artificios de pirotecnia aérea de categorías de venta al público (F2, F3 y T1) por parte del público, a una <u>distancia superior a los 100 metros del suelo forestal</u>.- Cuando se utilicen artificios de pirotecnia aérea por profesionales (Expertos en Pirotecnia), a una <u>distancia del suelo forestal equivalente o superior al doble la distancia de seguridad al público establecida por la reglamentación vigente*</u>. <p style="text-align: center;">*(ITC número 8 del Reglamento de Artículos Piro-técnicos y Cartuchería, RD 989/2015).</p> <p>2. DECLARACIÓN RESPONSABLE: El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen <u>artificios de pirotecnia terrestre</u>, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una <u>distancia inferior a los 50 metros del suelo forestal</u>.</p> <p>3. AUTORIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y DECLARACIÓN RESPONSABLE: El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia aéreos en condiciones distintas a las establecidas en el punto 1, previa inscripción en el registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que puedan usar el fuego en la zona</p>	<p><i>dido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una distancia inferior a los 50 metros del suelo forestal.</i></p> <p><i>b) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia aéreos a una distancia inferior a los 100 metros del suelo forestal, previa inscripción en el registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que puedan usar el fuego en la zona de influencia forestal.</i></p> <p><i>Respecto a los apartados a) y b), para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de éstas.</i></p> <p><i>Respecto a los apartados a) y b) se entenderá por artificios de pirotecnia terrestre aquellos instalados, encendidos o detonados a una altura menor o igual a 5 metros desde el suelo. Si superan esta altura máxima, se considerarán artificios de pirotécnica aérea.</i></p> <p>Se modifica el artículo 136.3, que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>Artículo 136. Acciones o actividades con uso del fuego que no precisan de autorización administrativa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.</i></p> <p>3. <i>Tampoco precisarán de autorización administrativa las siguientes acciones o actividades:</i></p> <p><i>a) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales, de arraigada</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>de influencia forestal. Para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de estas.</p>	<p><i>tradición cultural u otras, en las que se utilicen artificios de pirotecnia terrestre, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una distancia igual o superior a los 50 metros del suelo forestal.</i></p> <p><i>b) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia aéreos a una distancia igual o superior a los 100 metros del suelo forestal.</i></p> <p><i>c) El uso de motores eléctricos o de explosión pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control y aeronaves no tripuladas operadas mediante control remoto, que se regularán por su normativa sectorial. En los días y zonas para los que el nivel de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales, que recoge el Plan Especial frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana, establezca el nivel 3, estos dispositivos no podrán utilizarse o sobrevolar terreno forestal.</i></p> <p><i>d) El uso de ahumadores apícolas, siguiendo las condiciones establecidas en el anexo IX.</i></p> <p><i>Respecto a los apartados a) y b), para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de estas.</i></p> <p><i>Respecto a los apartados a) y b) se entenderá por artificios de pirotecnia terrestre aquellos instalados, encendidos o detonados a una altura menor o igual a 5 metros desde el</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<i>suelo. Si superan esta altura máxima, se considerarán artificios de pirotécnica aérea.</i>
135 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	UGT	Artículo 135. 1. b) añadir al final del párrafo: "...cumpliendo la normativa del Estado y del UE en materia de UAS y evitando poner en peligro la fauna silvestre.	No se acepta. Se modifica el artículo 135.1, que queda redactado de la siguiente forma: <i>1. Las acciones o actividades que están sometidas a autorización administrativa mediante declaración responsable, con las condiciones mínimas indicadas en el ANEXO IX, en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, son las siguientes:</i> <i>a) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia terrestre, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una distancia inferior a los 50 metros del suelo forestal.</i> <i>b) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia aéreos a una distancia inferior a los 100 metros del suelo forestal, previa inscripción en el registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que puedan usar el fuego en la zona de influencia forestal.</i> <i>Respecto a los apartados a) y b), para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de éstas.</i> <i>Respecto a los apartados a) y b) se entenderá por artificios de pirotecnia terrestre aquellos instalados, encendidos o detonados a una altura menor o igual a 5 metros desde el</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<i>suelo. Si superan esta altura máxima, se considerarán artificios de pirotécnica aérea.</i>
135 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	DG TURISMO	<p>Sobre las acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y zona de influencia forestal.</p> <p>Merece una valoración muy favorable desde esta dirección general la nueva redacción del Art. 135 que regula las “Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y zona de influencia forestal” y en especial el apartado c) que textualmente se transcribe:</p> <p>“c) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación. Para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de estas.”</p> <p>Al desvincularse la autorización completamente de las declaraciones de fiestas de interés turístico de la Comunitat Valenciana reguladas por el Decreto 119/2006, de 28 de julio, regulador de las declaraciones de Fiestas, Itinerarios, Publicaciones y Obras Audiovisuales de Interés Turístico de la Comunitat Valenciana, se elimina la disfuncionalidad existente en la tramitación de los procedimientos por esta dirección general de turismo.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se agradece el comentario positivo.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
135 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	AFOCACV	Artículo 135: eliminar los apartados a y b, pues el uso de ahumadores apícolas, así como el uso de drones, con cumplir lo establecido en los artículos 2 y 3 del anexo IX, debidamente corregidos, ya será suficiente. Es una complicación tanto para los ciudadanos como para la administración que debe servirlos, así pues, eliminar a y b.	Se acepta. Se suprime del artículo 135, se añade en el 136 cumpliendo los condicionantes del Anexo IX.
135 - Acciones o actividades con el uso del fuego que requieren autorización mediante declaración responsable en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	AFOVAL	ARTÍCULO 135: eliminar los apartados a y b, pues el uso de ahumadores apícolas, así como el uso de drones, con cumplir lo establecido en los artículos 2 y 3 del anexo IX, debidamente corregidos, ya será suficiente. Es una complicación tanto para los ciudadanos como para la administración que debe servirlos, así pues, eliminar a y b.	Se acepta. Se suprime del artículo 135, se añade en el 136 cumpliendo los condicionantes del Anexo IX.
136 - Acciones o actividades con uso del fuego que no precisan de autorización administrativa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Se debería contemplar la mayor casuística posible. Propuesta de reformulación: Se sugiere la siguiente redacción dividida en dos apartados: “a) No precisarán de autorización los almacenamientos de madera, leñas destinadas al consumo doméstico o industrial, incluidos los establecimientos de hostelería u otros lugares preparados y autorizados para encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse, situados en el edificio o instalaciones donde se destinan a consumo o en otros próximos vinculados a esta actividad, siempre que no superen los 10 metros cúbicos de volumen apilado. a) Aquellos acopios eventuales de madera u otros productos y residuos forestales generados en operaciones de aprovechamiento o	Se acepta. Se modifica el artículo 136, que queda redactado de la siguiente forma: <i>Artículo 136. Acciones o actividades con uso del fuego que no precisan de autorización administrativa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.</i> <i>1.- No precisarán de autorización los almacenamientos de madera, leñas destinadas al consumo doméstico, hornos de pan, establecimientos de hostelería o restauración u otros lugares preparados y autorizados para encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse, situados en la edificación donde se destinan a consumo o en las</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		uso del monte que han sido previamente autorizadas por la administración competente, respetando en cualquier caso lo dispuesto en este sentido en los pliegos y resoluciones administrativas relacionadas”.	<p><i>proximidades de este, siempre que no superen los 10 metros cúbicos de volumen apilado.</i></p> <p><i>2. -Aquellos acopios eventuales de madera u otros productos y residuos forestales generados en operaciones de aprovechamiento o uso del monte que han sido previamente autorizadas por la administración competente, respetando en cualquier caso lo dispuesto en este sentido en los pliegos y resoluciones administrativas relacionadas.</i></p> <p><i>3.- Tampoco precisarán de autorización administrativa las siguientes acciones o actividades:</i></p> <p><i>a) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales, de arraigada tradición cultural u otras, en las que se utilicen artificios de pirotecnia terrestre, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una distancia igual o superior a los 50 metros del suelo forestal.</i></p> <p><i>b) El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia aéreas a una distancia igual o superior a los 100 metros del suelo forestal.</i></p> <p><i>c) El uso de motores eléctricos o de explosión pertenecientes a maquetas dirigidas por radio control y aeronaves no tripuladas operadas mediante control remoto, que se regularán por su normativa sectorial. En los días y zonas para los que el nivel de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales, que recoge el Plan Especial frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana, establezca el nivel 3, estos dispositivos no podrán utilizarse o sobrevolar terreno forestal.</i></p> <p><i>d) El uso de ahumadores apícolas, siguiendo las condiciones establecidas en el anexo IX.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<p><i>Respecto a los apartados a) y b), para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de éstas.</i></p> <p><i>Respecto a los apartados a) y b) se entenderá por artificios de pirotecnia terrestre aquellos instalados, encendidos o detonados a una altura menor o igual a 5 metros desde el suelo. Si superan esta altura máxima, se considerarán artificios de pirotécnica aérea.</i></p>
<p>136 - Acciones o actividades con uso del fuego que no precisan de autorización administrativa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.</p>	<p>AFOCACV</p>	<p>Articulo 136: Para un vecino normal de un pueblo rural, es imposible físicamente meter en su casa, o en sus inmediaciones, toda la leña que consume anualmente. No digamos ya para un horno de pan, o un establecimiento hostelero. Obviamente 10 metros cúbicos es poquí-simo, suena a chiste. En terrenos forestales, así como en la zona de influencia forestal, debe ser posible, sin ningún trámite, repito, sin ningún trámite, el acumulo transitorio de madera, leñas u otros restos vegetales, en las cantidades necesarias, tanto para las necesidades a satisfacer con estos productos, como con las cantidades originadas por los trabajos agrícolas y forestales convenientes y debida y legalmente autorizados. Cuanta mas leña de pino se acumule, señal inequívoca de que más clareos en masas hiperdensas de pinar se han realizado, cuanta mas leña de encina se acopie, mas resalveos de quercineas se han efectuado, y por lo tanto mejor estará la masa forestal. Cualquier trabajo forestal ya es muy complicado y costoso. Que la administración forestal, que debe facilitar y fomentar estos trabajos, por el bien común, y por la justicia para las zonas rurales, no lo complique y haga aun mas difícil, obviamente prevaricando en contra de su obligación del fomento de la gestión forestal sostenible y de la prevención de incendios forestales, con tramites innecesarios. Fomenten, todo lo que puedan y sepan, la gestión forestal sostenible. Eviten y eliminen trámites burocráticos, y simplifiquen todo tramite,</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La cantidad de 10 m³ se ha obtenido de lo indicado en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, básica estatal, y en el Decreto 205/2020, de aprovechamientos forestales de la Generalitat.</p> <p><i>“Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores”.</i> Artículo 37 de la Ley de Montes.</p> <p><i>“1. Se considera aprovechamiento de leña destinada a consumo propio la leña de conífera dedicada al uso doméstico propio con un límite anual por parcela catastral de 20 estéreos u 8 toneladas pesadas en verde.”.</i> Artículo 22 del Decreto 205/2020.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		por el bien común, como es de justicia para los pueblos, y su obligación como servidores públicos.	
136 - Acciones o actividades con uso del fuego que no precisan de autorización administrativa en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.	AFOVAL	<p>ARTÍCULO 136: Para un vecino de un pueblo rural, es imposible físicamente meter en su casa, o en sus inmediaciones, toda la leña que consume anualmente. No digamos ya para un horno de pan, o un establecimiento hostelero. Obviamente 10 metros cúbicos es poquísimos.</p> <p>En terrenos forestales, donde haya clareos así como en la zona de influencia forestal, debe ser posible, sin ningún trámite, el acumulo transitorio de madera, leñas u otros restos vegetales, en las cantidades necesarias, tanto para las necesidades a satisfacer con estos productos, como con las cantidades originadas por los trabajos agrícolas y forestales convenientes y debida y legalmente autorizados.</p> <p>Cuanta mas leña de pino se acumule, señal inequívoca de que más clareos en masas hiperdensas de pinar se han realizado, cuanta mas leña de encina se acopie, mas resalvos de quercineas se han efectuado, y por lo tanto mejor estará la masa forestal</p> <p>Cualquier trabajo forestal ya es muy complicado y costoso. Que la administración forestal, que debe facilitar y fomentar estos trabajos, por el bien común, y por la justicia para las zonas rurales, no se haga más o c difícil la obligación del fomento de la gestión forestal sostenible y de la prevención de incendios forestales, con tramites innecesarios.</p> <p>Fomenten, todo lo que puedan la gestión forestal sostenible. Eviten y eliminen trámites burocráticos, y simplifiquen todo trámite, por el bien común, como es de justicia para los pueblos, y su obligación como servidores públicos.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La cantidad de 10 m³ se ha obtenido de lo indicado en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, básica estatal, y en el Decreto 205/2020, de aprovechamientos forestales de la Generalitat.</p> <p><i>“Se considerarán aprovechamientos de menor cuantía los inferiores a 10 metros cúbicos de madera o a 20 estéreos de leñas, salvo que las comunidades autónomas establezcan para su territorio cuantías menores”.</i> Artículo 37 de la Ley de Montes.</p> <p><i>“1. Se considera aprovechamiento de leña destinada a consumo propio la leña de conífera dedicada al uso doméstico propio con un límite anual por parcela catastral de 20 estéreos u 8 toneladas pesadas en verde.”.</i> Artículo 22 del Decreto 205/2020.</p>
139 - Nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales	ACIMCOVA	<p>Se propone la siguiente redacción.</p> <p>3. En estos días y en las zonas que así se determine, podrá restringirse o suspenderse la circulación a todo uso público por las sendas y pistas forestales. Dicha restricción o suspensión se acordará mediante resolución por la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La limitación de la circulación de vehículos por diversos motivos, así como el uso público en general de los terrenos forestales, se regula en diversos artículos de este reglamento, en el que se habilita a diversos órganos para limitarlos cuando una condiciones excepcionales así lo recomienden. En el caso de un nivel 3 de preemergencia, debe hacerse general. Si se limita la circulación o no al “uso</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			público”, se especificará en la correspondiente resolución, de acuerdo con las circunstancias particulares del momento.
139 - Nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales	ACIMCOVA	Se propone la siguiente redacción. “3. En estos días y en las zonas que así se determine, podrá restringirse o suspenderse la circulación a todo uso público por las sendas y pistas forestales. Dicha restricción o suspensión se acordará mediante resolución por la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales”.	No se acepta. La limitación de la circulación de vehículos por diversos motivos, así como el uso público en general de los terrenos forestales, se regula en diversos artículos de este reglamento, en el que se habilita a diversos órganos para limitarlos cuando una condiciones excepcionales así lo recomienden. En el caso de un nivel 3 de preemergencia, debe hacerse general. Si se limita la circulación o no al “uso público”, se especificará en la correspondiente resolución, de acuerdo con las circunstancias particulares del momento.
139 - Nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales	PLATAFORMA FORESTAL CV	Artículo 139. Nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales. Texto del borrador: 1. En los días y zonas para los que el nivel de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales, que recoge el Plan Especial frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana, establezca el nivel 3, queda prohibido encender cualquier tipo de fuego en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal. Por este motivo, quedarán en suspenso todas las autorizaciones y declaraciones responsables Comentarios: Dado que en el punto 2 se establecen excepciones, parece más correcto añadir la puntualización siguiente: “... queda prohibido en general encender cualquier tipo de fuego ..” Texto del borrador: 3. En estos días y en las zonas que así se determine, podrá restringirse o suspenderse la circulación de personas y/o vehículos por las sendas y pistas forestales. Dicha restricción o suspensión se acordará mediante resolución por la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales. Comentarios:	Se acepta parcialmente. El artículo 139, párrafo 1, queda redactado como sigue: <i>1. En los días y zonas para los que el nivel de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales, que recoge el Plan Especial frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana, establezca el nivel 3, queda prohibido en general encender cualquier tipo de fuego en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal. Por este motivo, quedarán en suspenso todas las autorizaciones y declaraciones responsables.</i> El párrafo 3 no se modifica, al referirse el título del artículo 139 al “nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales”.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		Con el fin de clarificar y no dejar lugar a dudas, se sugiere concretar el nivel de preemergencia 3 en el texto: “En los días con nivel de preemergencia 3“	
139 - Nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales	AFOCACV	Artículo 139.4 y anexo IX, artículo 1.c: La campaña Stop al foc, si algo nos ha transmitido, es que la administración forestal valenciana quiere acabar con las quemas agrícolas. Como es imposible hacerlo de golpe, lo van dificultando cada vez más. Tengan presente que los agricultores son clave en la conservación del medio ambiente. Asimismo, conviene no olvidar la baja rentabilidad de la agricultura. La administración forestal valenciana no puede apretar tanto a los agricultores. Tiene que ser posible quemas agrícolas en los niveles 1 y 2, como hasta ahora. No más dificultades a los agricultores, que son pocos, trabajan mucho, son viejos, pues hay poco relevo generacional, y ganan muy poco. Que la administración haga más trabajos de prevención en la interfaz agrícola-forestal, y habrá menos problemas. Por favor, todo lo relacionado con las quemas agrícolas, consénsuenlo con las asociaciones de agricultores. En el artículo 139 se menciona el anexo 6, cuando en realidad debe decir el anexo 9, por favor corregir.	Se acepta parcialmente
139 - Nivel 3 de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales	AFOVAL	ARTÍCULO 139.4 Y ANEXO IX, ARTÍCULO 1.C: La campaña Stop al foc, si algo nos ha transmitido, es que la administración forestal quiere acabar con las quemas agrícolas. Como es imposible hacerlo de golpe, lo van dificultando cada vez más. Tengamos presente que los agricultores son clave en la conservación del medio ambiente. Asimismo, conviene no olvidar la baja rentabilidad de la agricultura Tiene que ser posibles quemas agrícolas en los niveles 1 y 2, como hasta ahora. No más dificultades a los agricultores, que son pocos, trabajan mucho, son viejos, pues hay poco relevo generacional, y ganan muy poco. Sería muy conveniente que la administración haga más trabajos de prevención en la interfaz agrícola-forestal, y habrá menos problemas. Es necesario que, todo lo relacionado con las quemas agrícolas, se consensue con las asociaciones de agricultores.	Se acepta parcialmente



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
140 - Autorizaciones para construcciones y actividades en terrenos forestales o en Zona de Influencia Forestal con riesgo de incendio forestal.	PLATAFORMA FORESTAL CV	<p>2. En fase de instrucción para la emisión de un certificado de compatibilidad urbanística los Servicios Forestales de las territoriales están exigiendo aportar un Plan de Prevención de Incendios de la actuación para poder emitir el preceptivo informe del órgano competente en materia forestal, regulado en el artículo 62 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana. Esta práctica resulta abusiva, dado que en la fase de tramitación del certificado de compatibilidad urbanística todavía no se ha emitido este en sentido favorable o desestimatorio de la solicitud. Por tanto, se sugiere dejar claro en este punto que el preceptivo informe forestal que acompaña la tramitación de un certificado de compatibilidad urbanística debe contener la condicionalidad de contar con un Plan de Prevención de Incendios aprobado antes de la concesión de la licencia de construcción y/o de tramitar el regimen ambiental que corresponda a la actividad.</p> <p>Por otra parte, el nivel de exigencia debería modularse y estar diferenciado según la ubicación de la actuación sobre terreno forestal o en su área de influencia.</p> <p>Propuesta de reformulación: “1. El informe preceptivo del órgano competente en materia forestal, regulado en el artículo 62 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana, para construcciones o actividades a realizar en terrenos forestales incluirá la condición de obtener resolución favorable del órgano competente en prevención de incendios forestales de un Plan de Prevención de Incendios Forestales de la actuación, antes de otorgar la licencia de obras y/o la autorización ambiental de la actividad que corresponda. En el caso de actuaciones en la Zona de Influencia Forestal susceptibles de generar un incendio forestal, se le podrá exigir al promotor que adopte las medidas necesarias para evitar la iniciación de incendios y faciliten la protección de personas y bienes”.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se suprime el punto 1.</p> <p>El artículo 62 de la Ley 3/1993 prevé la emisión de <i>“informe preceptivo previo a la aprobación de cualquier instrumento de planificación que afecte a montes o terrenos forestales, y a la autorización administrativa que corresponda sobre cualquier proyecto o actuación pública o privada que tenga por objeto la ejecución de proyectos o la realización de obras o instalaciones que afecten a montes o terrenos forestales, salvo que los instrumentos de planificación o la obra, proyecto o actuación se encuentren sometidos, según la normativa vigente en cada momento, al procedimiento de estimación o evaluación de impacto ambiental, y en este caso bastará este último”</i>.</p> <p>En el párrafo 2 ya se contempla que, si la actividad tiene riesgo de generar un incendio, deberá recabarse informe preceptivo y vinculante del órgano competente en prevención de incendios forestales, que establecerá las condiciones que deberán adoptarse para prevenir los incendios forestales.</p> <p>Por otro lado, existe un desarrollo normativo completo en el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje (LOTUP) que regula y prevé medidas en interfaz urbano-forestal y la consulta a los distintos departamentos competentes en materia forestal y de prevención de incendios forestales.</p> <p>Por tanto, se propone suprimir el párrafo 1 del artículo 140.</p>
140 - Autorizaciones para construcciones y actividades en	RICARDO GARCÍA Y CIA	<p>Punto 4. -Será competente para autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones destinadas a calentarse o cocinar, el ayuntamiento en el que se ubiquen las mismas, siendo preceptivo informe</p>	<p>Se acepta. Se modifica el artículo 140, párrafo 3, que queda redactado de la siguiente forma:</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
terrenos forestales o en Zona de Influencia Forestal con riesgo de incendio forestal.		vinculante del órgano de la dirección territorial competente en prevención de incendios forestales, si la construcción se realiza en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal.	<i>3. Será competente para autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones destinadas a calentarse o cocinar, el ayuntamiento en el que se ubiquen las mismas, siendo preceptivo informe vinculante de la dirección territorial de la conselleria competente en prevención de incendios forestales, si la construcción se realiza en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal.</i>
141 - Pliego de normas de seguridad para obras, trabajos y aprovechamientos forestales en terrenos forestales y sus inmediaciones.	PLATAFORMA FORESTAL CV	No queda claro el significado de la Zona de Influencia Forestal. Sería necesario un glosario o definición.	<p>No se acepta.</p> <p>La definición de “Zona de Influencia Forestal” está en el artículo 57 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.</p> <p>En el artículo 142 se indican los casos en los que resulta de aplicación y excepción este pliego de condiciones, cuya denominación genérica es “Pliego de normas de seguridad para obras, trabajos y aprovechamientos forestales en terrenos forestales y sus inmediaciones” y que, para el caso de obras, corresponde a aquellas que se realicen a menos de 100 metros de terreno forestal.</p>
142 – Obligación del cumplimiento del pliego de normas de seguridad	AFOCACV	Artículo 142.3.3.a: en el texto debe añadirse: “... excepto si se trata de abonos de uso común en la agricultura”. No perdamos de vista que muchos abonos nitrogenados, de uso normal en la agricultura, tienen propiedades explosivas. Bien manejados no suponen ningún peligro, y así los agricultores hacen uso frecuente y habitual de los mismos sin ningún problema.	<p>Se acepta.</p> <p>Se modifica el artículo 142, párrafo 3, letra a), que queda redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>3. No obstante, en relación con los trabajos agrícolas referidos en el párrafo 2, si resultará de aplicación en lo que a medidas de prevención de incendios forestales se refiere en actividades de apoyo, complementarias, de reparación o mantenimiento y, de manera especial, las que a continuación se refieren:</i></p> <p><i>a) Almacenamiento, transporte o utilización de material inflamable o explosivo, excepto si se trata de abonos de uso común en la agricultura.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
142 – Obligación del cumplimiento del pliego de normas de seguridad	AFOVAL	ARTICULO 142.3.3.A: en el texto debe añadirse:”... excepto si se trata de abonos de uso común en la agricultura”. No perdamos de vista que muchos abonos nitrogenados, de uso normal en la agricultura, tienen propiedades explosivas. Bien manejados no suponen ningún peligro, y así los agricultores hacen uso frecuente y habitual de los mismos sin ningún problema.	Se acepta. Se modifica el artículo 142, párrafo 3, letra a), que queda redactado de la siguiente forma: <i>3. No obstante, en relación con los trabajos agrícolas referidos en el párrafo 2, sí resultará de aplicación en lo que a medidas de prevención de incendios forestales se refiere en actividades de apoyo, complementarias, de reparación o mantenimiento y, de manera especial, las que a continuación se refieren:</i> <i>a) Almacenamiento, transporte o utilización de material inflamable o explosivo, excepto si se trata de abonos de uso común en la agricultura.</i>
142 – Obligación del cumplimiento del pliego de normas de seguridad	RICARDO GARCÍA Y otros	3.No obstante, en relación con los trabajos agrícolas referidos en el punto 2, sí resultará de aplicación en lo que a medidas de prevención de incendios forestales se refiere en actividades de apoyo, complementarias, de reparación o mantenimiento y, de manera especial, las que a continuación se refieren:	Se acepta. Se modifica el artículo 142, párrafo 3, letra a), que queda redactado de la siguiente forma: <i>3. No obstante, en relación con los trabajos agrícolas referidos en el párrafo 2, sí resultará de aplicación en lo que a medidas de prevención de incendios forestales se refiere en actividades de apoyo, complementarias, de reparación o mantenimiento y, de manera especial, las que a continuación se refieren:</i> <i>a) Almacenamiento, transporte o utilización de material inflamable o explosivo, excepto si se trata de abonos de uso común en la agricultura.</i>
143 – Inclusión del pliego general en los pliegos de prescripciones técnicas	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	143.2. Aquestes excepcions només tenen sentit durant un període transitori (3 anys) després del qual ja no seran acceptables, donant que existirà ja implementat un sistema alternatiu de tractament d’aquestes restes, sense ús del foc i sense generar molèsties ni despeses als llauradors ni als petits ajuntaments interior.	No se acepta. No procede esta alegación en este apartado, ya que no se refiere a la quema de residuos agrícolas o forestales.
142 – Obligación del cumplimiento del pliego de normas de seguridad	AFOCACV	Artículo 142.3.3.b: Insisto, en el anexo X está muy bien clasificada y tipificada la maquinaria forestal en 3 tipos: A, B, Y C. Este artículo, en su apartado b, debe redactarse de modo claro, de tal forma que solo afecte a la maquinaria de tipo C. Conforme está redactado es una	No se acepta. El artículo hace referencia a trabajos agrícolas. Sí es necesario la inclusión de este.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		complicación injustificada de la actividad forestal y de la administración forestal.	
142 – Obligación del cumplimiento del pliego de normas de seguridad	AFOVAL	ARTÍCULO 142.3.3.B: Se Insiste, en el anexo X está muy bien clasificada y tipificada la maquinaria forestal en 3 tipos: A, B, Y C. Este artículo, en su apartado b, debe redactarse de modo claro, de tal forma que solo afecte a la maquinaria de tipo C. Conforme está redactado es una complicación injustificada de la actividad forestal y de la administración forestal.	No se acepta. La alegación es idéntica a la anterior de AFOCACV
144 – Obligación de comunicar determinados trabajos por el órgano competente en PIF	RICARDO GARCÍA Y OTROS	<p>2.En aquellas obras y trabajos que requieran proyecto de obras y se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este terreno forestal, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesaria una comunicación, conforme el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dirigida a la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales. Dicha comunicación, que habrá de ser presentada por el promotor con al menos, 10 días naturales previos a la iniciación de la obra o trabajo, contendrá los siguientes documentos:</p> <p>3.En el caso de obras o trabajos menores que, por su volumen o características, no requieran del preceptivo proyecto de obras y se realicen en terreno forestal o a una distancia menor o igual a 100 metros de terreno forestal este, el promotor de la obra o trabajo está obligado a la comunicación prevista en el apartado anterior, para lo que bastará un compromiso expreso de estricta observancia de las obligaciones contenidas en el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales previsto en el artículo 141</p>	<p>Se acepta. Queda redactado:</p> <p><i>2.En aquellas obras y trabajos que requieran proyecto de obras y se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesaria una comunicación, conforme el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, dirigida a la dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales. Dicha comunicación, que habrá de ser presentada por el promotor con al menos, 10 días naturales previos a la iniciación de la obra o trabajo, contendrá los siguientes documentos:</i></p> <p><i>3.En el caso de obras o trabajos menores que, por su volumen o características, no requieran del preceptivo proyecto de obras y se realicen en terreno forestal o a una distancia menor o igual a 100 metros de este, el promotor de la obra o trabajo está obligado a la comunicación prevista en el apartado anterior, para lo que bastará un compromiso expreso de estricta observancia de las obligaciones contenidas en el pliego general de normas de</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<i>seguridad en prevención de incendios forestales previsto en el artículo 141.</i>
145 – Comprobación de comunicación de determinados trabajos por el órgano competente en PIF	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	145.1. Excepció de comunicació prèvia per autoritzacions No son acceptables les excepcions. En tot cas, es tracta d'un procediment transitori, a extingir en tres anys, com s'ha explicat en els comentaris a l'article 139.	No se acepta. Este artículo está pensado para permitir actividades contempladas en obras, trabajos y aprovechamientos forestales que cuenten con autorización de la administración sustantiva o declaración responsable. Por tanto, todas las actuaciones a desarrollar se entienden ya autorizadas por el órgano que le corresponde y, en su caso, informadas por la administración forestal, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal. No tiene sentido autorizar dos veces la misma actividad.
145 – Comprobación de comunicación de determinados trabajos por el órgano competente en PIF	PLATAFORMA FORESTAL CV	Propuesta de reformulación: "4. La dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, a la vista de posibles riesgos extraordinarios no regulados en el pliego de normas de seguridad en prevención de incendios, podrán incluir normas de seguridad complementarias debidamente motivadas y justificadas que, una vez notificadas a los promotores, serán de obligado cumplimiento."	Se acepta. Se modifica el artículo 145, párrafo 4, que queda redactado de la siguiente forma: <i>4. La dirección territorial de la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, a la vista de posibles riesgos extraordinarios no regulados en el pliego de normas de seguridad en prevención de incendios, podrá incluir normas de seguridad complementarias debidamente motivadas y justificadas que, una vez notificadas a los promotores, serán de obligado cumplimiento.</i>
146 - Condiciones de seguridad en la interfaz urbano-forestal.	RICARDO GARCÍA Y CIA	1.Las urbanizaciones, los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones, destinadas a uso residencial, industrial o terciario, situadas en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, habrán de mantener unas condiciones con su entorno e interior que permitan reducir el riesgo de verse afectadas por incendios forestales y que faciliten la defensa de personas y bienes y personas frente a la amenaza del incendio, tanto de origen externo, como el que pudiera iniciarse en su interior y que pudiera afectar a los terrenos forestales próximos. Para ello deberán cumplir con las normas establecidas en la normativa sectorial de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje y de prevención de incendios forestales.	Se acepta. Se modifica el artículo 146, párrafo 1, que queda redactado de la siguiente forma: <i>1. Las urbanizaciones, los núcleos de población, las edificaciones y las instalaciones, destinadas a uso residencial, industrial o terciario, situadas en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, habrán de mantener unas condiciones con su entorno e interior que permitan reducir el riesgo de verse afectadas por incendios forestales y que faciliten la defensa de personas y bienes frente a la amenaza del incendio, tanto de origen externo, como el que pudiera iniciarse en su interior y que pudiera</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<i>afectar a los terrenos forestales próximos. Para ello deberán cumplir con las normas establecidas en la normativa sectorial de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje y de prevención de incendios forestales.</i>
147 - Mantenimiento de vegetación en zonas de servidumbre de infraestructuras de transporte.	JUAN LUIS ARRIBAS COBO	<p>No tiene nada que ver la zona de servidumbre de las distintas infraestructuras que actualmente tienen determinadas en las distintas legislaciones (creo que en las sectoriales o en los diversos planes de ordenación territorial o urbana que se refiere a ellas) con las dimensiones de las fajas auxiliares propuestas (sin justificación técnica alguna, hay que decir). Hay que diferenciar, por ejemplo, en carreteras, según Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras:</p> <p>Artículo 29. Zona de dominio público. 1. Constituyen la zona de dominio público los terrenos ocupados por las propias carreteras del Estado, sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía de 8 metros de anchura en autopistas y autovías y de 3 metros en carreteras convencionales, carreteras multicarril y vías de servicio, medidos horizontalmente desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a dicha arista.</p> <p>Artículo 31. Zona de servidumbre. 1. La zona de servidumbre de las carreteras del Estado está constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 25 metros en autopistas y autovías y de 8 metros en carreteras convencionales y carreteras multicarril, medidos horizontalmente desde las citadas aristas. Si esto es así, en carreteras convencionales se dispone, a cada lado, de 3 metros de dominio público y 8 de servidumbre. Esta distancia no se corresponde con la que indica el borrador de reglamento de 15 metros.</p> <p>Esta situación es diferente con las instalaciones o infraestructuras que se regulan (de forma poco clara) en sus legislaciones sectoriales Trenes, aeropuertos, acueductos, Además, cada una tiene una "forma/procedimiento" de indemnizar o no que no es coincidente ya que cada "servidumbre" está asociada a algo. No todas son iguales.</p>	<p>No se acepta. No se propone nada concreto.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>Otra cosa es que se pretenda crear una nueva servidumbre, para lo cual hay que pensarlo mejor. Si se pretende asociar una servidumbre a las fajas que se proponen es una cosa con unas implicaciones incluidas las urbanísticas. Si se solicita que realicen estas fajas sin aclarar si es servidumbre o no la propia faja de protección, está mal planteado.</p> <p>“A priori cada acto limitativo que realiza la administración sobre la propiedad privada debe ir acompañada de la correspondiente indemnización que ha de valorarse teniendo en cuenta no solo el tipo de limitación que se establece, sino también el régimen temporal o permanente, la valoración del suelo, además de los bienes y derechos que resultan afectados, de ahí que realmente hablemos de una institución (la servidumbre) cuya realidad es estrictamente casuística.</p> <p>Por otro lado, necesitamos de una legislación que exponga la diferencia entre servidumbre, limitación y delimitación, pues es imposible que una tarea tan simple, que puede ser resuelta en una breve exposición de motivos, tienda a convertirse en toda una discusión doctrinal que acabe denominando a todo tipo de intervención, independientemente de su naturaleza, como límite.” Sin identificar la faja que crea la servidumbre como infraestructura de prevención de incendios para poder aplicarle el interés general (que ya tiene la infraestructura), sin aclarar mucho más, es como decir algo poco realista.</p> <p>En las líneas eléctricas se justifica la distancia en razón de la servidumbre al interés general y las instrucciones de cálculo y se indica la solución:</p> <p>Mediante la indemnización correspondiente calculada mediante expediente contradictorio, los propietarios de los terrenos están obligados a permitir la realización de los tratamientos preceptivos de la vegetación situada en la zona de protección de la línea.</p> <p>También se aclara el tema del paisaje. Aun así tiene su conflictividad. Otra forma de actuar carece de sentido.</p>	
147 - Mantenimiento de vegetación en zonas de servidumbre de	AFOCACV	Artículo 147.1: En la segunda frase, deberán añadirse dos palabras, de modo que quede redactada del siguiente modo: “Para ello deberán cumplir, COMO MINIMO, con las normas establecidas en la normativa sectorial de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje y de prevención de incendios forestales.”. Tengamos presente que las	No se acepta. El incluir como mínimo no es necesario pues se entiende perfectamente con la redacción actual.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
infraestructuras de transporte.		normas de seguridad, ante circunstancias generales o particulares que incrementen la peligrosidad, por ejemplo la emergencia climática, o la pesimista previsión de grandes incendios de sexta generación, deberían verse incrementadas, y hay que dejar a la responsabilidad personal, la posibilidad de incrementar, lo que la prudencia aconseje, por ejemplo la anchura establecida en la normativa para un área cortafuegos perimetral, que incluso podría verse equipada con medios activos. Resultaría absurdo que la administración, ante una normativa de mínimos, como es toda norma de seguridad, impidiera o dificultara la adopción de medidas adicionales o ampliadas.	
147 - Mantenimiento de vegetación en zonas de servidumbre de infraestructuras de transporte.	AFOVAL	ARTÍCULO 147.1: En la segunda frase, deberán añadirse dos palabras, de modo que quede redactada del siguiente modo: "Para ello deberán cumplir, COMO MINIMO, con las normas establecidas en la normativa sectorial de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje y de prevención de incendios forestales." Tengamos presente que las normas de seguridad, ante circunstancias generales o particulares que incrementen la peligrosidad, por ejemplo la emergencia climática, o la pesimista previsión de grandes incendios de sexta generación, deberían verse incrementadas, y hay que dejar a la responsabilidad personal, la posibilidad de incrementar, lo que la prudencia aconseje, por ejemplo la anchura establecida en la normativa para un área cortafuegos perimetral, que incluso podría verse equipada con medios activos. Ante una normativa de mínimos, como es toda norma de seguridad, Re la administración, no debe impedir o dificultara la adopción de medidas adicionales.	No se acepta. Es idéntica a la anterior alegación de AFOCACV
147 - Mantenimiento de vegetación en zonas de servidumbre de infraestructuras de transporte.	RICARDO GARCÍA Y otros	2.Los trabajos de control o eliminación de la vegetación deberán realizarse preferentemente por medios mecánicos o manuales. La utilización de herbicidas en terreno forestal será únicamente con carácter extraordinario y debidamente justificado, observando las instrucciones de uso del producto, debiendo ir acompañada de la posterior eliminación de los restos vegetales derivados de su aplicación.	Se acepta parcialmente. No se acepta la propuesta de modificación del párrafo 1, puesto que se entiende que el producto herbicida que vaya a utilizarse se hará cumpliendo toda la normativa sectorial que le resulte de aplicación, como que estén autorizados, las condiciones de aplicación, seguridad,



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>3.La administración o entidad propietaria o concesionaria de carreteras y otras infraestructuras de transporte deberá presentar anualmente ante la dirección territorial de la conselleria competente en prevención de incendios forestales de la Generalitat, antes del 15 de noviembre del año anterior y mediante comunicación prevista en el artículo 144, el plan de mantenimiento anual, acompañado de la correspondiente cartografía en soporte digital compatible y normalizada según indicaciones de la dirección general en materia de prevención de incendios forestales, en el que aparecerán las actuaciones programadas.</p>	<p>instrucciones de uso, plazos, etc., y que escapan al objetivo de este reglamento.</p> <p>Se modifica el artículo 147, párrafo 2, que queda redactado de la siguiente forma: <i>2. La administración o entidad propietaria o concesionaria de carreteras y otras infraestructuras de transporte deberá presentar anualmente ante la dirección territorial de la conselleria competente en prevención de incendios forestales de la Generalitat, antes del 15 de noviembre del año anterior y mediante comunicación prevista en el artículo 144, el plan de mantenimiento anual, acompañado de la correspondiente cartografía en soporte digital compatible y normalizada según instrucción de la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales, en el que aparecerán las actuaciones programadas.</i></p>
148 - Mantenimiento de líneas eléctricas	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	<p>Art. 148. Manteniment de línies elèctriques. 149.1. No podem admetre's aquestes línes elèctriques d'elevat risc en terrenys forestals. Cal establir un període de transició fer a transformar-les o desplaçar-les fora de les zones forestals. 149.9. No podem admetre's</p>	<p>No se acepta. Este reglamento no puede entrar a definir o exigir que las líneas eléctricas sean subterráneas.</p>
148 – Mantenimiento de líneas eléctricas	AFOVAL	<p>ARTÍCULO 148.2: La utilización de los herbicidas autorizados, debe ser tan preferente para el control de la vegetación, como los medios mecánicos o manuales puesto que se encuentran autorizados y hay especies que en cuanto más se cortan más rebrotan y no se puede dedicar demasiado tiempo a estos menesteres. Eliminar la segunda frase que alude a su empleo extraordinario. Los herbicidas bien empleados, son una magnífica herramienta de control de la vegetación, sobre todo la más difícil y en las zonas más complicadas. En los cruces de carreteras con barrancos, donde cañas y zarzas, son muy difíciles de controlar sin el empleo de herbicidas. En más de una ocasión, tras salirse un vehículo de la vía, y por el mal control de la</p>	<p>No se acepta. Los herbicidas en terrenos forestales no se deben usar de forma sistemática, únicamente de forma justificada en determinados casos.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>vegetación en las orillas de la carretera, se ha generado un conato de incendio.</p> <p>En otras ocasiones, en zonas húmedas con abundante vegetación y difícil tránsito, por ejemplo, vaguadas, se ha complicado el auxilio a los accidentados, por la abundante vegetación.</p> <p>Autoricemos el empleo de herbicidas siempre que sea conveniente, a juicio del director de los trabajos.</p> <p>Si el empleo de herbicidas se ha estudiado por el personal de las administraciones públicas, y es legal, y común, en toda Europa, no está justificado el complicarlo más en Valencia.</p>	
148 – Mantenimiento de líneas eléctricas	AFOCACV	<p>Artículo 148.2: La utilización de los herbicidas autorizados, debe ser tan preferente para el control de la vegetación, como los medios mecánicos o manuales. Eliminar la segunda frase que alude a su empleo extraordinario. Los herbicidas bien empleados, son una magnífica herramienta de control de la vegetación, sobre todo la más difícil y en las zonas más complicadas. Pensemos por ejemplo en los cruces de carreteras con barrancos, donde cañas y zarzas, son muy difíciles de controlar sin el empleo de herbicidas. En más de una ocasión, tras salirse un vehículo de la vía, y por el mal control de la vegetación en las orillas de la carretera, se ha generado un conato de incendio. En otras ocasiones, en zonas húmedas con abundante vegetación y difícil tránsito, por ejemplo, vaguadas, se ha complicado el auxilio a los accidentados, por la abundante vegetación. Por favor, empleo de herbicidas siempre que sea conveniente, a juicio del director de los trabajos, sin más complicación. Si el empleo de herbicidas se ha estudiado por el personal de las administraciones públicas, y es legal, y común, en toda Europa, no está justificado el complicarlo más en Valencia.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Los herbicidas en terrenos forestales no se deben usar de forma sistemática, únicamente de forma justificada en determinados casos.</p>
148 – Mantenimiento de líneas eléctricas	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL COMUNITAT VALENCIANA	<p>Art. 148. 4. Añadir al final del punto 4: La zona de proyección del conductor y su correspondiente pandeo deberá permanecer libre de vegetación a su paso por terreno forestal ser tratada de acuerdo a lo dispuesto en la Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación en la zona de su protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores</p>	<p>Se acepta.</p> <p>El punto 4 del artículo 148 queda redactado como sigue: 4. Para el resto de líneas eléctricas aéreas, que discurran por terrenos forestales, sus titulares deberán realizar los tratamientos preceptivos sobre la vegetación para garantizar una distancia de seguridad entre los conductores de la línea, desnudos o no, y la vegetación,</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		desnudos a su paso por terrenos forestales, aprobada mediante Decreto 150/2010, de 24 de septiembre, del Consell.	principalmente el arbolado, con el fin de evitar rozamientos, desgastes, contactos o descargas disruptivas entre los conductores y la vegetación. En ningún momento, esta distancia de seguridad podrá ser inferior a 1 metro en las condiciones más desfavorables, calculada según la norma que resulte de aplicación al tipo de línea. La zona de proyección del conductor y su correspondiente pandeo deberá ser tratada de acuerdo a lo dispuesto en la Instrucción Técnica IT-MVLAT para el tratamiento de la vegetación en la zona de su protección de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos a su paso por terrenos forestales, aprobada mediante Decreto 150/2010, de 24 de septiembre, del Consell.
148 – Mantenimiento de líneas eléctricas	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL COMUNITAT VALENCIANA	Art. 148. 5. Añadir al final del punto 5: Esta presentación implicará como evacuada el trámite de comunicación previa indicado en el artículo 144 para los trabajos contemplados en dicho plan.	Se acepta. El punto 5 queda redactado como sigue: 5.- El titular de las líneas eléctricas deberá presentar anualmente ante la dirección territorial de la conselleria competente en prevención de incendios forestales de la Generalitat, antes del 15 de noviembre del año anterior y mediante comunicación prevista en el artículo 144, el plan de mantenimiento anual, acompañado de la correspondiente cartografía en soporte digital compatible, en el que aparecerán las actuaciones programadas. Esta presentación implicará como evacuada el trámite de comunicación previa indicado en el artículo 144 para los trabajos contemplados en dicho plan.
148 – Mantenimiento de líneas eléctricas	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL COMUNITAT VALENCIANA	Art. 148. 7. Cambio en la redacción del punto 7: 7. Los propietarios de los terrenos están obligados a permitir la realización de los tratamientos preceptivos de la vegetación situada en la zona de protección de la línea. Corresponderá el abono de la correspondiente indemnización, mediante la tramitación del oportuno ex-	Se acepta. Se redacta el párrafo tal y como propone el alegante: 7. Los propietarios de los terrenos están obligados a permitir la realización de los tratamientos preceptivos de la vegetación situada en la zona de protección de la línea. Corresponderá el abono de la correspondiente indemnización, mediante la tramitación del oportuno



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		pediente contradictorio, salvo en aquellos casos en que exista servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica, acreditable por cualquier medio válido en derecho.	expediente contradictorio, salvo en aquellos casos en que exista servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica, acreditable por cualquier medio válido en derecho.
148 – Mantenimiento de líneas eléctricas	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Art. 148. Condicions de seguretat en interfície urbana-forestal. 148.5 Dimensions de les faixes auxiliars, detallades a l'annex XIV	No se acepta. Las dimensiones de las fajas se encuentran en el anexo correspondiente.
147 - Mantenimiento de vegetación en zonas de servidumbre de infraestructuras de transporte.	AFOCACV	Artículo 147.6: Si la dimensión de la faja es la obligatoria, por cumplimiento de la legislación vigente, no hace falta ningún permiso del propietario. Conforme está redactado lo único que se consigue es complicar la gestión de las entidades titulares o concesionarias de carreteras u otras infraestructuras de transporte. Por favor, corregir la redacción, de modo que solamente sea necesaria la obtención previa de los permisos de los propietarios de las parcelas afectadas, si la dimensión o las afecciones de la faja, exceden las dimensiones mínimas que se establecen en el anexo XIV.	No se acepta. Los propietarios de las parcelas tienen una serie de derechos constitucionales. Esta alegación debería estar en el apartado anterior.
151 - Obligación de restaurar terrenos forestales incendiados.	AFOVAL	ARTÍCULO 151: Debe añadirse al texto que la administración forestal valenciana, podrá matizar y adaptar lo dispuesto en la ley de montes, así como lo dispuesto en la ley forestal de la comunidad valenciana, a la vista de la evolución de los terrenos incendiados. Por ejemplo, en principio en un terreno incendiado no se puede practicar la ganadería extensiva hasta transcurridos cinco años. En rodales con abundante regenerado, esto no solo es innecesario, sino que es perjudicial. A título de ejemplo, nos consta que, tras el incendio de Alcublas, visitado en el primer congreso forestal valenciano, desarrollado en esta localidad, a la vista de la evolución de la vegetación, se permitió a ganaderos locales de ovino y caprino, pastar en extensivo sobre algunas parcelas transcurridos dos años del incendio, lo cual fue muy bueno para el medio ambiente y para los ganaderos. Así debe ser, y así debe contemplarse en el texto legislativo de este reglamento.	No se acepta. Está contemplado en el artículo 59 de la Ley 3/1993 Forestal de la Comunitat Valenciana.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
152 - Informes postincendio	UGT	Como ya se han presentado varios borradores en el CAPMA, entendemos que se debería incluir el contenido y alcance de los informes ya en este decreto, aunque sea en otro anexo.	No se acepta. Los informes del CEAM Postincendio no son ni preceptivos ni vinculantes, y no se considera que deban serlo. Los informes del CEAM son muy importantes para la programación de las tareas inmediatas tras los grandes incendios, y de hecho consideramos y tenemos en cuenta sus aportaciones y sugerencias a la hora de ejecutar los trabajos.
152 - Informes postincendio	AFOCACV	Artículo 152: Si la administración forestal valenciana, establece la obligatoriedad de restaurar los terrenos forestales incendiados, establecerá también, simultáneamente y obligatoriamente, la dotación presupuestaria para costear los trabajos a efectuar. En caso de que los trabajos obligatorios los ejecuten los propietarios, serán compensados por ello, de acuerdo al convenio suscrito si existiera, con justicia y a la mayor brevedad posible. Si se declarase una ZAU, percibirían el justiprecio de todos los trabajos obligatorios ejecutados. Si lo hace subsidiariamente la administración forestal valenciana, en todo o en parte, ella asumirá su coste. En ningún caso los propietarios tendrán que sufragar el coste de los trabajos que la administración forestal valenciana declare obligatorios.	No se acepta. En los terrenos forestales privados la obligación de restaurar es del propietario de la parcela según el artículo 49, 49 bis y 59 de la Ley 3/1993, de 9 diciembre, Forestal.
152 - Informes postincendio	AFOVAL	ARTÍCULO 152, 153, 154,155.Si la administración forestal valenciana, establece la obligatoriedad de restaurar los terrenos forestales incendiados, establecerá también, simultáneamente y obligatoriamente, la dotación presupuestaria para costear los trabajos a efectuar. En caso de que los trabajos obligatorios los ejecuten los propietarios, serán compensados por ello, de acuerdo al convenio suscrito si existiera, con justicia y a la mayor brevedad posible. Si se declarase una ZAU, percibirían el justiprecio de todos los trabajos obligatorios ejecutados. Si lo hace subsidiariamente la administración forestal valenciana, en todo o en parte, ella asumirá su coste. En ningún caso los propietarios tendrán que sufragar el coste de los trabajos que la administración forestal valenciana declare obligatorios.	No se acepta. En los terrenos forestales privados la obligación de restaurar es del propietario de la parcela según el artículo 49, 49 bis y 59 de la Ley 3/1993, de 9 diciembre, Forestal



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
152 - Informes postincendio	CEAM	El Capítulo IV Régimen jurídico aplicable a los terrenos forestales incendiados, recoge básicamente artículos relacionados con las actuaciones post-incendio. En el Artículo 152 se definen los informes post-incendio (para incendios mayores de 500 ha), el Artículo 153 define el protocolo de actuaciones de restauración ambiental post-incendio, el Artículo 154 se dedica a los Objetivos del protocolo de restauración ambiental post-incendio, cuyas actuaciones se describen como Artículos (del 155-157). Según nuestra experiencia en evaluación y seguimiento de montes quemados, consideramos que en el articulado de este Capítulo se podrían concretar de manera más precisa los objetivos, calendario y el tipo de actuaciones a considerar en cada fase o periodo post-incendio. Igualmente, consideramos que habría que definir el alcance y objetivos de las mesas de concertación. En este sentido, ponemos a disposición del órgano competente nuestra colaboración para mejorar los contenidos de este Capítulo.	No se acepta. No es objeto del reglamento llegar a este detalle; se deberá desarrollar en una orden, resolución o instrucción posterior.
153 – Protocolo de actuaciones de restauración ambiental post-incendio	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Art. 153, 154 i 155. Els informes i protocols que es mencionen en aquests articles poden i han de ser efectuat (sempre que siga factible) en col·laboració (a través de convenis, encomandes, etc.) amb les Universitats valencianes i altres institucions públiques d'investigació, com ara el CIDE, el CEAM o el CIEF, de manera que combinen la gestió forestal sostenible i una sòlida fonamentació científica. Art. 153. 3. Molt correcte, però s'ha d'emprar.	No se acepta. Todas las actuaciones se realizan atendiendo a los informes que encarga y coordina la dirección general de prevención de incendios forestales, como está previsto en la Ley 3/1993 y en el presente reglamento.
154 - Objetivos del protocolo de restauración post-incendio	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Art. 153, 154 i 155. Els informes i protocols que es mencionen en aquests articles poden i han de ser efectuat (sempre que siga factible) en col·laboració (a través de convenis, encomandes, etc.) amb les Universitats valencianes i altres institucions públiques d'investigació, com ara el CIDE, el CEAM o el CIEF, de manera que combinen la gestió forestal sostenible i una sòlida fonamentació científica.	No se acepta. Todas las actuaciones se realizan atendiendo a los informes que encarga y coordina la dirección general de prevención de incendios forestales, como está previsto en la Ley 3/1993 y en el presente reglamento.
154 - Objetivos del protocolo de restauración post-incendio	PLATAFORMA FORESTAL VALENCIANA	No se indica en ningún momento a cargo de quién van las actuaciones.	No se acepta. Las actuaciones descritas marcan los objetivos a fin de restaurar ambientalmente las superficies forestales afectadas por incendios.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			En los terrenos forestales privados la obligación de restaurar es del propietario de la parcela según el artículo 49, 49 bis y 59 de la Ley 3/1993, de 9 diciembre, Forestal. Todo ello sin perjuicio de posibles medidas de fomento o de la declaración de la zona afectada como Zona de Actuación Urgente (ZAU).
154 - Objetivos del protocolo de restauración post-incendio	RICARDO GARCIA Y CIA	f) La defensa de las masas forestales de las plagas y enfermedades.	Se acepta. Se modifica el artículo 154, párrafo 1, que queda redactado de la siguiente forma: <i>1. La restauración ambiental post-incendio tiene como objetivos:</i> <i>a) La recuperación de la cubierta vegetal y del valor paisajístico de la zona afectada por el incendio forestal.</i> <i>b) La prevención de los fenómenos erosivos a fin de mantener el suelo que será el soporte de la próxima cubierta vegetal.</i> <i>c) El fomento de la recuperación de la fauna silvestre y de la flora autóctona.</i> <i>d) La disminución del flujo superficial de aguas a fin de evitar daños en zonas exteriores al monte.</i> <i>e) La defensa de las masas forestales de las plagas y enfermedades.</i>
155 - Actuaciones inmediatas con carácter de emergencia (año cero).	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Art. 153, 154 i 155. Els informes i protocols que es mencionen en aquests articles poden i han de ser efectuats (sempre que siga factible) en col·laboració (a través de convenis, encomandes, etc.) amb les Universitats valencianes i altres institucions públiques d'investigació, com ara el CIDE, el CEAM o el CIEF, de manera que combinen la gestió forestal sostenible i una sòlida fonamentació científica.	No se acepta. Todas las actuaciones se realizan atendiendo a los informes que encarga y coordina la dirección general de prevención de incendios forestales, como está previsto en la Ley 3/1993 y en el presente reglamento.
155 - Actuaciones inmediatas con carácter de emergencia (año cero).	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	Entre les mesures exposades no hi ha cap referida a limitar la penetració de persones, ramats, vehicles i maquinària en les zones acabades de cremar. Limitacions que haurien de ser especialment severes en les àrees amb major risc erosiu i en aquells llocs on comence la germinació o rebrot de plantes (exceptuant, és clar, els treballadors i tècnics de la Conselleria i d'institucions científiques que	No se acepta. Las prohibiciones se encuentran en la Ley 3/1993 Forestal (artículo 59). El informe del CEAM no es vinculante. Las pistas y caminos forestales son infraestructuras de prevención y extinción de incendios fundamentales.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓ	VALORACIÓ (*)
		<p>interevinguen en l'estudi i la regeneració de les zones afectades). Es podria aplicar, en casos justificats, la figura ZAU per a protegir i restaurar part de les zones afectades per grans incendis.</p> <p>Tampoc hi ha cap esment als informes preceptius (fins ara elaborats pel CEAM) sobre els impactes i la restauració de grans àrees cremades. Aquests estudis són els que haurien de marcar i concretar en detall les actuacions a fer en les zones cremades en les diferents etapes de la regeneració de l'ecosistema.</p> <p>155. 1. Adecuació i millora de la transitabilitat de camins d'accés.</p> <p>Cal fer constar en aquest reglament que totes les intervencions s'han de fer amb especial atenció a no incrementar l'erosió ni danyar la vegetació en regeneració i prioritzar sempre la protecció i regeneració de l'ecosistema, per damunt de qualsevol altre objectiu parcial.</p>	
<p>155 - Actuaciones inmediatas con carácter de emergencia (año cero).</p>	<p>ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ</p>	<p>155. 2. Abatiment d'arbres cremats...</p> <p>Cal evitar la generalització d'aquesta mesura i concretar que només s'efectuarà en aquells casos on es considere important i adequat fer justificats (que s'haurien d'especificar i argumentar).</p> <p>En principi aquest aspecte, com altres que figuren en aquest article, hauria d'estar preceptuat i justificat en l'informe previ sobre l'incendi i no actuar de manera general i inespecífica tallant i eliminant tots els arbres caiguts (almenys en un primer moment, considerat d'emergència). Si s'estima oportú, la tala pot fer-se al llarg de diferents anys, procurant exercir els mínims impactes sobre sòl, vegetació i fauna.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Esta medida no es generalizada a toda la superficie. Únicamente se aplica en aquellas zonas donde es factible su extracción y no plantea problemas de extracción, y en cualquier caso existe un propietario quien tiene derecho a decidir el uso que le quiere dar a la misma.</p>
<p>155 - Actuaciones inmediatas con carácter de emergencia (año cero).</p>	<p>ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ</p>	<p>155. 3. Construcció de dics.</p> <p>Cal aclarir que només en aquells casos on s'haja determinat la seua adequació específica a l'indret i les condicions del terreny. Són vàlides també les consideracions fetes en els apartats anteriors 1 i 2.</p> <p>(En general, tant en aquest article, 156, com en els dos següents, 157 i 158, hauria de quedar clar que en les actuacions post-incendi, s'han de seguir les pautes establertes als estudis científico-tècnics per entitats solvents en relació a la regeneració de les zones cremades).</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Se siguen los informes técnicos y científicos siempre, priorizando la protección de personas, bienes y medioambiente frente a posibles daños derivados de la pérdida de la cubierta vegetal (erosión, riesgos geológicos, inundaciones, etc.).</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
156 – Actuaciones a medio plazo	RICARDO GARCÍA Y CIA	2.Seguimiento de la afección de plagas y enfermedades.	Se acepta.
156 – Actuaciones a medio plazo	ACCIÓN ECOLOGISTA AGRÓ	157.3. les repoblacions forestals són una de les opcions a considerar: no l'única, i depenent de les condicions i del procés natural regeneratiu. En qualsevol cas, i de manera genèrica, es podrien especificar com a criteris orientadors (aplicables més o menys segons particularitats i informes previs) els següents: ús de diversitat d'espècies; ús no sols d'arbres, sinó també arbust i, ocasionalment altres plantes, i preferència per espècies rebrotadores autòctones adequades a l'espai a repoblar. Pel que fa a les tècniques s'han d'emprar sempre les que originen les menors alteracions al sòl fèrtil, la vegetació e regeneració espontània i la fauna local. A ser possible tècniques amb maquinària lleugera, sobre tot en pendents i sòls erosionables o amb vegetació valuosa.	Se acepta parcialmente. Se añade una frase en el punto 3: <i>“En el caso de repoblaciones, se elegirán aquellas especies tanto arbóreas como arbustivas más adaptadas al territorio, mejorando la diversidad.”</i>
157 – Actuaciones a largo plazo	PLATAFORMA FORESTAL CV	No se indica en ningún momento a cargo de quién van las actuaciones.	No se acepta. En los terrenos forestales privados la obligación de restaurar es del propietario de la parcela según el artículo 49, 49 bis y 59 de la Ley 3/1993, de 9 diciembre, Forestal. Todo ello sin perjuicio de posibles medidas de fomento o de la declaración de la zona afectada como Zona de Actuación Urgente (ZAU).
158 – Estadísticas de incendios forestales	ASOCIACIÓN DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Art 158: (Página 86 del borrador): Poner a través de los Agentes Medioambientales, tal y como se está haciendo en la actualidad. Excluir externalizaciones que no aportan seguridad jurídica. Título VII: nos remitimos a lo expuesto al principio.	No se acepta. No sólo están los agentes medioambientales, sino también los técnicos forestales, por lo que no se nombra ni a unos ni a los otros.
Título VII. De las infracciones y sanciones. 159 al 163	PLATAFORMA FORESTAL CV	Se propone eliminar por completo este Título VII, ya que los aspectos sancionadores tienen que ir en una ley (principio de legalidad en el ámbito sancionador), por lo que no pueden estar en el reglamento. Los artículos incluidos son innecesarios y redundantes ya que lo están en la normativa sectorial de aplicación (Ley de Montes o Ley Forestal). El principio de legalidad en el ámbito sancionador implica no solo que se reconozca la potestad sancionadora con una norma con rango de	En estudio. Es cierto que la potestad sancionadora sólo se ejercerá cuando esté previsto por una norma con rango de ley y que la Ley debe tipificar las infracciones y sanciones (materia con reserva legal). Pero un Reglamento puede introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones (sin



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		Ley, sino también que ha de ser precisamente esa norma con tal rango la que describa la concreta conducta.	contradecir la ley) y puede regular de forma más detallada lo dispuesto por la ley, para facilitar su aplicación. La cuestión está en si este título es redundante o aporta algo más de lo que ya regula la ley.
161 – Resarcimiento de daños.	ASIVAL	Se propone, obligar a tener un seguro de responsabilidad civil por incendio, que cubriera un mínimo obligado de costes, para que no resulte gravoso económicamente a la empresa forestal.	No se acepta. No parece objeto de este artículo.
161 – Resarcimiento de daños.	PLATAFORMA FORESTAL CV	Obligar a suscribir un seguro de responsabilidad civil por incendio	No se acepta. En estudio.
162 – Procedimiento de restauración ambiental.	ASOCIACIÓN AGENTES MEDIOAMBIENTALES CV	Aclarar que ningún expediente sancionador se podrá cerrar sin la restauración pertinente, si aparece como necesaria, de la cual se levantará acta por los Agentes Medioambientales	No se acepta. Innecesario. La resolución que pone fin al procedimiento sancionador puede acordar, si se da el caso, la restauración del daño causado, además de la posible sanción pecuniaria. Y ningún procedimiento sancionador, del tipo que sea puede archivarse si no se ha procedido al cumplimiento de lo acordado en la resolución, en todos sus términos, ya sea de forma voluntaria o mediante ejecución forzosa, e independientemente de si se impone una sanción pecuniaria o una restauración.
Anexo III – Valoración autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales.	ASILVAL AFOVAL	En general todo lo establecido implica un coste exageradamente alto para el ocupante de una concesión. La administración forestal valenciana debería fomentar la actividad en el monte, y creemos de todas luces imposibles en veinte años poder recuperar el valor del predio con cualquier actividad forestal. En el cómputo del importe por impacto ambiental causado, establecer el pago de 1.000 a 1.200 € por hectárea y año. Nos parece un coste abusivo y disuasorio de la actividad económica, va en contra de la persistencia de la población rural, algo que desde todas las administraciones se quiere proteger. Vemos necesario, con las garantías suficientes, incentivar la actividad en los municipios con superficie forestal.	En estudio. Puntos 3., 4 y 5, no forman parte de la sección 4ª del anexo III. Depende de si el impacto impide la evolución natural de la vegetación, siendo desde 0.12 euros/m ² si no incide sobre la vegetación hasta 1.8 si la impide y además es permanente. En el caso de minas remitir a las alegaciones anexo III capítulo 2.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>El importe del rendimiento económico obtenido no será justo. En cualquier caso, aunque la actividad generase ingresos económicos mayores a los actuales, en su liquidación con Hacienda se pagarían los impuestos proporcionales al rendimiento obtenido.</p> <p>El mármol y roca ornamental, arcilla para cerámica, o áridos y yesos, o se sacarán de montes no gestionados por la administración autonómica, o de otro tipo de terrenos, o se traerán, aún más, de otras comunidades autónomas, con la consiguiente pérdida de empleo y riqueza en nuestra comunidad, así como el considerable incremento de la huella de Carbono debido al transporte.</p>	
Anexo III – Valoración autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales.	AFOCACV	<ul style="list-style-type: none">• En general todo lo establecido implica un coste exageradamente alto para el ocupante u concesionario. No entendemos el porqué, pues la administración forestal valenciana debería fomentar la actividad en el monte, y parece pretende lo contrario con estos cánones abusivos. En principio, en veinte ya se pretende, como mínimo, recuperar la totalidad del valor comercial del monte, lo cual es a todas luces abusivo. Por comparación, ningún propietario forestal privado, puede, a día de hoy, haga el uso y aprovechamiento sostenible y legal que haga de su terreno, recuperar el valor de compra del mismo en veinte años, como pretende la administración forestal valenciana sacar de los que gestiona, a costa de los ciudadanos emprendedores y activos en zonas rurales. Un abuso y un despropósito.• Asimismo, en el cómputo del importe por impacto ambiental causado, establecer el pago de 1200€ por hectárea y año de coste, como zona de reserva o seguridad, no ocupada por ninguna construcción ni instalación, donde no se altera la vegetación, ni se impide su evolución natural, y donde el impacto ambiental es bajo, da a entender que la administración quiere asfixiar a cualquier emprendedor en las zonas rurales, cuando, obviamente, debería pretender lo contrario. Por favor, envíen ustedes este borrador a la agencia valenciana antidespoblamiento, AVANT, para su necesaria mejora, pues con el conforme esta, si ya hay poca actividad, aun habrá menos. Lo que se debe hacer es que la administración incentive	<p>En estudio. Puntos 3, 4 y 5, no forman parte de la sección 4º del anexo III.</p> <p>Los valores aplicados son correctos y en ningún caso suponen un abuso. Se permite realizar una actividad privativa de la que se va a obtener un beneficio en zona de dominio público.</p> <p>En el caso de minas remitir a las alegaciones anexo III capítulo 2.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>la actividad económica en los municipios de mayoría de terreno forestal, y no que la frene o anule.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El importe del rendimiento económico obtenido, no hace falta que lo calcule la administración forestal en base al cinco por cien de una cantidad abusiva, pues es totalmente arbitrario, irreal e injusto. Si finalmente el promotor obtiene algún beneficio, ya pasara por caja en hacienda. • Por descontado que mármol y roca ornamental, arcilla para cerámica, o áridos y yesos, o se sacarán de montes no gestionados por la administración autonómica, o de otro tipo de terrenos, o se traerán, aun mas, de otras comunidades autónomas, con la consiguiente pérdida aquí de empleo y riqueza. 	
Anexo III – Valoración autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales.	JUAN CARLOS GARCÍA DÍAZ	<p>Capítulo I. Sección 3ª.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suprimir la palabra “EXCLUSIVAMENTE”, ya que puede confundir. • Cifras son extremadamente bajas. • Referencia a usos energéticos. 	<p>No se acepta.</p> <p>No obstante, se plantea la revisión actualización del los valores del capítulo I.</p>
Anexo III – Valoración autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	<p>Capítulo II.</p> <p>En las secciones 1ª y 2ª, se establecen un canon anual por hectárea y año (1.200 € en explotaciones de mármol y roca ornamental, y de 1.800 € en explotaciones de arcillas cerámicas), más un canon por producto extraído (9 €/m3 medido en camión para el mármol y roca y de 0,07 € por tonelada de material en camión para las arcillas).</p> <p>La CEV exige la eliminación de este canon por metro cúbico o tonelada extraída, ya que está grabando dos veces el mismo aprovechamiento, uno por el estado (verdadero titular del recurso minero) y otro por la Administración de montes. Además, en todo caso, este canon debería realizarse en norma con rango de ley y no en un reglamento.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Acorde a la normativa vigente (Decreto 82/2005), no obstante, se plantea la revisión, actualización y justificación del canon de forma conjunta por parte la conselleria competente en materia forestal y en minería.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
Anexo III – Valoración autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales.	FIECOVA	Capítulo II. [...] Relativo al canon de arcillas, se establece un canon anual de X € por hectárea y año, al que se añade un canon por el recurso extraído (de “9 € por metro cúbico medido en camión” para el mármol y roca ornamental y de “0,07 € por tonelada de material en camión” para las arcillas). [...] Y el canon de ocupación de áridos y yesos.	No se acepta. Acorde a la normativa vigente (Decreto 82/2005), no obstante, se plantea la revisión, actualización y justificación del canon de forma conjunta por parte de la conselleria competente en materia forestal y en minería.
Anexo III – Valoración autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales.	DG INDUSTRIA	Capítulo II. Por la incidencia en la viabilidad económica en los proyectos mineros actuales y futuros que tiene este capítulo, se considera que debe ser tratado en un grupo de trabajo y elaborado conjuntamente entre la conselleria competente en materia forestal y en minería, durante la tramitación del proyecto de decreto	No se acepta. Acorde a la normativa vigente (Decreto 82/2005), no obstante, se plantea la revisión, actualización y justificación del canon establecido entre la conselleria competente en materia forestal y en minería.
Anexo III – Valoración autorizaciones de ocupación temporal y concesiones demaniales.	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL CV	Capítulo II. La CEV considera que el valor íntegro de los terrenos explotados es un valor que nunca se desplaza del patrimonio del propietario del terreno, pues seguirá siendo propietario de los mismos, antes, durante y después de su uso minero. [...]. Además, si el valor íntegro de los terrenos se determina en función de los precios o valores de expropiación y, dicho precio se capitaliza con aquella tasa, estamos fijando una renta por ocupación temporal capitalizando el valor de expropiación de los terrenos, es decir, la renta va a ser anualmente superior al valor de expropiación de los terrenos y, eso, a pesar de que han de ser devueltos y restaurados, por lo que la CEV solicita que reconsidere la forma de determinar dicho canon.	No se acepta. Acorde a la normativa vigente (Decreto 82/2005), no obstante, se plantea la revisión, actualización y justificación del canon establecido entre la conselleria competente en materia forestal y en minería.
Anexo IV – Titulación forestal universitaria.	ACCIÓ ECOLOGISTA-AGRO	No resulta admisible que les úniques titulacions universitàries considerades escaients per a moltes tasques en relació als ecosistemes forestals siguen les enginyeries de forests (de montes i tècnic forestal) quan, des de fa dècades, hi ha un consens generalitzat en relació a que la gestió forestal ha de ser multidisciplinària i que no té sentit, en general, una visió orientada només, o prioritàriament, a l'extracció de fusta.	Se acepta parcialmente. Tras valorar en conjunto todas las alegaciones presentadas, se suprime del Decreto el Anexo IV en su totalidad.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>En qualsevol cas, la visió de que la gestió forestal actual (i més encara pels propers anys) ha de ser multifuncional, orientada cap a la sostenibilitat i basada en una concepció dels boscos com a ecosistemes que són, fa que resulte absolutament arcaic i fora de lloc atribuir de manera sectària i corporativista el gruix de les intervencions de gestió forestal a una sola especialitat, molt centrada en pràctiques ara en regressió, en compte d'obrir-la a moltes més titulacions universitàries, entre elles, geògrafs, edafòlegs, economistes, sociòlegs, etc.</p> <p>En concret, per a moltes actuacions de gestió forestal sostenible (actual i futura) resulten ben escaients titulacions de biologia, ecologia i ciències ambientals (sense excloure, tot i la creixent inadequació, les titulacions basades en l'enginyeria).</p> <p>Per aquest motiu proposem incloure a l'apartat 1. Les següents titulacions:</p> <p>Licenciatura en biologia.</p> <p>Licenciatura en ciències ambientals...</p> <p>... i altres titulacions superiors universitàries que acrediten una adequada orientació i preparació de base ecològica cap a la investigació i gestió dels ecosistemes forestals, amb una visió centrada en la sostenibilitat.</p>	
<p>Anexo IV – Titulación forestal universitaria.</p>	<p>RICARDO GARCÍA Y CIA</p>	<p>Donde diga créditos deberá decir ECTS</p> <p>Además, se debe añadir el siguiente apartado</p> <p>f) Planificación en prevención de incendios forestales</p> <p>Mínimo de 6 ECTS en prevención y extinción de incendios forestales</p> <p>Mínimo de 6 ECTS asignaturas de silvicultura.</p> <p>Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de botánica forestal.</p> <p>Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de climatología, ecología, edafología</p> <p>Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de cartografía.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Tras valorar en conjunto todas las alegaciones presentadas, se suprime del Decreto el Anexo IV en su totalidad.</p>
<p>Anexo IV – Titulación forestal universitaria.</p>	<p>PLATAFORMA FORESTAL CV</p>	<p>Redacción propuesta:</p> <p>Se considera titulación forestal universitaria a los efectos del presente reglamento aquellas que den acceso al ejercicio de la profesión regulada correspondiente y aquellas otras con titulación homologable de</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Tras valorar en conjunto todas las alegaciones presentadas, se suprime del Decreto el Anexo IV en su totalidad.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>conformidad con la reglamentación estatal de reconocimiento de cualificaciones profesionales.</p> <p>En cualquier caso, se considera titulación forestal universitaria a las siguientes titulaciones oficiales universitarias:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ingeniería de montes.b) Ingeniería técnica forestal, especialidad explotaciones forestales.c) Ingeniería técnica forestal, especialidad industrias forestales.d) Máster Universitario en Ingeniería de Montese) Grado en Ingeniería Forestalf) Grado en Ingeniería Forestal y del Medio Natural. <p>También se considerarán técnicos competentes para los trabajos referidos a continuación, aquellos que acrediten los siguientes créditos en las materias indicadas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Redacción de instrumentos técnicos de gestión forestal: Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de silvicultura. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de inventariación forestal. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de aprovechamientos forestales. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de Ordenación de Montes y/o planificación forestal. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de Dasometría. Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de botánica forestal.b) Planificación forestal: Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de botánica forestal. Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de climatología, ecología, edafología. Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de silvicultura y repoblaciones. Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de aprovechamientos forestales. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de Ordenación de Montes y/o planificación forestal. Mínimo de 6 ECTS en asignaturas de cartografía. Mínimo de 4 ECTS en proyectos, y que tengan facultad reconocida para realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico.c) Restauración ambiental de ecosistemas forestales: Mínimo de 4 ECTS en asignaturas de botánica forestal.	



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>Mínimo de 6 ECTS asignaturas de silvicultura. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de repoblación forestal. Mínimo de 4 ECTS en proyectos, y que tengan facultad reconocida para realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico. d) Servicios de apoyo a dirección de obras de restauración ambiental: Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de silvicultura. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de inventariación forestal. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de repoblación forestal. e) Servicios de coordinación de seguridad y salud de obras de restauración ambiental: Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, son las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de silvicultura. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de inventariación forestal. Mínimo de 4,5 créditos en asignaturas de repoblación forestal. Habilitación en prevención de riesgos laborales nivel superior especialidad en seguridad en el trabajo.</p>	
Anexo IV – Titulación forestal universitaria.	UGT	Proponemos eliminar este anexo que supone un exceso de celo corporativista, ya que la formación hoy en día es más flexible y difícil de acotar	<p>Se acepta. Tras valorar en conjunto todas las alegaciones presentadas, se suprime del Decreto el Anexo IV en su totalidad.</p>
Anexo IV – Titulación forestal universitaria.	DG INDUSTRIA	Este Anexo parece estar bastante desubicado dentro de este decreto. Por lo que se propone su eliminación e incorporación a otra norma más acorde con su contenido	<p>Se acepta. Tras valorar en conjunto todas las alegaciones presentadas, se suprime del Decreto el Anexo IV en su totalidad.</p>
Anexo IV – Titulación forestal universitaria.	COLEGIO DE BIÓLOGOS	Debería incluirse la premisa de incorporación de profesional titulado en Biología en los proyectos de regeneración superiores a 50 hectáreas	<p>No se acepta. Tras valorar en conjunto todas las alegaciones presentadas, se suprime del Decreto el Anexo IV en su totalidad.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
Anexo IV – Titulación forestal universitaria.	JUAN CARLOS GARCÍA DÍAZ	<p>Elección valores numéricos es arbitraria. O se decide ELIMINAR el criterio de titulación acorde al principio de especialización profesional (y académica) o se restringe en aras a la calidad, defensa del medio ambiente, de la profesión (profesiones ambientales desde una definición académica) y singularidad administrativa.</p> <p>Dentro de un orden y un enfoque no corporativista (menos corporativista) podría estar más (o mejor) motivado abrir la regulación a titulaciones con afinidad académica: biología, agrónomos y ambientales, pero motivando que en algunas de estas titulaciones/denominaciones la especialización es diferente.</p> <p>Sería aconsejable, tanto en este punto, como en general el minimizar la regulación: reducir el número de palabras y no generar casuísticas “casi infinitas”. Es decir, sería más adecuado centrarse en el procedimiento de verificación de la titulación por CSV, huella digital u otra información que acompañe a una declaración responsable para evitar intentos de “Pillería administrativa” como firma de Colegiado núm. xyz SIN INDICAR ni titulación ni colegio profesional.</p>	<p>Se acepta.</p> <p>Tras valorar en conjunto todas las alegaciones presentadas, se suprime del Decreto el Anexo IV en su totalidad.</p>
Anexo VI – Señalización de senderos inscritos en el registro público de senderos de la CV.	FEMECCV	<p>Utilización de la señalización.</p> <p>Las marcas de GR®, PR® ó SL®, así como las señales con los colores correspondientes: blanco y rojo, blanco y amarillo y blanco y verde están registradas por la Oficina Española de Patentes y Marcas del Ministerio de Ciencia y Tecnología, incluidas en la clase 41 “Servicios de esparcimiento, en particular la señalización de rutas, caminos y senderos, con carácter recreativo y deportivo” a favor de la FEDME, constando tal registro en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.</p> <p>La gestión de dichas marcas está cedida a la Federació d'Esports de Muntanya i Escalada de la Comunitat Valenciana. Por tanto, estas marcas registradas NO pueden ser utilizadas en la Comunitat Valenciana sin permiso expreso de la FEMECCV.</p> <p>La homologación es el proceso federativo por el cual se permite el uso de las marcas registradas por la FEDME y gestionadas por la FEMECCV a los promotores de redes de senderos marcados</p> <p>Y en relación al punto del Anexo VI sobre la tipología de los senderos se debe tener en cuenta que:</p>	<p>Se acepta.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		Senderos locales. Sí que pueden tener variantes. No existe ningún sendero temático ni la FEME CV va a homologarlos ya que no entran dentro de la tipología prevista en el Manual de la Federación Española de Montañismo (FEDME)	
Anexo VII.	ACCIÓN ECOLOGISTA AGRÓ	ANNEX VII. AUTORITZACIONS PER A ÚS FESTIU I RECREATIU DEL FOC ANNEX VIII. AUTORITZACIONS EXPRESSES I DECLARACIONS RESPONSABLES PER A ACCIONS O ACTIVITATS AMB ÚS DEL FOC ANNEX IX. CONDICIONS MÍNIMES PER A REALITZAR ACCIONS O ACTIVITATS AMB ÚS DEL FOC. En relació als annexos VII, VIII i IX, cal establir un procediment transitori que determine que les activitats que impliquen l'ús del foc en terrenys forestals i àrees d'influència, que no siguin indispensables per a activitats econòmiques, i que tinguen alternatives viables a costos assumibles, siguin progressivament substituïdes per activitats que no impliquen l'ús del foc. D'entrada totes elles han de considerar-se extraordinàries i transitòries i ha de consensuar-se amb entitats locals, promotors i associacions ciutadanes, la proposició d'alternatives sense risc, sempre que resulte viable.	No se acepta. Las autorizaciones a las que se hace referencia son excepcionales. No se puede negar la existencia de una cultura del fuego en la Comunitat Valenciana y prohibirlo todo desde ya...habrá que valorar qué se puede regular y qué se debe prohibir, teniendo en cuenta que se regula el uso del fuego no sólo en la zona forestal sino en la zona de influencia (que son hasta los 500 metros colindantes al terreno forestal). A modo de ejemplo la administración estatal a través de la ley de residuos a prohibido la que de residuos agrícolas, pero ha dejado la posibilidad de autorizarlo en determinados casos. Hay que regular y procedimentar estos casos para, si llega el momento o la posibilidad de autorizarlos, está claro como hacerlo (tanto para el ciudadano interesado como para la administración).
Anexo VII.	PIROVAL	Además de los permisos en aplicación del resto de la normativa local, autonómica o nacional en cuanto a regulación de uso de artículos pirotécnicos, se propone que el uso de pirotecnia en terrenos ubicados a una distancia inferior a 500m de zona forestal, manteniendo la prohibición de disparo en cualquier tipo de pirotecnia en caso de decretarse el estado de preemergencia extrema (Previfoc 3), se regule, teniendo en cuenta tanto el tipo de terreno en el que se vaya a dar el uso, como el usuario de la misma, como las características de los artículos pirotécnicos utilizados. En este sentido, consideramos que se podrían establecer las siguientes limitaciones al uso sin que ello vaya en detrimento de la seguridad, más cuando se permiten otros usos del fuego de mayor riesgo:	Se acepta parcialmente. Se modifica el Anexo VII en los siguientes términos: <i>Título VII. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UN EMPLAZAMIENTO PARA ACTOS FESTIVOS RECREATIVOS TRADICIONALES QUE UTILICEN EL FUEGO Y EN LA ZONA DE INFLUENCIA FORESTAL</i> <i>Artículo 1. Procedimiento de autorización del emplazamiento para la celebración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural que puedan usar el fuego o artefactos pirotécnicos en la Zona de Influencia Forestal.</i> <i>1. El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>1. NI AUTORIZACIÓN NI DECLARACIÓN RESPONSABLE (no hará falta nada, excepto autorizaciones que se indiquen en el reglamento de explosivos o delegación de gobierno...pero NO de nuestra Conselleria): El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se utilicen artificios de pirotecnia terrestre, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una <u>distancia superior a los 50 metros del suelo forestal.</u> - Cuando se utilicen artificios de pirotecnia aérea de categorías de venta al público (F2, F3 y T1) por parte del público, a una <u>distancia superior a los 100 metros del suelo forestal.</u> - Cuando se utilicen artificios de pirotecnia aérea por profesionales (Expertos en Pirotecnia), a una <u>distancia del suelo forestal equivalente o superior al doble la distancia de seguridad al público establecida por la reglamentación vigente*</u>. <p style="text-align: center;">*(ITC número 8 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería, RD 989/2015).</p> <p>2. DECLARACIÓN RESPONSABLE: El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen <u>artificios de pirotecnia terrestre</u>, encendido de hogueras, o se utilicen dispositivos o equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una <u>distancia inferior a los 50 metros del suelo forestal.</u></p> <p>3. AUTORIZACIÓN DE EMPLAZAMIENTO Y DECLARACIÓN RESPONSABLE: El uso festivo-recreativo del fuego con carácter excepcional en</p>	<p><i>cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia aéreos a una distancia inferior a los 100 metros del suelo forestal deberá realizarse en emplazamientos autorizados al efecto.</i></p> <p><i>Para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de estas.</i></p> <p><i>Se entenderá por artificios de pirotecnia terrestre aquellos instalados, encendidos o detonados a una altura menor o igual a 5 metros desde el suelo. Si superan esta altura máxima, se considerarán artificios de pirotécnica aérea.</i></p> <p>(....)</p> <p><i>Artículo 2. Declaración responsable cada vez que se vaya a realizar el evento.</i></p> <p><i>1. Para la realización de eventos en emplazamientos autorizados en los que se disparen artificios pirotécnicos aéreos a una distancia inferior a los 100 metros del suelo forestal y para el uso del fuego en entornos urbanos en el desarrollo de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia terrestre (instalados, encendidos y detonados a una altura tope de 5 metros desde el suelo), encendido de hogueras, o se utilicen equipamientos que usen fuego, destinados a cocinar o a iluminación a una distancia inferior a los 50 metros de suelo forestal Los eventos previstos en emplazamientos autorizados y registrados solo se precisará de una declaración responsable por parte del ayuntamiento, dirigida a la dirección territorial de la conselleria con competencias en prevención de incendios forestales correspondiente cada vez que se vaya a</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		entornos urbanos, en el desarrollo de celebraciones de fiestas locales o de arraigada tradición cultural, en las que se utilicen artificios de pirotecnia aéreos en condiciones distintas a las establecidas en el punto 1, previa inscripción en el registro de emplazamientos para actos y festejos tradicionales que puedan usar el fuego en la zona de influencia forestal. Para la consideración de fiestas locales o de arraigada tradición cultural por parte de la Conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales será necesario acuerdo plenario de la entidad municipal en el que se aporte el listado de estas.	<i>desarrollar, de acuerdo al procedimiento de declaración responsable establecido en el ANEXO VIII. Se entenderá por artificios de pirotecnia terrestre aquellos instalados, encendidos o detonados a una altura menor o igual a 5 metros desde el suelo. Si superan esta altura máxima, se considerarán artificios de pirotécnica aérea.</i>
Anexo VIII. Artículo 1	RICARDO GARCIA Y CIA	Artículo 1. Sede electrónica. Los procedimientos contemplados en el presente reglamento se tramitarán conforme a los modelos disponibles en la guía PROP, apartado de trámites y servicios, de la página web de la Generalitat y en las Direcciones Territoriales de la Conselleria competente por razón de la materia: https://www.gva.es/es/inicio/atencion-ciudadano/buscadores/tramites-servicios	Se acepta parcialmente. El artículo 1 del Anexo VIII queda redactado de la siguiente manera: <i>Artículo 1. Sede electrónica. Los procedimientos contemplados en el presente reglamento se tramitarán conforme a los modelos disponibles en el portal corporativo de la Generalitat, que emplea el sitio <www.gva.es>. (art. 15 Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana)</i>
Anexo VIII. Artículo 11	UGT	Artículo 11. Inspección Cambiar en el punto 1. el final de la frase: "...las inspecciones que realicen los agentes medioambientales u otros agentes de la autoridad." En el punto 3. cambiar "personal encargado de realizar las funciones de inspección" por "agente medioambiental."	Se acepta parcialmente. Se acepta en su totalidad lo planteado en el punto 1, quedaría como sigue: <i>1. Las personas autorizadas, mediante autorización administrativa expresa o mediante declaración responsable, deberán facilitar y prestar colaboración en las inspecciones que realicen los agentes medioambientales u otros agentes de la autoridad.</i> No se acepta lo referido al punto 3. Ya se ha indicado en el punto 1 quien realiza las tareas de inspección (agentes



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			medioambientales u otros agentes de la autoridad), no procede volverlos a citar.
ANEXO IX Artículo 1	UNIÓ DE LLAURADORS I RAMADERS	<p>Al punt 1 de l'Article 1 de l'Annex IX. Condicions generals per a la crema de restes vegetals de labors agrícoles o forestals.</p> <p>☑ Es proposa canviar la redacció del punt 1:</p> <p>1. L'autorització extraordinària contemplada en la normativa de residus per a l'eliminació per crema de restes residus vegetals generats en labors agrícoles o forestals, situats en terreny forestal o dins de la Zona d'Influència Forestal, s'haurà de condicionar en matèria de prevenció d'incendis forestals, d'acord amb la següent organització temporal:</p> <p>Justificació.- Cal destacar que els productes procedents de la poda agrícola i palla de l'arròs no està considerada a nivell europeu com a un residu. És evident que un producte natural procedent d'una planta no pot ser un residu i sí un subproducte sempre i quan la seua gestió es produísca dins de la pròpia explotació on es generen.</p> <p>En este sentit, la Directiva 2008/98/CE del Parlament Europeu i del Consell de 19 de novembre de 2008 sobre els residus al que fa referència la Proposició de Llei, no defineix a les restes de poda com un residu.</p> <p>En l'apartat 4 de l'article 3 estableix la definició de bioresidu com un "residu biodegradable de jardins i parcs, residus alimentaris i de cuina procedents de llars, restaurants, serveis de restauració col·lectiva i establiments de consum al detall, i residus comparables procedents de plantes de transformació d'aliments." És obvi i evident que les restes de poda ni palla de l'arròs entren en esta definició. En conseqüència, només per esta definició, queda justificada la retirada de les restes de poda de la redacció del projecte de Decret si es gestionen en la pròpia explotació. A més, cal apuntar que les restes dels cultius s'usen en l'activitat agrària com a fertilització orgànica mitjançant la trituració i la seua incorporació al sòl.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>El 9 de abril de 2022 se publicó en el BOE la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, estatal y de carácter básico, cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente al de su publicación, en la que se define como residuo "cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar" y residuos agrarios y silvícolas los "residuos generados por las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas".</p> <p>En la redacción planteada en el texto no se hace referencia a la Ley 7/2022, ya que no es necesario al ser de aplicación, pero se redacta en el sentido indicado en la misma, como una autorización excepcional. No se puede ir en contra de una ley, y menos en un texto reglamentario de desarrollo.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>Finalment, cal tindre en compte que el cost de retirada de les restes vegetals en el marc de les explotacions agràries i el seu transport a un centre gestor suposa un cost econòmic que faria insostenible esta mesura</p> <p>i també suposa un cost mediambiental pel transport que descompensaria el balanç positiu de absorció de CO2 que ha generat este material durant el seu creixement vegetatiu en la planta.</p>	
ANEXO IX Artículo 1	ASILVAL	<p>Artículo 1: Es muy lógico que la quema se realice en el interior de la parcela agrícola, pero, en parcelas de gran dimensión, puede ser excesivo que se lleven los restos a quemar al punto más alejado del monte, pues pueden ser de centenares de metros. Sería necesario corregirlo para minimizar los costes en la agricultura y en el agricultor. Las quemas deberían ser posibles tanto en días de alerta 1 como en días de alerta 2.</p> <p>Artículo 1.h: La persona con el fuego a su cargo, una vez adoptadas todas las medidas reflejadas, ya no debe ser responsable de los daños que pueda causar por la quema cuando concorra alguna fuerza mayor, bien por condiciones meteorológicas extraordinarias sobrevenidas o bien por otras causas, ya que el riesgo nulo no existe. La administración forestal debería tomar medidas preventivas en la interfaz agrícola-forestal para que no recaigan tan intensamente sobre el mundo rural.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las restricciones en preemergencia y horarios para la realización de quema de restos o “residuos” agrícolas se han aplicado durante la última legislatura y se han demostrado eficaces. El porcentaje de incendios forestales debido a las quemas agrícolas han disminuido durante el último quinquenio. Además estas medidas se conocen ya por los agricultores, y saben que sólo pueden hacerlas en preemergencia 1 hasta las 13:30.</p> <p>Por otra parte, es de sentido común alejarse unos metros del terreno forestal y evitar descuidos: se deben buscar zonas un poco alejadas del terreno forestal para evitar que el fuego pueda descontrolarse. Por supuesto que el agricultor es el responsable, pero para evitar posibles descuidos hay que incidir en la prevención, quemar en una zona desprovista de vegetación, ...</p>
ANEXO IX Artículo 1	RICARDO GARCÍA Y CIA	Cambiar restos por residuos	<p>Se acepta.</p> <p>Se sustituye “resto” por “residuo”, de acuerdo a las definiciones establecidas en la Ley 7/2022.</p>
ANEXO IX Artículo 2	AFOCACV	<p>Artículo 2: Es muy lógico que la quema se realice en el interior de la parcela agrícola, pero, en parcelas de gran dimensión, puede ser excesivo que se lleven los restos a quemar al punto mas alejado del monte. Por favor corregir, para minimizar los costes en la agricultura.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las restricciones en preemergencia y horarios para la realización de quema de restos o “residuos” agrícolas se han aplicado durante la última legislatura y se han demostrado eficaces. El porcentaje de incendios forestales</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<ul style="list-style-type: none"> Las quemas tienen que ser posibles tanto en días de alerta 1, como en días de alerta 2. Corregir. 	<p>debido a las quemas agrícolas han disminuido durante el último quinquenio. Además estas medidas se conocen ya por los agricultores, y saben que sólo pueden hacerlas en preemergencia 1 hasta las 13:30.</p> <p>Por otra parte, es de sentido común alejarse unos metros del terreno forestal y evitar descuidos: se deben buscar zonas un poco alejadas del terreno forestal para evitar que el fuego pueda descontrolarse. Por supuesto que el agricultor es el responsable, pero para evitar posibles descuidos hay que incidir en la prevención, quemar en una zona desprovista de vegetación,</p>
ANEXO IX Artículo 2	AFOVAL	<p>Artículo 1: Es muy lógico que la quema se realice en el interior de la parcela agrícola, pero, en parcelas de gran dimensión, puede ser excesivo que se lleven los restos a quemar al punto más alejado del monte, pues puede ser de centenares de metros. Por favor corregir, para minimizar los costes en la agricultura.</p> <p>Las quemas tienen que ser posibles tanto en días de alerta 1, como en días de alerta 2. Corregir.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Las restricciones en preemergencia y horarios para la realización de quema de restos o “residuos” agrícolas se han aplicado durante la última legislatura y se han demostrado eficaces. El porcentaje de incendios forestales debido a las quemas agrícolas han disminuido durante el último quinquenio. Además estas medidas se conocen ya por los agricultores, y saben que sólo pueden hacerlas en preemergencia 1 hasta las 13:30.</p> <p>Por otra parte, es de sentido común alejarse unos metros del terreno forestal y evitar descuidos: se deben buscar zonas un poco alejadas del terreno forestal para evitar que el fuego pueda descontrolarse. Por supuesto que el agricultor es el responsable, pero para evitar posibles descuidos hay que incidir en la prevención, quemar en una zona desprovista de vegetación,</p>
ANEXO IX Artículo 2	AFOCACV	<p>Artículo 2.h: La persona con el fuego a su cargo, una vez adoptadas todas las medidas reflejadas, ya no debe ser responsable de los daños que pueda causar por la quema. El riesgo nulo no existe en ninguna actividad. Lo que pretende hacer la administración con los agricultores, con el texto de este apartado, es como si los ciudadanos responsabilizaran a la administración por la falta de control de un incendio forestal en condiciones extraordinarias o excepcionales. Las fuerzas</p>	<p>No se acepta.</p> <p>La responsabilidad en última instancia la tiene que apreciar un juez.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		de la naturaleza descontroladas no deben ser culpa del agricultor, como tampoco lo son de los responsables de la administración pública, si ha actuado conforme a la ley, pues siempre puede haber una pavesa inoportuna, una ráfaga o un remolino de viento, etc. Lo mejor es prevenir. Mas actuaciones preventivas de la administración forestal en la interfaz agrícola-forestal, sea de quien sea la parcela forestal, y que el agricultor pueda quemar con más seguridad.	
ANEXO IX Artículo 2	AFOVAL	Artículo 1.h: La persona con el fuego a su cargo, una vez adoptadas todas las medidas reflejadas, ya no debe ser responsable de los daños que pueda causar por la quema cuando concorra fuerza mayor, por condiciones meteorológicas extraordinarias sobrevenidas. EL riesgo nulo no existe. Es como si los ciudadanos responsabilizaran a la administración por la falta de control de un incendio forestal en condiciones excepcionales. Más actuaciones preventivas de la administración forestal en la interfaz agrícola-forestal y menos exigencias que siempre recaen sobre el mundo rural	No se acepta. La responsabilidad en última instancia la tiene que apreciar un juez.
ANEXO IX Artículo 3	ASILVAL	Artículo 2.a: no debería hacer falta declaración responsable por parte de apicultores para poder emplear ahumadores, ya que la declaración responsable no añade más seguridad a la actividad y la tramitación semestral del documento es reiterativa. Además, el presente artículo es contrario al principio básico recogido ya en el PATFOR, de simplificar la legislación y agilizar los procedimientos, por lo que su inclusión en el nuevo articulado es cuestionable. Desde ASILVAL aconsejamos tomar medidas de concienciación a los apicultores, por ejemplo, editando un manual de buenas prácticas en apicultura para evitar el peligro de incendio forestal, por parte de la administración forestal valenciana. Este manual podría estar disponible en tiendas de material apícola, cooperativas apícolas y comercializadores de miel, además de existir una versión digital en internet. En él se podría recomendar el uso de ahumadores antichispas, colocar los ahumadores en una caja estanca de transporte de acero, etc.	Se acepta parcialmente. No será necesaria ni la comunicación ni la declaración responsable, pero se deberán de utilizar siguiendo las condiciones establecidas en el anexo.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>El empleo de ahumadores debería que ser posible en días de alerta 1, 2 y 3. Los apicultores necesitan imperiosamente el empleo del ahumador para llevar a cabo su actividad agroforestal. Además, el no uso del ahumador es peligroso para las abejas, pues el humo tranquiliza a las abejas. No emplear ahumador podría considerarse maltrato animal.</p> <p>Cabe resaltar que la apicultura moderna y tecnificada requiere en algunas ocasiones mucha precisión en los trabajos, algunos de los cuales son inaplazables. También se debería regular el empleo de sublimadores de ácido oxálico, muy utilizados en la apicultura actualmente -para el combate de la varroasis- que alcanzan muy elevadas temperaturas y que, además, requieren de un generador eléctrico movido por motor de explosión.</p> <p>Este tratamiento hay que repetirlo varias veces a lo largo de un mes. Parece razonable que, durante su uso, se observen las mismas medidas de prevención que cuando se utiliza el ahumador, además de observar lo estipulado en el Anexo X para el empleo de generadores eléctricos portátiles.</p>	
ANEXO IX Artículo 3	AFOCACV	<ul style="list-style-type: none"> Artículo 2.a: no hará falta declaración responsable por parte de apicultores, para poder emplear ahumadores. La declaración responsable no añade mas seguridad, es solo burocracia vacía, y tener que tramitar es siempre un rollo, y más cada seis meses. Además, los apicultores profesionales recorren toda España con sus colmenas, por lo que, si en cada comunidad autónoma en que trabajan, han de hacer este trámite, sería una gran injusticia y perdida de tiempo. Eliminar 2.a, pues es contrario al principio básico recogido ya en el PATFOR, de simplificar la legislación y agilizar los procedimientos. Otra cosa es concienciar a los apicultores, que podría hacerse, por ejemplo, editando la administración forestal valenciana, un manual de buenas practicas en apicultura, para evitar el peligro de incendio forestal. Este manual, podría estar disponible impreso en todas las tiendas de material apícola, cooperativas apícolas y comercializadores de miel, además de estar en una versión digital en internet. En él se po- 	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>No será necesaria ni la comunicación ni la declaración responsable, pero se deberán de utilizar siguiendo las condiciones establecidas en el anexo.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>dría recomendar el uso de ahumadores antichispas, como los que fabrica Fogues en Carcaixent. Asimismo, podría recomendarse el colocar los ahumadores en una caja estanca de transporte, de acero.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="674 363 1420 746">• El empleo de ahumadores tiene que ser posible en días de alerta 1, 2 y 3. Los apicultores realizando cualquier actividad con sus colmenas, lo que sea, necesitan imperiosamente el empleo del ahumador. Sin ahumador no se puede hacer nada en las colmenas, y además es perjudicial para las abejas, pues el humo amansa a las abejas y se tranquilizan. No emplear ahumador podría considerarse maltrato animal. Extremando las precauciones en el uso del ahumador, y en el control de la vegetación en el colmenar y alrededores, el uso del ahumador es seguro, lo ha sido siempre, incluso en días de alerta 3. Además, la apicultura moderna y tecnificada, requiere en algunas ocasiones mucha precisión en los trabajos, algunos de los cuales son inaplazables.<li data-bbox="674 756 1420 1273">• También se debería regular el empleo de sublimadores de ácido oxálico, muy utilizados en la apicultura actualmente, para el combate de la varroosis, que alcanzan muy elevadas temperaturas, y que además requieren de un generador eléctrico movido por motor de explosión. Además, este tratamiento hay que repetirlo varias veces a lo largo de un mes. Parece razonable que, durante su uso, se observen las mismas medidas de prevención que cuando se utiliza el ahumador, además de observar lo estipulado en el anexo X para el empleo de generadores eléctricos portátiles. El artículo 4.1 del citado anexo X establece un radio libre de vegetación, alrededor de un generador eléctrico, de al menos cinco metros, por lo que cualquier apicultor que trate sus colmenas con ácido oxálico sublimado, necesita disponer, alrededor de las colmenas, y suponiendo la colocación del generador junto a estas, de al menos seis metros alrededor de las colmenas desprovistos de vegetación. Por ello proponemos el óptimo de diez metros desprovistos de vegetación alrededor de las colmenas.	



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO IX Artículo 3	AFOVAL	<p>Artículo 2.a: no hará falta declaración responsable por parte de apicultores, para poder emplear ahumadores. La declaración responsable no añade más seguridad, es solo burocracia vacía, y tener que tramitar cada seis meses es reiterativo.</p> <p>Los apicultores profesionales recorren toda España con sus colmenas, por lo que, si en cada comunidad autónoma en que trabajan, han de hacer este trámite, sería una pérdida de tiempo.</p> <p>Eliminar 2.a, pues es contrario al principio básico recogido ya en el PATFOR, de simplificar la legislación y agilizar los procedimientos.</p> <p>Mejor sería concienciar a los apicultores, podría hacerse, por ejemplo, editando la administración forestal valenciana, un manual de buenas practicas en apicultura, para evitar el peligro de incendio forestal.</p> <p>Este manual, podría estar disponible impreso en todas las tiendas de material apícola, cooperativas apícolas y comercializadores de miel, además de estar en una versión digital en internet. En él se podría recomendar el uso de ahumadores antichispas, como los que fabrica Fogues en Carcaixent. Asimismo, podría recomendarse el colocar los ahumadores en una caja estanca de transporte, de acero.</p> <p>El empleo de ahumadores tiene que ser posible en días de alerta 1, 2 y 3. Los apicultores realizando cualquier actividad con sus colmenas, lo que sea, necesitan imperiosamente el empleo del ahumador. Sin ahumador no se puede hacer nada en las colmenas, y además es perjudicial para las abejas, pues el humo amansa a las abejas y se tranquilizan. No emplear ahumador podría considerarse maltrato animal.</p> <p>Extremando las precauciones en el uso del ahumador, y en el control de la vegetación en el colmenar y alrededores, el uso del ahumador es seguro, lo ha sido siempre, incluso en días de alerta 3. Además, la apicultura moderna y tecnificada, requiere en algunas ocasiones mucha precisión en los trabajos, algunos de los cuales son inaplazables.</p> <p>También se debería regular el empleo de sublimadores de ácido oxálico, muy utilizados en la apicultura actualmente, para el combate de la varroasis, que alcanzan muy elevadas temperaturas, y que</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>No será necesaria ni la comunicación ni la declaración responsable, pero se deberán de utilizar siguiendo las condiciones establecidas en el anexo.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>además requieren de un generador eléctrico movido por motor de explosión.</p> <p>Este tratamiento hay que repetirlo varias veces a lo largo de un mes. Parece razonable que, durante su uso, se observen las mismas medidas de prevención que cuando se utiliza el ahumador, además de observar lo estipulado en el anexo X para el empleo de generadores eléctricos portátiles.</p> <p>El artículo 4.1 del citado anexo X establece un radio libre de vegetación, alrededor de un generador eléctrico, de al menos cinco metros, por lo que cualquier apicultor que trate sus colmenas con ácido oxálico sublimado, necesita disponer, alrededor de las colmenas, y suponiendo la colocación del generador junto a estas, de al menos seis metros alrededor de las colmenas desprovistos de vegetación. Por ello proponemos el óptimo de diez metros desprovistos de vegetación alrededor de las colmenas.</p>	
ANEXO IX Artículo 3	ASILVAL	<p>Artículo 2.c: En principio, la franja de dos metros desprovista de vegetación alrededor de las colmenas debería considerarse el mínimo. Cuando un apicultor, por el empleo del ahumador, ha originado un incendio, normalmente ha sido por haber una abundante vegetación en el entorno de las colmenas.</p> <p>La administración debería fomentar que, en los asentamientos apícolas en montes públicos, tanto los gestionados por la administración forestal valenciana, así como los gestionados por ayuntamientos, la anchura de la franja desprovista de vegetación de dos metros se ampliara a una anchura de 10 metros. Así además se contribuiría a crear zonas de discontinuidad en la vegetación forestal y, en caso de incendio forestal, cuando el fuego llegara al asentamiento apícola, sería mucho más probable que las abejas se salvaran, pues en muchas ocasiones, en incendios forestales, por la proximidad del fuego y el humo acaban muriendo</p> <p>Es conveniente reflejar que la administración se asegurara que en los montes públicos exista, al menos, un asentamiento apícola seguro cada 200 hectáreas de terreno forestal, y que en ese asentamiento quepan holgadamente, para minimizar el peligro de deriva y pillaje, al</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Efectivamente la franja mínima es de 2 metros. Se toma nota de los condicionantes expuestos, y se estudiará incluirlos en los pliegos de condiciones que se redacten para la subasta de los aprovechamientos apícolas.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>menos 100 colmenas con una franja de 10 metros de anchura en todo su perímetro, desprovista completamente de vegetación arbustiva y arbórea. Por la parte más próxima al terreno forestal, de esa franja de 10 metros de anchura, discurrirá un camino perimetral, de tres metros de anchura, completamente desprovisto de vegetación, pues se decapará periódicamente hasta suelo mineral.</p> <p>Una vez creada por la administración esta zona libre de vegetación, será el apicultor usuario del asentamiento el que deberá mantener, mediante los desbroces periódicos que sean necesarios, la zona interior. Del decapado periódico del camino perimetral se debería encargar la administración forestal valenciana, cada vez que se acondicione una pista forestal en las inmediaciones. Para facilitar la identificación del asentamiento apícola, en la entrada principal del mismo se ubicará una señal metálica, con indicación del nombre del paraje, sus coordenadas y su altitud. Asimismo, esta señal dispondrá en su parte inferior de dos cáncamos, para que el apicultor usuario del asentamiento, cuelgue allí su cartel de “Atención Abejas”, y su número de registro apícola.</p> <p>La vegetación arbustiva y arbórea de los asentamientos apícolas se eliminará completamente en una franja alrededor de las colmenas, de al menos dos metros, con un óptimo de diez metros. Se mantendrá controlada la vegetación herbácea con desbroces periódicos, tantas veces como sea necesario, de modo que la vegetación herbácea no supere, en ningún punto del colmenar, la altura de 20 cm.</p> <p>También será válido el laboreo, cavado y rastrillado, pero por ser más rápido y mecanizable el desbroce, este método de control también debe ser posible.</p>	
ANEXO IX Artículo 3	AFOVAL	Artículo 2.c: En principio, la franja de dos metros desprovista de vegetación alrededor de las colmenas, debería considerarse el mínimo. Cuando un apicultor, por el empleo del ahumador, ha originado un incendio, normalmente ha sido por haber una abundante vegetación en el entorno de las colmenas. Así por ejemplo, en el gran incendio	Se acepta parcialmente. Efectivamente la franja mínima es de 2 metros. Se toma nota de los condicionantes expuestos, y se estudiará incluirlos en los pliegos de condiciones que se redacten para la subasta de los aprovechamientos apícolas..



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>de Ibiza en 2011, el apicultor fue absuelto, porque el usaba su ahumador como es habitual, con mucha vegetación alrededor de las colmenas. Al parecer, una chispa se salió y prendió en la vegetación . De un ahumador colocado a la altura del pecho, puede salir una chispa que llegue a más de dos metros. La administración debería fomentar que, en los asentamientos apícolas en montes públicos, tanto los gestionados por la administración forestal valenciana, así como los gestionados por ayuntamientos, que la anchura de dos metros se ampliara a una anchura de diez metros. Así además contribuiríamos a crear zonas de discontinuidad en la vegetación forestal. Asimismo, en caso de incendio forestal, cuando el fuego llegara al asentamiento apícola, sería mucho más probable que las abejas se salvaran, pues en muchas ocasiones, en incendios forestales, por la proximidad del fuego y el humo mueren.</p> <p>Además se facilitaría la mecanización y profesionalización de la apicultura, y sería un ejemplo y estímulo para esta importante actividad. Por favor, que el texto de este reglamento refleje ya una franja sin vegetación, alrededor de los asentamientos apícolas, de al menos diez metros, en colmenares ubicados en montes públicos.</p> <p>Es conveniente reflejar en el borrador, que la administración se asegurara de que, en los montes públicos existe al menos un asentamiento apícola seguro, cada 200 hectáreas de terreno forestal, y que en ese asentamiento caben holgadamente, para minimizar el peligro de deriva y pillaje, al menos 100 colmenas con una franja de 10 metros de anchura en todo su perímetro, desprovista completamente de vegetación arbustiva y arbórea. Por la parte más próxima al terreno forestal, de esa franja de 10 metros de anchura, discurrirá un camino perimetral, de tres metros de anchura, completamente desprovisto de vegetación, pues se decapará periódicamente hasta suelo mineral.</p> <p>Una vez creada por la administración esta zona libre de vegetación, será el apicultor usuario del asentamiento, el que deberá mantener mediante los desbroces periódicos que sean necesarios la zona interior. Del decapado periódico del camino perimetral se encargará la administración forestal valenciana, cada vez que se arregle una pista</p>	



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>forestal en las inmediaciones. Para facilitar la identificación del asentamiento apícola, en la entrada principal del mismo se ubicará una señal metálica, con indicación del nombre del paraje, sus coordenadas y su altitud. Asimismo, esta señal dispondrá en su parte inferior de dos cáncamos, para que el apicultor usuario del asentamiento, cuelgue allí su cartel de “Atención Abejas”, y su número de registro apícola.</p> <p>La vegetación arbustiva y arbórea de los asentamientos apícolas, se eliminará completamente en una franja alrededor de las colmenas, de al menos dos metros, con un óptimo de diez metros. Se mantendrá controlada la vegetación herbácea con desbroces periódicos, tantas veces como sea necesario, de modo que la vegetación herbácea no supere, en ningún punto del colmenar, la altura de 20 cm. También será válido el laboreo, cavado y rastrillado, pero por ser más rápido y mecanizable el desbroce, este método de control también debe ser posible. Corregir el texto.</p>	
ANEXO IX Artículo 3	LA UNIÓ DE LLAURADORS I RAMADERS	<p>A l'Article 3. Condicions per a l'ús de fumadors apícoles, de l'Annex IX</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Es proposa la supressió de l'apartat c):</p> <p>c) S'ha d'eliminar tota la vegetació existent (llaurada, cavada i/o rasclada) a menys de 2 m al voltant dels ruscós i entre aquests.</p> <p>Justificació.- Moltes vegades les parcel·les on estan assentats els ruscós no són propietat de la persona apicultora, per la qual cosa no pot decidir sobre les accions a executar en estos terrenys. D'altra banda, pot ser d'interès paisatgístic, vegetal i ambiental que pugui romandre certa vegetació al voltant de les vores i entre els ruscós, fins i tot ser la floració d'interès pròpia, per la qual cosa no és considerat convenient eliminar-la.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Es proposa canviar la redacció de l'apartat l):</p> <p>l) S'ha d'apagar el fumador amb un sistema eficaç que assegure el seu apagat i no hi haja possibilitat de revifar el foc.</p> <p>Justificació.- Es considera que no hauria de ser obligatori l'ús d'aigua per a l'apagat del fumador mentre es pugui utilitzar qualsevol altre mètode eficaç que assegure la seua extinció este pugui ser a elecció</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>La eliminación de los 2 metros de vegetación es una cuestión de seguridad. Si lo indica una norma como esta, un reglamento, hay que ejecutarlo si o si. Además se deberá de incluir este requisito en los pliegos de condiciones, y cuando se trate de montes gestionados, donde el propietario es la Generalitat o el Ayuntamiento, será un requisito a cumplir.</p> <p>Se considera que es mejor disponer de esa franja de 2 metros de seguridad que obligar al apicultor a llevar un extintor o una mochila de 20 litros de agua....</p> <p>Apagar el ahumador, no necesariamente con agua; se propone: <i>“El ahumador se apagará vertiendo agua en su interior, o, alternativamente se sofocará colocando una bola de papel de aluminio en cada bocacha, y colocando</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		de la persona apicultora, ja siga amb l'ús d'extintor, per privació d'oxigen, etc.	<i>después el ahumador en una caja de transporte de ahumadores, metálica, con tapa estanca.</i>
ANEXO IX Artículo 3	AFOCACV	Artículo 2.k: si el suelo esta desprovisto de vegetación, tan seguro es dejar el ahumador en el suelo como encima de una colmena, y si el suelo tiene algo de vegetación, hay riesgo por contacto del ahumador caliente con la vegetación, pero también existe peligro en caso de que el ahumador caiga de arriba a abajo de la colmena, con lo que puede abrirse y verter su contenido encendido. Lo fundamental es que la vegetación sea muy rala o inexistente, y que el camino decapado perimetral de tres metros de anchura mínima, este limpio hasta suelo mineral.	Se acepta. Este requisito 2.k está relacionado con el apartado 2.c “ <i>Se eliminará toda la vegetación existente (labrado, cavado y/o rastrillado) a menos de 2 m de alrededor de las colmenas y entre éstas</i> ”. Si se ha ejecutado la franja de 2 metros, el ahumador se podrá dejar en el suelo, porque estará desprovisto de vegetación.
ANEXO IX Artículo 3	AFOVAL	Artículo 2.k: si el suelo esta desprovisto de vegetación, tan seguro es dejar el ahumador en el suelo como encima de una colmena, y si el suelo tiene algo de vegetación, hay riesgo por contacto del ahumador caliente con la vegetación, pero también existe peligro en caso de que el ahumador caiga de arriba a abajo de la colmena, con lo que puede abrirse y verter su contenido encendido. Lo fundamental es que la vegetación sea muy rala o inexistente, y que el camino decapado perimetral de tres metros de anchura mínima, este limpio hasta suelo mineral.	Se acepta. Este requisito 2.k está relacionado con el apartado 2.c “ <i>Se eliminará toda la vegetación existente (labrado, cavado y/o rastrillado) a menos de 2 m de alrededor de las colmenas y entre éstas</i> ”. Si se ha ejecutado la franja de 2 metros, el ahumador se podrá dejar en el suelo, porque estará desprovisto de vegetación. Se modifica la letra k) que queda redactada como sigue: “ <i>k) Mientras el ahumador esté encendido, estará siempre a la vista</i> ”
ANEXO IX Artículo 3	AFOCACV	Artículo 2.l: el texto debe decir: “El ahumador se apagará vertiendo agua en su interior, o, alternativamente se sofocará colocando una bola de papel de aluminio en cada bocacha, y colocando después el ahumador en una caja de transporte de ahumadores, metálica, con tapa estanca.”	Se acepta. Queda redactado como sigue: “ <i>El ahumador se apagará vertiendo agua en su interior, o, alternativamente se sofocará colocando una bola de papel de aluminio en cada bocacha, y colocando después el ahumador en una caja de transporte de ahumadores, metálica, con tapa estanca.</i> ”



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO IX Artículo 3	AFOVAL	Artículo 2.l: el texto debe decir: “El ahumador se apagará vertiendo agua en su interior, o, alternativamente se sofocará colocando una bola de papel de aluminio en cada bocacha, y colocando después el ahumador en una caja de transporte de ahumadores, metálica, con tapa estanca.”	Se acepta. Queda redactado como sigue: <i>“El ahumador se apagará vertiendo agua en su interior, o, alternativamente se sofocará colocando una bola de papel de aluminio en cada bocacha, y colocando después el ahumador en una caja de transporte de ahumadores, metálica, con tapa estanca.”</i>
ANEXO IX Artículo 3	UNIÓ DE LLAURADORS I RAMADERS	☑ Es proposa canviar la redacció de l'apartat l): l) S'ha d'apagar el fumador amb un sistema eficaç que asseure el seu apagat i no hi haja possibilitat de revifar el foc. Justificació.- Es considera que no hauria de ser obligatori l'ús d'aigua per a l'apagat del fumador mentre es puga utilitzar qualsevol altre mètode eficaç que asseure la seua extinció este puga ser a elecció de la persona apicultora, ja siga amb l'ús d'extintor, per privació d'oxigen, etc.	Se acepta. Queda redactado como sigue: <i>“El ahumador se apagará vertiendo agua en su interior, o, alternativamente se sofocará colocando una bola de papel de aluminio en cada bocacha, y colocando después el ahumador en una caja de transporte de ahumadores, metálica, con tapa estanca.”</i>
ANEXO IX Artículo 3	AFOCACV	Artículo 2.m: El texto debe decir:” El ahumador se transportará, o bien apagado, o sofocado su fuego con aluminio, plomo, u otro material incombustible, en ambas bocachas, y colocado dentro de una caja metálica estanca, apta para el transporte de ahumadores.”	No se acepta. Ya se especifica que ha de estar apagado, así no da lugar a interpretaciones.
ANEXO IX Artículo 3	AFOVAL	Artículo 2.m: El texto debe decir:” El ahumador se transportará, o bien apagado, o sofocado su fuego con aluminio, plomo, u otro material incombustible, en ambas bocachas, y colocado dentro de una caja metálica estanca, apta para el transporte de ahumadores.”	No se acepta. Es la misma alegación que la anterior de AFOCACV
ANEXO IX Artículo 3	ASILVAL	Artículo 2.k: Lo fundamental es que la vegetación sea muy rala o inexistente, y que el camino decapado perimetral de tres metros de anchura mínima esté limpio hasta llegar a suelo mineral. Artículo 2.l: El texto debería decir “El ahumador se apagará vertiendo agua en su interior, o, alternativamente se sofocará colocando una bola de papel de aluminio en cada bocacha, y colocando después el ahumador en una caja de transporte de ahumadores, metálica, con tapa estanca.”	No se acepta. El apartado refuerza la idea de no vaciar el ahumador en el campo o la montaña, los apartados k, l, m ya indican como realizar el apagado y el transporte. Se considera que este apartado refuerza la prevención y no procede eliminarlo.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		Artículo 2.m: El texto debería decir: “El ahumador se transportará, o bien apagado, o sofocado su fuego con aluminio, plomo, u otro material incombustible, en ambas bocachas, y colocado dentro de una caja metálica estanca, apta para el transporte de ahumadores.”	
ANEXO IX Artículo 3	UNIÓ DE LLAURADORS I RAMADERS	☑ Es proposa canviar la redacció de l'apartat n): n) En cap cas s'ha de buidar el fumador encés al camp o la muntanya. Justificació.- Es considera que un cop apagat totalment el fumador, buidarne el contingut directament al camp no té perquè comportar cap problema d'incendi.	No se acepta. El apartado refuerza la idea de no vaciar el ahumador en el campo o la montaña, los apartados k, l, m ya indican como realizar el apagado y el transporte. Se considera que este apartado refuerza la prevención, y no procede eliminarlo.
ANEXO IX Artículo 4	AFOCACV	Articulo 4: puesto que trata de drones, lo sensato seria ponerse en contacto con pilotos de este tipo de aparatos, para tener criterio a la hora de legislar sobre ellos. En la edición de 2022 de la Feria Internacional de maquinaria agrícola, FIMA, en Zaragoza, hemos visto multitud de drones. Hemos percibido una autentica explosión del sector que seguramente se utilizaran con profusión en el futuro, pues sirven para multitud de cosas: seguimiento de especies animales y censos, vigilancia, teledetección, siembra, inventario forestal, tratamientos fitosanitarios localizados con precisión, etc. Si vamos a regular su utilización, hagámoslo bien. Creemos en la mesa forestal un grupo de trabajo sobre drones, donde, además de participar los miembros de la mesa con idea del tema, consultemos a los máximos expertos. Tendríamos que tener presente, en la mesa forestal, como norma general, que no podemos saber de todo, ni nosotros ni tampoco los funcionarios de la administración forestal valenciana que han elaborado el borrador. Solo podrá haber una legislación adecuada, que el sector respetará, si se le consulta y participa. Lo contrario será una chapuza, y lógicamente la gente del sector la incumplirá. Insisto, cada vez que la administración legisle sobre algo especifico, que consulte a los mejores expertos del sector.	Se acepta. No procede la comunicación previa, se deben dejar las condiciones (se ciñe a preemergencia 1 y 2, evitando el vuelo en P3), pero no cargar con más burocracia administrativa. Se modifica el artículo 136 para eliminar el requisito de comunicación previa.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO IX Artículo 4	AFOVAL	<p>Artículo 4: puesto que trata de drones, lo sensato sería ponerse en contacto con pilotos de este tipo de aparatos, para tener criterio a la hora de legislar sobre ellos.</p> <p>En la edición de 2022 de la Feria Internacional de maquinaria agrícola, FIMA, en Zaragoza, hemos visto multitud de drones. Hemos percibido una auténtica explosión del sector que seguramente se utilizarán con profusión en el futuro, pues sirven para multitud de cosas: seguimiento de especies animales y censos, vigilancia, teledetección, siembra, inventario forestal, tratamientos fitosanitarios localizados con precisión, etc. Si vamos a regular su utilización, hagámoslo bien. Creemos en la mesa forestal un grupo de trabajo sobre drones, donde, además de participar los miembros de la mesa con idea del tema, consultemos a los máximos expertos. Tendríamos que tener presente, en la mesa forestal, como norma general, que no podemos saber de todo, ni nosotros ni tampoco los funcionarios de la administración forestal valenciana que han elaborado el borrador.</p> <p>Solo podrá haber una legislación adecuada, que el sector respetará, si se le consulta y participa. Lo contrario será en vano, y se incumplirá. Insisto, cada vez que la administración legisle sobre algo específico, que consulte a los mejores expertos del sector</p>	<p>Se acepta.</p> <p>No procede la comunicación previa, se deben dejar las condiciones (se ciñe a preemergencia 1 y 2, evitando el vuelo en P3), pero no cargar con más burocracia administrativa</p> <p>Se modifica el artículo 136 para eliminar el requisito de comunicación previa.</p>
ANEXO IX Artículo 4	AFOVAL	<p>Artículo 4: Puesto que trata de un tema tan específico como el manejo de drones, entendemos que sería interesante ponerse en contacto con pilotos de este tipo de aparatos, para tener criterio a la hora de legislar sobre ellos.</p> <p>Se debería crear en la mesa forestal un grupo de trabajo sobre drones, donde, además de participar los miembros de la mesa con conocimientos sobre ello, se consultará a los máximos expertos, dado que para inspección visual de plagas, enfermedades o incluso para realizar inventarios forestales de biodiversidad o biomasa pueden ser muy interesantes y de alto rendimiento.</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>No procede la comunicación previa, se deben dejar las condiciones (se ciñe a preemergencia 1 y 2, evitando el vuelo en P3), pero no cargar con más burocracia administrativa.</p> <p>Se modifica el artículo 136 para eliminar el requisito de comunicación previa.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO IX Artículo 5	ASILVAL	Artículos 5 y 6: constituir un grupo de trabajo sobre la pirotecnia, que además de voz y participación a empresarios del sector y asociaciones profesionales de pirotécnicos. Nadie como ellos conoce su sector. Tanto la mesa forestal como la administración forestal valenciana deben consultarles adecuadamente, y tener muy en cuenta sus observaciones, pues ellos son los que saben del tema.	No se acepta. Se han recibido alegaciones de PIROVAL, y este apartado ha cambiado su redacción.
Anexo IX Artículos 5 y 6	PIROVAL	Además de los permisos en aplicación del resto de la normativa local, autonómica o nacional en cuanto a regulación de uso de artículos pirotécnicos, se propone que el uso de pirotecnia en terrenos ubicados a una distancia inferior a 500m de zona forestal, manteniendo la prohibición de disparo en cualquier tipo de pirotecnia en caso de decretarse el estado de preemergencia extrema (Previfoc 3), se regule, teniendo en cuenta tanto el tipo de terreno en el que se vaya a dar el uso, como el usuario de la misma, como las características de los artículos pirotécnicos utilizados, según lo siguiente: Terrenos NO URBANIZADOS ubicados a distancia inferior a 500 metros de zona forestal: Aplicación del actual Decreto, realizando los disparos en emplazamientos autorizados cumpliendo las limitaciones (calibres u otras) establecidas para los mismos. Sustituyendo la obligatoriedad de presentación de una declaración responsable, por la obligación de comunicación de realización del evento, con una antelación mínima de 10 días hábiles (tal como se establece en el Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería para otras notificaciones requeridas para la realización de disparos). Terrenos URBANIZADOS ubicados a distancia inferior a 500 metros de zona forestal:	Se acepta parcialmente. Se modifica el artículo 5 del Anexo IX quedan redactados como sigue: <i>Artículo 5. Lanzamiento o disparo de artificios pirotécnicos (terrestres y aéreos), globos o artefactos de que contengan fuego, o puedan producirlo.</i> <i>1. Las condiciones mínimas para el disparo de artificios pirotécnicos (terrestres y aéreos) globos u otros artefactos que contengan fuego en la Zona de Influencia Forestal son:</i> <i>a) Solo se podrán realizar cuando el nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales, determinado por el órgano competente, sea 1 o 2 (alerta 1 o 2). Queda prohibido, por tanto, con nivel de preemergencia 3.</i> <i>b) En ningún caso se podrán autorizar en suelo forestal.</i> <i>2. Se entenderá por artificios de pirotecnia terrestre aquellos instalados, encendidos o detonados a una altura menor o igual a 5 metros desde el suelo. Si superan esta altura máxima, se considerarán artificios de pirotécnica aérea.</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>En este caso, permitir el uso de pirotecnia sin necesidad de autorización explícita en los siguientes casos:</p> <p>Uso de pirotecnia por Expertos¹:</p> <p>Independientemente de la categoría del artículo pirotécnico y tomando como referencia las Distancias de Seguridad al Público establecidas en la ITC 8 del Reglamento de Artículos Pirotécnicos y Cartuchería (RD 989/2015):</p> <ul style="list-style-type: none">- Artificios terrestres: Siempre que se mantenga una Distancia mínima a zona forestal de, al menos, el doble de la distancia de seguridad al público establecidas en la Tabla “Distancias de seguridad en espectáculos con fuego terrestre, desde el artefacto de mayor calibre” de la ITC 8. (Véase Anexo 1)- Artificios aéreos proyectados: Siempre que se mantenga una Distancia mínima a zona forestal de al menos el doble de la distancia de seguridad al público establecida en la Tabla “Distancias de seguridad en espectáculos con fuego aéreo (carcasas, volcanes de trueno o de carcasas) desde el artefacto de mayor calibre” de la ITC 8, con un mínimo de 40m. (Véase Anexo 1)- Artificios aéreos propulsados (Voladores): Siempre que se mantenga una Distancia mínima a zona forestal de al menos el doble del criterio establecido para voladores en la ITC 8, con un mínimo de 100m. <p>Uso de pirotecnia por particulares:</p> <p>Consideradas las Distancias Mínimas de Seguridad y tomando como referencia la más restrictiva²:</p> <ul style="list-style-type: none">- Artificios terrestres: Distancia mínima a zona forestal de al menos 30m.- Artificios aéreos proyectados: Distancia mínima a zona forestal de al menos 60m.	



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		- Artificios aéreos propulsados (Voladores): Distancia mínima a zona forestal de al menos 100m.	
ANEXO IX Artículo 5	AFOCACV	Artículos 4 y 5: constituir un grupo de trabajo sobre la pirotecnia, que además de voz y participación a empresarios del sector y asociaciones profesionales de pirotécnicos. Nadie como ellos conoce su sector. Tanto la mesa forestal como la administración forestal valenciana deben consultarles adecuadamente, y tener muy en cuenta sus observaciones, pues ellos son los que saben del tema.	No se acepta. Se han recibido alegaciones de PIROVAL, y este apartado ha cambiado su redacción.
ANEXO IX Artículo 5	AFOVAL	Artículos 4 y 5: constituir un grupo de trabajo sobre la pirotecnia, que además de voz y participación a empresarios del sector y asociaciones profesionales de pirotécnicos. Nadie como ellos conoce su sector. Tanto la mesa forestal como la administración forestal valenciana deben consultarles adecuadamente, y tener muy en cuenta sus observaciones, pues ellos son los que saben del tema.	No se acepta. Se han recibido alegaciones de PIROVAL, y este apartado ha cambiado su redacción.
ANEXO IX Artículo 5	RICARDO GARCÍA Y CIA	Artículo 9. Fiestas locales con tradición de encender fuego con la única finalidad de cocinar o calentarse en el suelo o mediante dispositivos o equipamientos de combustión como barbacoas y otros utensilios generadores de calor o fuego. En el caso de concursos o fiestas con elaboración de paellas o torradas familiares, paellas gigantes y demás celebraciones que se realicen directamente en el suelo, no se podrán llevar a cabo, como norma general, a menos de 100 metros de suelo forestal.	Se acepta. Se modifica la distancia de 100 m a 50 metros.
ANEXO X Artículo 3	ASEMFO	1. Repostaje: c) El repostaje de la máquina se hará en una zona alejada del lugar de trabajo, preferentemente desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa. Si en la zona de trabajo o en los lugares más alejados de ésta no hubiese superficie desprovista de vegetación, se podrá realizar como tarea previa una zona de 25m ² desprovista de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea.	No se acepta. Es una matización innecesaria.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO X Artículo 3	AFOVAL	<p>Artículo 3.1.c: Dice:” El repostaje de la máquina se hará en una zona alejada del lugar de trabajo, desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa.”. Sin duda alguna esto es lo ideal, pero el problema estriba que, en muchas masas forestales, el único sitio despejado de vegetación es el camino, y en muy raras ocasiones su anchura es de cuatro metros, por lo que ni siquiera colocándose el trabajador forestal en el centro, con su máquina, cumplirá lo escrito en el borrador.</p> <p>Creemos que dada la escasez de caminos con sobreamanchos y adecuadas infraestructuras en la mayoría del terreno forestal, el texto deberá decir:” El repostaje de la máquina se hará, en una zona alejada del lugar de trabajo, PREFERENTEMENTE, desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa. SI EN LA ZONA DE TRABAJO, Y A UNA DISTANCIA PRUDENCIAL DEL TAJO, NO HUBIERA UNA SUPERFICIE DESPROVISTA DE VEGETACIÓN, QUE PUDIERA COMPRENDER AL MENOS UN CIRCULO DE 5 METROS DE DIÁMETRO. COMO TAREA PREVIA A LOS TRABAJOS A EFECTUAR, O BIEN SE CREARAN LOS NECESARIOS SOBREAMANCHOS A LA ORILLA DE CAMINOS Y PISTAS FORESTALES, PARA REPOSTAR DE MODO QUE LA VEGETACIÓN HERBÁCEA, ARBUSTIVA Y ARBÓREA MÁS PRÓXIMA, QUEDE A MAS DE DOS METROS, O BIEN CON VEGETACIÓN MAS PRÓXIMA EXTREMANDO LAS PRECAUCIONES.</p> <p>EN CASO DE MAQUINAS MANUALES, NO SE ARRANCARÁ EL MOTOR EN EL SITIO DE REPOSTAJE, SINO AL MENOS A UNA DISTANCIA DE CINCO METROS.”</p> <p>Lo planteado en el borrador, en muchas de las masas forestales valencianas, es una utopía, especialmente en las más abandonadas, que son las más necesitadas de trabajos y actuaciones. No puede ser que el “perro se muerda la cola”. Hay que empezar a actuar. La administración forestal valenciana deberá realizar y fomentar, la creación y mantenimiento de toda clase de superficies desprovistas de vegetación, tanto en la orilla de caminos y pistas, a la orilla de senderos, claros, roquedos, así como en el interior de la masa forestal. Todo ello, además de facilitar y mejorar la seguridad en los trabajos forestales,</p>	<p>No se acepta</p> <p>Es innecesario tanta precisión, se ha de buscar el lugar que permita repaotar con todas las garantías que se especifican.</p> <p>El añadir “preferentemente” genera confusión e indeterminación.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>tendrá otras muchas ventajas para la fauna, la flora y el paisaje. Mientras estas condiciones no se den, trabajemos lo mejor que sea posible.</p>	
<p>ANEXO X Artículo 3</p>	<p>PLATAFORMA FORESTAL CV</p>	<p>Se sugiere añadir la posibilidad de generar el espacio libre de vegetación si no existe uno suficientemente fiable en el lugar de trabajo. Propuesta de reformulación: c) El repostaje de la máquina se hará en una zona alejada del lugar de trabajo, desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa. Si en el ámbito de trabajo no existe una zona desprovista de vegetación suficientemente amplia, se podrá acondicionar una superficie rala de unos 3 m de radio o unos 28 m² de superficie.”</p>	<p>No se acepta. Es igual que las anteriores</p>
<p>ANEXO X Artículo 3</p>	<p>ASILVAL</p>	<p>Artículo 3.1.c: Dice: “El repostaje de la máquina se hará en una zona alejada del lugar de trabajo, desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa”.</p> <p>Sin duda alguna esto es lo ideal, pero el problema estriba que, en muchas masas forestales, el único sitio despejado de vegetación es el camino, y en muy raras ocasiones su anchura es de cuatro metros, por lo que ni siquiera colocándose el trabajador forestal en el centro, con su máquina, cumplirá lo escrito en el borrador.</p> <p>Creemos que, dada la escasez de caminos con sobreechamientos y adecuadas infraestructuras en la mayoría del terreno forestal, el texto deberá decir: “El repostaje de la máquina se hará en una zona alejada del lugar de trabajo, PREFERENTEMENTE desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa. SI EN LA ZONA DE TRABAJO, Y A UNA DISTANCIA PRUDENCIAL DEL PUNTO DE TRABAJO, NO HUBIERA UNA SUPERFICIE DESPROVISTA DE VEGETACIÓN QUE PUDIERA COMPRENDER, AL MENOS, UN CIRCULO DE 5 METROS DE DIÁMETRO, COMO TAREA PREVIA A LOS TRABAJOS A EFECTUAR, O BIEN SE CREARAN LOS NECESARIOS SOBREECHOS A LA ORILLA DE CAMINOS</p>	<p>No se acepta Es igual que las anteriores</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>Y PISTAS FORESTALES PARA REPOSTAR DE MODO QUE LA VEGETACIÓN HERBÁCEA, ARBUSTIVA Y ARBÓREA MÁS PRÓXIMA, QUEDE A MÁS DE DOS METROS, O BIEN CON VEGETACIÓN MÁS PRÓXIMA EXTREMANDO LAS PRECAUCIONES. EN CASO DE MÁQUINAS MANUALES, NO SE ARRANCARÁ EL MOTOR EN EL SITIO DE REPOSTAJE, SINO AL MENOS A UNA DISTANCIA DE CINCO METROS.” Lo planteado en el borrador, en muchas de las masas forestales valencianas, es una utopía, especialmente en las más abandonadas, que son las más necesitadas de trabajos y actuaciones. Todo ello, además de facilitar y mejorar la seguridad en los trabajos forestales, tendrá otras muchas ventajas para la fauna, la flora y el paisaje. Mientras estas condiciones no se den, se debería trabajar lo mejor que sea posible.</p>	
<p>ANEXO X Artículo 3</p>	<p>AFOCACV</p>	<p>Artículo 3.1.c: Dice:” El repostaje de la máquina se hará en una zona alejada del lugar de trabajo, desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa.”. Sin duda alguna esto es lo ideal, pero el problema estriba que, en muchas masas forestales, el único sitio despejado de vegetación es el camino, y en muy raras ocasiones su anchura es de cuatro metros, por lo que ni siquiera colocándose el trabajador forestal en el centro, con su máquina, cumplirá lo escrito en el borrador. En mi opinión, y dada la escasez de caminos con sobrecanchos y adecuadas infraestructuras en la mayoría del terreno forestal, el texto deberá decir:” El repostaje de la máquina se hará, en una zona alejada del lugar de trabajo, PREFERENTEMENTE, desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 2 metros alrededor de la máquina y protegida de la luz solar directa. SI EN LA ZONA DE TRABAJO, Y A UNA DISTANCIA PRUDENCIAL DEL TAJO, NO HUBIERA UNA SUPERFICIE DESPROVISTA DE VEGETACIÓN, QUE PUDIERA COMPRENDER AL MENOS UN CIRCULO DE 5 METROS DE DIÁMETRO, COMO TAREA PREVIA A LOS TRABAJOS A EFECTUAR, O BIEN SE CREARAN LOS NECESARIOS SOBRECANCHOS A LA ORILLA DE CAMINOS Y PISTAS FORESTALES, PARA REPOSTAR DE MODO QUE LA VEGETACIÓN HERBÁCEA, ARBUSTIVA Y ARBÓREA MÁS PRÓXIMA, QUEDE A MAS DE DOS METROS, O</p>	<p>No se acepta. Es igual que las anteriores</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>BIEN SE ADMITIRÁ REPOSTAR CON VEGETACIÓN MAS PRÓXIMA EXTREMANDO LAS PRECAUCIONES. EN CASO DE MAQUINAS MANUALES, NO SE ARRANCARÁ EL MOTOR EN EL SITIO DE REPOSTAJE, SINO AL MENOS A UNA DISTANCIA DE CINCO METROS.” Lo planteado en el borrador, en muchas de las masas forestales valencianas, es una utopía, especialmente en las mas abandonadas, que son las mas necesitadas de trabajos y actuaciones. No puede ser que el “perro se muerda la cola”. Hay que empezar a actuar. La administración forestal valenciana deberá realizar y fomentar, la creación y mantenimiento de toda clase de superficies desprovistas de vegetación, tanto en la orilla de caminos y pistas, a la orilla de senderos, claros, roquedos, así como en el interior de la masa forestal. Todo ello, además de facilitar y mejorar la seguridad en los trabajos forestales, tendrá otras muchas ventajas para la fauna, la flora y el paisaje. Mientras estas condiciones no se den, trabajemos lo mejor que sea posible.</p>	
<p>ANEXO X Artículo 3</p>	<p>ASILVAL</p>	<p>Artículo 3.1.e: En máquinas automotrices, con emplear los dispositivos de repostaje adecuados actuales, tales como depósitos de transporte homologados, con bomba, y pistola boquerel de paro automático, los derrames serán algo muy raro.</p> <p>En máquinas manuales, para repostar combustible gasolina, emplearemos garrafas homologadas con equipos de llenado antigoteo y paro mecánico, ya muy comunes en centro Europa, donde la única precaución para asegurar que la boquilla funciona correctamente, es dejar la garrafa a la sombra, o despresurizar el dispositivo de llenado, previamente al repostaje, si la garrafa se ha quedado al Sol. Consideramos adecuada la eliminación del texto referente a la bandeja antiderrames y redactar el párrafo recomendando los dispositivos actuales, muy eficaces y seguros, tanto para máquinas automotrices diésel como para máquinas manuales de gasolina.</p> <p>Asimismo, estaría bien hacer mención a las maquinas manuales de batería, en el resto de Europa ya frecuentes. Aquí las precauciones son las necesarias para su conexión, desconexión, así como durante la carga de baterías si se efectúa en el monte.</p> <p>Un detalle muy importante, al que se debería hacer mención, es que el trabajador forestal comprobará, tras el repostaje de las máquinas,</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se propone añadir una letra f) al artículo 3.1 : <i>“f) el trabajador forestal comprobará, tras el repostaje de las máquinas, que los tapones de cierre de los depósitos de combustible están bien cerrados, y que no existen pérdidas ni derrames”.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		que los tapones de cierre de los depósitos de combustible están bien cerrados, y que no existen pérdidas ni derrames.	
ANEXO X Artículo 3	AFOCACV	<p>Artículo 3.1.e: Lo del recipiente antiderrame es una exageración. En máquinas automotrices, con emplear los dispositivos de repostaje adecuados actuales, tales como depósitos de transporte homologados, con bomba, y pistola boquerel de paro automático, los derrames serán algo muy raro. En maquinas manuales, para repostar combustible gasolina, emplearemos garrafas homologadas con equipos de llenado antigoteo y paro mecánico, ya muy comunes en centro Europa, donde la única precaución para asegurar que la boquilla funciona correctamente, es dejar la garrafa a la sombra, o despresurizar el dispositivo de llenado, previamente al repostaje, si la garrafa se ha quedado al sol. Por favor, redactar el texto eliminando lo de la bandeja antiderrames, totalmente obsoleto, y redactar el párrafo recomendando los dispositivos actuales, muy eficaces y seguros, tanto para maquinas automotrices diésel como para maquinas manuales de gasolina. Asimismo, estaría bien hacer mención a las maquinas manuales de batería, en el resto de Europa ya frecuentes. Aquí las precauciones son las necesarias para su conexión, desconexión, así como durante la carga de baterías si se efectúa en el monte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un detalle muy importante, al que se debe hacer mención, es que el trabajador forestal, comprobara, tras el repostaje de las máquinas, que los tapones de cierre de los depósitos de combustible están bien cerrados, y que no existen pérdidas ni derrames. 	<p>Se acepta parcialmente. Se propone añadir una letra f) al artículo 3.1 : <i>“f) el trabajador forestal comprobará, tras el repostaje de las máquinas, que los tapones de cierre de los depósitos de combustible están bien cerrados, y que no existen pérdidas ni derrames”.</i></p>
ANEXO X Artículo 3	AFOVAL	<p>Artículo 3.1.e: Lo del recipiente antiderrame es una exageración. En máquinas automotrices, con emplear los dispositivos de repostaje adecuados actuales, tales como depósitos de transporte homologados, con bomba, y pistola boquerel de paro automático, los derrames serán algo muy raro.</p> <p>En maquinas manuales, para repostar combustible gasolina, emplearemos garrafas homologadas con equipos de llenado antigoteo y paro</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se propone añadir una letra f) al artículo 3.1 : <i>“f) el trabajador forestal comprobará, tras el repostaje de las máquinas, que los tapones de cierre de los depósitos de combustible están bien cerrados, y que no existen pérdidas ni derrames”.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>mecánico, ya muy comunes en centro Europa, donde la única precaución para asegurar que la boquilla funciona correctamente, es dejar la garrafa a la sombra, o despresurizar el dispositivo de llenado, previamente al repostaje, si la garrafa se ha quedado al sol. Por favor, redactar el texto eliminando lo de la bandeja antiderrames, totalmente obsoleto, y redactar el párrafo recomendando los dispositivos actuales muy eficaces y seguros, tanto para maquinas automotrices diésel como para maquinas manuales de gasolina.</p> <p>Asimismo, estaría bien hacer mención a las maquinas manuales de batería, en el resto de Europa ya frecuentes. Aquí las precauciones son las necesarias para su conexión, desconexión, así como durante la carga de baterías si se efectúa en el monte.</p> <p>Un detalle muy importante, al que se debe hacer mención, es que el trabajador forestal, comprobara, tras el repostaje de las máquinas, que los tapones de cierre de los depósitos de combustible están bien cerrados, y que no existen perdidas ni derrames.</p>	
ANEXO X Artículo 3	ASILVAL	<p>Artículo 3.4.g: Está desfasado el empleo de gasolina para la limpieza de filtros y máquinas. En la actualidad, es más barato y ecológico limpiar con agua y jabón de cocina con un cepillo, o bien con productos limpiadores, que se comercializan específicamente para máquinas y filtros.</p> <p>En la actualidad no es aconsejable la limpieza con gasolina, pues además de nocivo para la salud humana y el medio ambiente, es más caro y peligroso que las alternativas modernas existentes. Recomendamos el texto con la técnica actual, más segura y ecológica</p>	<p>Se acepta. Se elimina el apartado g), ya que en el apartado e) ya se indica que <i>“se mantendrán los filtros limpios”</i>.</p>
ANEXO X Artículo 3	AFOCACV	<p>Artículo 3.4.g: Esta desfasado el utilizar gasolina para la limpieza de filtros y maquinas. En la actualidad es más barato y ecológico el limpiar con agua y jabón de cocina, o bien con productos limpiadores, que se comercializan específicamente para maquinas y filtros. En la actualidad no es aconsejable la limpieza con gasolina, pues además de nocivo para la salud humana y el medio ambiente, es mas caro y</p>	<p>Se acepta. Se elimina el apartado g), ya que en el apartado e) ya se indica que <i>“se mantendrán los filtros limpios”</i>.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		mas peligroso que las alternativas modernas existentes. Por favor, redactar el texto de nuevo, mas acorde con la técnica actual, más segura y ecológica.	
ANEXO X Artículo 3	AFOVAL	Artículo 3.4.g: Esta desfasado el utilizar gasolina para la limpieza de filtros y maquinas. En la actualidad es más barato y ecológico el limpiar con agua y jabón de cocina, o bien con productos limpiadores, que se comercializan específicamente para máquinas y filtros. En la actualidad no es aconsejable la limpieza con gasolina, pues además de nocivo para la salud humana y el medio ambiente, es más caro y más peligroso que las alternativas modernas existentes. Por favor, redactar el texto de nuevo, más acorde con la técnica actual, más segura y ecológica	Se acepta. Se elimina el apartado g), ya que en el apartado e) ya se indica que <i>“se mantendrán los filtros limpios”</i> .
ANEXO X Artículo 3	ASILVAL	Artículo 3.4.i: Cualquier maquinaria apta para trabajar en entorno forestal lleva, consecuentemente el marcado de la Comunidad Europea, visible, legible e indeleble. Ello garantiza que cumple la normativa europea de seguridad y de protección del medio ambiente. No hace falta instalar nada más, sino simplemente llevar en correcto estado todos los dispositivos de seguridad y de protección del medio ambiente con que la equipó el fabricante. Aconsejamos eliminar este párrafo, pues recuerda a los manuales de máquinas obsoletos.	Se acepta. Se modifica la letra i) del artículo 3.4, que queda redactado de la siguiente forma: <i>“i) Cualquier maquinaria utilizada en el entorno forestal deberá cumplir con la normativa europea de seguridad y protección del medio ambiente, debiendo llevar el marcado de la Comunidad Europea visible, legible e indeleble”</i> .
ANEXO X Artículo 3	AFOCACV	Artículo 3.4.i: Cualquier maquinaria apta para trabajar en entorno forestal, lleva, consecuentemente el marcado CE, visible, legible e indeleble. Ello garantiza que cumple la normativa europea de seguridad y de protección del medio ambiente. No hace falta instalar nada más, sino simplemente llevar en correcto estado, todos los dispositivos de seguridad y de protección del medio ambiente con que la equipo el fabricante. Por favor, eliminen este párrafo, pues recuerda a los manuales de máquinas de otra época.	Se acepta. Se modifica la letra i) del artículo 3.4, que queda redactado de la siguiente forma: <i>“i) Cualquier maquinaria utilizada en el entorno forestal deberá cumplir con la normativa europea de seguridad y protección del medio ambiente, debiendo llevar el marcado de la Comunidad Europea visible, legible e indeleble”</i> .



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO X Artículo 3	AFOVAL	Artículo 3.4.i: Cualquier maquinaria apta para trabajar en entorno forestal, lleva, consecuentemente el marcado CE, visible, legible e indeleble. Ello garantiza que cumple la normativa europea de seguridad y de protección del medio ambiente. No hace falta instalar nada más, sino simplemente llevar en correcto estado, todos los dispositivos de seguridad y de protección del medio ambiente con que la equipo el fabricante. Por favor, eliminen este párrafo, pues recuerda a los manuales de máquinas de otra época.	Se acepta. Se modifica la letra i) del artículo 3.4, que queda redactado de la siguiente forma: <i>“i) Cualquier maquinaria utilizada en el entorno forestal deberá cumplir con la normativa europea de seguridad y protección del medio ambiente, debiendo llevar el marcado de la Comunidad Europea visible, legible e indeleble”.</i>
ANEXO X Artículo 3	ASEMFO	a) Al finalizar la jornada o durante las paradas técnicas, las máquinas deberán estacionarse en una zona desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 5 metros alrededor de la máquina. Si en la zona de trabajo o en los lugares más alejados de ésta no hubiese superficie desprovista de vegetación, se podrá realizar como tarea previa una zona de 25m2 desprovista de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea	Se acepta. Se modifica la letra a) del artículo 3.5, que queda redactado de la siguiente forma: <i>“a) Al finalizar la jornada o durante las paradas técnicas, las máquinas deberán estacionarse en una zona desprovista de vegetación en un radio de, al menos, 5 metros alrededor de la máquina. Si en la zona de trabajo o en los lugares más alejados de ésta no hubiese superficie desprovista de vegetación, se podrá realizar como tarea previa una zona de 25 metros cuadrados desprovistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea.”</i>
ANEXO X Artículo 3	ASILVAL	Artículo 3.5.a: Debería añadirse un punto b con el siguiente texto: “Si se considera necesario, a juicio del director técnico, y con carácter previo a los trabajos a efectuar, se crearán áreas desprovistas de vegetación forestal, de dimensión suficiente y a la separación adecuada entre ellas, para poder cumplir con seguridad lo estipulado en el punto a”.	Se acepta.
ANEXO X Artículo 3	AFOCACV	Artículo 3.5.a: Deberá añadirse un punto b, que diga: “Si hace falta, a juicio del director técnico, y con carácter previo a los trabajos a efectuar, se crearan áreas desprovistas de vegetación forestal, de dimensión suficiente y a la separación adecuada entre ellas, para poder cumplir con seguridad lo estipulado en el punto a.	Se acepta.
ANEXO X Artículo 3	AFOVAL	Artículo 3.5.a: Deberá añadirse un punto b, que diga: “Si hace falta, a juicio del director técnico, y con carácter previo a los trabajos a efectuar,	Se acepta.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		tuar, se crearan áreas desprovistas de vegetación forestal, de dimensión suficiente y a la separación adecuada entre ellas, para poder cumplir con seguridad lo estipulado en el punto a.	
ANEXO X Artículo 5	ASILVAL	Artículo 5.1.a: Entendemos que debería decir: “En motosierras se comprobará, al menos al comienzo de cada jornada, así como cuando sea necesario a lo largo de la misma, el correcto tensado de la cadena y su afilado, la regulación adecuada del ralentí, el funcionamiento del freno de cadena, así como el suficiente engrase de la misma, y el funcionamiento del interruptor de paro. En moto desbrozadoras se comprobará tanto el estado del disco o cuchilla, como el estado del protector, para evitar el riesgo de rotura y la proyección de fragmentos.”.	Se acepta. Se modifica la letra a) del artículo 5.1, que queda redactado de la siguiente forma: “a) <i>En motosierras se comprobará, al menos al comienzo de cada jornada, así como cuando sea necesario a lo largo de la misma, el correcto tensado de la cadena y su afilado, la regulación adecuada del ralentí, el funcionamiento del freno de cadena, así como el suficiente engrase de la misma, y el funcionamiento del interruptor de paro. En moto desbrozadoras se comprobará tanto el estado del disco o cuchilla, como el estado del protector, para evitar el riesgo de rotura y la proyección de fragmentos</i> ”
ANEXO X Artículo 5	AFOCACV	Artículo 5.1.a: Debe decir: “En motosierras se comprobará, al menos al comienzo de cada jornada, así como cuando sea necesario a lo largo de la misma, el correcto tensado de la cadena y su afilado, la regulación adecuada del ralentí, el funcionamiento del freno de cadena, así como el suficiente engrase de la misma, y el funcionamiento del interruptor de paro. En motodesbrozadoras se comprobará tanto el estado del disco o cuchilla, como el estado del protector, para evitar el riesgo de rotura y la proyección de fragmentos.”.	Se acepta. Se modifica la letra a) del artículo 5.1, que queda redactado de la siguiente forma: “a) <i>En motosierras se comprobará, al menos al comienzo de cada jornada, así como cuando sea necesario a lo largo de la misma, el correcto tensado de la cadena y su afilado, la regulación adecuada del ralentí, el funcionamiento del freno de cadena, así como el suficiente engrase de la misma, y el funcionamiento del interruptor de paro. En moto desbrozadoras se comprobará tanto el estado del disco o cuchilla, como el estado del protector, para evitar el riesgo de rotura y la proyección de fragmentos</i> ”
ANEXO X Artículo 5	AFOVAL	Artículo 5.1.a: Debe decir: “En motosierras se comprobará, al menos al comienzo de cada jornada, así como cuando sea necesario a lo largo de la misma, el correcto tensado de la cadena y su afilado, la regulación adecuada del ralentí, el funcionamiento del freno de cadena, así como el suficiente engrase de la misma, y el funcionamiento del inte-	Se acepta. Se modifica la letra a) del artículo 5.1, que queda redactado de la siguiente forma: “a) <i>En motosierras se comprobará, al menos al comienzo de cada jornada, así como cuando sea necesario a lo largo de la misma, el correcto tensado de la cadena y su afilado, la regulación adecuada del ralentí, el funcionamiento del freno de</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>rruptor de paro. En moto desbrozadoras se comprobará tanto el estado del disco o cuchilla, como el estado del protector, para evitar el riesgo de rotura y la proyección de fragmentos.”.</p>	<p><i>cadena, así como el suficiente engrase de la misma, y el funcionamiento del interruptor de paro. En moto desbrozadoras se comprobará tanto el estado del disco o cuchilla, como el estado del protector, para evitar el riesgo de rotura y la proyección de fragmentos”</i></p>
<p>ANEXO X Artículo 8</p>	<p>ASILVAL</p>	<p>Artículo 8.1: maquinaria tipo B: los días de alerta 1 y 2, es excesivo llevar dos extintores cada tres máquinas, pues un vehículo con cinco motoserristas deberá transportar cuatro extintores y una mochila con agua todos los días. Cabe considerar que por ejemplo para la extracción de corcho, para realizar trabajos selvícolas o incluso recuperar las sendas de descorche, hay que caminar por elevadas pendientes con exceso de carga, imposibilitando las actuaciones. Proponemos, en lugar de dos extintores, un solo extintor, y este de polvo ABC, de al menos, seis kilos de carga. Además, sería interesante añadir que, en trabajos con maquinaria ligera o maquinaria manual, cada vehículo de transporte llevara al menos una azada. Esta azada o azadón, será muy interesante para reparar adecuadamente el perímetro de cualquier posible conato. Cuesta poco, no se rompe, y puede dejarse habitualmente en un rincón del vehículo, con poca molestia</p>	<p>No se acepta. Se han adaptado las medidas de los trabajos forestales para hacerlas más acordes con la realidad y permitir una serie de trabajos en preemergencia. El principio de precaución en los incendios forestales es muy importante y no debemos de perderlo de vista. Se ha dado un paso muy importante para las empresas y trabajadores del sector forestal, ahora hay que comprobar que las medidas propuestas se ejecutan de forma correcta y no es un paso atrás en la prevención de incendios forestales.</p>
<p>ANEXO X Artículo 8</p>	<p>ASEMFO</p>	<p>Maquinaria tipo A; Nivel 3: En cada máquina un extintor, siendo el operario controlador el propio operador de su máquina Maquinaria tipo B, para todos los niveles, un único extintor, y el período entre el 1 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, se suspenderá la actividad en caso de Nivel 3 de preemergencia.</p>	<p>No se acepta Se han adaptado las medidas de los trabajos forestales para hacerlas más acordes con la realidad y permitir una serie de trabajos en preemergencia. El principio de precaución en los incendios forestales es muy importante y no debemos de perderlo de vista. Se ha dado un paso muy importante para las empresas y trabajadores del sector forestal, ahora hay que comprobar que las medidas propuestas se ejecutan de forma correcta y no es un paso atrás en la prevención de incendios forestales.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO X Artículo 8	PLATAFORMA FORESTAL CV	Para maquinaria tipo A, en Nivel 3, se sugiere adoptar la misma medida que en en los Niveles 1 y 2. Para maquinaria tipo B, en Nivel 3 se sugiere periodo entre 1 de junio y 15 de septiembre.	No se acepta. Se han adaptado las medidas de los trabajos forestales para hacerlas más acordes con la realidad y permitir una serie de trabajos en preemergencia. El principio de precaución en los incendios forestales es muy importante y no debemos de perderlo de vista. Se ha dado un paso muy importante para las empresas y trabajadores del sector forestal, ahora hay que comprobar que las medidas propuestas se ejecutan de forma correcta y no es un paso atrás en la prevención de incendios forestales.
ANEXO X Artículo 8	AFOCACV	Articulo 8.1, maquinaria tipo B: los días de alerta 1 y 2, parece excesivo llevar dos extintores cada tres máquinas, pues un vehículo con cinco motoserristas deberá transportar cuatro extintores y una mochila con agua, y eso todos los días. Proponemos donde dice dos extintores, que diga un extintor, y este de polvo ABC, y de al menos, seis kilos de carga. Además sería interesante añadir que, en trabajos con maquinaria ligera, o maquinaria manual, cada vehículo de transporte llevara al menos una azada. Esta azada o azadón, será muy interesante para repasar adecuadamente el perímetro de cualquier posible conato. Cuesta poco, no se rompe, y puede dejarse habitualmente en un rincón del vehículo, con poca molestia.	No se acepta. Lo mismo que las anteriores
ANEXO X Artículo 8	AFOVAL	Articulo 8.1, maquinaria tipo B: los días de alerta 1 y 2, parece excesivo llevar dos extintores cada tres máquinas, pues un vehículo con cinco motoserristas deberá transportar cuatro extintores y una mochila con agua, y eso todos los días. Proponemos donde dice dos extintores, que diga un extintor, y este de polvo ABC, y de al menos, seis kilos de carga. Además sería interesante añadir que, en trabajos con maquinaria ligera, o maquinaria manual, cada vehículo de transporte llevara al menos una azada. Esta azada o azadón, será muy interesante para repasar adecuadamente el perímetro de cualquier posible conato. Cuesta poco, no se rompe, y puede dejarse habitualmente en un rincón del vehículo, con poca molestia.	No se acepta. Lo mismo que las anteriores



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO X Artículo 9	ASILVAL	Artículo 9.2: el operario controlador llevará el chaleco reflectante, pero no es necesario que lleve el texto en la espalda; sin texto entendemos que debería ser suficiente.	Se acepta. La redacción queda como sigue: <i>2. El operario irá identificado con chaleco reflectante y dispondrá de una mochila extintora de agua cargada, con una capacidad mínima de 14 litros.</i>
ANEXO X Artículo 9	AFOCACV	Artículo 9.2: el operario controlador llevará el chaleco reflectante, pero no es necesario que lleve el texto en la espalda; sin texto debe ser suficiente. Por favor eliminar que debe llevar escrito en la espalda.	Se acepta. La redacción queda como sigue: <i>2. El operario irá identificado con chaleco reflectante y dispondrá de una mochila extintora de agua cargada, con una capacidad mínima de 14 litros.</i>
ANEXO X Artículo 9	AFOVAL	Artículo 9.2: el operario controlador llevará el chaleco reflectante, pero no es necesario que lleve el texto en la espalda; sin texto debe ser suficiente. Por favor eliminar que debe llevar escrito en la espalda.	Se acepta. La redacción queda como sigue: <i>2. El operario irá identificado con chaleco reflectante y dispondrá de una mochila extintora de agua cargada, con una capacidad mínima de 14 litros.</i>
ANEXO X Artículo 9	ASILVAL	Artículo 9.3: debe corregirse el texto, pues en muchas zonas forestales, por falta de cobertura de telefonía móvil, será imposible cumplirlo. En su lugar debería decir que, ante la imposibilidad técnica de comunicación con el 112, el operario controlador conocerá el lugar más próximo con cobertura de telefonía móvil y dispondrá de un vehículo para desplazarse hasta allí en caso necesario.	Se acepta parcialmente. Se añade esta frase a continuación, quedando redactado como sigue: <i>3. El operario controlador deberá contar con los medios y equipos necesarios para poder comunicar, de forma inmediata, cualquier incidencia a través del teléfono 112 de emergencias, de la Generalitat. ante la imposibilidad técnica de comunicación con el 112, el operario controlador conocerá el lugar más próximo con cobertura de telefonía móvil y dispondrá de un vehículo para desplazarse hasta allí en caso necesario.</i>
ANEXO X Artículo 9	AFOCACV	Artículo 9.3: debe corregirse el texto, pues en muchas zonas forestales, por falta de cobertura de telefonía móvil, será imposible cumplirlo. En su lugar debe decir que, ante la imposibilidad técnica de comunicación al 112, el operario controlador conocerá el lugar más próximo con cobertura de telefonía móvil, y dispondrá de un vehículo para desplazarse hasta allí en caso necesario. Por favor, corregir.	Se acepta parcialmente. Se añade esta frase a continuación, quedando redactado como sigue: <i>3. El operario controlador deberá contar con los medios y equipos necesarios para poder comunicar, de forma inmediata, cualquier incidencia a través del teléfono 112 de emergencias, de la Generalitat. ante la imposibilidad técnica de comunicación con el 112, el operario controlador conocerá el lugar más próximo con cobertura</i>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
			<i>de telefonía móvil y dispondrá de un vehículo para desplazarse hasta allí en caso necesario.</i>
ANEXO X Artículo 9	AFOVAL	Artículo 9.3: debe corregirse el texto, pues en muchas zonas forestales, por falta de cobertura de telefonía móvil, será imposible cumplirlo. En su lugar debe decir que, ante la imposibilidad técnica de comunicación al 112, el operario controlador conocerá el lugar más próximo con cobertura de telefonía móvil, y dispondrá de un vehículo para desplazarse hasta allí en caso necesario. Por favor, corregir.	Se acepta parcialmente. Se añade esta frase a continuación, quedando redactado como sigue: <i>3. El operario controlador deberá contar con los medios y equipos necesarios para poder comunicar, de forma inmediata, cualquier incidencia a través del teléfono 112 de emergencias, de la Generalitat. ante la imposibilidad técnica de comunicación con el 112, el operario controlador conocerá el lugar más próximo con cobertura de telefonía móvil y dispondrá de un vehículo para desplazarse hasta allí en caso necesario.</i>
ANEXO X Artículo 9	CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL COMUNITAT VALENCIANA	Punto 2 del artículo 9, añadir “cuando realice labores exclusivas de vigilancia”.	No se acepta. No procede admitirla, ya que al cambiar la redacción por las alegaciones de otros organismos, es redundante indicar “labores de vigilancia exclusivas”. <i>La redacción queda como sigue:</i> <i>2. El operario controlador irá identificado con chaleco reflectante y dispondrá de una mochila extintora de agua cargada, con una capacidad mínima de 14 litros.</i>
ANEXO XII	JUAN LUIS ARRIBAS COBO	¿Existe uno de modificación de las existentes?	No se acepta. No hay modificación de los existentes, siguen siendo las mismas ZAU.
ANEXO XII	ASILVAL	Artículo 4: La ejecución subsidiaria por parte de la administración siempre tendrá carácter gratuito. Asimismo, los trabajos declarados obligatorios por la ZAU y ejecutados por los propietarios, les serán abonados por la administración forestal valenciana, a la mayor brevedad y por el mismo importe unitario, del coste al realizarlo la administración. Desde ASIVAL entendemos que sería injusto y abusivo, y por tanto inadmisibles para los propietarios privados, que la Dirección	No se acepta. Véase Disposición Adicional Sexta y Artículo 127.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>General con competencias en la materia, declare una ZAU, pensando en el bien común, justificándolo como algo positivo para el conjunto de la sociedad (lo cual nos parece bien) pero que luego el costo de esos trabajos recaiga en los propietarios de los terrenos.</p> <p>Se insiste en que sería INADMISIBLE que la administración, cuando declare una ZAU, no asumiera la totalidad de los gastos de las actuaciones proyectadas, así como los imprevistos, sobrecostes y mejoras, que como en cualquier otra obra pueden surgir, siempre que sean aprobados por la dirección de la ZAU.</p>	
ANEXO XII	AFOCACV	<p>Artículo 4: La ejecución subsidiaria por parte de la administración, siempre tendrá carácter gratuito. Asimismo, los trabajos declarados obligatorios por la ZAU, y ejecutados por los propietarios, les serán abonados por la administración forestal valenciana, a la mayor brevedad. Lo que sería injusto y abusivo, y por tanto inadmisibles para los propietarios privados, es que la dirección general con competencias en la materia, declare una ZAU, pensando en el bien común, justificándolo en que es algo positivo para el conjunto de la sociedad, cosa que nos parece bien, y que luego el costo de esos trabajos recaiga en los propietarios de los terrenos. Insisto: INADMISIBLE. La administración, cuando declare una ZAU, siempre asumirá la totalidad de los gastos de las actuaciones proyectadas, así como los imprevistos, sobrecostes y mejoras, que como en cualquier otra obra pueden surgir, siempre que sean aprobados por la dirección de la ZAU.</p>	<p>No se acepta. Véase Disposición Adicional Sexta y Artículo 127.</p>
ANEXO XII	AFOVAL	<p>Artículo 4: La ejecución subsidiaria por parte de la administración, siempre tendrá carácter gratuito. Asimismo, los trabajos declarados obligatorios por la ZAU, y ejecutados por los propietarios, les serán abonados por la administración forestal valenciana, a la mayor brevedad. Lo que sería injusto y abusivo, y por tanto inadmisibles para los propietarios privados, es que la dirección general con competencias en la materia, declare una ZAU, pensando en el bien común, justificándolo en que es algo positivo para el conjunto de la sociedad, cosa que nos parece bien, y que luego el costo de esos trabajos recaiga en los propietarios de los terrenos. Se insiste sería INADMISIBLE que la administración, cuando declare una ZAU, no asumiera la totalidad de los gastos de las actuaciones proyectadas, así como los imprevistos,</p>	<p>No se acepta. Véase Disposición Adicional Sexta y Artículo 127.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		sobrecostes y mejoras, que como en cualquier otra obra pueden surgir, siempre que sean aprobados por la dirección de la ZAU.	
ANEXO XII	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	<p>En relació a les zones ZAU s'ha de tindre en comte que: Aquesta declaració es farà en base a l'article 24 de la primera Llei forestal valenciana (3/1993). per aquest motiu convé destacar que aquesta figura s'ha emprat fins ara de manera molt parcial i esbiaixada i caldria caldria que es desenvolupara per a considerar el conjunt de supòsits de l'esmentat article, especialment el referit a la protecció i restauració de zones degradades o en elevat risc de sofrir degradació o danys.</p> <p>En relació a la justificació que s'ha invocat de manera quasi exclusiva per la declaració de ZAU, cal fer un ús rigorós i estricte del concepte de PREVENCIÓ referit als incendis forestals, diferenciat de les intervencions i infraestructures dedicades a retardar la propagació de les flames, ajudar a facilitar l'extinció i defensa front a focs ja declarats. Només té sentit emprar aquesta figura legal per a actuacions de veritable prevenció d'incendis forestals. Quan s'invoque aquest objectiu, la declaració ha d'incloure l'estricta adequació de les actuacions proposades a l'objectiu de prevenció d'incendis en el sentit literal de la paraula, justificant tant l'eficàcia, com l'inexistència d'efectes secundaris negatius i impactes ambientals indesitjables) de les mesures proposades.</p> <p>Només podran considerar-se d'interés general de manera immediata i automàtica aquelles intervencions de protecció i regeneració d'ecosistemes i les d'estricta prevenció d'incendis. En la resta de casos, s'haurà de justificar el veritable interès i objectiu concret de les actuacions, la seua eficàcia i l'absència d'impactes importants sobre sòl, vegetació i fauna forestal.</p>	<p>No se acepta. La declaración ZAU se puede realizar por otros motivos distintos a la prevención de incendios forestales, véase el artículo 24 de la Ley 3/1993 Forestal de la Comunidad Valenciana.</p> <p>El Real Decreto Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de prevención de incendios forestales y se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, establece que <i>“Los planes de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales tendrán el sentido de instrumentos de ordenación preferente para el conjunto de las políticas territoriales. Las comunidades autónomas que tengan aprobados instrumentos de planificación forestal previos, en particular Planes de ordenación de recursos forestales, deberán incorporar sus recomendaciones a los planes regulados en este artículo”.</i></p> <p>Además, el artículo 10 del Decreto 58/2013 por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial de la Comunidad Valenciana establece que <i>“Obedecen a razones imperiosas de interés público de primer orden las actuaciones forestales contempladas en planes, programas o proyectos que tengan consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, la seguridad y el aumento de la calidad de vida, por contemplar: a) La mitigación del riesgo de incendios forestales en zonas de riesgo grave de incendio forestal, incluyendo las de interfaz urbano-forestal”.</i></p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO XIII	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	<p>No es poden admetre eríode de línies elèctriques d'elevat risc en terrenys forestals. Cal establir un període de transició fer transformar-les o desplaçar-les fora de les zones forestals.</p> <p>En relació a la instrucció tècnica IT- MVLAT I el tractament de la vegetació pel risc d'incendi en zones afectades per línies elèctriques en terrenys forestals, que es desenvolupa en l'article 149, no es pot acceptar que, de manera permanent, les línies elèctriques d'alta tensió amb conductors nus travessen les àrees forestal, especialment aquelles de major valor ecològic i/o alt risc d'incendi. Només té sentit establir unes mesures transitòries i un termini raonable per a eliminar aquests traçats elèctrics de les zones forestals, o substituir els conductors per altres d'elevada seguretat.</p> <p>Per tant, tot allò que estableix aquest annex, s'ha de considerar provisional, mentre es desenvolupa una adequada normativa per a eliminar (en uns 3 anys) aquestes línies elèctriques d'elevat i inacceptable risc d'incendi de les nostres àrees forestals.</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Este reglamento no puede establecer que todas las líneas eléctricas sean subterráneas o que no pasen por terrenos forestales. Este aspecto no se puede regular en este reglamento.</p>
ANEXO XIV	ACCIÓ ECOLOGISTA AGRÓ	<p>En la nostra opinió el significat que se li dona al concepte de "prevenció" en aquest esborrany de decret tot i haver estat molt emprat en el passat i en alguns usos col·loquials, no resulta coherent, genera confusió i equívocs i no resulta útil.</p> <p>Per tant, proposem que s'use el concepte de "prevenció" en el sentit estricte de la paraula, d'evitar un risc (en aquest cas, un incendi; per tant, evitar focs, evitar ignicions, evitar que es produisca un incendi; en definitiva: "evitar que s'inicie un incendi") i que altres actuacions i accions que realment formen part de l'extinció d'un foc ja iniciat es denominen apropiadament com a part de l'extinció (lluita contra el foc, ajut a l'extinció, defensa front a un incendi ja desencadenat..) I s'inclouguen en aquell plans, projectes, pressuposts etc., referits a EXTINCIÓ i no en PREVENCIÓ, encara que aquests dos conceptes (extinció/prevenció) són en gran mesura complementaris i no tenen perquè interferir-se, però tampoc han de confondre's.</p> <p>De fa anys i en moltes administracions, incloent l'actual administració autonòmica valenciana, el departaments de prevenció i extinció estan separats (encara que, com resulta convenient i necessari, estiguen coordinats i comunicats i siguen, en la mesura del possible,</p>	<p>No se acepta.</p> <p>Es completamente necesario que exista una faja auxiliar al lado de las carreteras y ferrocarriles. Lo hemos vivido en primera persona este verano con el incendio forestal de Caudiel, causado "presuntamente" por las chispas del tren, o también en un incendio en Jérica en la autovía Mudéjar provocado por un vehículo que se incendió en la cuneta y se propagó a la zona forestal colindante.</p> <p>Estas fajas auxiliares a ambos lados de estas infraestructuras son completamente necesarias....negar este aspecto es negar una realidad.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>complementaris i coherents). Unes tasques (prevenció) que tenen més a veure amb els usos i activitats humanes, amb l'educació, la informació, la regulació de tasques, la vigilància, la detecció d'accions o situacions de risc, etc.. moltes d'elles de preparació i desplegament lent i continuat, i que impliquen, d'una manera o d'altra , al conjunt de la societat.</p> <p>Altres (extinció) impliquen la mobilització d'equips especialitzats i preparats, maquinària, vehicles terrestres i mitjans aeris adaptats a l'extinció o al transport de mitjans i personal de lluita contra el foc, intervencions ràpides i relativament discontinues i focalitzades en un període molt limitat (el més limitat possible), coordinat, executat i dirigit per professionals experts i on la intervenció de persones no qualificades i preparades pot ser fins i tot contraproductiu.</p> <p>Casdascuna d'aquestes grans tasques requereixen pressuposts ben determinats i gestionats de manera diferent i encara que, com insistim, de forma coherent i coordinada, si pot ser, i formant part d'estratègies amples i de gran abast). Malauradament, la confusió i indefinició que generen definicions com les que es presenta en aquest apartat origina que determinades tasques, que són clarament d'extinció, es computen com de prevenció i consumisquen recursos que tothom considera necessaris, però que resulten escassos i que davant les urgències i la gravetat que generen els incendis ja declarats i en marxa, acaben quedant sota mínims. Si volem una veritable prevenció, amb actuacions potents i ben finançades, caldrà acotar bé el camp de la prevenció i no destinar els seus pobres recursos a altres activitats pròximes, relacionades i complementàries, però, senzillament diferents. Si posem al mateix sac accions de prevenció i d'extinció, sempre resultaran perjudicades, postergades i minimitzades les primeres.</p>	
ANEXO XIV	RICARDO GARCÍA Y CIA	Formato de tablas, se debe modificar el formato para su correcta interpretación.	Se acepta. Se revisará el formato.



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
ANEXO XIV	ASILVAL	<p>En el caso de las carreteras, si la Fracción de Cabida Cubierta (FCC) se refiere a la vegetación arbustiva y arbórea, los porcentajes establecidos (30-40%) parecen muy altos. En zonas forestales muchas veces faltan zonas de discontinuidad. Las vías de comunicación pueden ser puntos estratégicos de gestión, para la prevención de incendios forestales. Se debe ser totalmente contundente contra el fuego. Con un 10% de FCC de vegetación arbustiva y arbórea, el impacto visual y paisajístico de la faja es también muy bajo, pero su eficacia frente a un incendio es muy superior. En el caso de los ferrocarriles, en líneas férreas, se observa una mínima diferencia entre las anchuras y la FCC propuestas. Si las diferencias son irrelevantes, se propone simplificar y unificar. Tanto en las carreteras como en los ferrocarriles habría que distinguir según la extensión de la masa que atraviesa la vía de comunicación en cuestión. En el caso de la pequeña extensión forestal, más si está rodeada de parcelas cultivadas, la faja auxiliar podría ser innecesaria e incluso perjudicial. Por el contrario, en una gran extensión forestal, la faja auxiliar puede ser un elemento clave en el plan de prevención de incendios. Pensamos que los Planes de Prevención de Incendios Forestales de las Demarcaciones, así como los Planes Locales de Prevención de Incendios forestales, deberían definir el detalle en cada caso.</p> <p>También resulta muy llamativo que, dentro de la clasificación de los aeródromos, los destinados a aviones de extinción de incendios forestales deban estar dotados de las fajas auxiliares de menor anchura y al mismo tiempo de mayor FCC. Por seguridad de las aeronaves y el personal, tanto de tripulación como de tierra, lo sensato sería incrementar las anchuras y disminuir la FCC, que no debería en ningún caso ser superior al 10%. Las bases aéreas de extinción de incendios forestales deberían ser muy seguras frente a incendios. Sugerimos mejorar el texto, de tal modo que las pistas para medios aéreos de extinción de incendios forestales tengan una anchura de 50 metros y una FCC menor del 10%. Las tripulaciones de medios aéreos de extinción de incendios han pagado un gran tributo en vidas humanas en las últimas décadas. Muchas veces por un</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se han revisado las anchuras, y la Fracción de la Cabida Cubierta se ha unificado, aplicando el % de FCC a la vegetación arbórea.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>trabajo heroico en su lucha contra el fuego. Lo que este de nuestra mano y sea previsible, actuemos con la máxima eficacia.</p> <p>En la última tabla habría que especificar para varios tipos de canales. Para grandes canales puede ser asumible, en cambio para un pequeño colectivo de agricultores parece excesivo. En un pequeño canal, con 2,5m por cada lado, sería suficiente, y además es lo ideal para mantener expedito el paso de maquinaria. El control de la vegetación es necesario para el mantenimiento y mejora de los canales, por lo que el reglamento será un arma magnífica para poder controlar la vegetación de sus orillas, sin impedimentos ni de RN2000 ni de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Por favor, adelante con este texto, pro corregido con el matiz sugerido.</p>	
ANEXO XIV	AFOCACV	<p>En el caso de las carreteras, si la fracción de cabida cubierta, fcc, se refiere a la vegetación arbustiva y arbórea, los porcentajes establecidos, de 30 al 40 por cien son muy altos. En zonas forestales muchas veces faltan zonas de discontinuidad. Las vías de comunicación pueden ser puntos estratégicos de gestión, para la prevención de incendios forestales. Por favor, seamos contundentes contra el fuego. Con un 10% de fcc de vegetación arbustiva y arbórea, el impacto visual y paisajístico de la faja es también muy bajo, pero su eficacia frente a un incendio es muy superior.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de los ferrocarriles, no soy ningún experto en líneas férreas, pero me sorprende la mínima diferencia entre las anchuras y la fcc propuestas. Si las diferencias son irrelevantes, por favor simplificar y unificar. • Tanto en las carreteras como en los ferrocarriles habría que distinguir según la extensión de la masa que atraviesa la vía de comunicación en cuestión. No puede ser lo mismo cruzar una pequeña extensión de monte, pongamos de cinco hectáreas, que un macizo forestal de cientos o miles de hectáreas continuas. En el caso de la pequeña extensión forestal, más si está rodeada de parcelas cultivadas por todos lados, la faja auxiliar podría ser innecesaria e incluso perjudicial. Por el contrario, en una gran extensión forestal, la faja auxiliar puede ser un elemento clave en el plan de prevención de incendios. Pienso que el “café para todos”, en este caso no sirve. El 	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se han revisado las anchuras, y la Fracción de la Cabida Cubierta se ha unificado, aplicando el % de FCC a la vegetación arbórea.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>plan de prevención de incendios forestales de demarcación, así como el Plan local, deberán definir el detalle en cada caso.</p> <ul style="list-style-type: none">También resulta muy llamativo que, dentro de la clasificación de los aeródromos, los destinados a aviones de extinción de incendios forestales, deban estar dotados de las fajas auxiliares de menor anchura y al mismo tiempo de mayor fcc. Por seguridad de las aeronaves y el personal, tanto de tripulación, como de tierra, lo sensato sería incrementar las anchuras y disminuir la fcc., que no debería en ningún caso ser superior al 10%. Las bases aéreas de extinción de incendios forestales, deberían ser muy seguras frente a incendios. Pensemos por ejemplo en un gran incendio, originado lejos de una base concreta. Los aviones y helicópteros parten a su tarea, pero periódicamente, cada pocas horas, deben regresar a la base a repostar. Mientras el fuego ha avanzado hacia allí, dificultando las maniobras de aterrizaje y despegue, e incrementando el peligro para personal y aeronaves. Mejorar el texto, de tal modo que las pistas para medios aéreos de extinción de incendios forestales tengan una anchura de 50 metros, y un fcc menor del 10%. Las tripulaciones de medios aéreos de extinción de incendios, han pagado un gran tributo en vidas humanas en las últimas décadas. Muchas veces por un trabajo heroico en su lucha contra el fuego. Que en lo que este de nuestra mano y sea previsible, actuemos con la máxima eficacia. Por favor corrijan estas dimensiones.En la última tabla habría que especificar para varios tipos de canales. No puede ser lo mismo un canal de riego de reducida dimensión, para abastecer decenas de hectáreas, que el canal del trasvase Júcar-Turía. Para grandes canales puede ser asumible, en cambio para un pequeño colectivo de agricultores parece excesivo. En un pequeño canal, con 2,5m por cada lado, sería suficiente, y además es lo ideal para mantener expedito el paso de maquinaria. Por lo demás está muy bien, pues muchos regantes, en muchas zonas, han tenido problemas con la norma de gestión en RN 2000, por sus dificultades al control de la vegetación en las orillas de canales de riego. Dicho control de la vegetación es necesario para el mantenimiento y mejora de los canales, por lo que el reglamento será un arma magnífica para poder controlar la vegetación de sus orillas,	



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		sin impedimentos ni de RN2000 ni de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Por favor, adelante con este texto, pro corregido con el matiz sugerido.	
ANEXO XIV	AFOVAL	<p>En el caso de las carreteras, si la fracción de cabida cubierta, FCC, se refiere a la vegetación arbustiva y arbórea, los porcentajes establecidos, del 30 al 40 por cien son muy altos. En zonas forestales muchas veces faltan zonas de discontinuidad. Las vías de comunicación pueden ser puntos estratégicos de gestión, para la prevención de incendios forestales. Por favor, seamos contundentes contra el fuego. Con un 10% de FCC de vegetación arbustiva y arbórea, el impacto visual y paisajístico de la faja es también muy bajo, pero su eficacia frente a un incendio es muy superior.</p> <p>En el caso de los ferrocarriles, en líneas férreas, se observa una mínima diferencia entre las anchuras y la FCC propuestas. Si las diferencias son irrelevantes, por favor simplificar y unificar.</p> <p>Tanto en las carreteras como en los ferrocarriles habría que distinguir según la extensión de la masa que atraviesa la vía de comunicación en cuestión. No puede ser lo mismo cruzar una pequeña extensión de monte, pongamos de cinco hectáreas, que un macizo forestal de cientos o miles de hectáreas continuas.</p> <p>En el caso de la pequeña extensión forestal, más si está rodeada de parcelas cultivadas por todos lados, la faja auxiliar podría ser innecesaria e incluso perjudicial. Por el contrario, en una gran extensión forestal, la faja auxiliar puede ser un elemento clave en el plan de prevención de incendios. Pensamos que el plan de prevención de incendios forestales de demarcación, así como el Plan local, deberán definir el detalle en cada caso.</p> <p>También resulta muy llamativo que, dentro de la clasificación de los aeródromos, los destinados a aviones de extinción de incendios forestales, deban estar dotados de las fajas auxiliares de menor anchura y al mismo tiempo de mayor FCC. Por seguridad de las aeronaves y el personal, tanto de tripulación, como de tierra, lo sensato sería incrementar las anchuras y disminuir la FCC., que no debería en ningún caso ser superior al 10%. Las bases aéreas de</p>	<p>Se acepta parcialmente.</p> <p>Se han revisado las anchuras, y la Fracción de la Cabida Cubierta se ha unificado, aplicando el % de FCC a la vegetación arbórea.</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>extinción de incendios forestales, deberían ser muy seguras frente a incendios. Pensemos por ejemplo en un gran incendio, originado lejos de una base concreta. Los aviones y helicópteros parten a su tarea, pero periódicamente, cada pocas horas, deben regresar a la base a repostar. Mientras el fuego ha avanzado hacia allí, dificultando las maniobras de aterrizaje y despegue, e incrementando el peligro para personal y aeronaves. Mejorar el texto, de tal modo que las pistas para medios aéreos de extinción de incendios forestales tengan una anchura de 50 metros, y un FCC menor del 10%.</p> <p>Las tripulaciones de medios aéreos de extinción de incendios, han pagado un gran tributo en vidas humanas en las últimas décadas. Muchas veces por un trabajo heroico en su lucha contra el fuego. Que en lo que este de nuestra mano y sea previsible, actuemos con la máxima eficacia. Por favor corrijan estas dimensiones.</p> <p>En la última tabla habría que especificar para varios tipos de canales. No puede ser lo mismo un canal de riego de reducida dimensión, para abastecer decenas de hectáreas, que el canal del trasvase Júcar-Turia. Para grandes canales puede ser asumible, en cambio para un pequeño colectivo de agricultores parece excesivo.</p> <p>En un pequeño canal, con 2,5m por cada lado, sería suficiente, y además es lo ideal para mantener expedito el paso de maquinaria. Por lo demás está muy bien, pues muchos regantes, en muchas zonas, han tenido problemas con la norma de gestión en RN 2000, por sus dificultades al control de la vegetación en las orillas de canales de riego. Dicho control de la vegetación es necesario para el mantenimiento y mejora de los canales, por lo que el reglamento será un arma magnífica para poder controlar la vegetación de sus orillas, sin impedimentos ni de RN2000 ni de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Por favor, adelante con este texto, pro corregido con el matiz sugerido.</p>	
Artículos nuevos (añadir)	RICARDO GARCÍA Y CIA	<p>Artículo X. Guardias del personal técnico forestal.</p> <p>1. En virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de Protección Civil y Gestión de Emergencias, se establece el procedimiento para la realización de</p>	<p>No se acepta. Estos aspectos no corresponde incluirlos en el reglamento,</p>



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>guardias de prevención y extinción de incendios forestales por parte del personal técnico forestal de la conselleria con competencias en materia de gestión forestal y/o prevención de incendios forestales.</p> <p>2. El sistema de guardias se establece con carácter permanente en todo el territorio de la Comunitat Valenciana durante todos los días del año y las 24 horas del día.</p> <p>3. Las guardias serán realizadas por personal funcionario de la administración especial de la Generalitat que realicen funciones en materia de prevención de incendios forestales o de gestión forestal.</p> <p>4. Mediante resolución de la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales se determinarán las funciones, organización, protocolos y normas de funcionamiento.</p> <p>Artículo X+1. Centro para la prevención de incendios forestales de la Comunitat Valenciana.</p> <p>1. Creación. En aplicación de lo establecido en el artículo 136.j se crea el Centro para la Prevención de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana, que tiene como objetivo promover el desarrollo de la investigación, experimentación, estudio y formación en materia de prevención de incendios forestales.</p> <p>2. Objetivos. El CPIFCV tiene como objetivos la coordinación en materia de investigación y formación en prevención de incendios forestales.</p> <p>3. Funciones. Se establecen como funciones, la de coordinar la gestión de información y asumir la ordenación de esta a los efectos de ponerla a disposición de todos aquellos que la requieran. Realizar los estudios y análisis de la información relacionada con la prevención de incendios forestales, comportamiento del fuego, estudios de riesgo por incendio forestales, y todas aquellas tareas que puedan estar relacionadas en materia de prevención de incendios forestales, sus consecuencias, y propuestas de medidas a adoptar. Servir de centro de coordinación con otros organismos similares existentes en el país, tanto de la Administración General del Estado como de otras comunidades autónomas, así como con organismos internacionales a fines en la materia. Promover proyectos de investigación en materia de prevención de incendios forestales, análisis de riesgo y medias de</p>	



ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
		<p>conciliación y fomento de la formación e información. Desarrollo de técnicas de análisis de situaciones de riesgo y sus consecuencias.</p> <p>Artículo X+2. De la investigación de causas de incendios forestales.</p> <p>1. En la elaboración de las estadísticas a las que se refiere el artículo anterior, se prestará especial atención a todo lo relacionado con la investigación y determinación de causas y motivaciones de incendios. A tal fin se crea el Grupo Operativo de Investigación de Causas de Incendios Forestales (GOIIF).</p> <p>2. La dirección, coordinación y prestación de los servicios de investigación de causas y motivaciones de incendios forestales, corresponderá a la dirección general con competencias en materia de prevención de incendios forestales, a través del Grupo Operativo de Investigación de Causas de Incendios Forestales (GOIIF).</p> <p>3. Mediante resolución del director general con competencias en materia de prevención de incendios forestales se determinarán las funciones, organización, protocolos y normas de funcionamiento.</p>	

(*) Se acepta, No se acepta (razones), Se acepta parcialmente (razones), Estudiar.



APORTACIONES / MEJORAS INTERNAS / OTRAS MODIFICACIONES (NO ALEGACIONES)

ARTÍCULO	ALEGANTE/S	ALEGACIÓN	VALORACIÓN (*)
23 – Inclusión y exclusión en el Catálogo de montes de dominio público y utilidad pública.	PEP BUENO	Error denominación Ley Montes.	Se acepta. Modificar.
43 – Competencia.	DT VALENCIA (APORTACIÓN)	En el artículo 45 incluye: 2.El procedimiento se iniciará a instancia de parte, debiendo presentar el interesado los siguientes documentos: (¿no se distingue el procedimiento si el solicitante es el propio Ayuntamiento titular del MUP?)	Se acepta parcialmente. Se mejora la redacción incluyendo en el artículo 43 el procedimiento de autorización cuando el solicitante sea el ayuntamiento titular del monte: <i>“5. Aquellas solicitudes formuladas por el ayuntamiento propietario de un monte, para disponer de superficie de su propio monte, requerirá la autorización de la correspondiente Dirección Territorial, previa disposición de los informes necesarios conforme a la legislación vigente aplicable en cada caso”</i>